

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

“EL COBRO JUDICIAL AGRARIO Y LA DEFENSA DE SU ESPECIALIDAD”

Tesis de Graduación para optar por el grado académico
de Licenciatura en Derecho

Proponente

William Arburola Castillo A40400

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

2011

Dedicatoria

Este trabajo de investigación se lo dedico a mi familia, a mis papás Gilbert y Lisbeth, quienes me han dado todo lo necesario para cumplir mi meta de ser profesional. Ellos han sido mi apoyo en todo momento, cuando vieron que tropecé en el camino, me dieron el ánimo suficiente para levantarme y seguir avanzando. Sin ellos no tendría lo que hoy orgullosamente he alcanzado, ni sería lo que soy. Pero, no sólo me siento orgulloso de lo logrado, sino también de mis padres los cuales son la base de mi éxito. De ellos tomaré no sólo sus palabras, sino que viviré según lo enseñado, con honestidad, respeto por lo demás y siempre dando lo mejor de mí.

También debo agradecer a mis hermanas, Angie y Valerie, y a mis cuñados, Ricardo y Walter, el apoyo brindado porque ellos han sido un bastión importante en mi vida. Así mismo, le dedico unas palabras a mi pequeño sobrinito Mathías, quien a lo largo de este año ha sido una inspiración para terminar mi tesis.

Dedico parte a mi amigo Luis Pablo, de quien espero termine pronto su tesis con éxito y sigamos por este camino del derecho muchos años más, desempeñando la profesión con decoro y honestidad.

Igual debo agradecerle a quien ha sido mi director, un verdadero maestro y un buen amigo, a Don Enrique, quien me guió por el camino del derecho agrario; él ha sido un ejemplo de buen profesional, al cual me gustaría emular en logros y forma de ejercer.

Y a Dios que me dio la vida y la fuerza suficiente para terminar mis estudios y empezar una nueva vida como profesional.

Con estas palabras termino mi dedicatoria, haciéndoles saber a todos a quienes mencioné que han sido una parte importante de mi vida.

Índice

Introducción	1
Capítulo I: Obligaciones y crédito agrario.....	5
Sección I	7
A- Obligaciones agrarias y empresa agraria	7
A-1 Concepto y función	9
A-2 Empresa agraria	14
A-3 Clases de obligaciones y contratos agrarios	18
B- Elementos de distinción entre las obligaciones agrarias con respecto a las obligaciones civiles y mercantiles	38
B-1 Riesgo biológico	40
B-2 Riesgo estructural	41
B-3 Riesgo económico	42
B-4 Riesgo eventual	42
Sección II	43
A- El Crédito agrario	43
A-1 Elementos del crédito agrario	45
A-2 Clasificación del crédito agrario	46
A-3 Tipos de crédito agrario	46
B- Seguro agrario	49
Capítulo II. Competencia agraria y defensa de su especialidad.....	50
Sección I	50
A- Jurisdicción y competencia	50
B- Competencia agraria	54
B-1 Competencia de los juzgados y el Tribunal Agrario	54
B-2 Competencia otorgada en la Ley de Cobro Judicial	62
Sección II	67
A- Discusión en torno a su especialidad	67
A-1 Primera discusión en Corte Plena	67
A-2 Segunda discusión en Corte Plena	70
B- Discusión en la Asamblea Legislativa	83
C- Ventajas y desventajas	98
C-1 Criterios de jueces especialistas de la materia	99
C-2 Resultados comparativos de estadísticas y procesos	107
Capítulo III- Procesos de cobro judicial agrario	108
Sección I. El monitorio y los títulos ejecutivos	108
A- Proceso monitorio	108
A-1 Títulos ejecutivos	110
A-2 Desarrollo del proceso monitorio	122
B- Análisis de jurisprudencia	130
Sección II. Garantías reales agrarias y proceso de ejecución	137
A- Definición de las garantías reales	137
A-1 Definición de hipoteca agraria	140
A-2 Definición de cédulas hipotecarias agrarias	144
A-3 Definición de prenda agraria	149
B- Procesos de ejecución agraria	155
C- Casuística	157

Sección III. Oralidad y otros procesos comunes en la Ley de Cobro Judicial .	165
A- Oralidad	165
B- Reglas comunes para procesos monitorios y de ejecución	172
B-1 Tercerías	172
B-2 Embargo	173
B-3 Remate	175
Conclusiones	179
Recomendaciones	184
Bibliografía	185
Anexos	192

CUADRO DE ABREVIATURAS

CCB	Certificado de Conservación del Bosque
CCi	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CPC	Código Procesal Civil
Dr.	Doctor
IDA	Instituto de Desarrollo Agrario
LCJ	Ley de Cobro Judicial
LJA	Ley de Jurisdicción Agraria
Msc	Máster

Resumen

Esta investigación se *justifica* porque el juez civil, sin menospreciar sus capacidades, no conoce la función que desempeña el crédito agrario, pues aunque este se da como todo crédito en beneficio de alguien y luego se pretende hacer efectivo su cobro el crédito agrario, además, lleva inmerso un fin para proteger la actividad agraria que implica la producción, utilización y transformación de productos dirigidos al consumo, lo cual hace de vital importancia una regulación diferente por todos los factores que rodean este ciclo productivo y, en particular, el riesgo biológico.

En cuanto a la *hipótesis*, se pretende demostrar que mantener la competencia de los juzgados agrarios para conocer los cobros judiciales es fundamental para la vigencia del instituto del crédito agrario, pues al ser una materia que presenta diferentes institutos y que tiene una estructura y función social distinta a los demás institutos de derecho privado, permite aplicar de mejor manera y con mejor conocimiento la normativa que regula el derecho agrario en general y el crédito agrario en particular.

Se plantea así un *objetivo general*, el cual es establecer los criterios que justifican el cobro de las obligaciones agrarias en la jurisdicción agraria y su razón de ser.

La metodología utilizada en este trabajo es la aplicación de un método inductivo partiendo de lo general a lo específico, para investigar, estudiar y comparar el derecho agrario, específicamente el crédito agrario y su forma de cobro en el derecho costarricense. El trabajo incluye las definiciones de los diferentes autores nacionales y un estudio de la nueva ley de cobro judicial, mediante el análisis de sus procedimientos y sus diferencias con los procesos anteriores de cobro. Así mismo se aborda cómo es insertada la oralidad dentro de este proceso y cuáles implicaciones conlleva su aplicación y las ventajas y desventajas a la hora de la tramitación judicial.

Entre las conclusiones más importantes que podemos reseñar en este apartado, podemos citar:

El proceso agrario es un proceso que permite una justicia efectiva debido a la incorporación de una defensa pública, evitando de esta manera la indefensión de una de las partes del proceso.

La presencia de factores propios de la actividad agraria como el ciclo biológico, los riegos a los cuales está sometida la producción, factores económicos como la inelasticidad de la demanda, entre otros, hacen especialmente vulnerable esta actividad.

El conocimiento técnico y especializado de los jueces agrarios de estos factores, les permite dar una solución más integral y comprender los contratos con una visión diferente debido a las características propias de la actividad.

La inclusión de los procesos agrarios dentro de juzgados especializados de cobro, en lugar de darle celeridad hubiera retardado la solución de los casos debido a la gran cantidad de asuntos civiles que entran por año a la vía civil.

Los procesos agrarios tienen un impacto dentro del tema de la producción, independientemente de que se trate de un gran, mediano o pequeño empresario agrario

Las soluciones a la mora judicial no están en la especialización de los procesos de cobro, sino en el mejoramiento de los recursos.

La competencia agraria no descalificó la capacidad de la competencia civil, solo defendió los aspectos de especialidad de su materia.

Ficha Bibliográfica

Arburola Castillo, William Roberto. *Cobro judicial agrario y defensa de su especialidad*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. VII y 221.

Director:

Enrique Ulate Chacón

Palabras clave:

Obligación agraria

Empresa agraria

Crédito agrario

Criterios de especialidad agraria

Proceso de cobro judicial

INTRODUCCIÓN

La Ley de Cobro Judicial No. 8624, publicada el 10 de noviembre del 2007 y que entró en vigor seis meses después a su publicación, es una de las más importantes reformas procesales, orientadas a dar una respuesta al retardo en el cobro de los créditos. Uno de los temas más discutidos en el proceso de su aprobación fue la especialidad de los créditos y las obligaciones agrarias. Esta investigación está orientada a profundizar las razones por las cuales se defendió la especialidad, para que los tribunales agrarios mantuvieran dentro de su competencia el cobro de dichos créditos, lo cual resulta fundamental para el afianzamiento del Derecho Agrario y sus institutos especializados.

Lo que se debe preguntar en esta investigación es el porqué los juzgados agrarios deben conservar la competencia para conocer los procesos de cobro de créditos agrarios, cuando con la nueva ley se pretendía unificar los cobros en solo un proceso para así agilizar el trámite judicial y liberar a los demás juzgados de tanta tramitación que vuelven ineficaz el actuar de los despachos.

Para dar respuesta a dicha interrogante es necesario profundizar sobre la naturaleza del crédito agrario y de los principios rectores del proceso agrario. Así mismo, es sumamente relevante determinar la función que desarrolla la oralidad en este proceso, si es benéfica para los intereses propuestos en la nueva ley y si esta da celeridad a los procesos de cobro que se tramitarán dentro de este sistema a partir de su vigencia.

La *novedad* de este tema es ver la aplicación de esta nueva ley de cobro judicial y la importancia de mantener la especialidad en el ámbito agrario, así como el ejercicio práctico del cobro en los procesos agrarios o si en la materia agraria se está dando otro trámite en razón de su especialidad.

En cuanto a la problemática anteriormente señalada, nuestra *hipótesis* es demostrar que mantener la competencia de los juzgados agrarios para conocer los cobros judiciales es fundamental para la vigencia del instituto del crédito agrario, pues al ser una materia diferente que presenta distintos institutos y que tiene una estructura y función social distinta a los demás institutos de derecho privado, permite aplicar de mejor manera y con mejor conocimiento la normativa que regula el derecho agrario en general y el crédito agrario en particular.

Para demostrar la hipótesis nos hemos fijado el siguiente *objetivo general*: Establecer los criterios que justifican el cobro de las obligaciones agrarias en la jurisdicción agraria y su razón de ser.

Igualmente, se han trazado los siguientes *objetivos específicos*:

- Difundir el concepto de las “obligaciones agrarias” y las características especiales de este instituto.
- Analizar los diferentes tipos de créditos agrarios existentes.
- Explicar la regulación del cobro de estos créditos en la nueva Ley de Cobro Judicial.
- Desarrollar la aplicación práctica de la oralidad en los procesos cobratorios agrarios.
- Exponer los motivos que fundamentaron la conservación de la competencia de los procesos de cobro por parte de los juzgados agrarios.
- Defender la especialidad del cobro judicial agrario.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se ha organizado la investigación en tres capítulos.

El capítulo primero trata de las “obligaciones agrarias y el crédito agrario”; en la primer sección se desarrolla el concepto de Derecho agrario, se clasifican las obligaciones, según su forma de ejecución, se establece el concepto de la empresa agraria y las clases de obligaciones y contratos, los cuales pueden darse dentro de la materia agraria, prosiguiendo con el estudio de estas obligaciones y su distinción con las provenientes de la materia civil y comercial. En la sección segunda se define el crédito agrario y sus diferentes modalidades; así mismo, se le dedica un pequeño apartado al seguro agrario.

El segundo capítulo denominado “Competencia Agraria en la Ley de Cobro Judicial y Defensa de su especialidad” se desarrolla estableciendo en la primera sección algunos conceptos básicos sobre competencia, y jurisdicción. Luego se analiza la competencia otorgada en la Ley de Jurisdicción Agraria y la competencia otorgada a los juzgados agrarios en la Ley de Cobro Judicial. La segunda sección se dedica al estudio de la defensa en Corte Plena y en la Asamblea Legislativa por parte de los jueces agrarios, precisamente,

para estos mantener el conocimiento de las obligaciones dinerarias agrarias en la Ley de Cobro Judicial. Se analizan los criterios de una juez agraria y de un juez civil para conocer sus puntos de vista. Además, se realiza un estudio comparativo de los resultados estadísticos, lo cual ejemplifica la cantidad de asuntos entrantes en cada competencia.

El tercer capítulo sobre *procesos de cobro judicial agrarios* profundiza el objeto propio de esta investigación. La primera sección se dedica al desarrollo de los títulos ejecutivos aplicables a la materia agraria para luego seguir con el proceso monitorio establecido en la Ley. La segunda sección estudia las garantías reales aplicables a la materia agraria y consecuentemente se procede al proceso de ejecución establecido en la ley. Y la tercera sección se refiere a procedimientos comunes de ambos procesos.

En este trabajo de graduación se utilizará un *método inductivo* partiendo de lo general a lo específico, para investigar, estudiar y comparar el derecho agrario, específicamente el crédito agrario y su forma de cobro en el derecho costarricense. El trabajo incluye las definiciones de los diferentes autores nacionales y un estudio de la nueva ley de cobro judicial, mediante el análisis de sus procedimientos y sus diferencias con los procesos anteriores de cobro. Así mismo se aborda cómo es insertada la oralidad dentro de este proceso y cuáles implicaciones conlleva su aplicación y las ventajas y desventajas a la hora de la tramitación judicial.

Por último, se procederá al *estudio de casos* producido en los juzgados agrarios en este corto periodo de aplicación de la nueva ley de cobro judicial y se compararán con fallos emitidos antes de la vigencia de esta ley, para así poder dimensionar los alcances, la importancia y las ventajas y desventajas de esta nueva ley con respecto a la anterior legislación.

Además, se utilizará el método de la entrevista para tener criterios de jueces de la rama del derecho agrario, así como de la civil, para que nos externen su punto de vista sobre haber dejado el conocimiento de las obligaciones dinerarias agrarias a los juzgados agrarios y la forma de aplicación de este proceso.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron libros, medios electrónicos, dos entrevistas y jurisprudencia. Existen algunos manuales de aplicación de esta ley, otros libros detallan su funcionamiento, pero de los consultados ninguno aborda el tema desde la

perspectiva a la cual nosotros enfocamos la investigación, lo que hace difícil pero diferente nuestra investigación.

Por eso, esta investigación abre un espacio de análisis en un tema trascendental para el fortalecimiento de la jurisdicción agraria y su especialidad. En este caso, referida al cobro de las obligaciones agrarias, por lo que esperamos sea un estímulo para que se inicien futuras investigaciones, dada la escasez de material bibliográfico especializado en esta temática.

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES Y CRÉDITO AGRARIO

Este capítulo estudiará las obligaciones agrarias, así como del crédito agrario, estableciéndose el concepto de las obligaciones agrarias con respecto a las obligaciones civiles y mercantiles. Se establecerá el concepto de empresa agraria y se definirá crédito agrario y su particular importancia en el cobro judicial agrario.

Para poder hablar sobre el cobro judicial agrario y defender desde nuestro punto de vista su especialidad, debe comenzarse por la definición de derecho agrario.

“En la composición de la definición del derecho agrario, es requisito partir de la conducta humana y de ahí derivar de las relaciones de carácter jurídico, para así establecer la esfera normativa a que se deben sujetar los que directa e indirectamente inciden en el ámbito agrario y, más concretamente, en el apartado jurídico...

...En la definición del derecho agrario es donde más se manifiesta el sistema económico-social-político de un Estado. Para que la definición responda en contenido, forma y proyección de la problemática agraria de un Estado, es requisito *sine qua non* que se finque en un proceso de transformación de la sociedad que dialécticamente desemboque en la reforma agraria. Si no se conjugan estas variables, se está definiendo un derecho privado de la propiedad rural, más no agrario, que es un aspecto más amplio de las relaciones jurídicas que se dan en torno a la propiedad rural con fines agropecuarios”¹

Este derecho es definido como:

“El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”²

¹ Medina Cervantes, José Ramón (1987). Derecho Agrario. México: HARLA S.A, pág. 9-10

²Vivanco C., Antonio. Teoría del Derecho Agrario, citado por Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. op. cit pág. 10.

“... es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar justicia social, el bien común y la seguridad jurídicas.”³

“El complejo ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia “agricultura” sobre el fundamento del criterio biológico que la distingue.”⁴

Estas definiciones nos llevan a establecer que el derecho agrario aunque tiene parte de principios del derecho civil, se diferencia de este por el elemento esencial, la agricultura. Este derecho se fundamenta en las relaciones entre particulares, caracterizándose porque las relaciones surgen a partir de una actividad específica de producción, la cual debe regularse con institutos diferentes y novedosos a los ya conocidos y aplicados por el derecho civil.

Pero el derecho agrario es mucho más de lo que establecen esas definiciones, el derecho agrario es dinámico. Se desarrolla y amplía según las diferentes necesidades que se presenten en la sociedad. Dar un concepto básico del derecho agrario ayuda como punto de partida, pero no delimita ni cubre todas sus dimensiones, pues es evolutivo. Dar un concepto rígido de este derecho sería imposible e inapropiado, por eso se hacen algunos parámetros de acción dentro de los cuales se podría desenvolver, evitando conceptualizarlo de una forma definitiva.

Una vez establecido que el derecho agrario es un concepto amplio (no se debe confundir amplio con indeterminado) es preciso definir las obligaciones agrarias, distinguiéndolas de las obligaciones civiles, tanto como de las mercantiles, pues estas son la base de los cobros judiciales en materia agraria para la posterior delimitación y distinción del crédito agrario.

Se debe analizar muy bien su concepto, así como la función que desempeñan en la actualidad del agro costarricense. Deben mencionarse todos los actores involucrados en estas obligaciones, especificarse muy bien sus características para establecer así su especialidad. Así mismo, no se puede olvidar como aspecto fundamental, el riesgo biológico, presente en toda actividad agrícola y es vital tenerlo en cuenta a la hora de hablar de la materia agraria y afines.

³ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, citado por Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. op.cit. pág. 11.

⁴ Carroza (A) Lezioni di Diritto Agrario, citado por Ulate Chacón, Enrique. (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. San José, Costa Rica. CONAMAJ. Pág. 28

Sección I

A- Obligaciones agrarias y empresa agraria

Antes de definir obligación agraria, es nuestro deber definir lo que se conoce como obligación civil. Una definición la presenta don Alberto Brenes Córdoba, quien nos dice que: “Se llama obligación, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”⁵

Como podemos ver don Alberto Brenes Córdoba nos da un acercamiento de lo que son las obligaciones civiles, pero a nuestro parecer esta definición no es completamente exacta para definir las.

Una definición de obligación más acertada desde nuestra óptica, es ver la obligación como un vínculo jurídico que une a dos o más personas (físicas o jurídicas), donde una o más de estas partes se ve obligada a un hacer, no hacer, dar o no dar y si esta no cumple, la otra parte puede forzar el cumplimiento de lo pactado.

Así, la obligación civil es un vínculo jurídico, queriendo decir que la relación existente entre los particulares va a ser regida por el derecho. Así mismo, el hecho de que una obligación involucre personas no debe hacernos pensar en que este vínculo sea solo de dos personas, sino que puede existir una pluralidad de sujetos obligados entre si.

Pero es importante rescatar cuáles personas se involucran en este vínculo jurídico. No son solo personas físicas, sino también, pueden ser personas jurídicas, lo cual es importante a la hora de definir qué sujeto es capaz para actuar en nombre de estas y si son personas jurídicas funcionando a derecho.

El otro punto por resaltar es sobre el cumplimiento de las obligaciones. Se debe establecer qué sujeto contrae una obligación y si no la cumple voluntariamente puede ser sometido forzosamente al cumplimiento de esta, si la otra parte lo exige. Pero no se debe caer en la falsa premisa de que con exigir el cumplimiento este se dará, es de acotar que se debe recurrir a los juzgados civiles, solicitándole a los jueces civiles hagan efectiva su pretensión.

Una vez definidas las obligaciones civiles, podemos definir las obligaciones mercantiles como el vínculo jurídico que une a dos o más personas (físicas o jurídicas),

⁵ Brenes Córdoba, Alberto (1990). Tratado de las Obligaciones. 6 Ed. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, pág. 10.

donde uno o más de estos sujetos se dedica a la actividad mercantil (dándole a este la característica de empresario mercantil)⁶, con lo cual uno de estos se obliga a hacer, no hacer, dar o no dar y si esta no cumple con lo pactado, la otra parte puede exigir su cumplimiento.

Como se puede observar esta definición de obligación mercantil es muy parecida a la que ofrecimos para la obligación civil, pero el aspecto diferente entre una obligación civil y una mercantil es la dedicación del sujeto a una actividad determinada, en este caso la actividad mercantil.

Es de preguntarse porqué influye esta actividad o característica de este sujeto para distinguir las obligaciones entre civiles y mercantiles. La distinción responde a una necesidad especial de estudiar la actividad comercial como actividad diferente a la civil.

Esta necesidad deriva porque entre particulares su actividad principal no los lleva a estar contrayendo obligaciones constantemente (dejando de lado el punto de que una compraventa en un supermercado, tienda o restaurante son obligaciones), mientras que el empresario mercantil debido a su actividad, se ve inmerso normalmente en obligaciones, las cuales debe solventar como deudor o en otras actuar como el acreedor, lo cual hace que el derecho deba estudiarlo y regularlo de manera diferente, como lo hace con los otros individuos quienes no tienen como actividad principal la mercantil.

Habiendo ya definido las obligaciones civiles y mercantiles, podemos referirnos a las obligaciones agrarias. Estas obligaciones le brindan competencia a los juzgados y al Tribunal Agrario a la hora de hablar sobre el cobro judicial agrario, según la nueva Ley de Cobro Judicial.⁷ (Este tema será analizado más adelante en el capítulo correspondiente a la competencia).

Su cumplimiento o incumplimiento facultan al juez especializado en materia agraria a su conocimiento y con ello permiten un pronunciamiento, el cual responderá a las necesidades de cada caso específico.

⁶ Haremos luego una diferencia con el empresario que surge en la obligación agraria

⁷ **Artículo 1.- Procedencia y competencia**

1.1 ...

1.2 **Competencia**

Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo conforme a la estimación.

A-1 Concepto y función

Una obligación agraria puede ser definida como aquella en la cual está involucrado un sujeto agrario o una persona dedicada a actividades conexas o auxiliares agrarias, que implican un hacer, no hacer, dar o no dar, con respecto a otro sujeto que puede ser una persona física o una persona jurídica.

El objeto de estas obligaciones puede ser diferente dependiendo de la obligación que contraiga el empresario agrario o el sujeto conectado a estas actividades de manera auxiliar o conexas.

Puede ser un hacer si la obligación exige la práctica de la actividad agraria, para así lograr el financiamiento necesario por parte de alguna entidad estatal o privada para el desarrollo de la empresa agraria. Ejemplo de esto era el artículo 4 de la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.⁸

También se da una obligación de no hacer, si lo que se establece es la imposibilidad del sujeto de ejercer alguna actividad, tal como la tala de árboles, la explotación de algún recurso, u otra actividad que por la necesidad o por ley el sujeto deba abstenerse. Ejemplo de esto es el párrafo segundo del artículo 67 de la ley de tierras y colonización.⁹

Así mismo, hay obligaciones de dar, las cuales consisten en entregar un objeto o prestación por parte del deudor. En la mayoría de los casos, el deudor es el empresario agrario que por la necesidad de desarrollar su actividad solicita financiamiento a otros sujetos o a entidades capaces de financiarlo, tal como bancos, mutuales, entre otras. Un ejemplo serían los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7253.¹⁰

⁸ **Artículo 4.** Fideicomisarios. Los fideicomisarios del fideicomiso agropecuario serán los productores agropecuarios, organizados o no, que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisarios tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar, expresamente y por escrito, ser sujetos de los beneficios planteados por la presente Ley.
- b) Cancelar puntualmente los intereses y las amortizaciones de sus operaciones, por cualquiera de los conceptos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.
- c) Cumplir con los planes de trabajo y/o de explotación que se dispongan.

⁹ **Artículo 67.-** ...Tampoco podrá, sin esa autorización y durante el mismo término, gravar las cosechas, semillas, animales, enseres, útiles o equipos necesarios para la explotación de la parcela, a menos que todas sus obligaciones con el Instituto estuvieren canceladas. Para autorizar el gravamen del inmueble se requieren cuatro votos conformes de la Junta Directiva. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores...

¹⁰ **Artículo 1.-** Los productores comprendidos en el artículo 4 de la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, incluidos en la cartera fideicometida de esa misma Ley, podrán cancelar sus deudas por este

Además, tenemos las obligaciones de no dar, como la imposición del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) a las personas a las cuales les ha adjudicado una parcela, la imposibilidad de traspasar las tierras a otras personas e incluso de expropiarlas de nuevo, si no se les da el uso correcto. Ejemplo de esto son los artículos 67 párrafo primero y 68, inciso primero de la ley de tierras y colonización¹¹

En este punto, lo esencial es definir cuáles sujetos forman parte de una obligación agraria, pero al igual que en las demás obligaciones, sean civiles o mercantiles, puede haber una gran variedad de sujetos. También pueden existir desde mi punto de vista, obligaciones unilaterales, como la empresa agraria que desarrollaremos más adelante.

Estos sujetos pueden ser acreedores o deudores, puede haber una pluralidad de estos, así como pueden desempeñar muchas funciones. Algunos podrán ser instituciones financieras, estatales o privadas y también se puede dar el caso de particulares que se deciden someter a una obligación agraria por su propia voluntad o necesidad, u otros sujetos que por algún motivo se obligan al cumplimiento de una obligación agraria.

Sin importar la cantidad de los sujetos que se pueden obligar, lo realmente importante para determinar que una obligación sea agraria es la presencia de un sujeto que desarrolle la actividad agraria desde ese momento este sujeto será llamado empresario agrario.

Pero esta figura de empresario surge de una construcción hecha por los juristas del derecho comercial, los cuales desarrollan la teoría de la empresa y por consecuencia la del empresario mercantil.

concepto con el Estado, pagando con dinero en efectivo un treinta y cinco por ciento (35%) de la deuda total, originada por las operaciones readecuadas de conformidad con esa Ley.

Artículo 2.- El pago del productor será recibido por el banco acreedor, que emitirá una certificación del monto cancelado para el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.- Para efecto de la cuantificación del treinta y cinco por ciento (35%) a que se refiere el artículo primero de esta Ley, no se tomarán en cuenta aquellos intereses devengados después del 29 de abril de 1990. El pago deberá realizarse dentro de los doscientos cuarenta días naturales (*) posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, en el banco comercial que, en calidad de fiduciario, administre la respectiva operación.

¹¹ **Artículo 67.-** El beneficiario no podrá traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización del Instituto, excepto que hayan transcurrido quince años desde la adquisición de la parcela y de que todas las obligaciones con dicho organismo estuvieren canceladas...

Artículo 68.- En el contrato que se realice con el parcelero y en el título que se le entregue, se harán constar las estipulaciones siguientes:

1) Que antes de haber cancelado sus obligaciones con el Instituto, el parcelero no podrá traspasar el dominio de su predio, gravarlo, arrendarlo, subdividirlo, ni gravar las cosechas, semillas, animales, enseres, útiles o equipos necesarios para la explotación de la parcela, sin autorización del Instituto.

En la doctrina del derecho comercial se dice que: “titular de la empresa es aquel sobre quien incide el riesgo de empresa... por lo tanto, empresario es quien, en concreto, ejerce la actividad económica organizada, sea o no propietario de la hacienda; y es el uso a cualquier título de esta que lo determina, conjuntamente con los restantes requisitos, la adquisición de la cualidad de empresario.”¹²

Así mismo: “...la condición de empresario es independiente de todo comportamiento de carácter formal o administrativo y se produce como consecuencia del inicio (de hecho) del ejercicio de la actividad. Tampoco depende la adquisición de esta cualidad de la no realización, de parte del mismo sujeto, de otra actividad distinta (exclusividad)”¹³

Observamos entonces que la doctrina agraria se nutre de la teoría de la empresa (la analizaremos más adelante) y consecuentemente también del desarrollo de la figura del empresario, para dar una definición de lo que se considera como empresario agrario.

La sala primera ha dicho: “...Dentro de esta construcción los científicos de esa disciplina también han delineado figuras afines al empresario como serían el capitalista, quien aporta capital para encontrar en los intereses una remuneración fija, el trabajador, quien ofrece a cambio también de una remuneración fija, el salario, sus fuerzas de trabajo y los consumidores, o sea los que demandan bienes o servicios para la satisfacción de sus necesidades, puediendo en muchos casos también ser empresario y trabajador , o bien reunir en sí elementos de estos tres sujetos, sin embargo, lo que distingue al empresario de cualquier otra figura es su rol de constituir el activador del sistema económico, pues sin su participación éste permanecería paralizado. El empresario cumple un papel intermedio entre quienes ofrecen en el mercado capital u ofrecen trabajo y aquellos que demandan bienes o servicios. El empresario transforma o combina los medios de producción y en ese sentido está llamado a ser un creador de riqueza.”¹⁴

Así es como podemos afirmar que si en una obligación aparentemente agraria no encontramos un empresario agrario o un sujeto que se dedique a las actividades conexas o auxiliares agrarias, no podemos someter a este tipo de relaciones obligacionales a la

¹² Certad Maroto, Gaston (1988). Temas de Derecho Comercial. San José: Editorial Alma Mater, pág. 32

¹³ Ibid. Pág. 22.

¹⁴ Resolución N° 45 Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

competencia del derecho agrario (entendiendo que es uno de los primeros puntos de verificación para la atribución de competencia, pero no hay que dejar de lado otros factores importantes como lo es la actividad que se protege o desarrolla).

Entonces, debemos citar a don Ricardo Zeledón, donde nos dice que en el perfil subjetivo de la empresa agraria, la profesionalidad se manifiesta por medio de la dedicación exclusiva, parcial o habitual del empresario agraria. Podemos derivar que si la actividad agraria por parte de un sujeto es esporádica o no es habitual en él (o ella), no estamos frente a un empresario agrario, lo cual excluye al Derecho Agrario para su aplicación.

Con respecto a los demás sujetos, se podrían mencionar muchos, lo cual consideramos innecesario, pues una obligación se define como agraria por la presencia del empresario agrario, obviamente por el ejercicio de la actividad agraria

Refiriéndonos a la causa, se pueden distinguir dos tipos: una como fuente generadora de la obligación y la otra es la razón o el porqué los sujetos contraen obligaciones.

Dentro de la causa conocida como generadora, las fuentes de las obligaciones son los contratos, los cuasi-contratos, los delitos y el cuasi-delito, según la ley.¹⁵

Desde nuestro punto de vista, los contratos son la principal causa o fuente generadora, ya que en la actualidad toda transacción implica un contrato, entendiendo el contrato como un acuerdo de voluntades entre uno o más sujetos.

Así mismo, como podremos analizar adelante, la empresa agraria desempeña sus funciones mayoritariamente por la figura de la contratación, lo cual pone en evidencia la importancia de esta figura obligacional para todas las ramas del derecho.

El cuasi-contrato es una figura que genera efectos jurídicos como si fuera un contrato, incluyendo la facultad de reclamar ante los tribunales de justicia el cumplimiento o la satisfacción de una pretensión por parte del que reclama. Pero la diferencia con el contrato es que en el cuasi-contrato no hay un acuerdo de voluntades previo y las acciones de los individuos se dan por error o por voluntad de solo uno de los sujetos, lo cual conlleva a que esos actos producidos por el sujeto que obra desconociendo su error o por voluntad pero de buena fe, genera efectos jurídicos que alcanzan la esfera jurídica del sujeto al cual afecta o beneficia.

¹⁵ Estas causas productoras son enumeradas en el artículo 632 del Código Civil costarricense.

El delito genera obligaciones debido a la comisión de un acto ilícito por parte de un individuo, quien actuando contrario a derecho comete un perjuicio en contra de otro sujeto, el cual ante el menoscabo de sus derechos o de sus bienes, puede exigir por medio del derecho, la reparación o restitución de los bienes o sus derechos.

Vemos de este modo cómo surge la obligación por parte del infractor de la ley de reparar aquellos daños que su conducta ilícita haya generado, con lo cual se confirma el delito como causa generadora de obligaciones.

Por su parte, el cuasi-delito es la producción de un daño generado por la impericia o imprudencia de un individuo con respecto a otro. Se diferencia del delito en la intencionalidad de producir un perjuicio a otro sujeto. Aquí, a la hora de actuar el individuo no se está representando la posibilidad de generar un daño a otro sujeto, pero a la hora de la ejecución sí se crea un detrimento hacia los bienes, derechos e incluso la integridad de la otra persona.

Al igual que en los delitos, se crea la obligación por parte del infractor, de reparar o restituir todos aquellos daños causados por su acción.

Una vez definida la causa como fuente generadora, es nuestro deber analizar la causa como razón del porqué los sujetos se obligan.

Las razones por las cuales los individuos se obligan son de una variedad inmensa; sin embargo, es la voluntad de los individuos la causa de las obligaciones.

Como ejemplo, podríamos analizar la necesidad de un empresario agrario de endeudarse con una entidad financiera para poder desarrollar su actividad.

Así también podríamos ver cómo ante la inminencia de un problema climático, el empresario agrario, acude a endeudarse. Esta vez no para ejercer su actividad, sino para poder preservar su empresa mediante la mejora de aspectos estructurales y así poder defenderse de los cambios climáticos.

En fin, la razón del porqué un sujeto decide someterse al cumplimiento de una obligación puede ser muy variada. Lo importante es saber distinguir las razones que lo llevan a tomar una decisión para aplicar la normativa correcta y basarla en las motivaciones reales de dicha obligación.

En este apartado nos hemos referido a las obligaciones en general, pero cuando entremos en el capítulo atinente a la competencia agraria respecto al cobro judicial, los

jueces agrarios pueden conocer solo aquellos casos basados en las obligaciones dinerarias, excluyendo las demás obligaciones agrarias.

A-2 Empresa agraria

Una vez dado el concepto y la función de las obligaciones agrarias es necesario hablar sobre la empresa agraria. Esta es fundamentalmente la principal fuente de la cual emanan las demás obligaciones agrarias y siendo este el punto de partida de las demás obligaciones agrarias es necesaria su definición para estudiar las demás obligaciones de esta materia.

Pero antes de desarrollarse la empresa agraria, debemos tomar la noción de la empresa desarrollada en el derecho comercial, para ver luego cómo esta es tomada por los agraristas, para dar el concepto propio.

La empresa comercial no está regulada por nuestro código de comercio, como tampoco la figura del empresario, ni de la hacienda. El código regula los actos de comercio, una teoría ya superada y en realidad aplica sus desordenadas normas que le dan cabida en el ordenamiento jurídico a la figura de la empresa.

La figura de la empresa se desarrolla con base en la doctrina italiana, la cual propone varias clases de empresas.¹⁶

Empresa comercial. “Las normas más generales aplicables al empresario comercial se refieren a la capacidad, a la prescripción y a las pruebas. También hay referencias a la empresa comercial en algunas normas dictadas dentro del mandato, la correduría, el depósito y está sujeta a la quiebra...”

...En la doctrina se da una definición de empresa comercial como: “actividad económica, profesionalmente ejercida, especificada por la particular calificación de organización y no organismo productivo, en el que se introduce la actividad económica en su ejercicio profesional”¹⁷

Esta definición nos puede parecer redundante y hasta confusa, pero para poder entenderla se deben desarrollar los diferentes aspectos de su definición.

¹⁶ Aquí solo estudiaremos la empresa comercial y agrícola, en vista de que nuestro objeto de estudio no es la teoría de la empresa en su totalidad, sino la aplicación de la empresa en la actividad agraria.

¹⁷ Certad Maroto, Gaston (1988) Temas de Derecho Comercial. op. cit. pág. 160-177.

Primero debe entenderse a la empresa como una actividad organizada. Es decir, el desarrollo o ejercicio de la empresa se hace mediante una planificación de las labores por parte del empresario y de los sujetos colaboradores. La empresa no es producto de la improvisación, es una actividad dirigida con pautas preestablecidas, las cuales deben llevarse a cabo con precisión.

Así mismo, esta actividad es desarrollada por un sujeto (sea físico o jurídico) profesional, con conocimiento técnico y dedicación y la labor no necesariamente debe ser continua o exclusiva (la dedicación a otras labores, no le quita el calificativo de empresario).

Otro factor importante de la empresa es el económico. En el desarrollo de una empresa siempre se busca un lucro y esta es una de las razones por las cuales el empresario se decide a emprender una tarea. El otro es que del ejercicio de la actividad se desprende una ganancia por lo cual el empresario mantiene su actividad.

Otra de las empresas que se deriva de la normativa italiana es:

Empresa agrícola. El Código Civil italiano regula la responsabilidad del empresario agrícola; los poderes de algunos auxiliares, remitiendo, en última instancia, a los usos, se refiere a los privilegios sobre los bienes de los empresarios agrícolas; establece la obligación de inscribir en el registro de las empresas solo aquellas empresas agrícolas que tiene la forma de sociedad o cooperativa y contiene normas particulares que regulan formas específicas del ejercicio de la empresa agrícola, que aluden a los contratos colectivos de trabajo en materia agraria y que regulan el arrendamiento de fundos para el ejercicio de la gran empresa agrícola.¹⁸

Como podemos ver la empresa comercial implica actividad, profesionalidad y factores económicos. También nos dimos cuenta de cómo se regula en Italia la empresa agrícola, pero lo más importante es señalar como más adelante se verá, cómo la doctrina patria toma los principales componentes de la empresa comercial para desarrollar la teoría de la empresa agraria, donde los factores que cambian son los sujetos que desarrollan la actividad y cuál es el destino de dicha actividad.

La empresa agraria es el ejercicio de la actividad agraria por parte de un individuo, desde ahora conocido como empresario agrario, que desarrolla el ciclo biológico animal o

¹⁸ Certad Maroto, Gaston (1988) Temas de Derecho Comercial. op. cit pág. 159.

vegetal para transformación y aprovechamiento mediante una empresa que funciona parecido a la empresa mercantil.

El Dr. Enrique Ulate Chacón describe la empresa agraria como: “Se concibe a la empresa agraria como la actividad económicamente organizada dirigida profesionalmente por el empresario, con la finalidad de producción o crianza de animales o vegetales y, eventualmente, el intercambio de estos para su consumo.”¹⁹

Así mismo, se considera la empresa como “... una fuente creadora de riqueza, sobreponiendo a la producción por encima del intercambio de productos, lo que a su vez conlleva toda una concepción de política económica en donde el interés del Estado se presenta en mayor grado en la producción de bienes y servicios. De conformidad con estas consideraciones se incluyen como actividades de empresa no solo las industriales sino también las bancarias, industriales, comerciales y aún las agrarias, las cuales no eran tomadas en consideración por la anterior concepción restrictiva de empresa.”²⁰

El autor costarricense Ricardo Zeledón Zeledón establece que: “El concepto de empresa agraria comprende, por ello, una doble vertiente resultante de la conjunción de la noción jurídica de empresa junto al concepto de agricultura, es decir una empresa para ser agraria debe reunir por un lado los requisitos generales de empresa y por otro los propios de la actividad agraria”²¹

“En este sentido los perfiles subjetivo, objetivo y funcional de la empresa agraria pueden perfectamente delinearse partiendo del concepto general y aplicándose a ella los factores específicos...

...Con el perfil subjetivo se ubica la figura del empresario agrario (persona física o jurídica, privada o pública) que ejercita en su propio nombre la actividad agraria organizada para la producción. Debe reunir características de profesionalidad, conocimiento necesario para la realización de la actividad agraria, es decir, el sujeto no debe tener una formación contratante o no afín a la agricultura. Asimismo, la profesionalidad se manifiesta por medio de la dedicación exclusiva, parcial o habitual del empresario. La actividad sistémica y habitual debe constituir el elemento de la profesionalidad, a pesar de poder dedicarse en

¹⁹ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op cit. pág. 232

²⁰ Derecho Agrario Costarricense (1992). San José, Costa Rica: ILANUD. Pág. 220.

²¹ Zeledón Zeledón, Ricardo (2005). Sistemática del Derecho Agrario. Medellín: Centro Editorial Universidad de Colombia. Pág. 286.

forma esporádica a otras actividades. Por último, se requiere un criterio de eficiencia de parte del empresario agrícola con la actividad agraria...

...El perfil funcional se refiere a la actividad, para distinguir la empresa agraria de la mercantil. La agraria no constituye una actividad de intermediación entre la oferta y la demanda, como sucede en la comercial.”²²

“El perfil objetivo se identifica con la hacienda o la explotación agrícola. Es la manifestación objetiva de la empresa constituida por el conjunto de bienes y derechos destinados a la cría de animales y al cultivo de vegetales. Puede identificarse con el fundo más los instrumentos necesarios para la producción, salvo la llamada agricultura sin tierra.”²³

Otra de las definiciones de empresa es la aportada por la jurisprudencia de la Sala Primera: “Igualmente esta Sala en sentencias Nos. 9 de las 14 horas 45 minutos del 16 de enero, y 68 de las 16 horas 10 minutos del 8 de mayo, ambas del año 1991, señaló las particularidades propias de la empresa y de la actividad empresarial agraria de la siguiente forma: "I.- La figura de la empresa tiene dentro del ámbito jurídico un papel fundamental respecto de todas las relaciones referidas al proceso económico. Más que un concepto jurídico es un concepto elaborado por la economía en la época moderna para identificar a los sujetos del sistema económico... II.- En los diferentes ordenamientos jurídicos el concepto de empresa es utilizado permanentemente, aún cuando -al igual como sucede en nuestro país- no se haya adoptado formalmente un concepto específico, al igual de como sucede con tantos otros fenómenos de los tiempos modernos. No obstante ello se encuentran conceptos jurídicos muy bien elaborados cuya referencia permite comprender los elementos característicos de la empresa -si se le ve desde un punto de vista objetivo- o el empresario -desde el ángulo subjetivo-. En este aspecto resulta interesante el concepto de empresario introducido en el sistema del Derecho Privado Italiano, en su artículo 2082, cuando señala "es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada hacia el fin de la producción o el intercambio de bienes o servicios". Independientemente de analizar los elementos de la profesionalidad, el fin de lucro, los diferentes tipos de empresarios, privados o públicos, o la sustitución por medio del empresario de la vieja figura del comerciante, lo más importante es la actividad

²² Zeledón Zeledón, Ricardo (2005) Sistemática del Derecho Agrario op. cit., pp.286-287.

²³ Zeledón Zeledón, Ricardo (2005) Sistemática del Derecho Agrario op. cit., pág. 287.

productiva ..." (en este sentido ver también resolución de esta Sala N° 153 de 10 horas y 40 minutos del 13 de noviembre de 1992, Considerando VII). La Sala también ha señalado que los tres elementos estructurales de la empresa agraria son: "1) organización de bienes o cosas, 2) organización de personas, 3) fin productivo y poder organizativo, siendo el primero de estos elementos el que distingue a la empresa agraria de los otros tipos de empresas, pues la organización de bienes es necesaria para la producción, debiendo ésta realizarse en torno a un bien principal (resolución de competencia, N° 94 de 14,50 horas del 27 de julio de 1990).”²⁴

Una vez establecidos los criterios sobre la empresa agraria, la podemos considerar como fuente de las demás obligaciones agrarias y podríamos definirla como la actividad económicamente organizada, orientada al ejercicio de una actividad (la cual obviamente cumple con una actividad dirigida al desarrollo del ciclo biológico animal o vegetal) o una de sus etapas para la producción o intercambio de productos agrarios en su sentido más amplio.

El sujeto de la empresa es el empresario agrario y solo será mencionado en esta parte pues ya ha sido desarrollado.

El objeto de la empresa es el ejercicio de la actividad agraria, el desarrollo del ciclo biológico animal o vegetal dirigidas a la producción, transformación o consumo de los productos derivados de su actividad.

Podríamos pensar que el motivo del empresario de desarrollar su empresa es el deseo del reconocimiento jurídico por parte del Estado, de su actividad como agraria, para obtener los beneficios al igual que las cargas que el Estado le impone a los sujetos dedicados a las actividades agrarias.

A-3 Clases de obligaciones y contratos agrarios

Como es bien sabido, el derecho nos presenta una gran variedad de institutos, que se pueden calificar de muchas maneras. En esta materia no se puede decir a ciencia cierta cuántas obligaciones hay, pues la constante evolución de la sociedad permite crear nuevos institutos y desechar otros que han ido perdiendo vigencia con el pasar de los años.

²⁴Resolución N° 45 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Lo que sí se puede hacer es presentar las obligaciones más utilizadas y las más importantes para el estudio de esta rama del derecho.

- La primera es a la empresa agraria, como la fuente de las demás obligaciones, Como ya se expuso solo se mencionará para evitar la repetición.

- Otra de las obligaciones agrarias son los contratos de la empresa agraria. “El papel del contrato en la empresa es fundamental porque la empresa agraria nace a través de un contrato, se desarrolla, crece y se extingue a través de contratos.

La identificación misma de un contrato agrario esta en determinar si en su causa se encuentra la empresa agraria. Por esto el Binomio empresa y contrato agrario resulta indisoluble...

...En la actualidad, la noción de contrato agrario varía profundamente, sobre todo a raíz del diverso significado atribuido al adjetivo agrario, y la noción de agricultura, cuya dimensión ya no viene relegada al régimen propietario o al mero ejercicio del derecho de propiedad, por el contrario, con la adopción de este como piedra angular de la economía, el contrato agrario comienza a identificarse con la actividad de producción desarrollada por el empresario, productor o agricultor y por tanto con el complejo de actos y relaciones que tienen como finalidad la organización de una empresa agrícola.”²⁵

“De esta noción de contrato agrario emerge la clasificación según la cual éstos dividen en contratos de constitución de empresa o conmutativos, y para el funcionamiento de la empresa.

a) Por medio de los contratos de constitución de empresa o conmutativos: el empresario organiza los bienes de la producción para someterlos a una actividad agraria, dirigida por él, para dar vida a una unidad económica. Pueden ser contratos de intercambio o asociativos.

En los contratos de intercambio una parte (definida como **concedente**) entrega a la otra un bien productivo para su utilización a los fines del ejercicio de la empresa agraria. Lo que caracteriza a estos contratos es quien entrega el bien no transmite un simple derecho de goce sobre él sino el ejercicio de un poder...

²⁵ Zeledón Zeledón, Ricardo. (2005). Sistemática del Derecho Agrario. pág. 290

Los contratos de constitución de empresa asociativa suelen subdividirse en bilaterales y plurilaterales. Los bilaterales dan lugar a una relación estructural con la empresa y pueden ser considerados bien desde el perfil de una concesión, de una concesión mixta o de trabajo de una parte, o de ambas... Los asociativos plurilaterales, por su parte, se refieren a los contratos para la constitución de cooperativas de producción agraria o bien asociativas por acciones, destinadas a la realización de una actividad empresarial agrícola...”²⁶

“b) Los contratos de empresa agraria o para su ejercicio tienen siempre como parte al empresario agrícola y nacen para responder a las exigencias de la empresa. Es decir facilitan la vida de la empresa, procurando o predisponiendo los factores de la producción necesarios o útiles para la vida de la empresa y puedan desenvolverse bien en la fase preparatoria, en la de ejercicio o de coordinación de la empresa.”²⁷

Esta posición se ve reforzada por la jurisprudencia patria de la Sala Primera, que nos ha dado una definición de los contratos agrarios, : "IV.- ... Para el Derecho Agrario el tema de los contratos resulta fundamental en cuanto la empresa agraria nace, vive, se desarrolla e incluso se extingue a través de contratos. Y si en el seno del contrato está la empresa agraria se estará en presencia de un contrato agrario. Es por lo anterior que los contratos agrarios se clasifican doctrinariamente en dos tipos: contratos constitutivos de empresa y contratos de ejercicio de la empresa agraria, cada uno de ellos con sus características y particularidades propias, regulados -como en el presente caso- muchas veces por el Derecho Civil en cuanto tienen su origen mismo en el Derecho Romano ... VI.- ... en Sentencia número 238 de las 15 horas 30 minutos del 26 de diciembre de 1991, señaló las diversas clases de contratos agrarios: El contrato agrario es el instrumento jurídico encargado de darle vida a la actividad productiva, así como de organizar las relaciones en la empresa agraria. En consecuencia va a ser la empresa la encargada de calificar la función económica y social del contrato. No obstante su unidad como categoría, la evolución histórica lleva a individualizar nuevos principios comunes, y ulteriores elementos distintivos entre los diferentes contratos. La distinción más nítida está entre contratos constitutivos del ordenamiento de la empresa y contratos al servicio de la empresa: los

²⁶ Zeledón Zeledón, Ricardo. (2005). Sistemática del Derecho Agrario op. cit., pág. 291.

²⁷ Zeledón Zeledón, Ricardo. (2005). Sistemática del Derecho Agrario op. cit., pág. 292,

primeros han sido definidos incluso como contratos de la organización (global) de la empresa, o más simplemente contratos de empresa. La causa del contrato, entonces, será siempre la empresa, en los constitutivos el vínculo es de tipo genético, mientras en los de ejercicio se refleja tan sólo en una relación de servicio. V.- Aun cuando pueda existir una función distinta entre unos y otros, se encuentran elementos estructurales comunes e individualizables, tal es el caso de la consensualidad y tipicidad, la comunidad de fin o fin común, y la duración ... Desde un primer punto de vista, ya analizado, el encuentro de la voluntad prefigura el nacimiento de la empresa y de los efectos esenciales del contrato; desde un segundo punto de vista, más importante quizá, el consentimiento distingue uno agrario de otras formas contractuales, sobre todo en cuanto se quiere constituir un tipo determinado de empresa o bien se contrata para el ejercicio específico de ella. En esta forma el consentimiento ha de vincularse necesariamente con estructuras de contratos típicos del Derecho Romano y del Derecho Civil. Y sobre el particular deben recordarse las enseñanzas de Gaio quien dividía los contratos según la función económica social en cuatro tipos diferentes: emptio venditio, locatio conductio, societas y mandatium, señalando que no se perfeccionaban con el solo acuerdo sino en la medida que estuvieran los intereses previstos en el ordenamiento jurídico: justa causa. Adquiría un particular significado la relación entre el acuerdo de las partes (consensus) y el fin típico de intereses configurados por el ordenamiento (justa causa), hasta conformar el elemento fundamental calificante de la estructura del contrato ... El fin común, o comunidad de fin, implica siempre una convergencia operativa y dinámica entre las diferentes fases de interés con referencia a la vida económica y social del ordenamiento en su complejo, en un ámbito visual macrojurídico; se trata de intereses colectivos, reflejados en intereses incluso más amplios de categorías social y económicamente organizadas, así pueden citarse por ejemplo, en el arrendamiento el vínculo concedente o propietario y arrendatario, en el trabajo subordinado entre empresario y trabajador, en el de crédito entre el Banco o Instituto crediticio y los mutuarios o empresarios agrícolas, en los de integración vertical entre empresarios agrícolas y comerciales. Este fin común, aún cuando existe en todos, resulta más evidente en los de intercambio, y particularmente tanto en el de arrendamiento, como en el de asignación de tierras. En esta forma se convierte en el fin común, o comunidad de fin, incluso en un requisito en los contratos de estructura asociativa, en cuanto los intereses de

las partes están predispuestos desde el inicio según un esquema convergente por el cual unas personas aportan capital, y otras los demás factores de la producción para ese fin común. Es lo que los romanos llamaron el *coire societatem*. 3) La duración es otro elemento caracterizante del contrato agrario, pues éste será siempre "de ejecución continua", en cuanto las prestaciones de las partes se prolongan en el tiempo, por lo que se convierte en un requisito esencial vinculado estrechamente a la causa, de donde éste no puede cumplir su función típica si no se prolongara en el tiempo. Si bien este elemento es fijado por las partes, por el sentido mismo de la producción, se encuentra íntimamente vinculado a un ciclo biológico, el cual depende de la Naturaleza, pues los productos vegetales y animales obedecen a ésta. Por ello la duración vincula al contrato con la empresa en cuanto funcionaliza la actividad. VI.- Los contratos constitutivos de empresa se dividen en: de estructura de intercambio, y de estructura asociativa. 1) En los de intercambio, una parte, definida siempre como concedente, entrega a otra un bien productivo para su utilización al fin de la empresa, pero además de la entrega (el cual puede ser, por ejemplo, un fundo, ganado, etc.) lo que le califica es no solo un derecho de goce sobre el bien, sino, sobre todo, el ejercicio de un poder, pues el fundamento jurídico está en conceder el ejercicio del poder relativo a la organización de la empresa y atribuirle la responsabilidad respectiva, en vez de ejercerla el concedente, pudiendo ser esta transmisión total o parcial, manifestándose como ejercicio de un derecho obligatorio o de un derecho real, entendiéndose que frente al incumplimiento la plenitud del poder regresa al concedente (en este sentido ver sentencia de esta Sala número 217 de las 16 horas del 27 de junio de 1990). 2) Los de estructura asociativa son de carácter bilateral o plurilateral, y lo son de la más amplia gama desde el punto de vista de la concesión, sea de la concesión mixta, con aporte de trabajo de una o ambas partes. En ellos se fija el esquema de organización de todos los factores de la producción, comprendiendo el trabajo ejecutivo. Dentro de estos contratos, además de la *aparcería*, también se encuentran los constitutivos de cooperativas e incluso los de creación de una sociedad por acciones para ejercer la actividad agraria. Particular mención dentro de éstos merece en el Derecho Agrario aquellos -reconducibles al contrato de sociedad, por la vía jurisprudencial (artículos 1196 y 1250 del Código Civil)- donde las partes sin tener un esquema contractual típico fijan un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas para impulsar la actividad agraria bajo

forma empresarial. VII.- Los contratos de ejercicio de la empresa agraria, o de servicio, son instrumentales para la vida de la empresa, y por ello ésta se encuentra en el seno de aquéllos. Son los contratos donde una parte es el empresario, cuyas estipulaciones responden a las exigencias de la empresa. Están vinculados a las etapas preparatorias, de ejercicio o de coordinación de la empresa, llamados a suministrar, en todo o en parte, los factores necesarios para la producción: tierra, capital, organización y trabajo. Los mismos pueden ser estipulados antes de asumida la iniciativa empresarial o en el curso de su desarrollo. Ejemplos típicos son el crédito agrario, los contratos de trabajo agrícola, las cooperativas de servicio, consorcios y asociaciones de productores." (Resoluciones Nos. 217 de las 16 horas del 27 de junio de 1990 y 153 de 10 horas y 40 minutos del 13 de noviembre de 1992).”²⁸

Una definición del contrato es la de don Álvaro Meza: “El contrato agrario es concebido como tal, diferente del contrato en general, dado que el contrato en el Derecho civil era concebido como el instrumento jurídico que permitía a un sujeto adquirir el goce y disfrute de un medio de producción específico, la tierra. Cuando el Derecho agrario surge, el contrato que se requiere, no incluye únicamente la posibilidad de ejercer el goce y el disfrute de la tierra, sino también el poder de gestión sobre los medios de producción aptos para la producción de animales y vegetales”²⁹

También es de rescatar la posición de don Álvaro Meza en cuanto: “...la teoría del negocio jurídico permite la conceptualización del contrato agrario como una especie del género negocio jurídico y, más concretamente, de acuerdo a la posición adoptada en esta investigación, los contratos agrarios pueden ser considerados como especies del género negocio jurídico. No creo necesario que se deba intentar una teoría del negocio jurídico agrario, dado que en los contratos agrarios, a pesar de la tendencia en los mismos a ser reglados, los elementos esenciales del negocio jurídico (voluntad y manifestación de la voluntad), así como los requisitos de validez y eficacia, los elementos accidentales y naturales no varían con relación a la teoría del negocio jurídico, o al menos su variación no implica una necesidad de intentar una teoría del negocio jurídico agrario”³⁰

²⁸ Resolución No 45 Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

²⁹ Derecho Agrario Costarricense. (1992). op.cit pág. 251

³⁰ Derecho Agrario Costarricense. (1992) op. cit pág. 257

Así mismo, don Álvaro Meza nos indica que: “Al hablar de contratos agrarios debemos distinguir entre causa específica y causa genérica de los contratos agrarios. La causa específica de los contratos será fácil de delimitar y será determinada por la función económica jurídica de cada contrato, en sí, consiste para algunos, en la motivación jurídica que mueve a las partes a contratar.

En cuanto a la causa genérica del contrato agrario, es en este estadio donde encontramos múltiples posiciones al respecto y una tendencia en el Derecho agrario, cual es considerar que la causa del contrato agrario lo es la empresa agraria, al punto de clasificar al contrato agrario en dos grandes grupos: contratos constitutivos de empresa agraria y contratos para el ejercicio de la empresa agraria.

Al respecto debe decirse que la causa del contrato agrario no puede ser la empresa agraria por cuanto ello sería restringir el Derecho agrario a la empresa agraria.”³¹

Señala don Álvaro Meza: “Como causa específica del contrato agrario debe indicarse que ésta estará determinada, por el fin práctico social de cada contrato, en particular, por lo que en este caso, la misma puede ser la empresa agraria cuando el contrato fuere realizado con miras a la constitución de una empresa agraria, empresa esta que no nacerá en virtud de dicho contrato sino que en el momento en que la actividad agraria sea realizada en forma económicamente organizada.”³²

En este punto nos inclinamos por la segunda definición expuesta en esta investigación sobre el contrato agrario, sus alcances y su causa, en cuanto el considerar que el contrato agrario y la empresa agraria son indisolubles, representando una sola unidad, es incorrecto, debido pues no todo contrato agrario es dirigido a la constitución de la empresa y no toda empresa agraria es originada por este instituto del derecho agrario.

Podemos pensar que un sujeto con el capital suficiente y el fundo adecuado para el desarrollo de una actividad agraria, constituye en su fundo una empresa agraria sin la necesidad de recurrir al contrato agrario para su creación. Reducir el contrato agrario a la creación de la empresa es limitar el alcance de este instituto y someter a la empresa agraria a sólo un modo legítimo de instaurarse.

³¹ Derecho Agrario Costarricense. (1992) op. cit pág. 258

³² Derecho Agrario Costarricense. (1992). op. cit. pág. 261.

Por ende, un contrato agrario no es un instrumento jurídico único para la constitución de la empresa agraria, sino que responde a diferentes necesidades del derecho agrario.

Así mismo, se "... ha establecido como principios generales de los contratos agrarios los siguientes:

A- La efectividad o fin económico social de constituir o ejercitar la empresa.

B- La consensualidad: el consentimiento prefigura el nacimiento o ejercicio de la empresa agraria.

C- La Tipicidad, mediante la cual se buscan estructuras contractuales preexistentes o bien, crear fórmulas nuevas atendiendo a las necesidades económico-sociales de la empresa, pues, aun cuando asuman estructuras diversas de las reguladas en el ordenamiento jurídico, su causa siempre será la empresa agraria y la tutela del empresario.

D- El fin común, con el cual las partes contratantes asumen compromisos de colaboración para constituir o ejercitar la empresa agraria.

E- La duración: el contrato agrario es de ejecución continua, las prestaciones de las partes se prolongan en el tiempo adecuándose a la duración de la empresa, del ciclo biológico o de ciclo productivo.”³³

Después de lo anterior y de analizar la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia costarricense, debo acotar que esta se decanta por la primera definición y clasificación de los contratos aquí reseñada.

Retomando al contrato agrario como una de las fuentes productoras de las obligaciones agrarias podemos distinguir varias clases de contratos agrarios y que, obviamente, estos a su vez son productores de una obligación en específico.

Se pueden encontrar contratos constitutivos de empresa agraria tales como:

³³ Sentencia No 71 de la Sala Primera de Casación, de las 14:20 horas del 30 de junio de 1993, tomado de Ulate Chacón, Enrique. (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 238.

a) Compraventa de tierras para la agricultura

Sobre este contrato la Sala Primera nos dice: “Analizando el caso desde esta línea de argumentación, queda claro que las partes contrataron para que el demandado constituyera una empresa agraria en el fundo objeto de venta, y para tales efectos utilizaron la figura de la compraventa estableciendo en el contrato obligaciones y derechos recíprocos, procediendo desde un inicio a señalar que el comprador tendría en su poder el bien, a cambio naturalmente de que éste cumpliera con los compromisos pactados. Del contrato se extrae que el vendedor quiso darle ciertas ventajas a su comprador, no sólo con la entrega previa del bien sino incluso en cuanto a la forma en que la obligación iba a ser cancelada, pero de ello no puede entenderse que se le daban más derechos de los expresamente otorgados. En este sentido, resulta clara la cláusula según la cual si el comprador no podía pagar devolvería el bien al vendedor para que éste continuara en su goce y disfrute, y más concretamente para poder continuar en el ejercicio de la empresa agraria ya constituida. El fin económico y social que las partes quisieron darle a ese contrato fue precisamente ese, y no ningún otro pues no existen elementos de juicio como para concluir algo diverso. En ese sentido, resulta de recibo el reproche del recurrente en cuanto su acción se orienta hacia la restitución del bien y no al pago de la obligación, amén de que el demandado al responder no demuestra haber pagado sino que pretende darle al contrato una interpretación que el mismo no consiente, por lo que en este sentido no es de aplicación el inciso 3) del artículo 777 del Código Civil, en que el Tribunal Superior Agrario funda su sentencia, debiendo entenderse que frente al incumplimiento debe aplicarse el artículo 692 del mismo cuerpo orgánico, y son de recibo las citas que se hacen de los artículos 10 y 1022 del mismo Código Civil por parte del recurrente. Lo contrario sería violentar la causa justa que debe encontrarse en toda relación contractual.”³⁴

Según lo anterior, la causa del contrato es el ejercicio de la actividad agraria. Si esta no se lleva a cabo, la compraventa no será eficaz ante el ordenamiento jurídico, pues el negocio jurídico está supeditado al ejercicio de la actividad y no a la entrega del dinero por parte del comprador.

³⁴ Resolución 217-F-90.AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las dieciséis horas del veintisiete de junio de mil novecientos noventa.

b) La asignación de tierras por el Instituto de Desarrollo Agrario

“Se trata de un contrato típico de Derecho Agrario, constitutivo de empresa, denominado contrato de asignación de tierras. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 49, así como en las disposiciones de los incisos 5) y 6) del artículo 1º, 4 y 5 de la Ley de Tierras y Colonización, y el nombre se ajusta al vocablo de adjudicación dado por la misma Ley en sus artículos 55, 63 inciso 1) y 64. El de asignación es un contrato de duración por el cual el ente agrario adjudica a un beneficiario de los programas de dotación de tierras, previamente calificados conforme a los parámetros establecidos por propia normativa, un fundo agrario, comprometiéndose a traspasarlo, por un eventual precio o a título gratuito, si el beneficiario demuestra tener capacidad técnica para desarrollar la empresa agraria y cumple con las obligaciones impuestas durante un período de prueba; el traspaso en propiedad se verifica sujeto a una multiplicidad de obligaciones de parte del beneficiario, cuyo incumplimiento permiten al ente revocar la adjudicación, durante un plazo de 15 años o hasta el momento de no existir deudas pendientes, sin que pueda en ninguna forma enajenarlo si no media previamente una autorización expresa del Instituto, pues por disposición de la Ley el ente asignante puede recuperar el bien para adjudicarlo a otro beneficiario, debiendo siempre ejercer un control directo sobre la actividad realizada por el adjudicatario, incluso después de superado el plazo de 15 años o que las deudas hubieren sido canceladas, cuando el beneficiario tenga la propiedad en forma plena y exclusiva.”³⁵

c) El arrendamiento agrario

“El contrato de arrendamiento agrario constituye un instrumento fundamental para la constitución de la empresa agraria. Por su medio se permite al futuro empresario concentrar los factores de la producción a los fines de la gestión productiva. La empresa del arrendatario constituye uno de los tipos de empresa agraria asentada sobre fundo ajeno. Este tipo contractual agrario debe armonizar el adecuado desenvolvimiento de una relación jurídica desarrollada entre propiedad y trabajo.

³⁵ Resolución N° 229 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las quince horas del veinte de julio de mil novecientos noventa.-

Esto lleva a un incremento de la productividad y a una mayor justicia social. Los principios generales del contrato de arrendamiento agrario en los diferentes ordenamientos jurídicos son las siguientes: a) Duración: El contrato de arrendamiento es a largo plazo. Ello permite una mayor estabilidad al arrendatario, estimulándolo para cumplir los fines de la locatio conductio. Mientras el arrendador pretende la conservación y valorización del suelo, el arrendatario intenta obtener el mayor provecho posible; están previstas las prórrogas convencionales y legales, dentro de éstas últimas la tácita reconducción. b) Renta: En ausencia de acuerdo de voluntades su establecimiento opera a través de órganos públicos (Francia o Italia) o bien, con la posibilidad de intervención del Juez para determinar una renta justa en caso de controversia (Inglaterra, Alemania, España). La fijación de la renta puede ser para aumentarla o disminuirla. Se puede aumentar por haber transcurrido un plazo largo, si las partes no previeron el incremento, o bien si el propietario ha introducido mejoras. Se disminuye si el arrendatario se ve disminuido en el área arrendada, por causas ajenas a su voluntad: inundaciones, aluvión, avulsión, e incluso cuando pierde parcial o totalmente la cosecha por caso fortuito o fuerza mayor. El canon es considerado en relación con las prestaciones de las partes, y debe constituir una verdadera correlación con el goce efectivo del fundo. La prestación del arrendador, o sea el garantizar el uso y goce del bien, satisface el interés del arrendatario a los fines del ejercicio de la empresa agraria, y la prestación del empresario (arrendatario) consistente en el pago de la renta, satisface el interés del arrendador. Lo fundamental en este tipo de contrato es la existencia de una verdadera proporcionalidad entre la renta y la productividad del bien. c) Mejoras: Sobre este tema varían los criterios para su clasificación e indemnización. En el Derecho Agrario es constante en todos los países la clasificación de las mejoras en dos grupos a efectos de su indemnización. Las primeras determinan una modificación sustancial en la producción, y por ello es necesario el consentimiento del propietario. Las segundas se realizan en el giro normal del ejercicio del cultivo y no requieren el consentimiento del arrendador, aunque generalmente se le debe comunicar la intención de realizarlas. En ambos casos la comunicación debe verificarse formalmente. La ejecución de mejoras, íntimamente relacionada con la

duración del arrendamiento, trae como consecuencia la necesidad de su adecuada indemnización al finalizar el contrato pues éstas pasarán a poder del arrendador.”³⁶

d) La donación de fundos agrarios

“En doctrina se ha conceptualizado a la donación como el contrato en virtud del cual una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa. El artículo 1.397 del Código Civil establece que la donación de bienes inmuebles debe hacerse en escritura pública y que al faltar ese requisito es absolutamente nulo. Esa exigencia legal que en criterio de algunos tratadistas es exagerada, dado que consideran que la omisión de esa formalidad, bien podría sancionarse solo con una nulidad relativa, sujeta a convalidación posterior, es una forma de dejar constancia de la verdadera y firme voluntad del donante, quien se despoja y transmite la propiedad de una cosa o derecho que le pertenece, sin obtener nada a cambio, conducta que no es usual en materia contractual, donde por lo general hay de por medio una contraprestación.”³⁷

Vemos aquí, cómo los mismos principios civiles se aplican en materia agraria en cuanto a la aplicación y verificación de la donación. En este aspecto lo que hace agrario una donación es el destino o la actividad del bien donado.

Así mismo, se pueden encontrar contratos que permiten el ejercicio de la empresa agraria:

a) El contrato de crédito agrario.

“El crédito agrario constituye uno de los temas más novedosos al que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo le han dado importancia. Desde el punto de vista de su estructura, coincide plenamente con el crédito en general, pero desde el ángulo funcional contiene marcadas diferencias que lo distinguen del crédito civil y mercantil, y aun de otras formas crediticias. La ubicación histórica de su nacimiento se puede encontrar en diversos momentos, según sea la idea que sobre

³⁶ Resolución 036-F-94.AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

³⁷ Resolución 024-F-93.AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

aquél se tenga. Si se concibe como un simple préstamo de dinero o mutuo, para invertir en el "campo", su nacimiento es antiguo; sin embargo, su nacimiento como contrato de crédito con filosofía propia es más reciente y se debe a la necesidad de tutela por parte del Estado de las actividades de producción, como instrumento de desarrollo. Han sido muchos los conceptos que sobre el crédito agrario ha suministrado la doctrina. Usualmente se dice que es el dirigido a las actividades del "campo", o bien, el financiamiento otorgado al campesino. Pero ambos criterios resultan imprecisos y faltos de técnica jurídica. El primero, al referirse al vocablo "campo", puede infundir la creencia de que se limita a un espacio geográfico, aspecto éste ya superado en el sentido de que inclusive en las "ciudades" se puede realizar actividad agraria, no siendo ya el criterio geográfico suficiente para la producción agraria moderna que, según ya ha expresado esta Sala, puede versar, entre otras, sobre cultivos "hidropónicos, aeropónicos, con la acuicultura e incluso en la producción de invernaderos" (resolución No. 29 de las 14,20 horas del 30 de marzo de 1990). El segundo concepto resulta igualmente insuficiente, porque el crédito agrario no se limita a recursos económicos; revasa a una asistencia técnica, un respaldo de seguro, y además la palabra "campesino" es muy imprecisa, siendo un concepto más sociológico que jurídico. Crédito agrario es el contrato donde es parte un empresario agrícola, cuyo destino es el financiamiento de actividades relativas a la producción, o conexas a ésta, de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Este crédito no se restringe sólo a la fase de producción, sino que también, en algunos casos, se puede ampliar a otros campos, debido a que los agricultores o empresarios agrícolas tienen como fin mediano la industrialización de sus productos y, como meta final, su comercialización. De manera que debe tenerse presente la íntima relación existente entre la actividad principal de producción y las conexas de industrialización y comercialización, a la hora de determinar la existencia del crédito agrario.”³⁸

(Nota: Esta obligación será definida someramente en este punto debido a que en esta investigación se le dedica una sección completa dada su importancia para el trabajo.)

³⁸Resolución N° 84 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa.

b) La compraventa de productos agrarios

“La jurisprudencia patria ha establecido de que una de las formas de expresarse el consentimiento en contrato son los hechos que necesariamente lo revelen, haciéndose eco de lo dispuesto por el artículo 1008 del Código Civil; de ahí que la naturaleza de una determinada relación jurídica, así sea para efectos civiles, penales o de otro género no depende de las palabras que las partes hayan usado calificarla, sino de sus verdaderas características, por eso es que los jueces en la interpretación de un negocio jurídico, no deben atenerse estrictamente al sentido de las palabras usadas por que cuando las cláusulas de un contrato sean dudosas deben interpretarse en el sentido de que las propias partes les han dado en su ejecución, en otras palabras, la interpretación de un contrato, no es necesario hacerla mediante el estudio estrictamente gramatical del documento contractual; sino que ella se viera (sic) manifestarse muchas veces por los hechos, sea esto que, cuando las partes contratantes hayan realizado un convenio, la forma de actuarlo aclara o descifra su voluntad, por eso es que no hay cosa que explique mejor los contratos, su objeto y condiciones que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes (doctrina que se desprende de las resoluciones de Casación número 49 del doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, y Casación número 74 del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve).”³⁹

El contrato de productos agrarios como todo contrato es consensual, tiene una causa, un objeto, así como dos o más sujetos involucrados. Se distingue de los contratos mercantiles y de los civiles porque el producto (el cual es el objeto de la obligación) es derivado de la actividad agraria, de su desarrollo o transformación, lo cual le permite a esta obligación ser sometida al estudio y competencia del derecho agrario.

c) El contrato agroindustrial

“Se trata de la figura económica de la integración vertical, cuya consagración jurídica opera a través del modernamente denominado "contrato agroindustrial". Se trata del nuevo fenómeno, consecuencia del desarrollo económico, en virtud del

³⁹ Resolución N° 115 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las catorce horas veinte minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.

cual se pretende superar la agricultura tradicional para integrar a productores, industrializadores y comercializadores de los bienes agrícolas. Es el paso de la economía de subsistencia a la economía de mercado. Una alternativa para superar la agricultura tradicional ha sido la planificación y la programación, mediante la intervención estatal en el sector agrícola. Dentro de esta opción las empresas deben sumarse a un movimiento nacional, donde la gran economía -que también debe obedecer a criterios de eficiencia económica y técnica- adecúa el desarrollo de los sectores de la industria y el comercio, haciéndolos marchar en forma coordinada. Naturalmente este fenómeno -propio de una economía desarrollada- implica límites a la esfera de voluntad del sujeto, en cuanto los bienes se usan, gozan o destinan a la producción conforme a normas generales. La integración es un fenómeno de carácter económico, el cual inicialmente significó cualquier forma de coordinación de las actividades, bien porque afecta el ámbito de un solo sector productivo, o bien dos o más del mismo ciclo productivo; pero modernamente el concepto se redimensiona. Frente a las exigencias de la economía, la integración se presenta como una respuesta positiva, bajo formas realmente complejas, asumiendo modalidades propias de los requerimientos actuales sin obedecer necesariamente a cánones preestablecidos, y el nivel mismo de la integración varía de caso a caso. Una clasificación elemental sería en horizontal y vertical, pudiendo ser la primera tanto total como parcial, y varían las particularidades de la segunda según se pueda calificar como ascendente o descendente, o se distinga entre total o directa respecto de la parcial o indirecta. La horizontal se refiere a la integración dentro de un mismo sector productivo.

Se trata de la coordinación de un grupo de empresarios, dedicados a la misma actividad, para el ejercicio de ella. Puede ser total o parcial según el modo como se ha establecido la unión dentro de la actividad misma; así, será total, dentro de la agricultura, cuando aun manteniendo la titularidad por separado de cada una de las empresas -o sea, sin que exista fusión, pues en ese caso se estaría en presencia de otro fenómeno- el conjunto de empresarios realicen o ejecuten en una sola acción toda la actividad; y, será parcial, cuando las empresas integradas realicen conjuntamente aspectos determinados de su actividad. La integración vertical, por el

contrario, se presenta cuando se integran dos o más sectores de diferentes fases en el mismo ciclo productivo. Las empresas que se integran (dos o más) pertenecen a los sectores de la agricultura, la industria y el comercio, con distintas variantes. En la integración vertical se presume que en la base se encuentra la actividad agraria, en un nivel superior la industrialización (incluyéndose en éste la transformación), y en otro aún más alto está la comercialización. Jurídicamente las respuestas de los ordenamientos frente a las nuevas orientaciones económicas ofrecen un espectro muy amplio, difícilmente reconducible a lineamientos claros y precisos. No obstante esto, resulta indiscutible la existencia de la categoría de los contratos agroindustriales, siendo fácil sostenerla desde el ángulo de su continua realización en la práctica contractual, pese a las dificultades de llevarlo a unidad bajo el perfil dogmático-jurídico. Sea como fuere en su sentido amplio, pueden identificarse como contrato agroindustrial todos aquellos acuerdos entre empresarios agrícolas -zootécnicos o fitotécnicos- y empresarios industrializadores o comercializadores, a través de una integración vertical de las actividades agrícola y comercial, de la cual nacen obligaciones recíprocas de la más diversa índole, tendientes -entre otras- a producir en forma asociada un determinado producto con características predeterminadas, bajo la gestión del empresario agrario en la agricultura, recibiendo en contraprestación servicios y asistencia del empresario comercial además del pago. El contrato puede nacer proveniente de la ley o de un acuerdo entre un grupo de empresarios agrícolas con uno comercial, o de la representación de los primeros con grupos de empresarios comerciales -siendo en este segundo caso identificados como acuerdos interprofesionales-, por lo que se les identifica como contratos de integración vertical, que se concretan luego en forma individual entre unos y otros, generándose entre ellos una amplia gama de obligaciones de hacer.”⁴⁰

- Otra de las obligaciones agrarias han sido señaladas vía jurisprudencial, calificando “a los institutos de la propiedad agraria y la posesión agraria como esencialmente empresariales. La sentencia No 230-90 puso de relieve la función económica-social de la propiedad agraria: la económica esta referida a la obligación del propietario de cumplir con

⁴⁰ Resolución 123-F-91. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las quince horas del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

el destino productivo del bien mediante el desarrollo efectivo de una actividad empresarial; la social como de una obligación del Estado –desde la planificación- de dotar de tierras a los sujetos que carecen de ellas o las poseen en forma insuficiente y reúnen las condiciones de profesionalidad (o capacidad técnica) para el desarrollo de actividades agrarias empresariales.⁴¹

▪ Además, entre las obligaciones agrarias debo señalar el fideicomiso agrario: “El contrato de fideicomiso es un acuerdo de voluntades, por medio del cual una persona física o jurídica llamada “fideicomitente”, traspassa a otra persona física o jurídica, llamado “fiduciario”, bienes en propiedad fiduciaria para que los administre en favor de una tercera persona física o jurídica llamada “fideicomisario” o “beneficiario”. Etimológicamente, tiene derivación latina: “fides” (fidelidad, lealtad, fe) y “commissum” (comisión, cargo secreto o confidencial). Se trata, por ende, de un contrato basado en una relación de encargo o depósito, para la administración de bienes, donde priva la confianza, la buena fe. En principio, fue un contrato aplicado en el Derecho mercantil, y en nuestro país el artículo 633 del Código de Comercio, lo define así: *"Por medio del fideicomiso el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo"*. El contrato se realiza para alcanzar un fin determinado por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Un efecto importante de este contrato es que se confiere la propiedad de los bienes o derechos al fiduciario, para su administración de acuerdo a los fines específicos del fideicomiso. Por otra parte, el Código establece los límites con los cuales las partes pueden pactar sus derechos y obligaciones contractuales (artículos 634 a 662). Dentro de la diversa modalidad de contratos de fideicomiso, destacan el fideicomiso para la adquisición de bienes y el fideicomiso público, que puede comprender o combinar diversas modalidades: fideicomiso para el desarrollo, fideicomiso de garantía y el fideicomiso de administración. La intervención del Estado en la Economía, dentro de un Estado Social y Democrático de derecho, así como la evolución constitucional y la legislación especial agraria, han permitido la utilización y creación de esta figura en el Derecho Agrario, para el cumplimiento de fines públicos e intereses

⁴¹ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 241.

sociales. De ese modo, se ha creado un nuevo instituto del derecho agrario que es el **Fideicomiso Agrario**, el cual ha evolucionado en las últimas dos décadas de una forma vertiginosa en nuestro entorno jurídico.”⁴²

El fideicomiso agrario es regulado en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, en donde en su artículo 16 crea el fideicomiso y los fines para los cuales esta asignado:⁴³

Pero debe preguntarse, porqué es posible la figura del fideicomiso en la actividad agraria; pero para esto se debe analizar el artículo 6 de esta ley.⁴⁴

⁴² VOTO N° 0033-F-09 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil nueve.

⁴³ **Artículo 16.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo**

Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (en adelante Finade), para que cumpla los objetivos de esta Ley. Los recursos del Finade se distribuirán en la siguiente forma:

a) Un fondo de financiamiento para los sujetos físicos y jurídicos que presenten proyectos productivos viables y factibles de acuerdo con esta Ley. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto. Estos recursos serán de carácter reembolsable.

b) Un fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial que requieran los sujetos definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto.

c) Un fondo para conceder avales o garantías a carteras y sujetos que presenten proyectos productivos viables y factibles, en el marco de esta Ley.

Las entidades financieras que tengan acceso a los recursos de este Fondo y respalden sus operaciones financieras con avales o garantías, deberán contar con programas de crédito diferenciados. Estos programas deberán ser aprobados por el Consejo Rector del SBD.

Dentro del Finade podrán establecerse recursos para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo

⁴⁴ **Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo**

Otórganse financiamiento, servicios no financieros y de desarrollo empresarial, avales o garantías a las personas físicas y jurídicas de las micro y pequeñas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles.

Asimismo, serán sujetos beneficiarios de las operaciones del SBD, las medianas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.

Para definir las características y los requisitos de los sujetos beneficiarios del SBD, deberán considerarse los elementos propios de cada actividad y las particularidades de los distintos sectores económicos.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, y sus reformas. Para las otras unidades productivas, sus características se definirán tomando en consideración elementos tales como: el tipo de organización productiva, el número de trabajadores, asociados, activos, patrimonio y ventas.

Las unidades productivas no constituidas formalmente, podrán ser beneficiarias del SBD. A partir de ese momento, se les concederá un plazo prudencial establecido por reglamento, para que cumplan las obligaciones empresariales definidas en el ordenamiento jurídico del país.

Como se puede observar, este artículo aunque no dice claramente que el fideicomiso está destinado para financiar la actividad agraria, de un análisis detallado se desprende que al ser la actividad agraria desarrollada mediante una empresa, constituye una unidad productiva, debiendo gozar de los servicios que ofrece la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. En caso contrario se estaría discriminando la actividad agraria en perjuicio del empresario agrario y evidentemente violando el principio constitucional de la igualdad, pues este principio rescata la igualdad entre iguales y, si en este caso la actividad agraria se desarrolla como empresa, no hay motivo por el cual negarle la oportunidad de constituir un fideicomiso favorable hacia esta actividad.

Continuando con esta obligación es importante presentar al fideicomitente y al fiduciario con su correspondiente obligación y tener presente que el fideicomisario es un sujeto posible, más no determinado por ley y no puede hablarse de este de manera específica por las distintas actividades o necesidades que tenga.

Las obligaciones del fiduciario y fideicomitente están presentes en el artículo 21 y siguientes de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.⁴⁵

Según el artículo 21 de la ley anteriormente citada, el fiduciario nunca podrá ser una persona física, pues el fiduciario deberá ser un banco público, por lo cual nos restringe los

⁴⁵ **Artículo 21.- Fiduciario**

El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública que convocará el Consejo Rector. En dicha licitación, solo podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banhvi. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.

Artículo 22.- Obligaciones del fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.
- g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.

sujetos de estudio en estos casos, así como se da la obligación de que los gastos en que estos incurran en labores de administración del fideicomiso sean cubiertos con anticipación.

Existe una amplia variedad de obligaciones para el fiduciario. Una de ellas es manejar con probidad el patrimonio del fideicomiso; así mismo, debe entender que el patrimonio asignado en un fideicomiso, no le pertenece pues desempeña una función de administración de los dineros a favor de otros.

Con respecto a la identidad del fideicomitente debemos tener en cuenta el artículo 23 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y en cuanto al patrimonio del fideicomiso debemos observar el artículo 24 del mismo cuerpo legal.⁴⁶

Según este artículo, la persona designada como fideicomitente es el Estado, el cual delega sus funciones en un concejo rector. Aunque este consejo es representado por una

⁴⁶ **Artículo 23.- Fideicomitente**

El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.

Artículo 24.- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

a) El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035, de 17 de julio de 1956, adicionado por la Ley N° 7742, de 19 de diciembre de 1997.

b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N° 52 OCNP/BNCR.

c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), creado por Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.

d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.

e) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.

f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).

g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/Ministerio de Hacienda, en la cuenta N° 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.

h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N° 132001 MAG-Prodapén.

i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del Finade, que se constituye en esta Ley.

j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el Finade, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

persona física, no puede obviarse que el fideicomitente solo puede ser una persona jurídica, por así establecerlo la ley, al establecer como fideicomitente al Estado.

Así mismo, el patrimonio que el Estado dispone para el beneficio de los fideicomisarios proviene de distintos fondos, los cuales no analizaremos. Los fondos son públicos y están a disposición de aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Con respecto al fideicomisario, la ley no establece un sujeto determinado en su artículo sexto; enumera a unos posibles sujetos que si cumplen con los requisitos establecidos pueden ser elegidos como beneficiarios de este fideicomiso.

B- . Elementos de distinción entre las obligaciones agrarias con respecto a las obligaciones civiles y mercantiles

Para poder distinguir entre una obligación agraria y su homóloga civil, al igual que la mercantil se debe tener presentes diversos factores que la actividad agraria por su especialidad conlleva.

Por esto se deben comparar los sujetos, el objeto y la causa de estas obligaciones para dar criterios de distinción entre estas.

Se debe analizar primero los sujetos que son parte de las obligaciones. En las civiles, cualquier individuo (que tenga capacidad de actuar) puede ser parte de una obligación.

En las obligaciones mercantiles uno de los sujetos involucrados puede ser un individuo no necesariamente dedicado a la actividad mercantil. Pero, para ser considerada como una obligación mercantil, la otra parte sí debe ser un comerciante o empresario mercantil. Es decir, existe una necesidad de que un sujeto se dedique a una actividad específica, la cual es la actividad de comercio.

En las obligaciones agrarias, al igual que en las mercantiles, se necesita el ejercicio de una actividad específica, la agraria, para que al sujeto se le denomine empresario agrario. Esta se diferencia de la comercial por la actividad; aunque la mayoría de los productos derivados de la actividad agraria son comercializados, el empresario agrario debe lidiar con el ciclo biológico de plantas o animales, más otros riesgos (que se

explicarán más adelante) para la consecución de su producto y esto convierte a la actividad diferente de la materia mercantil.

En cuanto al objeto, no es tan fácil hacer una distinción pues los objetos de las obligaciones pueden ser de una naturaleza muy variada. Se puede dar el caso de que el producto u objeto sobre el cual verse la obligación en apariencia sea agrario, pero la obligación es mercantil. Un ejemplo de esto se da diariamente en los supermercados, en donde se comercializan vegetales, verduras, hortalizas, entre otros productos derivados de la actividad agraria, pero la relación entre el supermercado y los compradores es mercantil. En esta relación uno se desempeña como empresario mercantil (el supermercado como persona jurídica) y el otro (cualquier persona) genera el negocio jurídico a la hora de la compra del producto.

Otro ejemplo es la compraventa de un automóvil por parte de un individuo a un empresario mercantil dedicado a la venta de automóviles, pero en el supuesto de que el auto sea personal y no lo venda dentro de su negocio. Cabe preguntarse si este objeto califica a la obligación como civil o como mercantil. Muchas veces el objeto puede dar una calificación a la obligación diferente a lo que en la realidad es.

Por lo tanto, el objeto no es un punto claro de distinción entre obligaciones civiles mercantiles y agrarias. Para poder calificar una obligación se debe acudir a la actividad del sujeto y mucho más importante a la causa de la obligación.

Retomando la causa de las obligaciones, el análisis por hacer es sobre la razón o voluntad del porqué los sujetos deciden obligarse; la causa generadora en este apartado no sirve para distinguir si la obligación es civil, mercantil o agraria.

En este aspecto la causa es de suma importancia, pues nos ayuda a calificar la obligación. Ya habíamos mencionado antes que la actividad de los sujetos sirve como elemento de distinción, pero no siempre se puede partir del sujeto para determinar la clase de obligación.

Así mismo, tampoco el objeto es un buen punto de partida para hacer distinciones, pues los objetos a pesar de su naturaleza, no necesariamente implican un vínculo directo con la clase de obligación generada.

Un ejemplo de la importancia de la causa se puede presentar de la siguiente forma: imaginémosnos que un empresario agrario le compra un vehículo de carga a un empresario mercantil, cuyo negocio precisamente es la venta de este tipo de vehículos.

En el primer supuesto, al tener presente la actividad del empresario agrario y tener en cuenta que compra un vehículo de carga, nos lleva a pensar que la obligación es agraria.

Por otra parte, si un sujeto dedicado a la actividad mercantil vende un objeto que pareciera calificar la obligación de mercantil, nos llevaría a pensar que la competencia correspondiente en caso de litigio para conocer este asunto sería la materia de comercio.

Pero hasta aquí solo hemos analizado las características de los sujetos y del objeto de la obligación, hemos obviado la causa, la cual realmente nos podría dar la calificación jurídica correcta de esta obligación.

Debemos pensar, entonces, la razón del porqué el empresario agrario se obligó. Si la compra del vehículo corresponde a una necesidad para mejorar el desempeño de su empresa agraria, estamos en la presencia de una obligación agraria. Pero, si el vehículo de carga se compró con otro fin, el cual no tiene relación con su actividad agraria, la obligación debe ser calificada como mercantil y el asunto ya no podría ser analizado por la competencia agraria.

Como pudimos observar, el análisis de la causa genera un resultado más preciso, lo cual nos lleva a concluir que es el elemento más importante de calificación jurídica de las obligaciones.

Teniendo una distinción entre los sujetos, objeto y causa de las obligaciones civiles, mercantiles y agrarias, es importante mencionar que en el ejercicio de la materia agraria, al desarrollar un ciclo biológico animal o vegetal en donde se trata con seres vivos, es evidente que estos son vulnerables a los diferentes factores ambientales y económicos. Por eso se deben analizar los riesgos de la actividad agraria, como otros criterios a tomar en cuenta a la hora de hacer distinción de las otras obligaciones.

B-1. Riesgo biológico

El riesgo biológico se puede definir como proveniente de la naturaleza y de los demás factores presentes en esta (esto incluye las plantas y los animales).

“En consecuencia, un primer riesgo asumido por el sujeto de derecho agrario es el riesgo biológico, el cual puede constituirse en un riesgo externo proveniente de los fenómenos propios de la naturaleza, tales como los vientos, la lluvia, las inundaciones, las plagas que dañan o afectan el desarrollo de las plantaciones o la salud de los animales. Hoy día se propagan este tipo de riesgos, derivados por un lado del cambio climático y del fenómeno del niño y, por otro, del origen de nuevas enfermedades animales, tales como la gripe aviar, la fiebre porcina, y la encefalopatía espongiforme bovina (eeb), que ponen en gran peligro la seguridad alimentaria.

Un segundo tipo de riesgo biológico son los riesgos internos, producto de los mismos seres animales (ganado, aves, peces) o vegetales (floricultura, fruticultura, horticultura, y productos tradicionales tales como el café, la caña y el arroz), por padecimientos intrínsecos a sus propios factores genéticos.”⁴⁷

B-2.Riesgos estructurales

Don Enrique Ulate, nos dice: “El tercer tipo de riesgos, son los de carácter estructural, pues si la estructura de la empresa agraria no está adecuado a una buena técnica agraria, que garantice la protección de la producción y el adecuado desarrollo del ciclo biológico, cualquier defecto en la misma puede significar la destrucción del cultivo o la pérdida de la crianza. Nos referimos, por ejemplo, a los invernaderos, a los canales de riego, a las técnicas en la construcción de almacigos, a la selección de especies o variedades vegetales o animales dentro de la propia empresa y la liberación de organismos genéticamente modificados en el ambiente que pueden provocar efectos dañinos en las especies nativas originarias.”

Este riesgo es catalogado en la obra Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria como un tercer tipo de riesgo biológico, lo cual no compartimos por la siguiente razón.

Aunque el riesgo estructural puede afectar al desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, nos parece más conveniente desarrollarlo como un riesgo aparte, pues las estructuras creadas para el desarrollo de la actividad agraria son desarrolladas por el ser humano lo cual, evidentemente, aunque es parte de la naturaleza, en estos puntos podemos

⁴⁷ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 35.

verlo como un factor externo, pues debido a su conocimiento y capacidad se supone está mejor preparado para desarrollar técnicas de cuidado y producción.

Así mismo, no estamos negando la posibilidad de que las estructuras creadas por las personas sean infalibles. Lo que alegamos es que el riesgo no es proveniente directamente de un factor natural, por lo cual nos parece conveniente crear un cuarto grupo de riesgo, el cual será definitivamente el estructural.

B-3. Riesgo económico

Este riesgo es “condicionado por las leyes económicas del mercado de los productos agrícolas, derivado de la inelasticidad demanda de dichos productos con respecto al producto y al rédito del consumidor (leyes de King y Engel), que ligan la fragilidad del sector agrícola al desarrollo económico y tecnológico del proceso productivo. Debido al riesgo biológico, la oferta de los productos agrícolas es estacional, pues es difícil pensar en un control absoluto del riesgo y de los factores climáticos por parte del empresario, que ha lo sumo puede tratar de disminuir su impacto en la actividad. Es decir, no es posible aumentar la producción en época de invierno (en las zonas muy frías o desérticas), sino es con la utilización de tecnologías muy costosas que no eliminan del todo esos riesgos, y cuya inversión representan un costo significativo sobre todo para los pequeños y medianos productores.”⁴⁸

B-4. Riesgo eventual

“Por otra parte, el hecho que los productos agrícolas sean perecederos, implica que se deban consumir rápidamente, bajo el riesgo de perderse la producción, y el exceso del producto agrícola produce irremediamente una rebaja significativa en los precios en perjuicio del productor agrario, que en muchas ocasiones ni siquiera obtiene el reembolso de los costos de producción.”⁴⁹

Este riesgo debe ser tomado muy en cuenta, pues los productos derivados de la actividad agraria tienen un período de vigencia muy corto, no son aptos para estar en los mercados por mucho tiempo. De esta manera, el productor agrario está condicionado no

⁴⁸ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 37.

⁴⁹ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 37

solo a la economía, sino a la durabilidad de su producto y la calidad o estado en que se encuentren.

Estos riesgos hacen muy vulnerable al empresario agrario, por lo cual el derecho agrario y todos sus institutos deben velar por la adecuada comprensión de las necesidades de los productores y otorgar facilidades para el desarrollo de la actividad agraria.

Sección II

A- El crédito agrario

Entre las primeras concepciones de crédito agrario tenemos la siguiente: “el contrato donde es parte un empresario agrícola, cuyo destino es el financiamiento de actividades relativas a la producción, o conexas a esta de transformación, industrialización y enajenación de producción...

...incluye en consecuencia no solo las actividades esencialmente agrarias de producción (cría de animales, cultivo de vegetales), sino también todas aquellas actividades conexas (de transformación, industrialización o venta), cuando sean ejercidas por el mismo empresario.”⁵⁰

Además, el crédito agrario puede existir para la constitución de la empresa cuando se consiguen fondos para adquirir los elementos necesarios para iniciar el ciclo productivo, sea cual sea el elemento componente de la “azienda” agraria respectiva. Puede también existir crédito para el ejercicio de la empresa como es la compra de maquinaria agrícola, insumos etc.⁵¹

Así mismo, la Sala Primera da una definición de los elementos más importantes de los créditos agrarios: “Los principales elementos del crédito agrario son: la duración, los intereses, el pago y la garantía: a) Duración: El plazo implica no sólo la vigencia del contrato, sino la naturaleza misma de éste en cuanto se trata de un típico contrato de duración. Normalmente, durante todo el tiempo que se otorga el monto, el cual varía según el caso, el deudor puede hacer uso de él sin tener obligaciones específicas; sin embargo, aun cuando esto sucede para el crédito en general, no siempre opera para el agrario, pues durante el tiempo de vigencia del contrato las partes se comprometen a cumplir una serie de obligaciones recíprocas, cuya falta de cumplimiento puede conducir a la rescisión,

⁵⁰ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 324-325.

⁵¹ Derecho Agrario Costarricense (1992). Op. cit , pág. 281

resolución o nulidad de éste. Así, el plazo pactado se puede reducir y la obligación hacerse exigible aún antes de llegar al término fijado para ello. Por esto, en el derecho agrario comparado se encuentran plazos muy variables, unos muy cortos y otros más largos, dependiendo en gran medida del tipo de crédito de que se trate, la clase de garantía otorgada, el planteamiento económico y político del Estado o bien el mayor o menor desarrollo económico de la sociedad. Recientemente, ha aparecido la figura del "año agrícola" (entre otros, ver artículo 533, inciso f) del Código de Comercio) como plazo para el pago del crédito, inspirado en la filosofía de que no debe darse exigibilidad a una obligación sin tomar en cuenta que el deudor sólo podrá pagar cuando venda su cosecha. b) Pago: La amortización del préstamo puede darse, conforme al tipo de crédito de que se trate, en diferentes formas. Puede ser al vencimiento del término en un solo tracto, aplicable por lo general a aquellos créditos pequeños concebidos por períodos cortos, referidos sobre todo al crédito fundiario o para la producción, una vez obtenida la cosecha para el cual fue concedido. También puede darse la amortización a través de abonos consecutivos a intervalos pactados durante un determinado plazo, el cual se utiliza en los créditos para la adquisición de tierra, la modernización de empresas o el crédito de ejercicio, que exigen por lo regular un plazo mayor y se otorgan a favor de aquellos sujetos del derecho agrario con una capacidad económica estable, que les permita hacer frente a obligaciones de montos altos en períodos cortos o largos. También es posible una variación de pagos parciales pequeños a intervalos convenidos, con una cancelación última final. Este sistema resulta idóneo para aquellos agricultores con un ingreso inferior inicial, que va aumentando conforme el capital crediticio influye positivamente en la empresa. El principio fundamental observado en el Derecho agrario es el de la flexibilidad en los pagos, tomando en cuenta los ingresos del empresario agrícola. c) Intereses: Entendidos genéricamente como el costo ocasionado al empresariado por el uso del capital del acreedor, o bien como la renta obtenida por éste por la entrega del capital, tienen intrínsecamente incluidos varios aspectos tales como el beneficio logrado por el acreedor, la cobertura del riesgo propio de la operación y los costos necesarios para la celebración del contrato. d) Garantías: Ofrecen toda una gama de posibilidades vinculadas en gran medida con el desarrollo institucional y jurídico del sistema en que se conciben. Las hay personales (fianza y aval), reales (prenda e hipoteca) e incluso de seguros. Con la prenda y la hipoteca se otorga un

derecho real de garantía, generalmente sin desplazamiento, en bienes muebles o inmuebles del agricultor, normalmente en los mismos bienes organizados a la producción, tal es el caso de animales, aperos, maquinaria agrícola, tractores y, en general, instrumentos de labranza susceptibles de pignoración, o el mismo fundo, cuando éste se adquiere o se amplía agregando otro, para lo cual se responde con un gravamen hipotecario. (Sobre esto, entre otros, artículo 984, inciso 5°, del C.C.). Existen nuevos tipos de garantías, como es el caso del seguro agrocrediticio, que ha sido muy utilizado en Costa Rica por exigirlo así el Sistema Bancario Nacional. Por su medio se garantiza el crédito otorgado para la producción, pues en caso de incapacidad del empresario para amortizar la deuda por pérdida total o parcial de la cosecha, la entidad aseguradora procede a amortizar total o parcialmente la obligación contraída, en vez del deudor, evitando así la quiebra del empresario agrícola.”⁵²

En fin, observando las definiciones de los distintos autores y de la Sala Primera en un punto anterior, llegamos a la conclusión de que el crédito agrario es el que se da a un empresario agrario para el desarrollo adecuado de una actividad productiva agraria o derivada, así como conexas de esta.

A-1. Elementos del crédito agrario

Para poder hablar del crédito agrario debemos analizar rápidamente los elementos de este tipo de crédito.

Entre los principales elementos que podemos encontrar en un crédito agrario están:

Plazo: “El plazo es un elemento fundamental en el crédito agrario, porque la actividad reviste la característica de que sus frutos no son inmediatos, ni siquiera cercanos. Generalmente, dependiendo del producto puede tratarse de un año plazo y aún más. Es por eso que debe haber un adecuamiento entre el plazo del pago o la duración de éste y la recolección de la cosecha según sea el caso...”

Intereses: ...Los intereses tienen ciertos aspectos básicos que los conforman: el beneficio logrado por el acreedor, la cobertura del riesgo de la operación y los costos necesarios para la celebración del contrato.”⁵³

⁵² Resolución N° 84 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa.

⁵³ Derecho Agrario Costarricense. (1992). op. cit. pág. 286-288.

Garantías: Estas garantías pueden ser reales o personales, entendiendo que las primeras son la prenda y la hipoteca, mientras que en las personales podemos encontrar algunas como la fianza, el pagaré y la letra de cambio.

Forma de pago: A la hora de hablar de los elementos principales del crédito agrario, no se puede dejar de lado la forma en como este va a ser pagada. Puede darse que la obligación sea pagada en tractos sucesivos, en cuotas o en un solo momento, al igual que otras obligaciones.

A-2 Clasificación del crédito agrario

- a- **Por el plazo:** En crédito de largo, mediano y corto plazo.
- b- **Por la actividad:** En agrícola, ganadero y pesquero.
- c- **Por la garantía:** En personales, mobiliarios e inmobiliarios.
- d- **Por el instrumento que los ampara:** Sea por un pagaré, por un instrumento privado autenticado y por un instrumento público.
- e- **Por su función social:** Puede ser de capacitación, de sostenimiento, de promoción y dirigido.
- f- **Por su objeto:** Puede ser para la producción, territorial, para cooperativas y otras formas de organización de agricultores.⁵⁴

A-3. Tipos de crédito agrario

Pero el crédito agrario es solo una gran definición o sistema que engloba diferentes tipos de crédito agrario, que por razón de las diferentes necesidades del productor agrícola, se distinguen en varios tipos.

Estos créditos se pueden clasificar de la siguiente forma:

- **Crédito ambiental:** “Es el destinado a financiar los costos de reducción de la contaminación en procesos productivos...”
- **Crédito agroambiental:** ...Son los establecidos como sistemas especiales de créditos para actividades agropecuarias, con el fin de desarrollar estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de la actividad productiva.”⁵⁵

⁵⁴ Clasificación tomada de: Derecho Agrario Costarricense (1992). op. cit. pág. 283

⁵⁵ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op.cit. pág. 335-336.

- **Crédito para la agroindustria y la comercialización:** Se trata de una modalidad acorde con el desarrollo de la agricultura moderna donde la producción a pesar de ser la etapa principal, va a estar determinada por las conexas de industrialización y comercialización.⁵⁶
- **Crédito de ejercicio:** “Tiene como fin proveer a la empresa del capital de ejercicio necesario en dos diferentes formas con capital de anticipación para la adquisición de bienes circulantes que serán integrados en la explotación, y con capital necesario para la adquisición de bienes duraderos (máquinas, instrumentos de labranza, ganado, etc.) de los cuales necesita la explotación para su adecuado funcionamiento.”⁵⁷
- **Crédito forestal:** Se da para: “financiar a pequeños y medianos productores mediante créditos y otros mecanismos de fomento del manejo de bosques, procesos de reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas⁵⁸”
- **Crédito fundiario:** Generalmente es el mismo fundo el que responde a través de un derecho real de hipoteca impuesto sobre el bien económico, con lo cual se le asigna el valor al crédito.... El crédito es calificado como agrario solo cuando el destino está orientado al ejercicio de actividades agrarias o conexas, es decir es invertido en función de la empresa agraria.⁵⁹

Así mismo el crédito fundiario es entendido como el otorgamiento puro y simple al propietario de capitales fundiarios de una suma determinada de dinero para ser utilizados en cualquier fin a que él disponga. El fin interesa poco, y lo característico radica en que la garantía sea adecuada a la exigida por el ente crediticio.⁶⁰

También podemos tomar la definición la cual establece que nos dice que: Se llama fundiario porque generalmente es el mismo fundo el que responde a través de un derecho real de hipoteca.⁶¹

⁵⁶ Derecho Agrario Costarricense (1992). op. cit pág. 285

⁵⁷ Zeledón Zeledón, Ricardo “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. Barquisimeto, Venezuela. Del 15 al 18 de setiembre de 1983. pág. 18

⁵⁸ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 335

⁵⁹ *Ibid.* pág. 330.

⁶⁰ Zeledón Zeledón, Ricardo “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. op.cit. pág. 15

⁶¹ Derecho Agrario Costarricense (1992). op. cit pág. 283.

- **Crédito para la adquisición de tierras:** Se dice que en nuestro medio, generalmente la adquisición de un fundo mediante un contrato de asignación de tierras viene respaldado por un crédito agrario.....Se trata de créditos de duración muy amplia, con intereses bajos, a fin de que los beneficiarios de proyectos de desarrollo tengan posibilidades reales de retribuir al Estado un precio tan solo significativo.⁶²

También se dice que este crédito “se encuentra por lo general, aún cuando no para todos los casos, vinculado con las instituciones de reforma agraria o desarrollo rural, y esta comprendido dentro del contrato de asignación de tierras. Este contrato, al igual que el crédito es de duración, tiene la característica de que el Estado al otorgar a sujetos, previamente calificados por la ley establece sobre ellos un derecho real de garantía para el caso en el cual se incumplan las cláusulas legales y convencionales que lo originaron⁶³”

Además, están limitados por el ente crediticio muy ampliamente. En Costa Rica podemos hablar del IDA con limitaciones inter vivos y mortis causa, evitando la disponibilidad libre del bien, aspecto de suma relevancia para evitar que el productor decida vender el bien a una persona sin los requisitos establecidos por el ente y plasmados en el contrato de asignación.⁶⁴

- **Crédito para la modernización de las empresas:** Tiene como fin fundamental suministrar a los agricultores los capitales necesarios para mejorar el fundo, la explotación o en general cualquiera de los bienes organizados para la producción.⁶⁵ Se encuentra dentro de los contratos para el ejercicio de la empresa agraria, pues su objetivo es mejorar los elementos conformadores de la “azienda” agraria. Las garantías usualmente son personales y los plazos y los intereses son muy variables.⁶⁶ Otra de las concepciones dice que: “tiene como propósito fundamental suministrar a los empresarios el capital necesario para el mejoramiento de la hacienda agraria...

⁶² Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op. cit. pág. 331.

⁶³ Zeledón Zeledón, Ricardo “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. Ibid. pág. 16.

⁶⁴ Derecho Agrario Costarricense (1992) op.cit. pág. 283.

⁶⁵ Zeledón Zeledón, Ricardo “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. op.cit. pág. 16.

⁶⁶ Derecho Agrario Costarricense. (1992). op. cit. pág. 283.

- **Crédito para la producción:** ...el ente crediticio se obliga a colaborar estrecha y directamente con el productor, brindándole asistencia técnica y tecnológica para cumplir adecuadamente con su obligación de pago y aumentar la producción, adquirir un nivel cultural y profesional más apto para comprender técnicamente el fenómeno de la producción⁶⁷”

B - Seguro agrario

Este seguro surge como un auxiliar de la producción agraria. Al estar expuesto el empresario agrario a diferentes riesgos (desarrollados en un acápite anterior) tiene la necesidad de recurrir a los seguros para proteger su producción y no sucumbir ante la pérdida de su producción, la fuente de su trabajo y su riqueza.

“Este tipo de seguro busca ser una garantía paralela o alternativa de los créditos otorgados para la producción, para sustituir el pago o la eventual ejecución judicial por incumplimiento frente a la inexistencia de la cosecha por haber acaecido algún tipo de desastre natural, no imputable al productor-deudor, absolutamente imprevisible e incierta como pueden ser los factores naturales directamente vinculados con la agricultura, y a riesgo del empresario agrícola por la inseguridad que ella entraña, tal es el caso de exceso de humedad, inundaciones, sequías, plagas y enfermedades, huracanes, tormentas, y en general cualquier otro tipo de desastre ecológico cuyos efectos sobre la producción impliquen necesariamente la destrucción total o parcial de aquel bien futuro e incierto: la cosecha, con el cual se pretende satisfacer la amortización del crédito concedido para la producción.⁶⁸”

Entre las características del seguro agrario costarricense están la consensualidad y su onerosidad. Además, es bilateral puesto que hay reciprocidad en los derechos y en las obligaciones, aleatorio y de adhesión. Entre los contratos de seguro agrario tenemos el seguro sobre inmuebles, sobre maquinaria agrícola, de semovientes y el de cosechas.

⁶⁷ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op.cit. pág. 332-333.

⁶⁸ Zeledón Zeledón, Ricardo “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. op.cit. pág. 26.

CAPÍTULO II : COMPETENCIA AGRARIA EN LA LEY DE COBRO JUDICIAL Y DEFENSA DE SU ESPECIALIDAD

En este capítulo desarrollaremos específicamente los presupuestos de la competencia agraria establecidos en la Ley de Jurisdicción Agraria, así como en la Ley de Cobro Judicial. Estudiaremos el debate que se presenta en la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia costarricenses, sobre la inclusión o no de la competencia agraria en el proceso de cobro judicial o dejar solo tribunales civiles especializados para el conocimiento de los procesos cobratorios. Así mismo, desarrollaremos según nuestro criterio, el porqué es necesario que los juzgados agrarios hayan obtenido el conocimiento de los procesos relacionados con su materia.

El objetivo fundamental de esta investigación es desarrollar la especialidad del derecho agrario, así como rescatar las facultades del juez agrario a la hora de decidir sobre los cobros judiciales, donde esté presente una obligación agraria frente al derecho civil, aclarando los motivos por los cuales se ha dejado la competencia a los juzgados agrarios y al Tribunal Agrario.

Obviamente, en estos cobros debe ser partícipe algún sujeto empresario agrario, o cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la actividad agraria o la obligación por su naturaleza sea estrictamente agraria.

Sección I

A- Jurisdicción y competencia

Antes de entrar a establecer la competencia otorgada a los juzgados agrarios así como al Tribunal Agrario, se debe especificar la competencia y su diferencia con respecto a la jurisdicción.

“Conviene definir brevemente los términos jurisdicción y competencia. Hubo una época en la que ambos conceptos se consideraban sinónimos, siendo utilizados indistintamente para referirse a la materia, el territorio y aún a la función de los juzgadores.

Actualmente, la doctrina y la gran mayoría de las legislaciones procesales, incluyendo la nuestra, han evolucionado, estableciendo una relación entre ambos vocablos de todo a parte, donde la jurisdicción es el todo y la competencia la parte. Es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, entendida como la potestad que les otorga la ley de dirimir conflictos de orden jurídico; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de territorio, materia o cuantía. Así, un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia.”⁶⁹

Podemos definir la jurisdicción como la potestad de los jueces de decir cuál es el derecho aplicable en su propio país; es la capacidad de los juzgadores para ejercer la autoridad delegada en ellos por el Estado.

La competencia, por otra parte, es la circunscripción de esa potestad a un territorio, materia, cuantía y jerarquía. En cuanto al territorio, un juez aunque conozca el derecho, está limitado por el territorio que se le asigne por parte del poder judicial. En cuanto a la competencia por materia, el juez solo puede pronunciarse sobre aquella materia que se le esté permitida en sus funciones. Por ejemplo, un juez civil no podría decidir un caso donde se trate un asunto agrario. Siendo consecuente con esto, un juez agrario no podrá pronunciarse sobre un caso correspondiente a la vía civil.

“La expresión jurisdicción tiene un sentido... restringido que vinculado a los jueces, remite a la facultad que les da la ley para conocer de un negocio jurídico y sentenciarlo.

En cuanto a su origen etimológico, dice Escriche, en su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, que ‘la palabra jurisdicción deriva de la expresión latina iusdicere o iurisdictio no de iurisdictione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares’”⁷⁰

“Empleamos la palabra competencia siempre que nos referimos a la capacidad o aptitud del juez para ejercer la jurisdicción, y reservamos este último término para expresar

⁶⁹Voto N° 68 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las catorce horas veinte minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

⁷⁰Payá, Fernando (1993). *Instituciones Procesales*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot S. A. pág 43.

la función del Estado, o actividad del juez, por medio de la cual se procura la actuación de la ley o la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho”⁷¹

El autor italiano Ugo Rocco establece “una serie de facultades o potestades que son inherentes a la función jurisdiccional a saber:

1. Ante todo, una facultad o potestad de *decisión* en virtud de la cual el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cuál sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses.
2. Una facultad o *poder de imperio* en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tienen una posibilidad de coerción: constreñir, mediante el uso de la fuerza colectiva del Estado, al cumplimiento de aquellos preceptos establecidos en las normas jurídicas, y que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su actuación concreta.
3. La facultad inherente y correlativa a las otras dos de proceder a la *documentación* de aquello que en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional y ante los órganos puestos al frente de ella encuentre su plena documentación.”⁷²

Así entonces, habiendo establecido este autor algunas potestades de la jurisdicción, la define como: “*la actividad con que el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales e interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, y declara en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a determinado interés, imponiendo al obligado en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma y realizando mediante el uso su fuerza coactiva, en vez del derechohabiente, de modo directo aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.*”⁷³

La competencia puede definirse como: “*aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios a través de*

⁷¹Lascano citado por Payá, Fernando. *Instituciones Procesales*. op. cit pág 49.

⁷² Rocco, Ugo (2001). *Derecho Procesal Civil*. Vol. 1. Impreso en México por Corporación de Editores, Diseño y Fotomecánica. pág 32

Nota: En esta cita se acota que las facultades número uno y tres corresponden a **Zanzucchi**, las cuales son citadas por Ugo Rocco.

⁷³ Ibid. pág. 34

los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”⁷⁴

Este autor establece cuatro criterios distintos para regular la competencia en el derecho italiano, los cuales son perfectamente aplicables al derecho costarricense.

Estos criterios reguladores de la competencia son:

- a- **Según el valor económico de la relación jurídica objeto de la causa (competencia por razón de cuantía)** En relación a la competencia por razón del valor, diremos que ella está determinada por el valor económico de la relación jurídica que constituye objeto de la causa. Toda relación jurídica que se discute ante los órganos jurisdiccionales, tiene normalmente un valor económico, constituido por el valor patrimonial de la relación jurídica.⁷⁵
- b- **Según la naturaleza de la relación jurídica objeto de la causa (competencia por razón de la materia)** El segundo criterio de determinación lo suministra la materia que constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide la providencia.⁷⁶
- c- **Según el lugar donde se hallan los sujetos o el objeto de la relación jurídica que constituye materia de la causa (competencia por razón del territorio)** El tercer criterio de determinación lo suministra el territorio en el cual debe desplegarse la actividad jurisdiccional. La competencia por razón del territorio se determina con arreglo a un criterio de pertenencia al lugar, que puede referirse a los sujetos de la relación o al estado jurídico (domicilio, residencia, morada), o a la causa, es decir, a la situación de ella, o a la relación o estado jurídico mismo (donde ha surgido, tiene que desarrollarse, etcétera).⁷⁷
- d- **Según la función que el órgano jurisdiccional está llamado a cumplir en relación con determinada causa (competencia por razón de la función)**

Con base al cuarto criterio la competencia se determina por la función que

⁷⁴ Rocco, Ugo (2001). *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pág 246

⁷⁵ Ibid. pág 247

⁷⁶ Ibid. pág 248.

⁷⁷ Ibid. pág 248.

los órganos jurisdiccionales están llamados a cumplir con relación a determinado proceso.

Cuando se habla de función, ya en el campo biológico, ya en el jurídico, se refiere aun *órgano* que cumple cierta actividad a él atribuida, o que despliega ciertos poderes que se le han conferido.

En el campo del proceso, las funciones encomendadas a los órganos jurisdiccionales varían según las tareas o finalidades que el derecho procesal civil les asigna, tales órganos jurisdiccionales, podrán éstos desplegar una actividad con relación al grado que los órganos asumen en la jerarquía que tienen estos mismos órganos, ya que es normal que cada controversia no sea definitivamente examinada por un solo magistrado, sino que se deje facultad al ciudadano que ha obtenido una decisión de primer grado, de obtener una segunda de un magistrado de grado superior.⁷⁸

B- Competencia agraria

Establecidas las diferentes definiciones y conceptos para entender la jurisdicción y la competencia, procederemos ahora a analizar la competencia agraria.

B-1 Competencia de los juzgados y tribunal agrarios

En este apartado debemos hacer un análisis de los primeros artículos de la Ley de la Jurisdicción Agraria que delimitan la competencia de esta materia; además, procederemos al estudio de otras leyes agrarias importantes para poder determinar los alcances de la competencia agraria.

Pero antes de proceder a ese análisis, se debe hacer mención que es en la Constitución Política⁷⁹, en donde se permite la creación de la competencia agraria.

Si bien es cierto, en este artículo no se enumera expresamente la materia agraria, pero en la parte que hemos resaltado, se lee claramente que la ley puede crear nuevas

⁷⁸ Rocco, Ugo *Derecho Procesal Civil*. op. cit pág 248.

⁷⁹**Artículo 153.-** Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, **así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan**; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

competencias en virtud de una materia diferente o por las características de las personas involucradas en el proceso.

Esto evidencia que el constituyente, pensando en la posibilidad de que nuevas materias se presentaran en el futuro, quería darle una protección a nivel constitucional, ciertamente previó la evolución social, así como la necesidad de amoldar el derecho a esos cambios. Por ello sostener que la competencia agraria es necesaria frente a las otras, no es un acto de arrogancia de parte de aquellos que defienden el derecho agrario, sino es una muestra de aceptación de que el derecho es cambiante.

Habiendo ya establecido la primera fuente de la competencia agraria, es preciso, así como necesario, estudiar la Ley de Jurisdicción Agraria:

Lo primero a estudiar es el artículo primero⁸⁰ de LJA. De este artículo se derivan conclusiones muy importantes. La primera se presenta claramente, hasta es obvia, ver como en cumplimiento de la norma constitucional, el legislador establece una competencia dirigida a conocer los asuntos agrarios. Una segunda conclusión derivada de la lectura de este artículo es la amplitud de la legislación agraria, la cual no está regulada en un solo código (recordemos que ni siquiera existe código agrario) haciendo que los principios que rigen esta materia y la normativa por aplicar se deban buscar entre todas las leyes vigentes en materia agraria para poder darle contenido a este derecho. Una tercera conclusión extraíble de este artículo es la previsión del legislador de detallar algunas de las actividades a conocer por los jueces agrarios para delimitar el área de competencia de estos pero, a la vez, delimita el conocimiento de los jueces de las otras materias, ya que estos podrán saber cuáles asuntos les competen y cuáles no, sabiendo que ante la presencia de un asunto agrario deban declararse incompetentes para remitir el caso a la vía agraria.

⁸⁰**Artículo 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El siguiente artículo⁸¹ es relevante para este apartado pues establece los casos sujetos a la competencia agraria.

Aunque en el artículo primero de la ley se establecen algunas actividades sujetas al conocimiento de los jueces agrarios, este segundo artículo es más específico, pues determina cuáles casos son atinentes a la función agraria.

El artículo segundo representó durante algún tiempo un problema de interpretación, pero la Sala Primera en una sentencia de 1990 estableció los parámetros de interpretación.

Pero el último inciso, respectivamente el h, es bastante amplio en cuanto a los casos que se pueden someter a la competencia agraria, pues todos aquellos actos y contratos donde sea partícipe un empresario agrícola, ejerciendo una actividad de producción, transformación, industrialización y enajenación, son de conocimiento por parte de los jueces agrarios. Según la amplitud de este inciso, el legislador aunque establece ciertas actividades, no delimita casos en concreto, con lo cual el juzgador podría dar cobertura a aquellas actividades agrarias, las cuales no son apreciables tan fácilmente. Esta facultad es importante, pues el derecho agrario es una rama más social y aunque regula aspectos privados de los sujetos dedicados a la actividad agraria, estas actividades, al ser una función dirigida al abasto de productos alimenticios para la sociedad, debe regularse en forma diferente al derecho civil.

⁸¹**Artículo 2.- (*)**

Corresponde a los tribunales agrarios conocer:

a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.

b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.

c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.

ch) **(*) Derogado**

d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.

e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.

f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.

g) Del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

(*) El inciso ch) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7495 de 3 de mayo de 1995. AIC# 20 a LG# 110 de 8 de junio de 1995.

Aunque se puede cuestionar que las actividades agrarias podrían no ser de tal amplitud o importancia, no se puede negar que la producción u otras actividades atañen al Estado, pues aunque la actividad sea de una escala menor a la necesaria para satisfacer una cantidad de población que represente porcentajes importantes a nivel nacional, se debe entender que a pesar de la no representatividad de los porcentajes, la actividad debe tratarse con seriedad y darle un tratamiento especial por los alcances que tiene.

Retomando la idea central de este inciso, se nos presenta la capacidad del juez agrario de conocer las actividades en las cuales el empresario agrario participa, pero circunscritas a producir, transformar, industrializar o enajenar, lo cual pareciera cerrarle la oportunidad de conocer algunos asuntos no originados precisamente de estas actividades, pero en las cuales el empresario agrario tiene una participación importante, haciendo que el juzgador agrario se vea impedido a conocer estas situaciones.

El juzgador agrario debe conocer todo asunto donde el empresario agrario sea partícipe, obviamente si la actuación de este afectará su actividad o influirá en aspectos relacionados, como su fundo, o su capacidad económica para desarrollar sus actividades.

Abogamos por una interpretación más amplia de la facultad del juzgador agrario para que conozca de todos estos asuntos y le de el tratamiento adecuado según su materia.

Ejemplo de esto: "Sobre el particular la resolución N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 19 de julio de 1989 resolvió lo siguiente:

"De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas". El contrato cuyo cumplimiento se pretende, es indispensable para la existencia de la empresa agraria; por eso sus vicisitudes deben dilucidarse ante tribunales especializados en la materia, sin que a ello se oponga que el distrito en donde se localiza el fundo haya sido declarado urbano, pues la ley en el citado inciso h) no toma en cuenta la naturaleza del inmueble para determinar quién tiene la competencia para fallar el negocio. Lo anterior es así en el presente caso en que se trata de un ordinario y no de los asuntos a que se refieren los incisos b) y d) del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Agraria."⁸² (Esta idea la retomaremos en el capítulo tercero de esta

⁸²Sentencia citada en el Voto 34-90 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas del veintisiete de abril de mil novecientos noventa

investigación.)

Siguiendo con el estudio de la competencia de los juzgados agrarios debemos analizar el tercer capítulo⁸³.

Anteriormente hablamos de la necesidad de que el juzgador agrario conociera aquellos asuntos, donde el empresario agrícola estuviera involucrado. La misma ley de jurisdicción agraria nos da una excepción a este postulado, indicándonos en su artículo tercero que todo aquello que sea materia laboral, aunque esté involucrado un sujeto dedicado a la labor agraria será de competencia laboral; es decir, la materia laboral, prevalece ante lo agrario. Esto responde a la condición del sujeto, pues en las relaciones de subordinación, la parte que ejecuta las órdenes normalmente es la más perjudicada y aunque en la materia agraria existen principios sociales de igualdad, la mejor competencia para resolver estos asuntos es la laboral, debido a su especialización en esta materia.

El artículo cuarto lo hemos omitido pues no genera un estudio más detallado. Pasamos al artículo quinto⁸⁴, el cual sí nos parece de importancia.

Como podemos ver, la distribución de la competencia agraria por grados está repartida entre tres órganos. El primero son los jueces agrarios (juzgados agrarios) cuya competencia es el territorio de la provincia en la cual están situados⁸⁵; así lo establece la propia ley y la jurisprudencia. Su nombramiento está establecido en la propia ley de Jurisdicción Agraria en el artículo 8 y su competencia es definida en el artículo 9 de esta ley.

El Tribunal Agrario tiene competencia nacional, por eso las sentencias que este dicta son de sujeción obligatoria por parte de los juzgados agrarios. Con respecto a esto, el Tribunal Superior Agrario conoce de los asuntos en segunda instancia. Su creación está

⁸³**Artículo 3.-** Quedan excluidas de esa jurisdicción las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aun cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias.

⁸⁴**Artículo 5.-** En materia agraria, de conformidad con la competencia que en cada caso se le asigne en esta ley, la justicia será administrada por:

- a) Los jueces agrarios.
- b) El Tribunal Superior Agrario.
- c) La Sala de Casación.

⁸⁵**Artículo 7.-** Los juzgados agrarios tendrán su asiento en el distrito primero del cantón central de cada una de las provincias que componen la República, y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio provincial.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, la Corte Suprema de Justicia podrá crear otros circuitos judiciales, para el conocimiento y resolución de los asuntos de una región determinada.

regulada en el artículo 10 de la LJA; además, en el artículo 11 se establecen los requisitos para ser juez superior de este tribunal. Así mismo, el artículo 12⁸⁶ especifica la competencia de este Tribunal Superior.

Este tribunal cumple una función rectora sobre la competencia agraria, generando con su labor lineamientos a seguir por parte de los juzgados agrarios, así como del IDA (cuando a este órgano tome decisiones con respecto a asuntos agrarios). Los pronunciamientos de este tribunal son de suma importancia, debido a su competencia en todo el territorio costarricense, lo cual genera una jurisprudencia coherente, permitiendo de esta manera, conocer los criterios del tribunal de alzada de esta materia.

Cuando alguna de las partes interpone la excepción de falta de competencia con respecto a la materia agraria, esta será conocida por el Tribunal Agrario y si hay algún problema con respecto a la materia civil en caso de un envío o reenvío del asunto a esa competencia, a quien le corresponderá conocer es a la Sala Primera (Ej. esta Sala ha reiterado que "...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto...")⁸⁷

Siguiendo con las instancias posibles para el proceso agrario se debe hacer mención a la Sala Primera de Casación.

⁸⁶ **Artículo 12.-** Corresponderá al Tribunal Superior Agrario conocer:

- a) En grado, de las resoluciones dictadas por los jueces agrarios.
- b) De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces superiores, propietarios y suplentes.
- c) De las competencias que se susciten entre los jueces agrarios, o entre éstos y los jueces de otras jurisdicciones.
- ch) De las quejas que se interpongan contra los jueces agrarios, y del régimen disciplinario; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su específica competencia.
- e) De los demás asuntos que expresamente señale la ley.

⁸⁷ Res.00268-C-S1-2010. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

“Debido a la especialidad de la materia agraria y su proceso el legislador institucionalizo la casación agraria, inspirado fundamentalmente al recurso ya conocido en materia laboral como “tercera instancia rogada” o recurso “para ante” la Sala de Casación...

... [Sin embargo este recurso] Solo resulta susceptible de ser interpuesto contra algunas resoluciones y sentencias, en los términos, condiciones y formalidades impuestos por ley. Tratase de un recurso otorgado a las partes en un cierto tipo de litigios agrarios para acceder hasta la Casación, como el más alto tribunal del país por estar ubicado sobre los demás órganos judiciales...

... Dichas resoluciones o sentencias no son todas. Están expresamente señaladas por ley...

... la doctrina ha sostenido, como diferencia fundamental de la Casación laboral y agraria, que el tribunal de casación debe ser un contralor de la equidad , un tribunal de justicia y no tanto de derecho:

Si bien es cierto el fin principal de la casación es la recta aplicación del derecho, es decir, fue creado en interés de la ley, en materia agraria también adquiere suma importancia el interés de la parte.

Precisamente por eso se le había dado el calificativo de tercera instancia “rogada”, porque se le permite al agraviado expresar en el recurso los motivos o aspectos de la sentencia perjudiciales a sus intereses, los cuales tienen relevancia en el plano social...

... Sin embargo, recientemente la Sala Primera ha dicho que esta es una finalidad indirecta. 'Indirectamente también es un recurso en interés de las partes por cuanto el recurrente combate los argumentos de una sentencia violatoria del ordenamiento jurídico. Si ello acontece la Casación señala la correcta interpretación del Derecho, deja sin efecto la sentencia y procede a sustituirla por otra’⁸⁸

Como se desprende del texto anteriormente citado, la tercera instancia rogada no es tan aplicable: por eso el recurso de casación ante la Sala Primera es siempre restringido a algunas sentencias.

Al respecto, debemos criticar el hecho de que los recursos de casación en materia agraria sean conocidos por la Sala Primera. En vista de la especialidad y de la función social del Derecho Agrario, creemos más conveniente para las partes someter el análisis de

⁸⁸ Ulate Chacón, Enrique (2006). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. op cit. pp 597 – 600.

estos recursos a la Sala Segunda de la Corte, por su visión más comprometida con lo social (recordando que esta es la que ve las materia laboral y de familia, evidenciando que esta Sala tiene un matiz más social que la Sala primera), para evitar formalismos innecesarios, sometiendo el caso a un análisis más profundo de los factores que rodean los hechos y no analizarlo desde el rígido formato civilista que analiza solo la parte legal.

En consecuencia, abogamos por un cambio de órgano colegiado competente para conocer las casaciones agrarias, pues el Derecho Agrario no es solo la aplicación de la ley al sector productivo entre otros, sino es el análisis de la colectividad de factores involucrados, posibilitando la consecución de los fines de la empresa agraria.

Otro artículo importante para definir la competencia de los jueces agrarios es el artículo 15⁸⁹ LJA.

Se desprende de este texto el mal manejo de los conceptos de jurisdicción y competencia por parte del legislador, pues todo juez tiene jurisdicción sobre el territorio nacional pero no tiene competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía.

Del artículo se rescata cómo en virtud de hacer “justicia” se pueden delegar las funciones a otros órganos judiciales, para evitar que el atraso cause un perjuicio a las partes involucradas en los procesos.

Así mismo, para efectos de esta investigación es necesario presentar los casos sobre los cuales se establece la competencia territorial de los jueces agrarios aparte de las ya mencionadas.⁹⁰

⁸⁹**Artículo 15.-**

En materia agraria, la jurisdicción será improrrogable. Sin embargo, los tribunales podrán delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias e incluso de ejecución de sentencias, en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros funcionarios judiciales, de igual o de inferior categoría, de lugares citados fuera de su jurisdicción.

⁹⁰**Artículo 16.-**

Para los efectos de esta ley, se considerará competente y preferible, para conocer del negocio, al juez del lugar en donde esté localizado el inmueble.

Cuando el inmueble se encuentre situado en más de una jurisdicción, será competente el juez que conozca de primero la solicitud para actuar.

Los conflictos de jurisdicción, que se susciten entre los jueces agrarios, o entre éstos y los tribunales de otras jurisdicciones, se resolverán de la manera siguiente:

a) Si en cualquier momento el funcionario se considerara incompetente, se declarará inhibido, mediante resolución razonada, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, confirmará la declaratoria de incompetencia y ordenará remitir los autos al tribunal que corresponda, si fuere procedente; o en caso contrario, devolverá el expediente al juzgado de origen, a fin de que continúe en el conocimiento del negocio.

b) En caso de que en la cuestión surgiera un motivo de excepción de incompetencia, la que deberá ser opuesta por el accionado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, el funcionario que conoce del negocio elevará los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez conferida la audiencia a la

El manejo de los términos técnicos propios del Derecho son mal usados por parte del legislador generando confusión, pero es importante rescatar que si existe algún conflicto de competencia entre juzgados agrarios, quien resuelve el asunto es el Tribunal Superior Agrario y lo resuelto por este no pueda ser impugnado. Con respecto a conflictos de juzgados agrarios con juzgados de otras materias, el órgano competente para resolver es el Tribunal Superior Agrario, pero si alguna de las partes no está de acuerdo con lo resuelto se puede recurrir a la Sala Primera, la cual resolverá cuál juzgado es competente.

Como se desprende del desarrollo de la Ley de Jurisdicción Agraria la competencia agraria es muy amplia. Abarca gran cantidad de supuestos; obviamente, estos se dan con base en la presencia de un empresario agrario, de los objetos que conforman la empresa agraria o si estamos ante un acto o negocio jurídico donde la causa sea agraria.

Aun si el acto o negocio presenta alguno de estos elementos, la materia agraria es basta en desarrollo, define cuáles casos son de conocimiento de la materia agraria o no. Por eso, es conveniente mantener ciertos parámetros de análisis para poder identificar lo agrario de lo que no es.

B-2. Otorgada en la Ley de Cobro Judicial

En este acápite desarrollaremos la competencia otorgada en la Ley de Cobro Judicial en vigencia desde el 20 de mayo de 2008. Debe hacerse una aclaración muy importante con respecto a las obligaciones de las cuales son objeto de competencia el cobro judicial; estas obligaciones son las dinerarias, aunque en los primeros capítulos se habló de obligaciones en general, las únicas obligaciones que permiten el cobro judicial en materia agraria son aquellas cuyo contenido es dinerario.

contraparte, a la que se refiere el artículo 42, y recibidas las pruebas que se hubieran ordenado en relación con ella, a fin de que sea éste quien dirima la cuestión.

Lo que resuelva el Tribunal Superior no tendrá ulterior recurso, cuando se trate de conflicto entre tribunales agrarios.

c) Sin embargo, si se discutiera que el conocimiento del negocio corresponde a un tribunal ajeno a la jurisdicción agraria, y dentro de los tres días siguientes alguna de las partes se manifestara disconforme con lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, se consultará la resolución a la Sala de Casación, la cual resolverá, en definitiva, el conflicto jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. También procederá la consulta en cualquier caso en que el Tribunal Superior Agrario resuelva que el conocimiento del asunto corresponde a un funcionario de otra jurisdicción, y éste manifiesta su disconformidad dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente.

En ambos casos, al ordenarse la consulta se conferirá audiencia por tres días a las partes.

Esta aclaración es de importancia para evitar mal entendidos con respecto a las obligaciones capaces de hacer funcionar los procesos de cobro. Esto es así para evitar confusión en los posibles lectores de esta investigación, permitiéndoles comprender la variedad de obligaciones a las cuales está sujeto el Derecho Agrario, pero cuando se habla específicamente sobre aquellas que generan competencia con respecto al cobro judicial, solo corresponde analizar las obligaciones dinerarias.

Establecidas las obligaciones capaces de dar origen al cobro judicial agrario, corresponde analizar las leyes que permiten el conocimiento por parte de los jueces agrarios, de los cobros en esta materia.

La primer ley por analizar, obviamente es la ley de cobro judicial, la cual establece cómo se van a desarrollar los cobros judiciales, tanto agrarios como civiles. Pero, en razón de nuestra investigación, todo será analizado desde la óptica agraria.

Para establecer la competencia agraria debemos analizar los primeros artículos de la ley de cobro judicial. El primero⁹¹ de estos es relevante, pues establece los parámetros necesarios para el desarrollo del proceso de cobro.

Como ya antes lo habíamos establecido, las obligaciones sometidas a este proceso son dinerarias. Es decir, la obligación consta en un dar una suma de dinero; es una obligación de dar pues el deudor está obligado a dar el dinero al acreedor, según la forma establecida por ellos

Según este inciso, se establece además que la obligación aparte de ser dineraria debe ser líquida, lo que significa que la obligación es determinable. La cantidad de dinero o en su caso el valor económico es fácil de establecer y no necesitan un mecanismo complicado para averiguar su valor.

Así mismo, la obligación debe ser exigible, pero la exigibilidad es la capacidad del acreedor de reclamar el cumplimiento de la obligación en aquellos casos donde la obligación esté vencida, ya sea por el acaecimiento del tiempo establecido para el cumplimiento de la obligación, por el incumplimiento del deudor o por la aparición de una condición resolutoria.

⁹¹**Artículo 1.- Procedencia y competencia**

1.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

Además, el cobro se puede fundar en documentos privados o públicos. Esto quiere decir que aquel documento donde conste una obligación concertada entre particulares sirve igualmente para iniciar el proceso de cobro, como aquel documento público porque la ley así le ha otorgado ese carácter.

Termina este inciso estableciendo la posibilidad de que estos documentos tengan fuerza ejecutiva o no. La fuerza ejecutiva es la capacidad de un documento de por sí solo, sin necesitar otra prueba, de demostrar que una obligación existe y es exigible. Contrario a estos son los documentos sin fuerza ejecutiva que necesitan de otras pruebas para establecer la veracidad de la obligación, así como para demostrar que la obligación es realmente exigible.

Como pudimos ver, el primer inciso de este artículo establece los requisitos para que una obligación pueda ser resuelta en un proceso de cobro, pero el segundo⁹² inciso, instituye cual órgano es competente para conocer sobre estas causas.

Es importante ver cómo en la ley se establece que los competentes para conocer sobre los procesos monitorios son los juzgados civiles especializados; pero en ausencia de estos, serán los juzgados civiles del lugar los encargados de conocer el asunto. Sin embargo, se hace la distinción de la competencia agraria. Esto es relevante para nuestra investigación porque se observa cómo el legislador ha mantenido la especialidad de la materia agraria -mantener esta especialidad es producto de la defensa que hacen los agraristas de la no inclusión del cobro judicial agrario con los civiles, pero esta defensa la estudiaremos luego- con respecto a la capacidad otorgada a los jueces agrarios para conocer sobre su materia. Se refuerza la idea de que el Derecho Agrario es especial ante el Derecho Civil y que merece un conocimiento aparte debido a su visión social.

Esto es con respecto a la competencia establecida en la Ley de Cobro Judicial para las obligaciones agrarias. Debemos analizar, además, varias leyes agrarias que establecen obligaciones dinerarias susceptibles de ser analizadas en esta vía.

Podemos empezar con la Ley de Seguro Integral de Cosechas.⁹³

⁹²1.2 Competencia

Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.

⁹³ Ley N° 4461 del 10/11/1969. Nota debe hacerse la aclaración que hay un proyecto de derogatoria de esta ley bajo el Expediente Legislativo No 17.096 Ley para la Promoción y Apoyo del Seguro Agropecuario (texto

Esta ley ejemplificará algunas de las obligaciones dinerarias, las cuales se pueden encontrar en el ordenamiento jurídico costarricense. Debe hacerse la salvedad, que esta se pretende derogar mediante proyecto de ley, lo cual nos deja esta ley como una ejemplificación, pues a partir de la entrada de la nueva normativa estos artículos perderán su vigencia.

Entrando en el análisis de esta ley debemos citar el artículo segundo⁹⁴. La importancia de este artículo radica en la posibilidad de establecer seguros sobre los créditos agrarios, representando la posibilidad de que el empresario agrario asegure su cosecha para evitar un cobro judicial ante la falta de pago de un crédito, por la posible pérdida de su cosecha por riesgo biológico.

Al analizar el proyecto de ley que deroga a la Ley de Seguro Integral de Cosechas, se ve cómo el legislador hace un esfuerzo por tomar en cuenta los riesgos presentes⁹⁵ en la actividad agraria, para lo cual hace un avance en la protección de esta actividad especialmente vulnerable. Así mismo, su importancia reviste no solo en el aseguramiento de la cosecha, sino en la compensación económica que el empresario agrario recibirá en caso de presentarse uno de los factores enumerados por el artículo, dándole la oportunidad de compensar a sus acreedores y así evitar un posible cobro judicial.

actualizado al 3 de setiembre de 2010 con los informes de mociones vía artículo 137 del reglamento de la asamblea legislativa) la Asamblea legislativa de la república de Costa Rica Decreta: ley para la promoción y apoyo del seguro agropecuario

⁹⁴**Artículo 2°.-** El Seguro será administrado por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con esta ley. El Instituto determinará las zonas a que se extenderá la cobertura, cuáles cultivos asegurará y la forma en que se asumirá el Seguro, el cual puede amparar los créditos bancarios con destino directo para el cultivo, la inversión necesaria y directa hecha por el agricultor, o un porcentaje de las cosechas, todo dentro de los límites que el Instituto establezca.

⁹⁵**Artículo 11.- Riesgos Asegurables**

Los riesgos, cuya cobertura atenderá el subsidio de primas en apoyo al seguro agropecuario, serán los daños ocasionados en los sistemas de producción e industria agraria a causa de fenómenos naturales, y factores antrópicos, fortuitos o incompatibles con la adecuada producción, denominados siniestros, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces. Para ello las aseguradoras contarán con un plazo de treinta días naturales para realizar la verificación de los hechos y la procedencia de la aplicación de la cobertura.

El subsidio para primas y el riesgo catastrófico estarán disponibles, como mínimo a la cobertura de los siguientes eventos: granizadas, incendios, sequía, lluvia excesiva o extemporánea, lluvia ácida, inundaciones, huracanes, viento huracanado, excesos de humedad, plagas y enfermedades.

Los riesgos asegurables podrán constituir seguros multirriesgos, seguros por riesgo nombrado o específico, así como seguros paramétricos o de índice.

Retomando la ley, el artículo quinto⁹⁶ nos presenta otra forma de aplicación de la vía de cobro judicial agrario, pues la no presentación de la póliza producirá la cancelación del crédito agrario, haciendo que los causantes de esta cancelación incurran en la responsabilidad correspondiente. Esto es así, porque una vez **obtenido** el crédito, si no se presenta la certificación este se cancelará. Aunque es obvio pensar que el dinero no será entregado hasta la presentación de la certificación de la póliza, si el dinero ha sido entregado antes de esa certificación y luego esta no es presentada, se podrá recurrir a la vía agraria para recuperar el dinero otorgado.

Con respecto al proyecto de ley, uno de los artículos por analizar es el decimoquinto⁹⁷, el cual establece el deber de indemnización por parte del ente asegurador hacia los productores que hayan sufrido algunos de los siniestros, con lo cual se presenta la posibilidad de recurrir a la competencia agraria, más específicamente, a la vía de cobro agraria para exigir esta indemnización si el asegurador no cumple con su obligación.

Esto es así porque si analizamos el seguro, este es una obligación sujeta a una condición suspensiva (el siniestro) que al ocurrir, esta obligación se convierte en exigible y líquida por ser una suma determinada y establecida previamente para la compensación de los daños sufridos.

Como se puede comprender, la ley presenta una gran bastedad; así mismo, la constante dinámica en la cual está envuelta la creación de leyes, convierten el estudio de toda la normativa sea difícil, pero a la vez no recomendado, para no caer en repeticiones odiosas e innecesarias. Las normas transcritas son ejemplificaciones de las ideas planteadas en esta investigación, la cual no pretende acaparar toda la ley, ni mucho menos agotar su estudio.

⁹⁶**Artículo 5°.-** ...A este efecto, el Instituto Nacional de Seguros o las entidades anteriormente citadas, extenderán certificación libre de cargos, de la solicitud de póliza, la cual deberá formalizarse una vez obtenido el crédito. La falta de cumplimiento a lo anterior, producirá la inmediata cancelación del crédito y hará incurrir a los omisos en las responsabilidades correspondientes.

⁹⁷**Artículo 15.- Cancelación de indemnizaciones**

Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos serán canceladas por las aseguradoras al productor agrícola que opere bajo el beneficio de esta Ley, a los quince días naturales de determinada la aplicación de la cobertura respectiva.

En el caso de los agricultores que perciban créditos con el Sistema de Banca para el Desarrollo garantizados por el seguro agropecuario, el importe de las indemnizaciones en caso de siniestros se aplicará directamente, en primer lugar, al reintegro de las anualidades correspondientes del crédito y el saldo se devolverá al agricultor.

Una vez hecha esta aclaración, nos parece recomendable discutir la especialidad que tanto hemos hablado para así poder sostener una posición a favor del cobro judicial agrario.

Sección II

A- Discusión en torno a su especialidad

En este apartado nos corresponde analizar las ideas presentadas en la Asamblea Legislativa, así como en la Corte Suprema de Justicia costarricenses, las cuales defendían y atacaban la competencia agraria.

Estudiaremos las posiciones de las diferentes partes involucradas en este proceso de creación legislativa, pues aunque esta función corresponde específicamente a los diputados, se discute para asesorar a los legisladores en cuanto a la forma de distribuir la competencia de dos materias, las cuales pueden presentar similitudes pero también diferencias.

El objeto de esta tesis es establecer la especialidad del cobro agrario frente al civil. No por esto obviaremos toda la discusión y las posiciones en contra de esta materia, pues una investigación seria como lo pretende ser esta no puede, en vista de defender una posición, ocultar las ideas detractoras.

De la oposición se nos presenta la importante oportunidad de refutar esas ideas y sobre estas construir opiniones e incluso nuevas teorías. Tampoco caeremos en la falsa premisa de que lo aquí enunciado es un absoluto. Aquí se establecerá una posición bien fundamentada del porqué creemos en la especialidad del cobro judicial agrario frente al civil, así como la necesidad de separar las competencias.

A-1. Primer Discusión en Corte Plena

Las ideas tomadas en este subapartado corresponden al acta número 7, artículo XXII del 3 de abril del año 2006. De esta acta tomaremos algunos aspectos importantes para fundamentar la especialidad agraria.

“...En el texto sustitutivo del Proyecto 15731 en su artículo 1, punto 1.2 se dispone:

1.2. Competencia. Corresponde su conocimiento a los juzgados especializados sin importar su naturaleza y cuantía. En su defecto, la competencia se determinará conforme a la estimación.

Esa norma es diferente de la aprobada por Corte Plena la cual como ya indicamos, expresamente señalaba, las obligaciones agrarias serán de conocimiento de los juzgados agrarios:

Por vía de ese texto sustitutivo en un proyecto de carácter procesal se elimina la competencia agraria sobre procesos cobratorios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley de Jurisdicción Agraria.

Consideramos esta modificación afecta el sentido del proyecto original y la competencia agraria de nuestra Jurisdicción, especializada en atender al sector agropecuario costarricense, a las empresas agrarias grandes, medianas y pequeñas., por las siguientes razones que pasamos explicar:

La Jurisdicción Agraria costarricense fue creada mediante Ley Número 6734 del 29 de marzo de 1982. Es una Jurisdicción Especializada del Poder Judicial creada con base en los artículos 45, 46, 50, 69, 74 y 153 de la Constitución Política.

Dentro de la competencia específica otorgada por el legislador se le estableció en el Artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria que debía conocer : “De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas”.

Con fundamento en esa norma, desde su promulgación hemos venido conociendo de todos procesos originados en créditos agrarios... En general conocemos de los procesos ejecutivos que tengan como causa deudas derivadas de la actividad agraria en general, por lo que es de nuestra competencia créditos de empresas agrarias de gran magnitud, frente a Bancos privados y públicos, así como de pequeños agricultores, ante acreedores normalmente de entes públicos.

Las normas que regulan el crédito agropecuario tienen una marcada especialidad que proviene de las particularidades de la actividad agraria:

1. Doble riesgo de la agricultura: La agricultura está sometida a un doble riesgo, que otros sectores productivos no sufren. Se trata en primer término del llamado riesgo de la naturaleza, que afecta permanentemente sus cultivos. Los agricultores están expuestos al riesgo climático (sequías, inundaciones, ventiscas) y al riesgo biológico (plagas, enfermedades, insectos) Esta situación ha obligado a que la legislación se adecúe en cuanto

a situaciones imprevistas, estableciéndose regímenes de adecuación, pago de intereses, plazos, y eventualmente condonaciones, situaciones que tiene que valorar el juez agrario, conforme al conocimiento de la ley especial y en general aplicando los principios del Derecho Agrario.

2. El crédito agrario tiene una marcada especialidad también, en razón de que se trata de actividades sujetas al desarrollo de un ciclo biológico, donde debe tomarse en cuenta para la duración, las garantías y plazos, los tiempos de las cosechas y el proceso de recuperación de la inversión.

3. Históricamente las normas de contratación originada en crédito agrario, han sufrido un proceso de publicización, mediante legislación especial, para contemplar aspectos de solidaridad social y el interés público del país en la producción agropecuaria.

A estas características propias del usuario en materia agraria han correspondido disposiciones de carácter procesal, contenidas en la ley de Jurisdicción Agraria, que procuran mantener en igualdad de condiciones a ese sector frente a los otros sectores empresariales, de esa manera se garantiza a través de los procesos agrarios:

1. Defensa pública agraria para los no habientes. Se trata de un instrumento para garantizar la defensa técnica de quienes por razones económicas no pueden proveérsela.-

2. Libre apreciación valoratoria de la prueba, para que el Juez analice la prueba conforme a criterios de equidad y derecho. El juez agrario valora de acuerdo con las normas legales y la realidad socio-jurídica en que se desarrollan las relaciones...

... 3. El proceso agrario está libre de formalismos legales, como el pago de timbres fiscales, papel legal.

4. Por las características del proceso agrario este es más rápido que el proceso civil, lo cual no perjudica intereses de acreedores, por ejemplo en el Juzgado Agrario de Liberia , el proceso ejecutivo tiene una duración de dos meses entre la interposición de la demanda y la sentencia...

...Al igual que otras jurisdicciones especializadas la agraria se funda en el principio constitucional, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, de justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Esa norma tiene varios aspectos, el primero de ellos referido a la celeridad con que deben tramitarse los procesos, y el segundo el que tiene que ver con una justicia que resuelva el conflicto social que le es

sometido, garantizando el acceso a los usuarios y una efectiva defensa. Ambos son necesarios para garantizar el derecho constitucional y deben estar en equilibrio... Precisamente las jurisdicciones especializadas, garantizar ese derecho a una Justicia cumplida y ejemplo de ellos son las de trabajo, contencioso administrativa, familia, y agrario...”⁹⁸

Vemos cómo la Jurisdicción Agraria se funda desde principios de especialidad no antojadizos, sino que responden a la necesidad de un grupo socio-económico diferente a otros grupos por la actividad desarrollada.

La competencia agraria provee una justicia diferente. No queremos decir con esto que mejor o peor con respecto a otras competencias, pero sí dejamos en claro su diferencia con la materia civil. La materia agraria se rige por principios diferentes y tiene un proceso más dinámico con respecto al proceso civil, por eso haber eliminado el conocimiento de las obligaciones dinerarias agrarias de la competencia agraria era atentar contra la seguridad jurídica del empresario agrario y contra el principio de establecido en el artículo 41 Constitucional, según el cual toda persona encontrará una solución en la legislación, así como un derecho a justicia pronta y cumplida. Tomamos este artículo porque la eliminación de la competencia agraria de la ley de cobro representaría una trasgresión a los intereses de los empresarios agrarios, viendo cómo pasarían de una competencia con principios propios, dirigidos a proteger y entender las diferentes características las cuales rodean a la actividad agraria, a otra donde se reducen a ser deudores o acreedores, aunque, normalmente, por su actividad, el empresario agrario juega el rol de deudor.

De esta acta solo tomaremos este aspecto, porque la discusión siguiente no aporta mayores datos de interés a esta investigación y se discute si se aprueba o no las modificaciones en lo anteriormente expuesto.

A-2. Segunda discusión en Corte Plena

La discusión en corte plena la tomamos del acta número 24, artículo II del 28 de agosto del año 2006. Para efectos de una mejor comprensión de lo planteado,

⁹⁸Extracto del documento que contiene el criterio de la jurisdicción agraria, que el Dr. Carlos Bolaños Céspedes, Coordinador del Consejo de la Jurisdicción Agraria remite al magistrado Solano, citado en el Acta Corte Plena sesión N° 7- 2006 de las 13:30 del 3 de Abril del año 2006. Artículo XXII.

transcribiremos algunas ideas expuestas por parte de los jueces que formaron parte de dicho debate.

“La Magistrada Calzada, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Agrario y Ambiental, en nota de 25 de agosto en curso, manifiesta:

La Comisión de Asuntos Agrarios y Ambientales así como el Consejo Nacional de Jueces y Defensores Agrarios hace de su conocimiento la importancia de mantener la competencia material de los procesos cobratorios en la Jurisdicción Agraria, aplicando el procedimiento propuesto en el Proyecto de Ley de Cobro Judicial. En este mismo sentido ya Corte Plena en sesión del veinte de octubre del dos mil tres, artículo XI, así lo había aprobado. Con tal decisión nos mostramos complacidos por lo que le solicitamos su aprobación para que esta decisión se mantenga.

El proceso cobratorio agrario tiene diferencias sustanciales en cuanto a la aplicación de normativa especial que regula el crédito agrario y de principios procesales particulares de la materia, que lo hace muy diferente a un cobro comercial o civil. De no reconocerse esta distinción e incluir el cobro de obligaciones agrarias dentro de una jurisdicción cobratoria masiva no especializada, se afectaría la calidad de acceso a la justicia agraria.”⁹⁹

De las palabras de la Magistrada Calzada, obtenemos un principio de especialidad del derecho agrario frente al derecho civil o comercial, se ve como el proceso agrario esta diseñado con principios diferentes a esas dos materias y que esta pensado para cubrir sectores sociales más vulnerables, que su aplicación no se limita a sólo decir cual es el derecho aplicable, sino que esta destinado a resolver el asunto de una forma más equitativa y razonable con la situación social de los actores.

“Manifiesta el Magistrado Rivas: Sólo para agregar que en el punto 1.2 hay dos propuestas, una para mantener también el cobro de las obligaciones agrarias, dentro o fuera de los Juzgados especializados. Ahí se indica cuáles son las razones de las disposiciones. En realidad, la que mantiene don Gerardo Parajeles, dentro de los Juzgados que son especializados se indica también que el hecho de que sean juzgados especializados en cobro, no implica que no se vayan a aplicar las normas especializadas de cada uno de los cobros, y que en esos Juzgados eventualmente habrán jueces especializados en agrario para

⁹⁹Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de Agosto del año 2006. Artículo II.

también efectuar el cobro aplicando los principios de la legislación agraria sustancial para cobrar. Yo entiendo la posición de la Jurisdicción Agraria, cuando hay dieciocho (18) jueces agrarios para conocer cinco mil (5000) expedientes, es la jurisdicción más pequeña y desde luego que sustraer el cobro, dejaría sustancialmente disminuida la cantidad de asuntos en esa jurisdicción. De ahí que yo entienda que haya problemas con una entrada solamente de dos mil trescientos (2300) expedientes por año a dieciocho (18) jueces, cuando las cargas de expedientes en los otros setecientos jueces son dos mil quinientos (2500) expedientes por juez. Entonces, yo entiendo que ahí hay algún interés en mantener esa carga para que esa jurisdicción mantenga un número de expedientes que justifique el nombramiento o los trabajos de esos jueces. ”¹⁰⁰

Según este magistrado, los jueces agrarios desean mantener los cobros judiciales dentro de su competencia para poder justificar su trabajo y su nombramiento.

Pero, el magistrado no tomó en cuenta que el derecho agrario se crea por la necesidad de un sector de la población de regular sus actividades que no eran atendidas con satisfacción por el derecho civil. La materia agraria surge, no solo como una evolución doctrinaria, sino que responde a los cambios sociales presentados en años anteriores, lo cual obligó a los juristas a desarrollar nuevas materias que se amoldaran a la realidad de esos grupos sociales.

Si bien es cierto, la cantidad de asuntos tramitados en lo agrario es menor que en las otras materias, la cantidad nunca puede ser el motivo por el cual una competencia sea descalificada. El juez agrario defendió que los cobros agrarios se mantuvieran en su competencia, motivado por la necesidad de las personas regidas por este derecho. El juez agrario conoce una realidad no solucionable sólo con la aplicación del derecho, sino que la solución va más allá de la letra de la ley. También está presente en el desenvolvimiento cotidiano del empresario agrario y de los factores que lo rodean, por lo cual sostener una posición donde el juez agrario lucha por mantener su trabajo o nombramiento, es desconocer la realidad del país y medir la función de una competencia por números (cantidad de expedientes); es ver la labor judicial desde una perspectiva cuantitativa y no cualitativa.

¹⁰⁰ Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de Agosto del año 2006. Artículo II.

“El Presidente, Magistrado Mora, menciona: Yo revisaría lo que en su oportunidad dispusimos, sea que se mantuviera lo cobratorio en cada una de las jurisdicciones; y esto por varias razones: una, porque vamos a crear un problema como el que creamos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando especializamos el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, para el tema del cobro. Ahí, la jurisdicción está integrada por jueces 2 y lo resuelto tiene recurso ante un juez 3. En el resto del país lo cobratorio puede llegar hasta tener casación, lo que no es posible en esta jurisdicción; lo propio ocurrirá si no hacemos un cambio respecto a lo que dispusimos anteriormente respecto a la competencia, con relación a la jurisdicción agraria, porque esta jurisdicción no tiene jueces 2; su organización inicia con jueces 3 y la posibilidad del recurso de apelación lo sería ante el Tribunal Agrario. El proyecto viene estructurado de manera que hagamos más expedita la jurisdicción y al propio tiempo que podamos hacer algunas economías de escala, sin demeritar los derechos de los ciudadanos. Ello puede lograrse con mantener la estructura del sistema como lo recomienda la Comisión de Civil, de manera que los jueces 2 sean los que conocen en primera instancia lo cobratorio y tenga recurso ante un juez 3. Se me dice que se necesita que en lo agrario se apliquen criterios propios de esa jurisdicción, si ello es así, me parece que no hay ninguna objeción para que jueces agrarios sean nombrados en esta jurisdicción y conozcan de esos asuntos y apliquen los principios de la Jurisdicción Agraria al resolver temas cobratorios en donde haya problemas agrarios de por medio, y al mismo tiempo también podría pensarse que el recurso que se interponga, en caso de que sea un tema que tiene que ver con materia agraria, sea conocido por un juez agrario; de esta manera creo que resolveríamos todo problema con un trato unitario en relación con los cobratorios, evitando que los usuarios puedan desorientarse al momento de recurrir a los tribunales, pues según estén de por medio personas con interés agrario o sin él, el asunto recibirá uno u otro procedimiento. La desorientación del litigante me causa gran preocupación; si mantenemos la propuesta de la jurisdicción agraria, en unos casos los asuntos se deben iniciar ante un juez 2 y en otros casos ante un juez 3; en un caso el recurso lo es ante un juez 3, en el otro ante un tribunal. Me parece ese trato desigual eventualmente podría tener algún roce con la Constitución, además de que como indiqué causa

desorientación. Por eso me parece que la posición del doctor Parajeles resulta ser la correcta.”¹⁰¹

Como se desprende de las ideas del presidente de la Corte, el magistrado Mora, el hecho de mantener la competencia agraria en los cobros, le causa preocupación por cuanto el conocimiento de las causas en lo agrario empieza con jueces tres y en lo civil con jueces dos. Este motivo de preocupación no nos parece relevante para cuestionar si la competencia debía dividirse en agraria y en civil, pues si bien es cierto los jueces son de diferentes grados, esto no quiere decir que los jueces de grado dos no tengan capacidad suficiente para resolver; así mismo, si en lo agrario el recurso de apelación es ante Tribunal Superior Agrario, no afecta ningún derecho, más bien le da más protección a las situaciones sometidas a su conocimiento. Se debe acotar también que si los jueces civiles que empiezan el proceso tienen grado dos y los jueces agrarios grado tres, esto no afecta la situación jurídica del usuario, pues son competencias diferentes.

Con respecto a lo anterior y haciendo un comentario referido a las palabras del magistrado Mora sobre la igualdad debe recordarse lo siguiente:

“El principio de igualdad contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad como ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada con relación a la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir que la desigualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir,

¹⁰¹ Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de Agosto del año 2006. Artículo II.

que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.”¹⁰²

En estos casos de cobro judicial civiles y comerciales en contraposición de los agrarios, evidentemente no es una situación de igualdad, porque a pesar de tratarse de cobros judiciales, el elemento diferenciador de relevancia jurídica en estos casos es la materia la cual se está analizando; no existe desigualdad en el hecho de resolver la materia agraria en su competencia respectiva.

La desigualdad alegada por el magistrado Mora existiría realmente si se hubiera dejado el análisis de la materia agraria junto a la civil y comercial, pues se estarían analizando materias con principios orientadores diferentes, de una misma forma, causando un perjuicio para aquellos que buscan el respaldo de la competencia agraria por causa de su especialidad.

“La Magistrada Escoto agrega: ... Entonces en aras de esa tutela y de acceso a la justicia, para los y las usuarias del agro, si ya existe toda una edificación de Jurisdicción Agraria con su especialidad para qué eliminarla cuando perfectamente, si lo que preocupa es el recurso de apelación, perfectamente nosotros hemos visto la posibilidad de que sea un juez integrante del tribunal quien lo vea. Recuérdese que en materia agraria no existe ni mayor ni menor cuantía, y que el Proyecto de Ley del Código Procesal General, ya la elimina; así es que yo no le veo la eventual inconstitucionalidad y bien podría aprobarse el Proyecto, haciéndose ver que en caso de recurso de apelación, sea un juez del tribunal el que lo vea e igualmente se reparte. No considero que por esta razón se cercene una competencia que está garantizada a nivel nacional legalmente para el acceso a la justicia de los y las usuarias, que es lo que interesa y en esto hay muchísimo interés a nivel nacional, de mantenerse de que sea cercano a la jurisdicción a la cual se pueda acudir.”¹⁰³

Como bien lo señala la magistrada Escoto, no hay motivo para eliminar una competencia ya establecida legalmente. Los usuarios de la juzgados agrarios y del Tribunal Agrario ya están acostumbrados a esta competencia; cambiarlos a otra para el conocimiento de ciertos asuntos podría causar la confusión que tanto le preocupaba al magistrado Mora.

¹⁰² Sentencia 316-93 de las 09:39 hrs. de 22 de enero de 1993 de la Sala Constitucional.

¹⁰³ Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II.

No es permisible en aras de la justicia englobar procesos con características diferenciadoras notorias. El intento de los civilistas de atraer el proceso de cobro hacia su competencia es una manera de desacreditar la materia agraria y de establecer una visión antigua y ya superada de un gran derecho civil que abarca muchas materias, las cuales algunas evidentemente están fuera de su alcance.

“El Magistrado Arroyo consulta: ... No obstante si de la discusión que se está dando aquí, señor Presidente, es posible aclararnos si el riesgo que existe en este país de terminar tratando a los deudores agrarios como deudores comunes está salvado o no en una u otra propuesta. Esa es preocupación que yo tengo, porque yo seguiría entendiendo que este país lejos de eliminar necesita salvar a los productores agrarios que todavía quedan en el país. Es cierto que los últimos veinte o treinta años los productores agrarios han ido como especie en extinción, yo sigo creyendo que un país tiene que tener un mínimo de auto abastecimiento agrario y que el destino de esta gente tiene que ser de alguna manera protegido; de suerte que si en esta discusión es posible aclarar eso yo definiré una u otra posición.”¹⁰⁴

Esta posición del magistrado Arroyo es muy importante para esta investigación, pues plantea una realidad innegable. Un país no puede depender de productos importados; la alimentación de la población debe basarse principalmente en los productos producidos en el territorio nacional. Ante una crisis, el Estado debe estar en capacidad de auto abastecer, por lo menos de los productos principales de consumo. Si el Estado apuesta por disminuir la producción interna y eliminar a los productores al darles un trato común, sin tener en cuenta la especialidad de su actividad, se corre el riesgo de generar una debacle interna, cuando el país no esté en capacidad de importar los productos de consumo básico.

Esta es una de las razones en las cuales el derecho agrario fundamenta su especialidad; así mismo, el producto nacional debe protegerse, pues en una producción estable y capaz de abastecer el territorio nacional descansa la seguridad alimentaria del país.

¹⁰⁴Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II.

“Refiere el Magistrado Rivas: Respecto a la pregunta del Magistrado Arroyo, la propuesta de don Gerardo Parajeles y que defiende la Presidencia, no excluye a los jueces agrarios especializados, dentro del juzgado especializado de cobro. En ese juzgado especializado, la tramitación del cobro agrario la realizarán jueces especializados en agrario, no los excluye, sino que los agrega y también habrán jueces agrarios haciendo ese cobro.”¹⁰⁵

Si bien es cierto, la propuesta de la presidencia de la Corte, así como la defendida por don Gerardo Parajeles es incluir dentro de los juzgados especializados de cobro a jueces agrarios, esta se puede analizar como una manera de someter a los jueces agrarios al proceso de cobro civil; esto es así, porque si realmente quisieran que los jueces agrarios conocieran de los asuntos de cobro, permitirían que la competencia agraria en sus propios juzgados conociera de los cobros agrarios, sin tener estos jueces que formar parte de juzgados especializados de cobro destinados, principalmente, al cobro de las obligaciones civiles y comerciales.

“La Magistrada León adiciona: ...en realidad la situación que hemos enfrentado con la materia agraria, es que no hay un derecho de fondo, realmente lo que hay es una Ley de Jurisdicción que establece un procedimiento específico, y nosotros lo hemos hablado con la Magistrada Escoto y demás compañeros de la Jurisdicción Agraria, de la necesidad de avocarse a una legislación que permita establecer un derechos sustantivo, porque en la actualidad lo que se hace es aplicar principios afines, de acuerdo a la materia. Por otro lado señalábamos, y es así como sucede, de que en realidad en los juicios ejecutivos, independientemente de las políticas bancarias, independientemente de los asuntos preliminares a que se adquiriera un crédito y posteriormente su ejecución que pueda existir una política distinta, lo cierto es que una vez que se somete a cobro judicial, todos aplicamos el Código Procesal Civil; o sea, igual se remata una propiedad... O sea, no se está viendo en función del origen del cobro, porque el origen ciertamente es muy variado y no solo la Jurisdicción Agraria tiene esas particularidades, entonces podríamos pensar que los cobros ejecutivos cuando esté de por medio una casa con bono de vivienda, tengan que ir a la de Familia, porque hay un trasfondo de familia... Vean por demás que nosotros

¹⁰⁵Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II.

estaríamos, por ejemplo, en el caso de que se implementara, si un juzgado de cobros estuviera en Liberia, la apelación tendría que venir hasta San José, si lo mantenemos en el sentido de que es un juez agrario y el Tribunal Agrario tiene sede en San José. Si nosotros avanzamos al sistema propuesto, estaríamos considerando, que ese mismo asunto sería de conocimiento dentro de la misma provincia de Liberia o a quien corresponda en Guanacaste, evitando también el movimiento del expediente, que todos sabemos que tiene su tardanza en el ir y venir, incidiendo también en los plazos... que la Corte ha sido consecuente y, que a mí juicio, y solo enfatizando, en que el procedimiento una vez sometido a cobro es idéntico y que no hay realmente, como un juez agrario o no agrario pueda decir que no remata porque es agrario, o que no adjudica, o que las bases del remate son distintas, entonces en función de eso yo quisiera dejar sentada mi posición de que no estamos ni causando un perjuicio propiamente, a ninguna de las partes que puedan ser llevadas a un cobro judicial, ni tampoco estaríamos causando una lesión sensible a la poca población que realmente requiere de recursos públicos para un proyecto específico, sin dejar de lado, que nos guste o no, nuestra realidad nacional es que el pequeño agricultor ha ido cediendo a las grandes inversiones; y nosotros en la Sala, aunque a penas conocemos una parte mínima, lo que nos hemos percatado es que normalmente quienes acuden a esta línea de créditos son grandes inversionistas y no necesariamente un pequeño agricultor; entonces el aporte social que pudo haber tenido validez en sus orígenes, en realidad en las condiciones actuales del país -a mi juicio- no podría considerarse como un aspecto determinante para considerar que estamos frente a una legislación, que por razones de sensibilidad social deberíamos de orientarnos en una u en otra posición."¹⁰⁶

Esta magistrada hace apuntes muy valiosos para nuestra investigación. Señala la inexistencia de un derecho sustantivo en materia agraria, lo cual no es cierto. Lo que no existe es un código agrario, pero en el ordenamiento jurídico costarricense se pueden encontrar muchas leyes especiales, las cuales le dan contenido al derecho agrario. La falta de un código agrario se debe a la poca voluntad del legislador de proveer al empresario agrario de un mejor respaldo legal para protegerlo de las condiciones adversas que este

¹⁰⁶Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de Agosto del año 2006. Artículo II

enfrenta por el desarrollo de su actividad. Pero aún así, ese argumento no demerita que el cobro judicial agrario sea juzgado por la competencia agraria.

Alegar la falta de un derecho sustantivo es negar la evolución histórica de este derecho y el pensar que la no regulación en un código lo hace inexistente, muestra que no se han tomado en cuenta las leyes especiales agrarias, las cuales dotan de fundamento jurídico y protección al sector agrario.

Es cierto, como bien lo manifiesta la magistrada León, que en el proceso de cobro, así como en las reglas procesales, son las mismas en el derecho agrario y en el derecho civil o comercial. Pero los principios orientadores de los procesos no son iguales; por lo cual, pensar que el resultado es el mismo, es obviar la formación de los jueces, convirtiéndoles de esta manera en operadores del derecho, dándoles la única función de aplicar una fórmula matemática: hecho + norma = resultado. El derecho no se reduce a eso; existen muchas variantes que diferencian cada caso y si los casos son en materias diferentes, es obvio que el resultado es diferente también.

Según esta magistrada, si fuera por la especialidad, el derecho de familia debería reclamar el cobro de las obligaciones en las cuales haya una implicación del derecho de familia. Esta posición es absurda y poco justificada porque el derecho de familia se encarga de las relaciones que se dan en el ámbito familiar. Si bien es cierto, este derecho regula aspectos patrimoniales, su fin primordial no es este, sino la relación entre los miembros de ese núcleo familiar. En cambio, el derecho agrario está avocado a todo acto o negocio jurídico que implique un objeto o causa agraria y, en algunos casos, al sujeto agrario, lo cual evidentemente genera necesariamente un conocimiento aparte con reglas especializadas.

Con respecto al traslado de los expedientes en caso de materia agraria de un lugar alejado del centro de San José hacia el Tribunal Superior Agrario, no es un problema que se le pueda achacar a la competencia agraria, sino al poder judicial, al cual pertenecen todos los jueces y todas las competencias.

Y por último, aunque la competencia agraria en los últimos años sea más frecuentada por los grandes empresarios y no por el pequeño productor, según lo dicho por la magistrada León, esto no debe producir que la competencia agraria ceda el cobro judicial de las obligaciones agrarias a la competencia civil. Así mismo, si la empresa agraria está

representada por grandes productores, esto no implica un trato desigual, ya que en este caso al ser empresarios agrícolas, sí se estaría haciendo una distinción peligrosa que podría lesionar derechos establecidos en la Constitución.

En contestación de lo expuesto por la magistrada León se pueden observar los argumentos de la magistrada Escoto; "...si bien es cierto que no existe legislación de fondo comparada con el Código Civil, en institutos como el usufructo agrario, que no está ahí regulado, ni el desahucio agrario; ...si hay legislación de fondo en materia de créditos; para ejemplo de lo que recuerdo, porque no tengo a mano el documento que se les mandó, está la Ley de Tierras y Colonización, donde ahí se establece una serie de normas de fondo en cuanto a la forma del crédito; asimismo la Ley de la Liga de la Caña, la Ley del Café, Ley de Suelos y la Ley Forestal. Esto muestra la necesidad de que sean personas especialistas quienes conozcan del crédito agrario, porque en el caso de la Ley del Café y de la Caña, puede variarse el crédito de acuerdo a un Juzgado especialista en la materia, y si bien no tenemos una normativa de fondo unificada y por la que aspiramos en cuanto institutos contenidos en el Código Civil, sí lo hay en normas especializadas en este punto particular... Ahora, es cierto que si hubiera un juez superior especializado a nivel nacional en cada región no habría problema, yo creo que todos estaríamos de acuerdo y mis compañeros y compañeras también, lo que pasa es que ya existe una red competencial en materia agraria garantizada que no podría, yo creo, de un momento hacerse a nivel nacional para todos, entonces para qué dejar de lado esta competencia que también requiere una serie de medidas diferentes a las garantías que se dan, por ejemplo, en materia agraria hay que ir al lugar para determinar, porque en muchos casos las fincas dadas en garantía no están inscritas entonces es esencial ir al lugar de los hechos, hay que ver las cosechas, hay que tomar en cuenta en qué estado se encuentran; esto genera un gran atraso y son de las causas exógenas o especializadas que requieren mayor labor de un juez agrario y su desplazamiento al lugar, aun en estas disciplinas, y puede venir a generar mayor trabajo para los Juzgados especializados en materia civil en cobratorios, con lo cual estamos totalmente de acuerdo; lo que estimamos es que hay razones de peso por ejemplo la asistencia técnica gratuita garantizada en agrario la forma en que el Juez tiene que desplazarse al lugar para determinar en qué condiciones está ese fundo. En materia

prendaria era sumamente común ir al lugar de los hechos para ver si efectivamente la cosecha dada en garantía se encontraba por alguna circunstancia en situaciones ajenas al productor de no ser garantizada y como variarla...”¹⁰⁷

No se pueden refutar los fundamentos expuestos por la magistrada Escoto en defensa de la especialidad agraria. Más bien, nuestra posición se ve respaldada por sus palabras, pues como bien se desprende de sus argumentos, el juez agrario vive el proceso, se mete de lleno en él y logra que la aspiración de justicia sea más palpable, lo cual debería ser la meta en todas las competencias.

El siguiente punto pertenece al acta de la Corte; lo transcribiremos de forma completa, pues es la última parte de la discusión y presenta un punto importante para reforzar nuestra investigación.

“El Magistrado Aguirre dice: "Tengo una pequeña inquietud, ya no de fondo, sino un poco formal el asunto en cuanto a estas dos versiones del 1.2, no importa cuál sea la que se apruebe, porque dice "donde no existan Juzgados especializados será competente el juzgado respectivo conforme a la estimación", tengo dos dudas ahí, ¿esos procesos seguirán conforme a la legislación actual que se deroga?, esa sería la primera pregunta, ¿o los juzgados tendrán que aplicar esta ley?, si es así yo pienso que eso tiene que quedar bien claro. El otro punto es que si se aprueba la versión dos, la de Parajeles Vindas, donde dice que donde existan juzgados competentes el juzgado respectivo conforme a la estimación, ¿qué pasará con los agrarios de esas comunidades?, si van a permanecer en el juzgado agrario o tendrán que emigrar a la jurisdicción común esos procesos. Esas serían los dos asuntos, un poco formales si se quieren, pero sería importante tener en cuenta esto ya sea cual sea la versión que se apruebe."

Agrega el Magistrado Rivas: "En las disposiciones que establecen los transitorios, se establece que los procesos cobratorios que se encuentren pendientes antes los tribunales de justicia al entrar en vigencia la ley deberán continuar con la normativa procesal vigente actual, y los nuevos asuntos ya tendrán que adecuarse a la nueva Ley de Cobro."

¹⁰⁷Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II.

El Magistrado Aguirre adiciona: "Ese es el punto, la ley no va a entrar en vigencia en todo el país, entonces por ejemplo, en el Juzgado de Santa Cruz, está bien con el transitorio a los que están en la actualidad le aplicamos la ley actual ¿pero ese juzgado que va a seguir conociendo según la cuantía, ya sea el Juzgado de Menor Cuantía o el Juzgado de Mayor Cuantía, van a aplicar esta nueva ley?"

Aclara el Magistrado Rivas: "Sí Magistrado Aguirre, efectivamente la Ley de Cobro Judicial establece en el artículo primero que mediante ese proceso se tramitará el cobro de las obligaciones dinerarias líquidas exigibles; esta ley es aplicable para todos los procesos en todas las oficinas judiciales. Ahora, lo que establece el 1.2 es que ad quem habrá especializados pero que en el resto del país los tribunales comunes serán los que tramiten los cobros, pero de acuerdo con esta ley nueva. Es decir, la ley nueva será aplicable a todos los nuevos asuntos, o sea los jueces de Guanacaste, de Limón, donde no hay Juzgados especializados lo seguirán conociendo los juzgados respectivos." »¹⁰⁸

¿Por qué decimos que es un punto importante para nuestra investigación? Como puede apreciarse en la discusión, **no** en todas las provincias, ni en los lugares donde existe un circuito judicial se crearán juzgados especializados, entonces, los juzgados comunes de las materias correspondientes deberán conocer los cobros judiciales. De esta discusión nos nace una inquietud: ¿Por qué se defendía, por parte de los que mantenían una posición que llamaremos "pro civilista", la inclusión de la materia agraria dentro de sus juzgados especializados, si ellos no están en capacidad de darle solución a los problemas que se le presentan en su propia competencia? Y no se malentienda que los problemas a los cuales nos referimos son los relacionados con los presentados por los usuarios del poder judicial (porque en ningún momento de esta investigación estamos negando la capacidad de los jueces civiles), sino que esos problemas a los cuales hacemos mención son a los de presupuesto, espacio físico para el desempeño de las funciones, retardo en la solución de los casos y nombramientos de jueces.

Así, la inclusión del cobro agrario dentro del cobro civil y comercial era un intento por sustraerle facultades a la competencia agraria, basándose en argumentos que no tenían

¹⁰⁸Acta Corte Plena sesión N° 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II.

un sustento jurídico sólido para defender esa propuesta, dejando ver que los problemas mencionados por los defensores de la tesis “pro civilista” en contra de la competencia agraria, los padecen ellos mismos y mientras estos problemas no se solucionen dentro de la competencia civil, es mejor no atacar los de las otras competencias, pues aunque también tienen sus fallas, tratan de cumplir con sus funciones.

Concluyendo con este apartado, la ley de cobro mantuvo el cobro agrario dentro de la competencia agraria, lo cual demuestra que los magistrados se decantaron por la especialidad agraria y creyeron en los fines propuestos en esta materia. La decisión de la corte quedó en favor de mantener la competencia agraria por mayoría de diez votos, los cuales corresponden a los magistrados Escoto, Aguirre, Villanueva, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo, Pereira, Vargas y el suplente Araya García. Contra nueve votos de los magistrados Mora, Rivas, Solís, León, van der Laat, Chaves, Armijo, Cruz y la suplente Rojas Pérez.

No pretendemos demeritar ninguna competencia, ya que somos partidarios de que si una materia necesita una regulación especial, esta deba ser analizada con los principios propios de su especialidad.

Aquí no atacamos el derecho civil, sino las posiciones contrarias a la materia agraria.

B- Discusión en la Asamblea legislativa

En este apartado se analizarán las ideas presentadas en la Asamblea Legislativa con respecto al cobro judicial y la inclusión o no del cobro judicial agrario dentro de los juzgados especializados de cobro.

Igual que en el acápite anterior transcribiremos las posiciones, de los participantes.

Inmediatamente, presentaremos la exposición de motivos del Dr. Carlos Bolaños Céspedes, juez del Tribunal Agrario, sobre el proyecto de cobro judicial. Se transcribe en su mayor parte, debido al interés que genera para esta investigación.

“Nosotros somos parte de la Comisión Civil y Agrario que es un órgano de la Corte Suprema de Justicia como integrantes y a nosotros nos correspondió conocer el documento

original, el texto original que se envió por parte de la Corte Suprema a esta Asamblea Legislativa.

Queremos en primer lugar, aclarar que nosotros apoyamos el proyecto en general, creemos que es importante y necesario, para agilizar el cobro judicial...

...Nuestra jurisdicción agraria, la jurisdicción agraria del Poder Judicial nace en 1982, es una jurisdicción especializada para atender los casos relacionados con la actividad agraria. Dentro de esa competencia a nosotros nos toca conocer todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola y originados en el ejercicio de actos de producción, transformación, industrialización de productos.

Con fundamento en esa norma hemos conocido desde que la jurisdicción agraria funciona hemos conocido de todos los procesos originados en obligaciones agrarias y en créditos agrarios. Y también en la legislación agraria especial, por ejemplo, los créditos que se derivan de la ley de régimen de relaciones entre productores, beneficiadores, exportadores de café. Los títulos originados en el Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, las derivadas de la aplicación de los fideicomisos agrarios, la llamada Ley FODEA, Ley Fomento a la Producción Agropecuaria, las deudas originadas en el tema de caja agraria, también los que son del conocimiento por el programa de reconversión productiva del Consejo Nacional de la Producción y en general todos los que provengan de actividades de fomento agropecuario incentivadas por instituciones del Estado...

...Se trata de leyes que están regulando con características especiales el crédito agrario, por las particularidades que presenta el sector agropecuario. En particular estas leyes regulan mucho estas obligaciones crediticias tomando en cuenta el riesgo que existe en agricultura.

Riesgo, como ustedes saben es doble en materia agrícola, el riesgo por una parte propiamente climático que sufren nuestros productores, las ventiscas, las heladas, las inundaciones, etcétera, las sequías y también el riesgo propiamente biológico que son las plagas, los insectos, las enfermedades que afectan los cultivos. En ese sentido, digamos, el crédito de muchas de estas instituciones tienen una marcada especialidad, porque adecua las condiciones del crédito a las condiciones del sector agropecuario y a las condiciones del tipo de cultivos.

Históricamente, entonces, el crédito normalmente agrario, crédito agropecuario ha tenido características diferenciadas en cuanto a plazos en cuanto a duración, en cuanto a intereses. Y también, obviamente, un sistema de adecuaciones cuando hay problemas originados en ese tipo de situaciones. Además, de que ustedes saben bien que la base del país ha sido históricamente la base agrícola con un sector social de pequeños, medianos y de grandes productores. Y en el caso de los sectores de pequeños productores también existe todo un crédito que ha sido especializado para justamente, llegar a esos sectores rurales empobrecidos de nuestro país.

La actividad agraria en general es una actividad de primer rango, para un país como el nuestro donde es importante que la población tenga asegurado el alimento, lo que se llama, por parte de la FAO la seguridad alimentaria. Y entonces, como ustedes pueden darse cuenta muchos de los créditos que se originen en actividades agrarias no se trata solamente de créditos personales de consumo o a deudores de tarjetas de crédito, sino más bien el crédito agrario o el cobro agrario se trata en su mayoría de deudores de comunidades agrícolas abogadas al desarrollo de actividades productivas. Normalmente, el crédito agrario, siempre el crédito agrario será un crédito productivo y la base de muchas de las empresas agropecuarias nuestras.

Nuestra jurisdicción toma en cuenta eso, toma en cuenta esas características del crédito, y, pues, la idea es brindar una justicia de contenido social y también obviamente de orden público y no de orden privado como suceden en los sucesos cobratorios de deudores civiles. Tal vez algunos mal pagadores y por eso es que nosotros, digamos, con esta introducción queremos decir que algunos de los conceptos que se manejan en este proyecto corresponden más a ese tipo de créditos civiles que al tema agropecuario...

...Nuestra Ley de Jurisdicción Agraria contempla una serie de institutos procesales especiales digamos, para atender justamente las particularidades del proceso agrario. Por ejemplo, en materia agraria existe, la defensa pública gratuita para los no-habientes, tanto acreedores-actores, en este caso, ya a nivel judicial como demandados gozan de defensa pública, en un proceso de naturaleza civil, no existe la defensa pública.

Nosotros dentro de nuestra Ley de Jurisdicción Agraria tenemos contemplado lo que se llama la libre apreciación valoratoria de la prueba, es un sistema más libre que, según la

Ley de Jurisdicción Agraria, corresponde a criterios de valoración de equidad y derecho, y, en esta equidad y derecho, el juez tiene una, un criterio más amplio para valorar la prueba.

Ustedes saben que en materia agraria, y a nivel de los campesinos nuestros y a nivel de las empresas rurales, muchos de los medios de pago incluso no son los formales. Existe hasta la libreta, existe el papel, existe el papelito a mano, nosotros tenemos esas facultades para valorar esos medios de pago.

En una visión de prueba tasada y normalmente con exigencias muy rígidas en cuanto a medios de pago, probablemente no se tomaría en cuenta ese criterio...

...Entonces, esta situación, digamos, de las particularidades del sector agropecuario son vistas con institutos procesales distintos, imagínese que a veces incluso, que si ya tenemos que ir a una puesta imposición porque se está ejecutando a una persona y va a tener que entregar su parcela, su cosecha, etcétera, existe un criterio diferente en materia agraria, porque se adecua un poco a términos de paz social.

Estos son criterios particulares de materia especializada, no estamos haciendo, digamos criterios, no estamos criticando aquí ninguna otra jurisdicción, si no que corresponde a realidades distintas...

...Nos preocupa también que en el proyecto, para efectos ya nuestros de lo agrario, porque repetimos que nosotros en materia de lo de obligaciones civiles, nos parece que es importante que se diseñe todos estos mecanismos que los compañeros de civil están haciendo, nos preocupa por ejemplo, que se vaya a aplicar una norma que no estaba tampoco en el texto original. En el texto original había un artículo, el artículo sexto, que establecía el tema de las excepciones, o sea, son las defensas para los deudores...

...El Departamento de Planificación del Poder Judicial, cuando había analizado un poco el impacto de este proyecto, incluso, había recomendado que se mantuviera dentro, y nosotros les estamos haciendo entrega de una copia de eso, que se mantuviera en el caso de las obligaciones agrarias, pues, una norma, una norma que permitiera que: “en el caso de los procesos agrarios, de cobro agrarios también serán oponibles como excepciones las personales y las de la relación jurídica subyacente”...

...Sucede que en materia agraria, muchos de los créditos no son originados simplemente en un título valor, que simplemente se hace el pagaré, se hace la letra de cambio, se hace la hipoteca, sino que detrás de todo este, de este título valor existe un

contrato de crédito, que incluso garantiza, a veces, o establece obligaciones de crédito más profundas, por ejemplo en el caso de instituciones del Estado.”¹⁰⁹

De las palabras del Dr. Carlos Bolaños Céspedes se rescatan varios puntos de importancia, Primero, el surgimiento de una competencia especializada, creada para atender al sector agrario. Esta competencia nace por la necesidad de regular un sector poblacional y productivo con características diferentes al resto de la población.

Es creada para atender necesidades que no se podían satisfacer dentro de la competencia civil. El derecho agrario se da en virtud de la especialización de la producción y, si bien es cierto, inmerso hay un negocio jurídico, este tiene características agrarias.

La competencia agraria no se deriva de una invención sin fundamento del Poder Judicial de crear nuevas competencias y plazas, sino se da en consecuencia de factores sociales carentes de una regulación apropiada.

En el momento de analizar los créditos, en el derecho agrario no solo se contempla el documento que da origen al cobro, sino también otros factores, como el riesgo de la actividad, el entorno social, y diferentes aspectos que puedan afectar al empresario agrario.

Así mismo, en las palabras de este juez del Tribunal Superior Agrario, se esclarece que la competencia agraria no tiene nada contra la competencia civil; además, establecen la necesidad del “nuevo” proceso de cobro judicial, pero dentro de ese sistema procesal se deben respetar institutos básicos de la materia agraria, que le ayuda a esta competencia a dar una justicia más social.

Continuando con las ideas que se plantearon en la Asamblea Legislativa, tomaré parte de las palabras del Dr. Enrique Ulate Chacón:

“...efectivamente hay que recordar el crédito agrario para nuestro país representa un instrumento jurídico de competitividad de los agricultores, en el contexto de una apertura de mercados de la globalización, de un eventual Tratado de Libre Comercio, yo, o pensamos que este instrumento jurídico en lugar de debilitarse hay que fortalecerlo. La dimensión económica del crédito agrario, bien lo decía Carlos, es sobre todo de producción

¹⁰⁹ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

agraria, de estimular una producción agraria sostenible, de estimular, incluso, hasta una seguridad alimentaria.

Tenemos casos de fundaciones que dan créditos de micro empresa, y lo que dan como crédito o garantía los agricultores, es una vaca, cuando obtienen un crédito de cincuenta mil colones, para sembrar lo que necesitan para comer...

...Y por último, una dimensión, que podría decirse ambiental o agro ambiental, que uno lo ve en forma clarísima, en todas las leyes nuevas, que han sido aprobadas por la Asamblea, como la Ley de Suelos, la Ley Orgánica del Ambiente, que pone énfasis en la obligación que tienen las entidades del Estado, de votar créditos accesibles, a pequeños y medianos productores.

Entonces, la preocupación nuestra, no es sólo procesal, sino que es más sustancial.

Por otra parte, digamos, quiero recordar que la jurisprudencia constitucional, nuestra Sala Constitucional, en reiteradas sentencias, donde se ha cuestionado la competencia, las atribuciones de los juzgados agrarios para valorar libremente la prueba, la Sala ha dicho que siendo una materia de contenido social, como es también la materia laboral, y equiparando también la valoración de la prueba y materia notarial, deben respetarse las particularidades y la naturaleza del proceso como tal.

Y hay una resolución que siempre me gusta recordar, que es relativamente reciente, de la Sala Constitucional, que habla sobre esos temas, que es la 3657 de 2003, en donde la Sala con mucha claridad dice lo siguiente:

“Cada clase de proceso judicial, civil, penal, laboral, agrario, etcétera; tiene en razón de su naturaleza específica, características diferentes que obligan al legislador a crear normas y procedimientos, que se ajusten a esa especial naturaleza y que al mismo tiempo, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las distintas partes procesales. De ahí que aspectos como la valoración de la prueba, pueden variar de uno a otro proceso, sin que ello resulte lesivo a los principios del debido proceso”...

...Por otro lado, sí, por lo menos personalmente, siento una gran preocupación, por el hecho de que de alguna manera, se haya irrespetado los acuerdos de la Comisión de Civil

y Agrario, que es una comisión oficial, nombrada por la Corte, a la cual fue sometida el proyecto original, se discutió ampliamente, este tema de la competencia.”¹¹⁰

De lo planteado por el Dr. Ulate tenemos algunos apuntes. El primero se dirige en base a lo que señalaba con respecto a los tratados de libre comercio y la seguridad alimentaria. Como bien lo decía don Enrique, un país en “vías de desarrollo” el cual negocia posibles tratados con diferentes países, debe tener un sector agrario fuerte y capacitado para hacerle frente a la competencia, así como a las nuevas exigencias del país.

Pero no se debe ignorar que los países desarrollados tienen una seguridad alimentaria; es decir, producen por lo menos los productos básicos para auto abastecerse, en caso de necesitarlo.

La función del crédito agrario no solo va dirigida a proteger al empresario agrario; s está en función de las necesidades del otro sector de la población, los consumidores de los productos derivados de la actividad agraria.

Pero, ¿por qué establecemos esa función en torno al resto de la sociedad? Si bien es cierto, algunos empresarios agrarios utilizan su producción para satisfacer sus necesidades propias, otra gran mayoría subsiste por la comercialización de los productos, los cuales llegan a las ferias y a supermercados, donde el ciudadano dedicado a otras actividades encuentra su forma de alimentación. Entonces, desde este punto de vista imaginémonos que el empresario agrario ante la falta de crédito que le proporcione medios idóneos para el desarrollo de su actividad deje de producir. La consecuencia sería la falta de productos para comercializar, provocando un desabastecimiento en el mercado nacional. Obviamente, este punto está planteado desde una visión macro, pero aún así a niveles más pequeños, aunque los afectados sean un menor grupo, siempre hay un impacto social.

Según don Enrique, a los jueces agrarios les preocupa más que todo el aspecto sustancial y no el procesal, e indica que los jueces agrarios no defienden la competencia agrario solo para “validar” su competencia; los jueces agrarios se preocupan por los efectos que pueden darse por el cambio de competencia para el empresario agrario, así como los beneficiados con su actividad.

¹¹⁰Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

Por último, don Enrique menciona una sentencia de la Sala Constitucional, donde se evidencia el respeto de los principios propios de cada competencia, con lo cual deja entrever que el cambio del empresario agrario a la competencia civil puede lesionar derechos de estos usuarios, lo cual no es conveniente ni constitucional.

El siguiente es un diálogo que se da entre el diputado Malavassi Calvo y otro diputado con los jueces agrarios. En esta conversación se omitirán algunos puntos sin importancia, es decir, lo aquí transcrito no es la totalidad de lo dicho. Además, haremos acotaciones después de algunas participaciones, expresando nuestros puntos de vista, refutando o apoyando ideas.

(Malavassi Calvo) “...Yo agradezco la presencia de ustedes aquí, creo que pueden ayudar a dar algunas luces al proyecto, pero, quisiera saber primero cuál es el volumen de los asuntos que estamos hablando. Digamos, si ustedes tienen alguna idea de la estadística, de cuántas ejecuciones van a jurisdicción agraria, qué porcentaje son y luego que me dijeran la duración de estos procesos que van a la jurisdicción agraria; si es más larga o más corta, que los procesos comunes de ejecución...”¹¹¹

Vemos cómo de nuevo se basan los criterios en la cantidad de los asuntos que se tramitan en una competencia o en otra, obviando aspectos sustanciales de aplicación de leyes y principios propios a cada competencia.

(Bolaños Céspedes) “...La Jurisdicción Agraria tiene un proceso, desde que se creó tiene un proceso más cercano a la oralidad, que a la escritura...

...el proceso agrario es un proceso mixto, dotado entonces, de una parte escrita y una parte verbal. Es un juicio oral que se realiza en el campo. Los procesos agrarios se realizan en el lugar del conflicto. Es un poco para garantizar los principios de inmediatez, justamente de juez natural, en los principios de concentración.

¹¹¹Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

Se trata de que las audiencias se realicen en pocos actos, y se trata más bien de que la justicia se acerque al usuario, en lugar de que el usuario tenga que ir al despacho judicial. Esos son principios que inspiran todo el proceso agrario...

...Nuestros volúmenes, obviamente, son en relación con los compañeros de los juzgados civiles, no tiene ninguna relación, en términos de que los volúmenes de juzgados civiles, son altísimos, tomando en cuenta que, como decía en algún momento don Gerardo Parajeles, en algún documento, son como el ochenta por ciento (80%) de los procesos judiciales cobratorios que se tramitan en vía civil, son por tarjetas de crédito y situaciones de esta naturaleza.

Nuestros procesos, repito, son normalmente, de empresas agrarias, pequeñas, grandes, de instituciones públicas, y en ese aspecto no son el mayor volumen...

...No, el cobro agrario es más rápido, es más rápido que el civil, en términos generales, por los principios procesales que tenemos. Y obviamente, digamos, el proceso ordinario agrario, es de los más rápidos que hay, aunque lamentablemente, tenemos que decir que, en general, los procesos ordinarios, en el Poder Judicial son lentos...”¹¹²

Es notable que la competencia agraria no establece conclusiones a través de la cantidad de asuntos de esta índole (no se malinterprete como despreocupación), sino que se ocupa más de la aplicación, de los principios procesales propios de la materia, los cuales son los que le refuerzan la especialidad agraria. Eso sí debe hacerse ver que el proceso agrario resulta más expedito comparado con los otros procesos.

(Ulate Chacón) “...Sí, muchas gracias. Nosotros adjuntamos una parte de un informe de planificación, que se hizo, es un informe bastante serio, sobre el impacto que podría tener este proyecto de cobro judicial, en el Poder Judicial, y ahí se hace un análisis de la duración de los procesos, y los porcentuales, en materia agraria.

Normalmente, en los juzgados agrarios, que actualmente hay más o menos veinte jueces en todo el país, el porcentaje de procesos cobratorios oscila entre un treinta (30%) y

¹¹²Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

un cincuenta por ciento (50%), en los distintos juzgados agrarios. Lo que significa que es una materia muy importante, y muy sensible dentro de la materia agraria...¹¹³

A pesar de que el juez agrario se preocupa más por lo sustancial del proceso, don Enrique nos presenta una estadística, la cual refleja que los caos de cobro judicial, sometidos a la competencia agraria, lo cual no hace conveniente sustraerles a estos la competencia, no por lo que implicaría en carga de trabajo, sino por los factores aplicables a estos dentro de la competencia agraria.

(Estas palabras no se precisa de quién son en el acta de la Asamblea, creemos que corresponden al Presidente ad hoc de la Asamblea Legislativa en ese momento)

“Uno de los temas estratégicos en el tema de la ejecución agraria es el tema del domicilio, o sea, todos los abogados hemos sido víctimas de un hipotecario o algún otro de ejecución y donde repente aparece o la dirección en una finca o la hipoteca de una finca, el pobre abogado que estaba aquí haciendo su ejecución le mandan el juicio a Liberia.”¹¹⁴

Nos parece poco relevante esta temática sobre el lugar donde demandar o la inclusión o no de la competencia agraria en el cobro judicial, porque estos problemas se presentan en todas las competencias y la discusión de este tema es improductiva, desvía la atención de aspectos más importantes.

(Vanessa Fisher González) “En realidad nosotros ese punto nos lo hemos cuestionado, porque actualmente la Ley de Jurisdicción Agraria dispone que tiene ser el lugar donde está situado el inmueble. Pero, es un artículo que fue más que todo diseñado para aquellos procesos donde hay conflictos de tenencia de la tierra. Mientras que aquí el litigio versa sobre una obligación crediticia.

Nosotros hemos analizado el punto e incluso, hemos estado dispuestos a considerar que se aplique el criterio del domicilio del deudor en lugar del criterio de la ubicación del inmueble. Eso lo hemos comentado y por la experiencia que hemos tenido ya en casi

¹¹³ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

¹¹⁴ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

quince años de administrar ese tipo de procesos, hemos considerado que es lo más práctico para el usuario y que no va a desmejorarse la calidad de la justicia por ese motivo.”¹¹⁵

De lo expuesto por la jueza Fisher González, se nota cómo los jueces agrarios en aplicación de una justicia más efectiva flexibilizan la norma que establece el domicilio, dándole la oportunidad al usuario de esta jurisdicción de tener una comodidad a la hora de iniciar un proceso en sede agraria.

(Malavassi Calvo) “...Digamos, en un ánimo no de repostar, sino de buscar una apertura. Cuando aparece el tema del domicilio del deudor al pobre litigante lo meten en una complicación, pues normalmente el litigante tiene un domicilio y su abogado tal vez actúa en una plaza...

...En todo caso, digamos, la apertura de ustedes me parece apropiada, pero como muchos juzgados entiendo que todavía conservan la mixtura y podrían ser civiles y agrarios no valdría la pena superar esta cuestión del domicilio y que sea a escogimiento del ejecutante...

...Y digamos, yo en un ejecutivo francamente, no veo por qué razón hay que irse al potrero hacer al juicio o hacer la oralidad, yo francamente ahí no veo ninguna razón para irse a medio potrero a ser picado por los mosquitos, hacer algunas diligencias, si me parece que se podría hacer en el juzgado.”¹¹⁶

Esta posición sostenida por el diputado Malavassi es una visión no actualizada de la labor de los jueces agrarios en el inmueble, quienes en virtud de atender las necesidades de aquellos a quien se les imparte justicia, deben conocer el caso lo mejor posible para evitar imprecisiones en cuanto a los hechos y factores que rodean los casos.

(Alexandra Alvarado Paniagua) “...Quiero, primero a manera de aclarar la lucha que se ha dado durante todos estos años para la especialización de la materia ha sido también a lo interno del Poder Judicial, para lograr tener juzgados agrarios especializados.

¹¹⁵Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

¹¹⁶ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

De tal forma que ese concepto de juzgados mixtos a cual usted hacía referencia no los tenemos ya en la actualidad...

...También aclarar que en lo procesos ejecutivos o de ejecución pura nosotros no nos desplazamos al campo, porque lo que analizamos básicamente es el crédito, la defensa del agricultor...

...El juicio verbal lo tenemos exclusivamente para procesos ordinarios, interdictos, desahucio, pero no para ese tipo de cobratorios.

Lo del domicilio, verdad. Nosotros no tenemos ningún inconveniente en que esa competencia ustedes como Comisión a bien tengan fijar el domicilio al acreedor, el domicilio del deudor, esa discusión, digamos, no, no es nuestro interés primordial en día de hoy. Nuestro interés es con relación a la competencia con a la materia, que ese es el punto principal que nosotros nos está preocupando.”¹¹⁷

De lo dicho por la jueza Alvarado se rescata la diferenciación hecha en materia agraria con respecto a los procesos de cobro y los demás procesos seguidos en esta materia. Se esclarecen las funciones de estos jueces; así mismo, establece que la lucha de los jueces agrarios está relacionada con la competencia para conocer los cobros agrarios dentro de los juzgados agrarios. Este es el punto central de la discusión y no otros temas traídos a discusión por el diputado Malavassi, quien demuestran desconocimiento de la causa real de la intervención de los jueces agrarios, así como de los procesos de estos jueces.

(Malavassi Calvo) “...Pero en el plano de la ejecución de la persona, que ya no pagó, ¿será sano tanta consideración?, o a final de cuentas ¿cuáles son esas diferencias, ya no en el proceso agrario, sino en el proceso ejecutivo agrario?, ¿cuáles serían esas grandes diferencias?, ¿o no las merece el resto de ciudadanos también?”¹¹⁸

Las preguntas hechas por este diputado son de importancia aunque repetitivas, pues el juez Bolaños Céspedes ya había mencionado la defensa pública y la oralidad entre otros factores que se toman en cuenta en la competencia agraria. Además, la diferencia con los

¹¹⁷ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

¹¹⁸ Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

otros ciudadanos, es que el ejecutado en estos procesos mayoritariamente son empresarios agrarios y merecen una atención especial por el tipo de actividad que realizan.

(Bolaños Céspedes) “...el proyecto, el original, el que vienen de la Corte, establece que sigue siendo de conocimiento de los Tribunales Agrarios, estos procesos pero se tramita también con base en esta ley, ¡verdad!, no es que no se va , no es que se va a dejar de utilizar esta ley que ustedes están conociendo, sino que, sigue siendo de conocimiento de los Tribunales Agrarios, en los Juzgados Agrarios, con base en los principios agrarios, pero con la aplicación de esta ley...

...Lo que si planteamos es que, se respeten ciertos principios para ciertas situaciones particulares ¡verdad!, y esos principios que usted plantea, que definitivamente deberían ser para todas las jurisdicciones...

... nosotros queremos que el acreedor también salga, nosotros queremos dar un servicio público de calidad y nos interesa que los juicios ejecutivos, sean rápidos, sean céleres y además sean efectivos para el acreedor, también lo queremos igual, nosotros no estamos prodigando deudores deshonestos para nada, nosotros lo único que sí decimos es que hay realidades socio-jurídicas y fácticas que también tienen que ser analizadas bajo la especialidad...

...las jurisdicciones especializadas lo que buscan es una justicia de mayor calidad y en ese sentido pues, lo que nosotros estamos planteando, aprovechar este importante esfuerzo que se está haciendo en el proyecto de cobros, pero, que se mantengan los principios de la materia agraria, tomando en cuenta las particularidades de la agricultura, que ahí sí discrepo, don Federico, yo creo que en el caso de los agricultores, no es lo mismo, a veces, sembrar que producir camisas, usted puede guardar las camisas y esperar un buen momento, usted no puede esperar para guardar la producción...

...Esas digamos particularidades, no solo de los pequeños ni de los medianos, de las grandes empresas agrarias nuestras, de eso se trata también, que la gente también se defienda y prospere, las grandes empresas agrarias productoras nuestras del país, van la jurisdicción agraria y logran ahí encontrar justicia que le entienda las dificultades que

tienen como productores, y en ese aspecto, pues yo sin desmedrar ni desmeritar las otras actividades, si les digo que actividad agraria es una actividad particularmente difícil.¹¹⁹

(Alvarado Paniagua) “La especialidad de la materia ¡verdad!, la importancia de que todo este proceso de especialidades que ha desarrollado el Poder Judicial, Juzgado de Trabajo, Juzgado Civil, Juzgado Agrario, lo mismo podríamos pensar, por ejemplo, tomando su idea, un proceso penal, ¡bueno!, proceso penal, tenemos, juzgado penal para adultos y juzgado penal juvenil, bueno estamos hablando de la comisión de delitos, ¿qué diferencia habría entonces, aplicarle la ley a un adulto que la ley penal a un, a una, a un menor de edad?

Lo mismo sucede en agrario, la especialidad, ustedes..., no es lo mismo un juzgado civil, a atender asuntos agrarios, también tenemos las diferencias, ¿qué diferencias? precisamente, la aplicación de esa ley especial, esas disposiciones que hay, todas estas infinidad de leyes especiales, que por general un juez civil no maneja, ¿por qué no maneja?, porque no son especialistas en este tipo de casos.

Su experiencia de un juez civil, es ser un juez cobratorio de deudas derivadas por tarjetas de crédito, ese es el porcentaje que he visto que es lo que se ha conocido en los juzgados civiles, cobratorios, cuyas deudas es de no pagadores, deudores mala paga, gente deshonesto que no honran sus deudas, pero ese no es el supuesto de deudores de tarjetas de crédito que tenemos en nuestros juzgados, entonces, yo diría que nuestra aplicación de procesos cobratorios agrarios implica una justicia de contenido social, y es de orden público, precisamente, en aplicación de todas esas leyes especiales agrarias que son de orden público, a diferencia de los juzgados civiles que es aplicación meramente de derecho privado y que afectan únicamente a ese deudor, a esa persona que no pagó, frente a ese acreedor, es una relación unilateral privada, mientras que en agrario, estos procesos cobratorios al tener un impacto comunal, porque por lo general son deudores agricultores, que se agrupan a desarrollar proyectos comunales, tienen un impacto de contenido social, que hace que la justicia que nosotros impartimos sea muy diferente a la justicia civil.

¹¹⁹Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

De ahí la principales diferencias del porque nosotros debemos continuar conociendo de este tipo de procesos, porque precisamente no vamos a dar un trato al usuario como el mar pagador, porque ese no es el común denominador de los procesos cobratorios que nosotros llevamos.”¹²⁰

Aprovechamos la intervención seguida de los jueces agrarios Bolaños y Alvarado, respectivamente, para comentar lo establecido por ellos. La especialidad mencionada por los jueces agrarios no es un capricho,¹²¹ es una defensa fundamentada en necesidades reales y palpables dentro de los ámbitos socio-jurídico y económico del Estado costarricense, pues según lo expresado por los jueces agrarios no es una especialidad radicada en la conceptualización doctrinaria de una materia distinguiéndolas de las otras materias, sino una especialidad radicada en la práctica y el acontecer diario de los usuarios, así como de los jueces agrarios de esta competencia.

(Gerardo Parajeles Vindas) “...prefiero explicarles que en realidad lo que se ha discutido aquí hoy, no tiene que ver con el proyecto, absolutamente no tiene que ver nada con el proyecto. Porque el artículo 2, el 1-2, que es donde hay, donde está la discrepancia habla de juzgado especializado, no habla de juzgados especializados civiles, no habla de la composición de esos juzgados, no habla la condición ni las cualidades de los jueces que van a componer esos juzgados especializados, y, en el fondo lo que estamos tratando es un problema de competencia material que tiene que ir a discutirse en la ley de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no aquí. Eso era nada más era como para entrar en la discusión.”¹²²

Con todo el respeto que merece el Dr. Parajeles, desde nuestro punto de vista la acotación hecha es equívoca. Si bien es cierto, el artículo 1.2 del proyecto de ley de cobro según la versión estructurada por él establece la competencia, no mencionaba juzgados de cobro especializados civiles, obviamente el trasfondo de este artículo es sustraer de la competencia agraria el conocimiento de esos cobros.

¹²⁰Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

¹²¹Nos disculpamos por usar esta palabra poco técnica y de uso coloquial, pero era la forma más realista de expresar lo que a algunos pareciera, fue la defensa de esta especialidad.

¹²²Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

Se equivoca también al decir que el tema discutido no tiene que ver con el proyecto. Esta posición resulta ser imprecisa porque la competencia es el tema más importante del proyecto de ley (en la actualidad ley de la República), pues para poder someter esta ley a votación se debía tener claridad en cuanto al alcance de esta con respecto a las competencias.

No se puede pretender votar un proyecto sin saber las consecuencias prácticas para el administrado; la competencia debía ser esclarecida y detallada para no crear una indefensión en los usuarios del sistema judicial.

Uno de los principios básicos de la seguridad jurídica es saber a cuál competencia está sometido un asunto. Por lo cual, el aspecto de mayor relevancia era saber las bases por las cuales los jueces agrarios defendían la especialidad de su materia.

Si bien es cierto este tema debía ser sometido a discusión en Corte Plena, no se podía dejar en desconocimiento a los diputados sobre los alcances de tal cuerpo legislativo, pues el hecho de informar a estos de la materia que están legislando los vuelve responsables y les da la oportunidad de conocer el panorama nacional con mayor claridad.

La intervención del Dr. Parajeles fue de las últimas reseñadas en esta acta, por lo cual pasaremos al siguiente punto, donde tomaremos algunas ideas de las aquí expuestas.

C- Ventajas y desventajas

En este apartado presentaremos dos entrevistas realizadas a un juez agrario y otra a un juez civil, para establecer los criterios de estos y poder enriquecer esta investigación.

Así mismo, nos dedicaremos a establecer ventajas y desventajas de la jurisdicción agraria y de la civil, haciendo un cuadro comparativo¹²³ sobre la función desempeñada por estas dos competencias.

Además, presentaremos la estadística de los casos que entraron en los tribunales civiles así como en el Tribunal Agrario durante el año 2008¹²⁴, para comparar la estadística de ambas competencias.

¹²³Este cuadro será presentado en la sección B-2 de este apartado.

¹²⁴La estadística es de este año, ya que es la que presenta el Poder Judicial en su página de Internet y no se presentan los resultados de 2009.

A continuación, los argumentos más importantes, según las entrevistas realizadas a los jueces.¹²⁵

C-1. Criterios de juzgadores especialistas

La primer entrevista se realizó al Dr. Gerardo Parajeles Vindas, quién nos atendió el lunes 6 de setiembre del 2010, en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José.

Presentaremos solamente las respuestas resumidas para darle al lector una muestra del pensamiento de este juez civil:

R/ La ley de cobro tiene dos grandes virtudes como ley, una que simplifico el procedimiento, porque son procesos que están diseñados para no tener oposición y en segundo lugar que introduce la oralidad ...desde el punto de vista del procedimiento, por la práctica y por lo escuchado no hay todavía una consolidación de la ley por problemas de los juzgados, el problema si no se ha logrado que los procesos sean más rápidos, no es un problema de la ley sino, que es un problema de organización...

...Los tribunales especializados son una buena idea, sin embargo , creo que son una buena idea cuando estén debidamente organizados y debidamente funcionando por un sistema de etapas; sin embargo, no se ha logrado, pero son ideas que uno propone, no se trata de coger un juzgado especializado y meter un solo cobro ahí, se busca especializar la materia y el juzgado, tener mayor uso de la tecnología, se busca que el expediente camine, dentro del juzgado, es como el funcionamiento de una empresa, la ley lo prevé, la ley esta claro, falta un poco de organización...

... La posición que yo mantengo es que la especialidad no puede ser nunca en el campo del derecho procesal, en este derecho no hay especialidad, la especialidad se da en el derecho de fondo no en el derecho procesal, es decir en el derecho procesal, el ordinario, es un ordinario, en derecho civil, laboral agrario o en familia, es igual, procesalmente son las mismas etapas, en un monitorio donde existe una demanda una resolución intimatoria, la forma de notificar, si no hay oposición se ejecuta y si hay oposición se va a audiencia oral, ese procedimiento no es especial para las obligaciones administrativas las obligaciones civiles o las agrarias, la especialidad no se dan en el derecho procesal, en este caso en

¹²⁵Presentaremos aquí un resumen de lo expuesto por los jueces; la totalidad de las entrevistas serán presentadas dentro de los anexos.

concreto que me pregunta, es decir yo no veo lógico, que exista un juzgado especializado desde el punto de vista procesal, el juzgado debe ser especializado desde el punto de vista del derecho de fondo...

... **[Beneficia la separación de vías]** Los juzgados agrarios han existido desde hace muchos años, habría que preguntarse si la ley de jurisdicción agraria perjudicó o no en su momento, no tengo inconveniente en que los juzgados agrarios existan, siento que creo yo que buscando la especialidad de fondo no la procesal...

... Decir que laboral lo agrario son sociales, es como decir que lo civil es antisocial y es un ridículo llegar a esos extremos, lo que si podríamos decir que es distinto, es que hay materias que tienen mayor susceptibilidad de impacto social que es otra cosa, pero igual, lo agrario podrá tener impacto social en lo agrario, pero lo civil, tiene impacto social en lo económico de este país, puede tener gran impacto con la forma de transmisión de las propiedades con las sucesiones, lo civil puede tener un gran impacto social en materia de tarjetas de crédito, nosotros podemos tener un gran impacto social en el tema de contratos y de protección al consumidor, aplicación de los actos prohibidos por competencia desleal, es decir que más social que eso, eso es una mampara, puede tener impacto social, puede ser más susceptible, puede que la gente en este país sienta lo social del derecho penal por su seguridad, por la delincuencia, el sector agrario el sector productivo, podría sentir su factor social... cada materia tiene impacto dentro de la sociedad pero todas son sociales, y todas son igualmente importantes... no es un tema, eso no es un tema, lo social de lo agrario no es un tema para resolver el asunto...

... **[Dentro del proceso de cobro rigen]** Los principios normales, el dispositivo, que también puede ser confundido pero también, está el principio acusatorio, el proceso es de las partes, estos deciden qué cobrar y qué no cobra, como se defienden, los principios propios de la oralidad cuando la hay, como el de inmediación, concentración publicidad.

El proceso monitorio fue creado para que no hayan oposiciones, el proceso monitorio se introduce la oralidad vía excepción, no por vía regla...

... Para que haya una audiencia oral debe haber una oposición fundada, el juez debe revisar los requisitos del 5.4 de la Ley de cobro, la idea es que no haya audiencias orales...

... Hay que tener claro cuál es el reclamo, qué es la naturaleza en un monitorio, en un hipotecario en un prendario, estamos hablando de cuestiones estrictamente

patrimoniales, estamos hablando de un deudor y un acreedor, puede ser un préstamo que aunque no quiera pagarlo debe pagarlo, son cuestiones patrimoniales, no tiene impacto en otra cosa...

... **[Conclusiones del Dr. Parajeles]** Como reforma me parece que está bien, es un gran avance, Costa Rica se puso en la vanguardia del cobro de obligaciones, como reforma se creó una cultura de pago de los deudores que saben que pueden ser rematados y cobrados más fácilmente, se crea como reforma una cultura a los acreedores que tengan títulos para que cobren adecuadamente, para que el demandado no se oponga y no haya audiencia, si no hay audiencia más rápido se ejecuta, es decir como reforma se ha hecho muy buen trabajo con la ley de cobro judicial, pero nos ha faltado mucha organización, en estos dos años y medio aún no hemos logrado, poner a trabajar la ley de cobro, falta organización más espacio, juzgados más organizados la agilidad que pide la ley, la mora judicial no se resuelve con muy buenas reformas, requiere de capacitación y organización.

Habiendo presentado ya las ideas principales de las respuestas¹²⁶ del Dr. Parajeles, haremos un comentario sobre la posición de este juez, en la cual estableceremos nuestra posición y las razones por la cual no compartimos algunas ideas.

Creación de los juzgados especializados

El Dr. Parajeles nos acotaba que son una buena idea siempre y cuando estén organizados, funcionen en etapas como una empresa y dispongan del uso de la tecnología. Pero esto no es un motivo suficiente para establecer la necesidad de juzgados especializados; propone no solo lo ideal para esos nuevos juzgados y tribunales, sino para todos los despachos del poder judicial. No hay un verdadero fundamento para pedir la creación de nuevos juzgados especializados, si todos los juzgados trabajaran de esta manera; el poder judicial tendría un funcionamiento adecuado y el retraso no se presentaría o se daría en menor escala a como la que se percibe en estos momentos.

Distinción de las obligaciones agrarias y la separación de vías

El Dr. Parajeles establece y deja muy marcada su posición. Según su opinión, la especialidad no se da en el campo del derecho procesal, sino que esta se manifiesta en el

¹²⁶ Las preguntas y las respuestas se encuentran en los anexos.

derecho sustantivo. Él proponía la creación de juzgados especializados con jueces agrarios civiles y administrativos dentro de estos para resolver los cobros, pues la ley se debe aplicar igual en todos los procesos, según su punto de vista.

De esto hacemos una conclusión importante, pues nos ayuda a sostener la especialidad del derecho agrario. Ya hemos dado varios motivos por los cuales defendemos la especialidad agraria, pero de lo dicho por el Dr. Parajeles podemos formular otro aspecto interesante para explicar porqué el cobro agrario no debe salir de su competencia.

La especialidad

Según el juez entrevistado, no está en el campo del derecho procesal, la distinción se hace en el campo del derecho sustantivo, pero esto trae consecuencias pragmáticas, las cuales exponemos enseguida.

Si se establece una posición con el fin de defender la creación de juzgados especializados para el conocimiento de los cobros judiciales, es porque se cree que ese proceso es especial frente a los otros. ¿Por qué esta conclusión? Porque si no fuera así, entonces no se establecería la necesidad de crear nuevos juzgados y se abogaría por la creación de la Ley de Cobro, permitiéndoles a los juzgados civiles, administrativos y agrarios mantener el conocimiento de esos cobros dentro de su competencia.

El argumento de la no especialidad del proceso implica una conclusión de alcances involutivos contra el derecho. Sostener que solo el derecho sustantivo es diferente entre sí, llevaría a sostener que todos, absolutamente todos los procesos, sean estos de carácter penal, laboral, administrativo, civil, agrario, familia, entre otros, deben ser regidos de la misma manera, lo cual evidentemente causa perjuicio a las partes, pues según la materia que se trate y las características de los sujetos involucrados, así los diferentes medios de protección y tutela.

Otro punto importante es saber si a criterio de este juez es el beneficio o el perjuicio, el cual podría causar la separación de vías de los cobros. El juez nos dice que contestar una pregunta de esta índole es muy subjetivo, por la existencia de los juzgados agrarios desde hace muchos años. En virtud de la respuesta, concluimos que ante la falta de un criterio definido sobre la causación de un perjuicio a las partes, si el cobro se separa en la vía

agraria y la civil, es innecesario trasladar el conocimiento de los cobros agrarios a un juzgado especializado.

El factor social

Según el Dr. Parajeles es ridículo hablar sobre un factor social en una rama específica del derecho debido a la presencia de este en el derecho general. Pero lo entendido por nosotros como factor social en el derecho, no es a quien va dirigido (pues no somos ignorantes). Entendemos el factor social como los criterios de equidad, igualdad material y acceso real a la justicia presentes en el Derecho Agrario.

En la entrevista, el Dr. Parajeles nos plantea la diferencia entre factor social e impacto social y da ejemplos del impacto de lo civil en la sociedad. Si bien es cierto no le negamos el impacto que este tenga, porque negar las consecuencias de cada derecho en la sociedad resulta iluso, nosotros resaltamos la capacidad del juez agrario en virtud de las desiguales situaciones para establecer una solución más justa y equilibrada. El impacto social de la producción y del consumo no se puede comparar con otros impactos; conocemos la importancia de los otros derechos, pero esto no le niega ni minimiza la necesidad de darle relevancia al derecho agrario.

Concluyendo con el análisis de la entrevista hecha al Dr. Parajeles, rescatamos lo establecido por éste en cuanto a la importancia de la reforma, así como su escasa organización a nivel de tribunales.

Así mismo, nosotros rescatamos de esta entrevista la falta de un motivo fuerte y argumentado para sacar de los juzgados agrarios y del propio tribunal el conocimiento de los cobros judiciales de esta materia.

Se entrevistó también a la jueza agraria, Msc. Vanessa Fisher. La entrevista fue realizada el día jueves 7 de octubre del 2010, en el Segundo Circuito de San José.

Las preguntas realizadas a esta jueza son las mismas planteadas al juez civil, para poder partir de un mismo punto a la hora de comparar. Proseguimos de esta forma con lo expuesto por la jueza agraria:

R/ ...La oralidad es el principio que se ha presentado de forma más clara y ha beneficiado con su inclusión, con respecto a la celeridad, el proceso agrario es un proceso célere, si se ha presentado un avance, pero de por sí los procesos agrarios normalmente son

rápidos, lo más importante es la publicación de los edictos en un solo acto, lo cual le disminuye al proceso por lo menos un mes.

... No es necesario la creación de tribunales especializados [**para conocer el cobro judicial**], de hecho algunos de la jurisdicción civil, apoyaban el proyecto donde se mantenía la jurisdicción agraria...

... La inclusión de los cobros agrarios dentro de los cobros civiles, si hubiera afectado la calidad de la administración en sentido amplio, porque los procesos son independientes, pero por ejemplo si usted tiene conocimiento de lo que está pasando en el ordinario, cuando llega la conciliación en el proceso de cobro, como ya tiene más elementos, usted como juez conciliador puede tener más éxito, que si usted no tiene noción de lo que está pasando en el otro...

...El juez agrario, resuelve con criterios de derecho, aplicando e interpretando la normativa especial agraria y del derecho privado, no obstante en la interpretación de esa normativa pueden haber criterios jurídicos diversos con respecto a la jurisdicción civil y comercial, pero se resuelve con base en el ordenamiento. No se trata de beneficiar al deudor, el juez es imparcial y en muchísimas ocasiones se da la razón al acreedor, el cual encuentra incluso una justicia más pronta en la sede agraria...

... [**Con respecto al desplazamiento**] No se da hacia el lugar donde se encuentra el fundo hipotecado o los bienes pignorados, hay un desplazamiento cuando se da la puesta en posesión, que esto representa muchas veces un problema, pues a veces el objeto hipotecado, que ha sido rematado, no existe, no tiene las condiciones que se decían en el plano o se encuentra traslapado con otras fincas y esto se debe por que el juez se basa en el informe registral que le presentan. Esto representa otro de los aspectos importantes para mantener los procesos dentro de la materia agraria, porque los jueces agrarios, conocen por antonomasia procesos de derechos reales. En la puesta en posesión, si se presentan esas situaciones el juez debe poder resolver las situaciones ahí mismo...

...Todo ello es muy casuístico y efectivamente la especialidad del juez permite darle una solución adecuada a todas las vicisitudes que se pueden generar en la etapa de puesta en posesión y evitar la proliferación de procesos ordinarios posteriores originados por un indebido manejo de esa diligencia. Debido a que el Juez agrario no se limita únicamente a tramitar cobros, sino de complejos procesos ordinarios, le permite tener una noción más

amplia de los conflictos y así se evitan soluciones simplistas en los procesos cobratorios que a la larga desembocan en procesos ordinarios.

... El juez agrario toma en cuenta el contrato de crédito o el contrato que da origen a la obligación de cobro, no se pueden tomar otros aspectos que no sean estos...

... En materia agraria se reconoce que en la realidad existe una desigualdad entre las partes, lo cual debe atemperarse en la interpretación de las normas que precisamente pretenden balancear esa situación, pero ello no implica de manera alguna que se privilegie al deudor...

[Conclusiones de la Msc. Fisher] De la aplicación de la Ley de Cobro se obtuvieron resultados favorables con respecto a la oralidad; es un proceso oral puro, se trata de disminuir la escritura y darle paso a la oralidad, con respecto a la celeridad, ha ayudado, pero los procesos agrarios ya eran céleres, se trata de generar una cultura de pago, como reforma es buena, pero igual la competencia agraria, cree que algunos puntos de la ley no están bien regulados y aún así hay deficiencias, pero estas deficiencias no fueron atacadas previamente a su aprobación, para no crear un clima negativo dentro del poder judicial y con ello lograr que no se aprobara la competencia agraria con respecto al cobro. La forma en que se ha presentado el funcionamiento de los procesos de cobro en sede agraria ha sido tan bueno, que algunos acreedores, aunque no sean de obligaciones agrarias tratan de meter sus asuntos en esta competencia para que el proceso salga en menos tiempo, entre otras cosas.

Análisis

Presentado el resumen de las ideas externadas por la jueza Fisher, debemos rescatar un punto en especial. Dice que a la hora de la ejecución, el juez agrario no puede tomar en cuenta otros aspectos más que el contrato donde se origina el cobro y que este derecho no es el derecho pro deudor y del pobrecito.

Este aspecto es de mucha importancia, pues se ha malentendido la función del juez agrario y del derecho agrario con respecto a los deudores; el juez puede valorar aspectos sociales y la implicación del resultado del proceso, así como la aplicación de principios diferentes a los aplicados en la vía civil. Pero en ningún momento se puede entender que el derecho agrario vaya en contra del acreedor; el juez agrario aplica la ley como debe ser y su especialidad le permite entender la casuística desde otras perspectivas, pero en ningún

momento el juez agrario contraviene la ley, evitando aplicar la solución jurídica planteada para cada caso.

Es cierta y conocida la protección del derecho agrario para con los empresarios agrarios, pero esto no significa que se atente contra las pretensiones de los acreedores y los resultados de los procesos.

De la aplicación de la equidad y de la igualdad se tiene como resultado procesos más justos, pero no por ello se desaplica las leyes. En el derecho agrario se busca una visión más amplia del conflicto, conllevando al juez a conocer detalles del proceso que otro juez por su función no podrá conocer. El proceso agrario es más abierto en atribuciones al juez, el cual aunque tiene amplias potestades, debe recordarse está sujeto a la legalidad, con ello se puede asegurar mejores resultados para las partes, tanto para el actor (acreedor) como demandado (deudor).

Vía agraria	Vía civil
<p>Resumiendo la vía agraria podemos decir que esta cuenta con:</p> <p>Defensa pública agraria para los no habientes. (art. 25 LJA)</p> <p>Libre apreciación valoratoria de la prueba. (art 54 LJA.)</p> <p>El proceso agrario está libre de formalismos legales. (art. 26 LJA)</p> <p>Por las características del proceso agrario este es más rápido que el proceso civil.</p> <p>Es un proceso donde la oralidad ha sido mejor aceptada, ya que los jueces agrarios tienen la facultad de hacer juicios con la presencia de la verbalidad. (art. 26 LJA.)</p> <p>Las audiencias, en caso de que se presenten son completamente grabadas pues son orales.</p> <p>Inspección “in situ” si es necesario. (art. 48 LJA)</p> <p>Resuelve con criterios de equidad y de derecho. (art. 54 LJA)</p> <p>En el proceso se da el principio dispositivo, el principio acusatorio, el proceso es de las partes, estos deciden qué cobrar y qué no cobrar, cómo se</p>	<p>En la vía civil se puede decir que no se cuenta con una defensa pública para aquellas personas de escasos recursos, la defensa debe ser mediante un abogado privado.</p> <p>La prueba dentro del proceso civil no tiene esa libertad de valoración.</p> <p>El proceso civil, es un proceso formalista.</p> <p>Es un proceso lento debido a la cantidad de procesos que se presentan por año.</p> <p>La especialización de los procesos de cobro genera que el juez, el cual conoce el proceso, desconozca otros factores.</p> <p>El proceso es puramente patrimonial.</p> <p>La oralidad en el proceso civil es muy limitada, el juez civil no esta acostumbrado a la oralidad.</p> <p>Se presenta el uso de la tecnología para la documentación de lo procesos.</p> <p>En el proceso se da el principio dispositivo, el principio acusatorio, el proceso es de las partes, estos deciden qué cobrar y qué no cobrar, cómo se defienden, los principios propios de la oralidad cuando la hay, como el de intermediación,</p>

defienden, los principios propios de la oralidad cuando la hay, como el de intermediación, concentración publicidad	concentración publicidad.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

C-2 Resultados comparativos de estadísticas y procesos

En este apartado, debemos presentar la estadística del año 2008 en el poder judicial, correspondiente a los procesos de cobro que entraron en la competencia agraria y a la competencia civil, así como un cuadro desarrollado por nosotros para comparar ambos procesos.

CASOS QUE ENTRARON EN LA COMPETENCIA AGRARIA Y CIVIL, AÑO 2008 ¹²⁷						
	Ejecutivo simple	Ejecutivo prendario	Ejecutivo hipotecario	Ejecución de sentencias	Proceso monitorio	Total
Competencia agraria	64	62	94	5	25	250
Competencia civil	No se presentan datos	2366	5598	2090	81527	91581

A partir de la entrada en vigencia de la ley de Cobro Judicial en mayo de 2008, los procesos ejecutivos simples, los monitorios y los de ejecución de sentencia (esto es así cuando el proceso diferente al de cobro no establezca el cobro de la sentencia en la misma vía) se unifican en un solo proceso monitorio.

Podemos observar la gran diferencia en la cantidad de procesos tramitados en un año en la competencia agraria y en la competencia civil. En la agraria como se desprende del cuadro, entraron 250 casos de procesos cobratorios, mientras que en la civil 91581 procesos fueron de cobro y no se reseñan los ejecutivos simples. Según lo anterior, los casos agrarios representan un 0.2% de los casos que ingresaron ese año en la vía civil.

¹²⁷ Datos obtenidos de la página de Internet: www.poder_judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/judiciales.html 12 de octubre de 2010, a las nueve horas con ocho minutos de la mañana.

CAPITULO III. PROCESOS DE COBRO JUDICIAL AGRARIOS

En este capítulo se desarrollarán los procesos de cobro judicial correspondientes al proceso monitorio y al de ejecución. En el monitorio haremos una basta explicación de los títulos ejecutivos, además explicaremos las fases del proceso, haciendo énfasis en la aplicación de la oralidad. También desarrollaremos el proceso de ejecución en la Ley de Cobro Judicial, pero primero se expondrán las garantías reales agrarias, para luego entrar a las fases del proceso de ejecución.

Sección I: El proceso monitorio y los títulos ejecutivos

A- Proceso monitorio

En este apartado desarrollaremos el proceso monitorio; como punto de partida utilizaremos el artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial, pues el primer artículo de esta ya fue desarrollado en el capítulo precedente. Explicaremos los artículos más relevantes, aportando doctrina, así como jurisprudencia. Así mismo, presentaremos una explicación de los títulos ejecutivos sometidos a este proceso. Revisaremos detalladamente las fases del proceso monitorio, el desarrollo de las audiencias y los principios inmersos en estos procesos como el de la oralidad.

Para empezar el estudio de este proceso debemos tener en cuenta el artículo segundo de la ley.

Artículo 2.- Documento

2.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.*
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- c) El documento privado reconocido judicialmente.*
- d) La confesión judicial.*
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.*
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.*
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.*

En este artículo se presentan los documentos que pueden ser aportados por el actor para demostrar la obligación que pretende cobrar, así como las características requeridas por este para ser considerado como válido.

Según el primer inciso, los documentos deben ser originales. Este requisito es obvio pues demuestra la autenticidad del documento.

Así mismo, para comenzar un proceso monitorio con un documento se puede aportar una copia firmada certificada del documento, pero solo cuando la ley lo permita. “Esta posibilidad se incorporó para los casos previstos por la ley especial; por ejemplo, el artículo 70 párrafo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que autoriza a litigar con copias certificadas...”¹²⁸

También se puede presentar el documento en un soporte físico; esto quiere decir, la capacidad del documento de ser tangible o apreciable por terceros, sin necesidad de una

¹²⁸Méndez Zamora, Jorge (2008) Ley de Cobro Judicial Comentada. II ed. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A. pág. 30.

interpretación de este documento u otro material de apoyo para conocer la obligación en el establecida.

Los documentos para iniciar el proceso monitorio deben contener claramente quién es el deudor, es decir, un proceso de cobro no puede empezar sin estar definido cuál es el legitimado pasivo.

En el inciso segundo de este artículo se enumeran los títulos ejecutivos que deben presentarse. La definición de título ejecutivo y de los permitidos por la ley será estudiada en el siguiente apartado.

A-1. Títulos ejecutivos

En el artículo 2 inciso 2 se establecen cuales títulos ejecutivos pueden presentarse ante los jueces para empezar un proceso monitorio de cobro. Antes de especificar cada título ejecutivo es conveniente definir su concepto.

Algunos dados por la doctrina, son los siguientes:

“El título ejecutivo es un documento que tiene aparejada ejecución, es decir, el documento por si solo sirve de base para que el juez pueda de inmediato practicarlo o decretar embargo en los bienes del deudor.”¹²⁹

“Es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución... El Título Ejecutivo, es, pues, un título obligacional que, en definitiva conduce a la ejecución forzosa”¹³⁰

“El titulo ejecutivo... no es el mero presupuesto del hecho de la ejecución forzada, ni una condición de procedibilidad de ella, sino el hecho constitutivo de la acción en base a la cual quien la posesión de dicho título puede pedir una determinada forma de tutela ejecutiva, aunque después.. por ventura.. el derecho por el cual acciona resulte inexistente o no existente ya (porque entre tanto se haya extinguido)”¹³¹

¹²⁹ Morales Arroyo, H. (1997). Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. pág. 39

¹³⁰ Prieto Castro, Luis. Derecho Procesal Civil, citado por Morales Arroyo, H. (1997). Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución. op. cit. pág. 40

¹³¹ Micheligian, Antonio. Derecho Procesal Civil (Proceso de Ejecución). Citado por Morales Arroyo, H. (1997). Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución. op. cit. pág. 40.

“ ... la acción ejecutiva está íntimamente ligada al título Ejecutivo y al documento que lo consagra: La posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que él deba probar también el derecho a la prestación.”¹³²

De estas definiciones podemos entonces crear un concepto de título ejecutivo:

Es aquel documento en el cual consta una obligación. Su posesión es prueba suficiente y conlleva una fuerza ejecutiva, permitiéndole hacerlo exigible en caso del incumplimiento del deudor o el acaecimiento de alguna circunstancia que permita la eficacia de dicho instrumento. Este documento es autónomo y le concede la facultad al juez de embargar o ejecutar los bienes del deudor, a solicitud del poseedor del título ejecutivo que fundamenta tal pretensión.

Desde el punto de vista agrario, consideramos el concepto perfectamente válido, pero recordando que este se califica como agrario en función de la obligación dineraria que este respaldando; en estos casos, debe analizarse el aspecto subjetivo, objetivo y funcional del título para determinar su naturaleza agraria.

A-1.1. Características de los títulos ejecutivos

Una vez establecido el concepto de título ejecutivo debemos analizar sus características, para luego proceder al estudio del proceso monitorio,

A-1.1.1 Documento. La primera característica es ver al título como un documento el cual, “viene a ser, el medio material que tiene por contenido un acto jurídico de diversa naturaleza.”¹³³

A-1.1.2 Autónomo. Un aspecto fundamental del título es su autonomía, la cual se entiende como la posibilidad del título de dar origen a un proceso de ejecución (en nuestro caso es un proceso monitorio), sin necesidad de otra prueba. La primera consecuencia de esta autonomía es que “no pueden esgrimirse defensas anteriores a la fecha de emisión del mismo”¹³⁴ y la segunda que “no pueden hacerse valer defensas que no tengan en cuenta el

¹³²Chiovenda, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. citado por Morales Arroyo, H. (1997). Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución. op.cit. pág. 41.

¹³³Morales Arroyo, H. (1997). Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución. pág 44.

¹³⁴Rodríguez, Luis (1987). Tratado de la Ejecución. Tomo II-A. Buenos Aires: Editorial Universidad, pág. 314.

título y su peculiar naturaleza”¹³⁵ Salvo que se desnaturalice por existir una relación subyacente.

A-1.1.3 Literal. Quiere decir que el poseedor puede ejecutar el derecho (la cantidad establecida en el documento) y el deudor tiene la obligación de cumplir únicamente lo establecido en el título.

A-1.1.4 Formal. Atiende a las características señaladas por ley, representa la posibilidad de reclamar la nulidad de aquel título que no reúne las condiciones necesarias establecidas legalmente, no pudiendo calificarse como título ejecutivo.

A-1.1.5 Liquidez. El título debe presentar una cantidad líquida, esto quiere decir, una suma de dinero cierta y definida.

A-1.1.6 Exigible. Para poder ejecutar un título, la obligación debe estar vencida, ya sea por cualquiera de los motivos de vencimiento de las obligaciones.

A-1.2 Títulos ejecutivos establecidos en la Ley de Cobro Judicial

Según el artículo 2.2 de la ley de Cobro Judicial los títulos ejecutivos que pueden dar origen a un proceso monitorio son los siguientes:¹³⁶

a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada o la certificación de este testimonio.

b) La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.

Los incisos a) y b) los analizaremos como uno mismo debido pues se diferencian solo en la inscripción o no del documento, pero ambos son escrituras públicas.

Lo primero que se debe acotar es: “Para que un instrumento público constituya un título que traiga aparejada ejecución, no basta con que reúna los requisitos previstos para la existencia como tal en las normas de fondo... sino que es necesario que contenga una obligación de dar una suma de dinero, líquida y exigible. Tampoco bastaría con el mero

¹³⁵ Rodríguez, Luis (1987). *Tratado de la Ejecución*. Tomo II-A. op. cit. pág 314

¹³⁶ Los incisos presentados son los originales de la Ley de cobro judicial, pero en cada uno de ellos, presentaremos las características propias de estos y todas aquellas anotaciones necesarias para entender cada título.

pacto de la vía si no se dan los recaudos legales, entre los que debe incluirse también la legitimación activa y pasiva”¹³⁷

El concepto de escritura pública es: “El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.”¹³⁸

Según el artículo 31 del Código Notarial costarricense, párrafo segundo: “en virtud de la fe pública se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.”

Pero efectos de fe pública pueden aplicar a aquellos funcionarios públicos que en virtud de su función deban expedir escrituras públicas. Si bien es cierto aunque las escrituras inscritas y las no inscritas aparecen en incisos aparte, creímos conveniente analizarlos en un mismo apartado, porque los efectos procesales derivados de la fe pública (la cual ambos documentos contienen) son los mismos, pero no los relativos a la publicidad registral.

Los efectos procesales de estos se reflejan en el artículo 370 del CPC, el cual dice: “Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.” Debe recordarse que el en Derecho Agrario rige la libre valoración de la prueba (art. 54 LJA), lo cual no sujeta al juez agrario a los efectos de la prueba tasada.

Como se observa, la inscripción o no de los documentos no les confiere veracidad o aptitud para dar lugar a un proceso de cobro judicial; l deviene de su otorgamiento en escritura pública y si cumplen con los requisitos legales para su validez.

c) El documento privado reconocido judicialmente

Al respecto, el artículo 379 del CPC establece: “Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos conforme con la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario.”

¹³⁷Rodríguez, Luis Tratado de la Ejecución, op. cit. pág. 347.

¹³⁸Cabanellas de Torres, Guillermo (2003). Diccionario Jurídico Elemental. XVI Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta. pág. 150.

Debe acotarse para que estos puedan dar origen a un proceso de cobro judicial “son solo aquellos de los que resulta “deuda líquida y exigible” y no simplemente los que instrumentan un negocio comercial que se sostiene incumplido...

... Mientras que un instrumento público hace plena fe hasta que no sea argüido de falso en los términos de la ley, ... el instrumento privado necesita del reconocimiento. Ello, por la falta de intervención del oficial público que confiere fe hacienda al acto”¹³⁹

La forma de proceder para el reconocimiento de documentos en materia agraria se establece en el art. 35 LJA.

d) La confesión judicial

La confesión judicial es definida y establece sus consecuencias en el artículo 338 del CPC, el cual establece: “La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles.” Recordemos que los efectos de la prueba tasada en el derecho agrario no son aplicables debido a la libre apreciación de la prueba.

La confesión es aquella sobre hechos que impliquen el reconocimiento por parte del deudo, una deuda líquida y exigible, en la cual se haya presentado el incumplimiento del confesante.

La importancia de esta declaración es su calidad de plena prueba, con lo cual adquiere en estos casos la calidad de título ejecutivo y se puede obviamente ejecutar en un proceso monitorio, para así satisfacer las pretensiones del actor.

e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso

“La sentencia, como objeto de ejecución, no es más que un título judicial que garantiza un bien de la vida al ejecutante y que está amparada por la seguridad de la cosa juzgada... la autonomía de la acción se funda en el título y no puede haber ejecución sin

¹³⁹Rodríguez, Luis Tratado de la Ejecución. op. cit. pág. 350-351.

título. Dicho título limita y concreta la realización coactiva de los bienes del ejecutado y al ser necesario constituye los derechos del legitimado activo.”¹⁴⁰

Un aspecto importante es la legitimación en el proceso de la ejecución, donde: “la sentencia debe ejecutarse entre los legitimados, excluyéndose como principio todo efecto respecto de terceros... imponen la necesidad de que la sentencia no se extienda a aquellos interesados que hayan carecido de oportunidad individual de defensa en el proceso... La sentencia sólo puede afectar a quienes hubieren intervenido en el proceso en calidad de parte y no puede aprovechar ni perjudicar a terceros que han permanecido ajenos al proceso...”¹⁴¹

f) La prenda y la hipoteca “agrarias” no inscritas

En este inciso analizaremos primero la prenda no inscrita, para luego pasar a los presupuestos de la hipoteca sin inscribir.

Con respecto a la prenda no inscrita se debe establecer que la no inscripción, no le permite ejecutarse en el proceso de ejecución, pero le confiere un carácter de título ejecutivo; “para conservar su condición ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos formales propios de ellos salvo la inscripción.”¹⁴²

Los requisitos propios de la prenda no los analizaremos en este momento, ya que serán analizados en el apartado donde se estudian las garantías reales y el proceso de ejecución.

Así mismo “la demostración que no existen los bienes pignorados, no afecta la ejecutividad del título, y más bien le da opción al acreedor de perseguir otros bienes”¹⁴³

La prenda sin inscribir no tiene el privilegio de garantía, contenidas por las garantías reales y que su cobro procede por la vía del monitorio.

Continuando con el estudio de este inciso debemos ahora mencionar la hipoteca no inscrita.

¹⁴⁰Rodríguez, Luis. Tratado de la Ejecución. op. cit. pág. 37

¹⁴¹Ibid. pág. 93

¹⁴²Tribunal Primero Civil de San José. Voto 366-L-1991. Citado por Parajeles Vindas, Gerardo (2004). **Cuadernos de Jurisprudencia**. Títulos Ejecutivos. Factura. Cheque. prenda sin inscribir. aduana. escritura pública y aspectos generales. San José, Costa Rica; Editorial Investigaciones Jurídicas S.A pág 77.

¹⁴³Tribunal Primero Civil de San José. Voto 504-F-1990. Citado por Parajeles Vindas, Gerardo. **Cuadernos de Jurisprudencia**. op. cit. pág 77.

En la nueva legislación se le otorga ejecutividad a las hipotecas sin inscribir. Haciendo una interpretación y asimilando esta figura a la prenda sin inscribir, la hipoteca sin inscribir debe cumplir con los requisitos formales de la hipoteca inscrita (excepto la inscripción) para poder tomarse como título ejecutivo.

El conocimiento de estos es por la vía del monitorio y el privilegio de garantía de las hipotecas sin inscribir no existe, pero al ser un título ejecutivo no es necesaria la existencia del bien inmueble, ya que el acreedor podría perseguir otros bienes del deudor.

g) Toda clase de documentos que por leyes especiales “agrarias” tengan fuerza ejecutiva

Existe una gran variedad de documentos que se pueden presentar en un proceso monitorio para su ejecución. Sin embargo, no los presentaremos todos, debido a su bastedad. Presentaremos un título valor, así como algunos títulos ejecutivos presentes en leyes especiales, los cuales nos parecen importantes resaltar por su utilidad en el derecho agrario.

Como bien se dijo en el párrafo anterior, los títulos ejecutivos presentes en leyes especiales son títulos correspondientes a la materia agraria, materia de nuestro interés.

g-1. Letra de cambio “agraria”. Para hablar de la letra de cambio agraria, primero debemos presentar el concepto desarrollado para este en la doctrina comercial, para luego poderlo llevar al plano del derecho agrario. La letra de cambio es una garantía personal a diferencia de las hipotecas, las cédulas hipotecarias y de la prenda, que son garantías reales.

Una garantía personal es aquella donde el deudor, es quien responde directamente con la totalidad de su patrimonio por las deudas contraídas por sí mismo o por un tercero, a diferencia de las reales, donde la obligación es garantizada en su totalidad por un bien inmueble o mueble en específico.

La letra de cambio es un título valor y es “un documento constitutivo que a diferencia del probatorio, contiene una declaración de voluntad que da vida a un derecho subjetivo nuevo”¹⁴⁴

¹⁴⁴ Certad Maroto, Gastón (1976). Títulos- Valores, Títulos de crédito y Letra de Cambio.. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica pág 4.

“Aquel documento formal que incorpora la orden o la promesa abstracta y autónomamente vinculante de una determinada prestación, en los términos literales en que ha sido expresada”¹⁴⁵

La legislación costarricense regula los títulos valores a partir del artículo 667 del Código de Comercio, pero se debe indicar que ha sido omisa en cuanto a dar una definición de lo que es el título valor.

Entre las características de los títulos valores tenemos:

- Son formales: atienden a las características señaladas por ley.
- Literalidad: el poseedor tiene el derecho y el deudor tiene la obligación únicamente a lo que se dice en el título.
- Tienen incorporación: el documento al igual que el derecho expresado en él son uno solo y no pueden separarse.
- Abstracción: lo que se toma en cuenta a la hora de ejecutar el título es lo que se indica en este, sin considerar cuál fue la causa que lo originó.
- Legitimación: quien tiene en sus manos el título valor está facultado para ejercer el derecho que el título expresa.
- Autónomo: quien tiene el título en su poder es ajeno e independiente a las condiciones del antiguo poseedor.
- Circulación: el título nace para circular, para ser traspasado de poseedor a poseedor sin perder su validez.

La letra de cambio es definida “como aquel título-valor a la orden (o más exactamente aquél título cambiario a la orden), sobre el que está escrita y firmada obligación incondicional de una persona determinada, que llamamos librador, de hacer pagar por otra determinada persona, llamada librado (su deudor), a la orden de un acreedor suyo, el tenedor una determinada suma de dinero a un determinado vencimiento”¹⁴⁶

La letra de cambio es el documento que contiene una obligación, donde un sujeto (librador) faculta a otro (tenedor) para exigirle el cumplimiento de esta obligación, la cual consiste en una cantidad preestablecida de dinero a un individuo determinado (librado).

¹⁴⁵ Barbero, Domenico. Sistema Istituzionale di Diritto Commerciale. Citado por Certad Maroto, Gastón. Títulos- Valores, Títulos de crédito y Letra de Cambio. pág 4.

¹⁴⁶ Certad Maroto, Gastón. Títulos- Valores, Títulos de crédito y Letra de Cambio. op. cit. pág 28.

En esta figura se da una especie de subrogación, ya que el librador faculta al tenedor a cobrar la suma de dinero al librado, como si actuara por sí mismo.

La figura de la letra de cambio es regulada en el artículo 727¹⁴⁷ del Código de Comercio costarricense, pero como se puede observar, en este artículo se hace una descripción de los elementos de una letra de cambio, pero no se da una definición.

Sin importar la conceptualización que haga o no el Código de Comercio, es significativo hacer constar que los requisitos que se solicitan son indispensables, para considerar un documento como letra de cambio.¹⁴⁸

La letra de cambio aplicada al derecho agrario implica algunas particularidades propias de este campo, pero conserva algunas de las características fundamentales de este título valor.

El autor costarricense Ricardo Zeledón indica que: “En la mayoría de los tipos de crédito se podría utilizar otorgándolos a través del descuento de este tipo de títulos valores, por el cual con su expedición se asume una promesa de pago con ciertas particularidades, dentro de las cuales se pueden introducir el fin mismo del préstamo, el fondo para el cual el préstamo es concedido o el lugar en el cual se encuentren depositados los productos a utilizar, conservar, o en los cuales serán custodiados los animales, máquinas o instrumentos para la producción adquiridos, así como las garantías de las cuales el préstamo puede estar asistido. No se trata de la letra de cambio comercial, cuyo efecto primordial es ser título ejecutivo, sino, más bien de un documento no completamente idóneo para la circulación, que sería el presupuesto de aplicación de los títulos de crédito, para asumir el carácter de

¹⁴⁷ **Artículo 727.** La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador).

¹⁴⁸ **Artículo 728.** El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago.

La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

título impropio. Sin embargo sí contiene otras características importantes como es la literalidad y abstracción. La relación fundamental de las obligaciones resultantes del préstamo agrario no produce como consecuencia la posibilidad ilimitada de excepciones del tercer poseedor”¹⁴⁹

En estos casos, para determinar si la obligación es agraria, no sólo es importante analizar la causa de la obligación sino, a diferencia de las garantías reales, la actividad que desarrolla el deudor va a ser determinante.

Con respecto a la causa, si el motivo de la obligación es el ejercicio de la actividad agraria o la conservación o mejoramiento de la empresa agraria, definitivamente esta será sometida a la competencia agraria.

Con respecto al sujeto deudor de la obligación, si la obligación se da por otro motivo que no sea el ejercicio de la actividad agraria, al igual que la conservación o mejoramiento, entre otras de la empresa agraria, pero el sujeto es un empresario agrario, sí se debe calificar la obligación como agraria y someterse su conocimiento a los juzgados especializados.

Al hablar de garantías personales, el deudor responde con todo su patrimonio y si este sujeto es empresario agrario, obviamente su patrimonio es agrario, por lo tanto la obligación es agraria.

g-2. Títulos ejecutivos en leyes especiales

Iniciaremos con uno de los más claros ejemplos de títulos ejecutivos en leyes especiales, el cual es el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Agricultura e industria de la Caña de Azúcar.

“... Los comprobantes y recibos referidos tendrán valor de títulos ejecutivos y como tales, los privilegios conforme a la ley para cobrar, judicialmente, los adelantos en dinero citados en el artículo 97, los ajustes que procedan o el saldo según la liquidación correspondiente, de acuerdo con este ordenamiento. Para esta finalidad, la liga deberá certificar, de oficio o a solicitud de parte, la cantidad del producto y el monto líquido que corresponda.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Zeledón Zeledón, Ricardo. “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. op.cit. pág. 25

¹⁵⁰ Ley 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar

Como se desprende del último párrafo del artículo anterior de la Ley 7818, los comprobantes y recibos emitidos tienen fuerza ejecutiva, es decir, estos pueden ser cobrados por la vía monitoria y no necesitan de un proceso de conocimiento para hacer valer su pretensión. Así mismo, la cualidad de título ejecutivo no deviene solo de la característica de estos de ser comprobantes o recibos sino, además, necesitan otros elementos configuradores que le impriman la capacidad ejecutiva como, por ejemplo, la certificación de la cantidad del producto y el monto líquido que corresponda.

El artículo 37 del Reglamento a la ley Forestal establece:

“El CCB¹⁵¹ es un título valor nominativo¹⁵², que se otorga a todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente Reglamento...”¹⁵³

Al ser un título valor, también es un título ejecutivo, capaz de dar inicio a un proceso monitorio; obviamente este título valor debe cumplir con los requisitos que el mismo artículo le señala, pero debe también ajustarse a los parámetros establecidos para los títulos ejecutivos para poder ser ejecutado en la vía monitoria.

El artículo 56 de la Ley 2762 sobre Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café establece: “... Transcurridos ocho días hábiles del vencimiento del respectivo trimestre o, en su caso, de la notificación al beneficiador de la resolución administrativa firme, que determine el monto de la correspondiente liquidación, los recibos de café entregados, en poder de los productores, y hasta por el saldo a su favor que arroje la cuenta respectiva, serán título ejecutivo, a los cuales los beneficiadores sólo podrán oponer como únicas excepciones, el pago y la prescripción decenal.”¹⁵⁴

Este es otro claro ejemplo de cómo la ley le otorga a algunos documentos la cualidad de títulos ejecutivos, permitiéndoles ser conocidos en la vía monitoria, con lo cual la pretensión puede ser satisfecha más rápidamente.

¹⁵¹CCB: Certificado de Conservación del Bosque.

¹⁵²Es referido al documento de crédito que se extiende a nombre de determinada persona, con lo cual esta, no puede cederlo mediante endoso.

¹⁵³Decreto N° 25721-MINAE Reglamento a la Ley Forestal, Publicado en la Gaceta No. 16 del jueves 23 de enero de 1997.

¹⁵⁴Ley 2762 sobre Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café

La Ley de Creación de la Corporación Arroceras N° 8285, en su artículo 36 especifica: “...Los recibos del arroz en poder del productor, cuyos adelantos del precio no hayan sido pagados, constituirán título ejecutivo contra el cual solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.”¹⁵⁵

Estos recibos son asimilados a títulos ejecutivos y consecuentemente son ejecutables en la vía monitoria para su pronta ejecución.

Otro título ejecutivo es el establecido en el artículo 15 de la ley de Protección Fitosanitaria: “Cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal ni destruya los focos de infección o infestación, dentro de la obligatoriedad y los plazos fijados por el Servicio Fitosanitario del Estado este podrá disponer la ejecución de los trabajos de control necesarios incluso la destrucción sin ninguna responsabilidad patrimonial para el Estado y en tales casos, cobrará al responsable el costo de estos trabajos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.”¹⁵⁶

Este título contiene la particularidad de que se establece en favor del Estado, lo cual no se presenciaba en las anteriores, donde los títulos eran en beneficio de los productores.

Así mismo, encontramos otro título ejecutivo en el artículo 27 de la ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional, el cual dice: “... La Factura Hortícola se constituirá como medio de prueba de la obligación en beneficio del productor de hortalizas. Debidamente firmada por el deudor, tendrá el carácter de título ejecutivo.”¹⁵⁷

Igual que en anteriores leyes se le confiere la capacidad de ejecutividad a una factura, así su poseedor puede hacer efectiva su pretensión en un proceso sumario.

De lo anteriormente expuesto, se pueden sacar una conclusión importante:

¹⁵⁵ Ley de Creación de la Corporación Arroceras, ley N° 8285.

¹⁵⁶ Ley de Protección Fitosanitaria, ley N° 7664.

¹⁵⁷ Ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional, ley N° 7628.

- La variedad de títulos ejecutivos presentes en las leyes costarricenses, en este caso en la materia agraria necesitan un estudio detallado y cuidadoso, para tener una visión amplia de las leyes en esta materia y no dejar de lado ningún título ejecutivo posible, de ser cobrado en la vía monitoria.

A-2 Desarrollo del proceso monitorio

Todo el análisis previo y lo expuesto en los capítulos anteriores nos lleva al desarrollo del proceso monitorio; este desarrollo se hace con base en la práctica agraria, a la realidad vivida por los sujetos o empresarios agrarios, así como los litigantes y los jueces de esta materia.

Comprendemos que hay otra forma de ver el proceso, la cual es la visión civil.

Nuestro estudio va dirigido a la defensa de los procesos en vía agraria, lo cual nos hace enfocarnos en esta materia, en cómo se desarrolla el proceso y cómo se deciden los asuntos. Aquí no pretendemos minimizar la importancia del proceso civil, pero sí buscamos acentuar esas diferencias trascendentales entre ambas materias, las cuales según nuestro criterio, hacen especial el Derecho Agrario frente al Civil.

Pero no podemos seguir desarrollando el proceso sin antes definir la visión que tienen otros países del proceso monitorio.

Como bien se dijo en líneas anteriores el proceso a desarrollar es el monitorio, del cual se pueden hacer las siguientes precisiones:

“El procedimiento monitorio ... Le abre la posibilidad al acreedor, sin la apertura de un procedimiento formal por demanda y sin sentencia, de obtener por vía rápida y económica un título ejecutivo contra el deudor. Ya la notificación de un mandamiento de pago al deudor en el procedimiento monitorio, conduce a que el curso de la prescripción de créditos sea interrumpido... El procedimiento monitorio viene al caso por su estructura ante todo en pretensiones no contenciosas, que ya no dependen de una contraprestación. Por encima de ello en general se desarrolló como una forma de iniciación del procedimiento judicial, que finalmente -como tras la promoción de la demanda- puede pasar al procedimiento ordinario de sentencia de primera instancia.”¹⁵⁸

¹⁵⁸Leible, Stefan (1998). Proceso Civil Alemán. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. pág. 460.

Con respecto a la definición de monitorio, según el proceso alemán, observamos cómo se especifica la capacidad de este proceso de crear títulos ejecutivos a favor del acreedor, el cual reclama en su pretensión una suma de dinero, donde no hay pendiente una contraprestación por parte de este, así como lograr interrumpir la prescripción.

El concepto anterior se presenta para reflejar la innovación de la legislación en cuanto al establecimiento de un proceso monitorio en donde se cobran títulos ejecutivos, eliminando así el ejecutivo simple. Además, en este se cobran otras pretensiones basadas en documentos que deben reunir los requisitos ya analizados por nosotros cuando nos referimos al artículo 2 inciso 1 de la Ley de Cobro Judicial.

Otra concepción del proceso monitorio es la siguiente: “... supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo, -solicitada por el actor- y sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que aquella adquiera la calidad de cosa juzgada. En consecuencia la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio...

... No se limita al examen de los requisitos o presupuestos procesales, sino que analiza el fondo de la pretensión, resuelve lo principal y no una cuestión conexa.”¹⁵⁹

Esta concepción es más acorde con la realidad nacional, ya que el monitorio establecido en la Ley de Cobro Judicial parte de la demanda de la parte actora, fundada en un documento con lo cual si no hay oposición, la resolución intimatoria pasa a ser una sentencia definitiva donde se procede al cobro de la pretensión.

Así mismo, se puede distinguir entre proceso monitorio puro y el documental.

“En el primero se dicta la resolución inicial en base a la mera *afirmación* del actor, pero opuesta la excepción, queda sin efecto, resolviéndose según la prueba de las partes. En el documental, *se promueve en base a un documento*, y la decisión inicial se cumple, aún mediando oposición, salvo que ésta sea fundada.”¹⁶⁰

En el proceso costarricense la modalidad utilizada para el proceso monitorio corresponde a la segunda acepción, en la cual el proceso monitorio solo se puede fundar

¹⁵⁹Teitelbaum, Jaime y otros (1989). “Curso sobre el Código General del Proceso. Tomo II: Proceso monitorio y ejecutivo.” Montevideo, Uruguay: Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura. pág. 129.

¹⁶⁰ Ibid. pág. 130.

ante la presencia de un documento que reúna ciertas características ya anteriormente señaladas.

Otra definición del proceso monitorio es aquella que lo entiende como el proceso donde: "... se viene a constituir en verdadero proceso de conocimiento, donde la decisión definitiva del conflicto, va a surgir a través del dictado de una sentencia. No obstante, se prevé una situación muy interesante y es que ante el allanamiento del (de la) demandado (a) , ante la falta de oposición o cuando esta es infundada, sin más trámite a la ejecución de la resolución intimatoria."¹⁶¹

Una vez incorporadas algunas concepciones de proceso monitorio, procederemos a establecer una definición propia:

Entendemos el proceso monitorio costarricense como el proceso de conocimiento sumario, en el cual se pretende cobrar deudas amparadas en documentos públicos o privados autenticados, así como en títulos ejecutivos, el cual ante la falta de oposición de la parte demandada o su allanamiento junto con la legitimidad del título producen la ejecución, permitiéndole al demandante satisfacer su pretensión.

Prosiguiendo con el estudio del proceso monitorio costarricense debemos apuntar las características de la **demanda** en un proceso monitorio, así cómo la falta de estas provoca el rechazo del proceso, según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Cobro Judicial.¹⁶²

Este artículo establece la necesidad de que la demanda contenga lo siguiente:

1- La identificación de las partes del proceso, importante para saber quién o quiénes son los actores en el proceso, así como para tener conocimiento de cuál es el legitimado

¹⁶¹ Araya Rojas, Alejandro (2008). Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial. San José, Costa Rica; Escuela Judicial. pág. 15.

¹⁶² **Artículo 3.- Demanda**

3.1 Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, necesariamente, los nombres y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y el lugar para notificar a la parte demandada. La parte actora indicará el medio para atender futuras notificaciones; no obstante, el Consejo Superior del Poder Judicial, considerando las condiciones socio económicas de los usuarios y de infraestructura de las comunicaciones, podrá autorizar el señalamiento del lugar para atender notificaciones en zonas o sectores específicos del país.

3.2 Demanda defectuosa

Si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. De no cumplirse en dicho plazo, la demanda se declarará inadmisibile.

pasivo o sí por disposiciones del documento en el cual se funda el proceso exige un litis consorcio pasivo necesario.

2- Los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda. A pesar de que estos procesos se fundan en un documento, los hechos permiten conocer la causa, además, se puede deducir la naturaleza del proceso y la debida competencia material.

3- El derecho en el cual se ampara este elemento es uno de los más importantes, ya que no sólo debe invocar los artículos de la ley de cobro judicial, sino también en caso de ser un proceso agrario, los artículos que convierten ese asunto en agrario, así como en caso de ser un título ejecutivo presente en ley especial, indicar cuál artículo le da ese carácter.

4- La pretensión, obviamente en estos procesos es el cobro de la obligación dineraria, pero no por esto; debe desatenderse la obligación de establecer qué es lo solicitado por el actor.

5- Estimación del proceso; este requisito es necesario para en caso de apelación, el órgano superior jerárquico del juzgado que conoció en primera instancia, pueda determinar si conoce como órgano colegiado o como órgano unipersonal.

6- Lugar donde notificar; este requisito cumple con el objetivo de darle celeridad al proceso evitando los atrasos innecesarios con la búsqueda de los demandantes y los demandados.

Interesante es ver cómo al legislador se le olvidó acotar que en la demanda se debe aportar la prueba documental en la cual se funda el proceso. Si bien es cierto, el artículo segundo establece la clase de documentos que sirven como base para originar el proceso, no debe obviarse que toda demanda debe tener la prueba suficiente para poder iniciar un proceso.

Con respecto a la demanda defectuosa, el artículo 3 inciso 2 establece la posibilidad dentro del plazo improrrogable de cinco días para que el demandante pueda subsanar estos defectos y, ante la falta de subsanación, la demanda será declarada inadmisibile. El plazo establecido es de caducidad, es decir, el plazo transcurrirá sin posibilidad o eventualidad que lo detenga, creando la obligación en el demandante a presentar demandas bien fundadas o a corregirlas dentro de un tiempo relativamente corto para dar celeridad a los procesos.

El artículo 5 establece el proceso dentro del monitorio y la forma de proceder de las partes en esta etapa.¹⁶³

Lo primero sobre este artículo es señalar que ante la admisión de la demanda, el juez procede a dictar una resolución para ordenar el pago de las pretensiones establecidas en la demanda. Pero esta ejecución no es inmediata, debe primero darse un plazo de quince días (entendido como un plazo perentorio) al demandado para oponerse; esta oposición solo puede hacerse con base en las excepciones procesales posibles.

¹⁶³**Artículo 5.- Procedimiento monitorio**

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

5.2 Embargo

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

5.3 Allanamiento y falta de oposición

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

5.5 Audiencia oral

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.

b) Conciliación.

c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.

d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.

e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.

f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.

g) Fijación del objeto del debate.

h) Admisión y práctica de pruebas.

i) Conclusiones de las partes.

j) Dictado de la sentencia.

5.6 Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

Así mismo, se establece la posibilidad de decretar el embargo, cuya base es la pretensión del demandante más un cincuenta por ciento para cubrir gastos futuros. El embargo es la medida cautelar por excelencia en este proceso, pues permite al demandante (acreedor de la obligación que da origen a este proceso) asegurarse el pago de la obligación se declare la validez de su pretensión. La forma para decretar el embargo depende de la ejecutividad del título; si se presenta un título ejecutivo, el embargo se ordena sin mayor trámite, pero si el embargo se funda en un documento carente de ejecutividad se debe rendir el depósito de garantía, lo cual nos hace una remisión implícita al artículo 273 del C.P.C.¹⁶⁴

Importante es tener presente la calidad de los bienes a embargar, pues en la actividad agraria normalmente los bienes posibles a embargar son de funcionalidad para el empresario agrario. Estas reflexiones las haremos más adelante, cuando entremos en el análisis del embargo.

Con respecto al allanamiento y a la falta de oposición, su efecto inmediato es la ejecución de la resolución intimatoria donde se ordena de una vez pagar las sumas adeudadas así como un cincuenta por ciento más en caso de intereses.

Tratándose de la **oposición**, se establecen tácitamente. Si es por falsedad de documento (obviamente esta falsedad debe probarla, no solo su alegato puede bastar para detener el proceso monitorio), falta de exigibilidad de la obligación (se puede dar por la falta de cumplimiento del plazo o por el acaecimiento de alguna condición suspensiva o resolutive de la obligación), el pago (es la forma normal de extinguir las obligaciones), prescripción (en este caso es la negativa ya que representa la pérdida del derecho de

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

¹⁶⁴**Artículo 273.- Garantía.**

Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El decreto del embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, o después.

(Texto Modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 5731-96 de las 14:31 horas del 29 de octubre de 1996),

accionar contra el deudor por el paso del tiempo) y las otras excepciones (entendida como la presentación de “hechos, que excluyen la consecuencia jurídica pretendida por el contrario”¹⁶⁵) establecidas por la ley, nos remitimos al C.P.C. Artículo 298¹⁶⁶. En este tema, en uno de los proyectos de la ley de cobro se pretendía solo permitir cuatro excepciones, pero un grupo de jueces, entre ellos el sector agrario, defendió la inclusión de más excepciones para no violentar el derecho de defensa y así no tener un proceso evidentemente inconstitucional.

En este mismo artículo, inciso quinto, se establecen los pasos por seguir en la audiencia oral. En el proceso monitorio, nos parece innecesario e inconveniente regular la audiencia oral en esta parte, si ya antes en otro artículo con varios incisos se regula de forma detallada la audiencia oral y regular; dos veces el mismo procedimiento puede causar confusión (el procedimiento de la audiencia lo veremos con detalle después).

El artículo cinco inciso sexto establece la imposibilidad de suspenderse el proceso monitorio por la existencia de un proceso penal. Obviamente este proceso penal debe estar relacionado con el proceso monitorio, por ejemplo, su causa o su objeto.

El inciso séptimo, el último del artículo, regula la sentencia y la conversión a ordinario del proceso. La conversión solo puede darse en caso de que la sentencia sea desestimatoria y si se convierte en ordinario, las medidas cautelares pueden mantenerse, pero en este caso debe rendirse garantía.

Debemos estudiar el **recurso** de apelación establecido en el artículo 7.¹⁶⁷

¹⁶⁵Leible, Stefan. Proceso Civil Alemán. op. cit. pág 229

¹⁶⁶**Artículo 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.**

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento. Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.
- 5) El acuerdo arbitral.

(Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

- 6) La litis pendencia.
- 7) La cosa juzgada.
- 8) La transacción.
- 9) La prescripción.
- 10) La caducidad.

¹⁶⁷**Artículo 6.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

Antes de proceder a la apelación, es conveniente definir recurso: La apelación es entendida como el recurso que las partes tienen derecho a acceder, que se plantea ante el juez emisor de esa sentencia desfavorable para sus intereses, buscando la decisión de un juez o tribunal superior jerárquicamente, para obtener un pronunciamiento que satisfaga sus pretensiones.

Existe la posibilidad que gozan las partes del proceso de cobro judicial de apelar inmediatamente, después de terminada la audiencia oral; pero esto conlleva a que la apelación debe exponerse de una forma oral. En este caso, el soporte físico es la grabación hecha para la audiencia, pero por ser oral no puede carecer de fundamentación.

Se establecieron tres supuestos para apelar una resolución. El primero es el que rechaza la demanda presentada por la parte actora; el segundo, declara con lugar las excepciones procesales. En estos dos primeros supuestos el legitimado para apelar es el actor del proceso. El tercer supuesto para presentar la apelación es el que se pronuncia sobre la oposición.

El último párrafo del artículo 6 de esta ley establece la posibilidad de apelar autos o sentencias anticipadas, así como el efecto que tendrán sobre la marcha del proceso.

Ese párrafo es muy claro; sin embargo, nos surge la inquietud con respecto a las figuras de la apelación por inadmisión y la apelación adhesiva debido a la importancia de estas dentro de un proceso cualquiera. Imaginemos la posibilidad de que el juez deniegue la apelación de una de las partes y esta parte lleve razón en sus alegatos; la pregunta aquí sería ¿se está denegando de esta forma el acceso a la justicia? La respuesta es sí y no se puede justificar la no inclusión de este recurso en este proceso a pesar de su calidad de sumario, debemos recordar que la celeridad de un proceso no puede ir en detrimento de la justicia.

-
- a) La que rechaza la demanda.
 - b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
 - c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.

B- Jurisprudencia

En este apartado presentaremos los *criterios del Tribunal Agrario* sobre procesos monitorios para ver la aplicación de esta ley.

La primera sentencia a estudiar es sobre *competencia material* con una declaratoria de inhibición por parte de un juzgado agrario, sobre el cual el Tribunal se pronuncia: “Estima esta Sede que no lleva razón la juzgadora de instancia al inhibirse del conocimiento de esta causa, pues la parte actora actúa como fiduciaria de un fideicomiso cuyos fines son de naturaleza agraria, que pretende asistir económicamente al sector agropecuario de la pequeña y mediana empresa agrícola, y cuyo patrimonio esta dirigido al cumplimiento de su finalidad principal citada y coadyuvar de esa forma, a facilitar el acceso de créditos a los productores otorgados en las condiciones en que el sector requiere, y diversas a las que imperan en la intermediación financiera comercial... La recuperación del patrimonio del fideicomiso que representa la parte actora, redundará en la obtención de los fondos necesarios para darle cumplimiento a los fines fijados en el fideicomiso acreedor, y permitir la reactivación económica de los beneficiarios de tal figura, teniendo este tipo de cobro una repercusión en el sector agrario nacional.”¹⁶⁸

La inhibitoria establecida por el ad quo no es procedente, pues el asunto tiene como causa una actividad agraria con lo cual, no conocer este asunto en la competencia agraria, sería denegar sin razón la justicia.

Siguiendo con el conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Agrario debemos presentar otra inhibitoria en razón de *competencia territorial*: “Se aprueba la inhibitoria por razón del territorio declarada por el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José y se ordena la remisión del presente asunto al Juzgado Agrario de Cartago, estimado competente.”¹⁶⁹

De esta se desprende que la inhibitoria, no sólo procede respecto de la materia del asunto, sino también se puede dar en caso del territorio, con lo cual se deben analizar todos los supuestos para establecer la competencia.

Otra de las sentencia a estudiar en este apartado es aquella que discute la excepción de incompetencia establecida por la parte demandada con respecto a la materia agraria, así

¹⁶⁸Voto 826-C-10. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil diez.

¹⁶⁹Voto n° 0036- C-10. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas tres minutos del veintiocho de enero de dos mil diez.-

como el establecimiento del proceso oral dentro de los procesos de cobro: “De previo a conocer lo que es objeto de alzada, se estima necesario hacer las siguientes consideraciones: La Ley de Cobro Judicial establece un proceso oral para los procesos monitorios, así como para los de ejecución prendaria e hipotecaria, que corresponda conocer a las Jurisdicciones Civil y Agraria, iniciados a partir de mayo de 2009, o en los que a esa fecha no se hubiera cursado la demanda, conforme al Transitorio I. Así mismo, dispone el numeral 38 que en todo lo no previsto por esa ley, rigen supletoriamente, en lo que sean aplicables, las disposiciones del Código Procesal Civil. En dicho artículo no se hace referencia a la aplicación de la Ley de Jurisdicción Agraria, la cual aunque no contiene normativa alguna vinculada con los citados procesos, sí hace referencia a aspectos procesales propios de la materia agraria que inciden sobre éstos y mantienen su vigencia. Ante la disyuntiva de cuál normativa aplicar, si la especial agraria basada en un proceso predominantemente escrito, de corte verbal, o la Ley de Cobro Judicial inspirada en un sistema procesal oral por audiencias para procesos civiles y agrarios, evidentemente debe prevalecer la oralidad, aunque no debe perderse de vista que existen normas contenidas en la Ley de Jurisdicción Agraria que mantienen su vigencia y por ende, no podrían desaplicarse...

...En lo atinente a la tramitación y resolución de la excepción de incompetencia... los Juzgados Agrarios no tienen la facultad legal para decidir si un asunto es competencia material de los tribunales agrarios, quedando reservada por ley esa facultad sólo al Tribunal Agrario, ya sea que se trate de una excepción de falta de competencia opuesta por la parte demandada o de una inhibitoria declarada por el Juzgado, aspecto que no fue reformado con la Ley de Cobro Judicial... De lo anterior se colige, no podría aplicarse la normativa especial de la Ley de Cobro Judicial en lo referente a la forma en que han de resolverse las excepciones procesales, incluida en éstas la excepción de incompetencia, en el sentido de que la audiencia de ésta deberá conferirse en la audiencia preliminar y resolverse de una vez por parte del juez o jueza... ...A fin de no obviar el sistema procesal por audiencias que esa ley contempla, en caso de que la parte que opuso la demanda haya ofrecido prueba que deba ser evacuada, como podría ser reconocimiento judicial, testimonial, u otra, bien podría el Juzgado programar una audiencia para conocer de ese aspecto y de una vez, poner en conocimiento de la contraria dicha excepción y recibir la prueba que eventualmente ésta

ofrezca. Recibida la misma -en audio y video o con la tecnología con que se cuente-disponer la remisión del expediente al Tribunal para que éste resuelva. De la misma forma, bien podría el Tribunal Agrario programar una audiencia específica para recibir la prueba que las partes hubieren ofrecido para tales efectos y resolver de una vez la excepción respectiva, de esta forma, se estaría manteniendo siempre el sistema procesal de oralidad por audiencias, siempre y cuando éstas sean indispensables. Es importante señalar que, reservar la puesta en conocimiento de dicha excepción a la contraria para la audiencia preliminar, podría generar atrasos considerables al Despacho conforme a la administración de las agendas de los Juzgados Agrarios, pues la mayoría de las audiencias de prueba se realizan en el bien en litis, a diferencia de los procesos civiles, pues tendría que suspenderse la misma hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la competencia... Tal línea interpretativa responde además, a lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, al señalar que: "... La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. ..." conforme a dicha norma, mantendría su vigencia al no haber sido derogado con la Ley de Cobro Judicial, lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el cual como se ha reiterado, contiene un pilar fundamental del proceso agrario, según el cual, está reservado al Tribunal Agrario la definición de la competencia de los procesos agrarios, así como a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando proceda remitir en consulta lo resuelto por el primero, acorde a lo señalado por el párrafo final de esa misma norma. Es por ello que, conforme al artículo 10 del título preliminar del Código Civil, de la integración hermenéutica evolutiva de las normas a la realidad, producto de la Ley de Jurisdicción Agraria y la Ley de Cobro Judicial, necesariamente debe generarse un proceso célere y eficiente, acorde a los principios de la materia agraria."¹⁷⁰

Esta sentencia resulta importante porque demuestra la aplicación y la importancia del proceso oral para tener celeridad e los procesos y una mejor forma de aplicación de la justicia. Igualmente, la ley de cobro no deroga las disposiciones de la LJA, en cuanto a la declaratoria de incompetencia de los juzgados agrarios. Esta facultad la mantiene el Tribunal Agrario con lo cual no puede exigirles a los juzgados agrarios la declaratoria de incompetencia.

¹⁷⁰Voto 414-C-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas cinco minutos, del once de junio del dos mil nueve.

Otra sentencia importante para el estudio de este proceso es aquella que establece la facultad de pedir la excepción de incompetencia: “El artículo 16 inciso b) y 41 de la Ley de Jurisdicción Agraria, establece la excepción de falta de competencia debe interponerse dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la demanda. Obviamente la parte legitimada para excepcionar es la parte demandada, no la actora, por lo que la excepción en ciernes debió ser rechazada de plano por el ad quo. Aunado a lo anterior, si la actora cuestiona la competencia territorial, debió manifestar su inconformidad oponiendo los recursos correspondientes contra el auto de las 16:17 horas del 30 de julio del 2009 (folio 33) en el cual el Juzgado Especializado de Cobro Judicial de este Circuito se declaró incompetente y estimó que el asunto era de conocimiento del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Al no haber impugnado la parte actora dicha resolución, se perpetuó la competencia, por lo que no podría de ningún modo cuestionar lo que no impugnó en su momento por vía de excepción previa, que es un instituto procesal exclusivo del demandado, no del actor. Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia por razón de la materia resulta improcedente y por tal motivo ha de rechazarse.”¹⁷¹

Como bien se establece, la excepción de incompetencia solo puede ser solicitada por la parte demandada; si la parte actora no está de acuerdo con la remisión del tribunal de la causa hacia otra competencia, debe impugnar esa resolución pero nunca puede establecer la excepción de incompetencia.

Debemos estudiar en este apartado la imposibilidad de ejecutar una sentencia en la vía monitoria, si la ejecución de esta procede en el proceso del cual ha derivado: “Véase que el artículo 2.2 de la Ley de cobro judicial, al mencionar los títulos ejecutivos hace referencia en su inciso e) a "Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso". Y en este caso, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, autoriza al Juez, a realizar la liquidación o a prevenirle a la parte que presente la liquidación correspondiente. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, procede confirmar la resolución recurrida, en cuanto declara SIN LUGAR, la ejecución de sentencia planteada por el actor, en cuanto solicitó la entrega del bien objeto del litigio. Deberá el actor

¹⁷¹Voto 853-C-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas treinta y cinco minutos, del trece de noviembre del dos mil nueve.

presentar la liquidación respectiva de la obligación, para el trámite correspondiente. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.”¹⁷²

Es importante según lo citado anteriormente, saber cuándo procede la ejecución de la sentencia en el proceso monitorio o en el proceso en el cual se originó la sentencia. Si bien es cierto en el artículo 2.2 de la Ley de Cobro se establece la posibilidad de ejecutar las sentencias por la vía del monitorio, se hace la especificación de que solamente en aquellas donde el proceso no establezca su ejecución, con lo cual no toda sentencia en firme se ejecuta en un monitorio.

Las siguientes sentencias son ***criterios civiles***, pero ello no le niega la importancia que tiene para nuestro estudio algunos institutos, los cuales a nuestro parecer son de interés: “En lo que concierne a la inaplicación de la deserción a los procesos monitorios conviene señalar que la reforma operada con la Ley de Cobro Judicial no modificó la plataforma regulatoria del instituto de la deserción por cuanto en lo no previsto en la citada normativa resulta de aplicación residual lo contemplado en el Código Procesal Civil -artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial-. Finalmente lo relativo al supuesto desconocimiento del domicilio de la parte demandada invocado por el representante de la entidad aseguradora como motivo de inconformidad respecto a las costas a cargo de la apelante en la resolución impugnada corresponde a una disposición imperativa de los efectos de la deserción.”¹⁷³

De esta sentencia es importante ver la aplicación supletoria de algunos institutos del Código Procesal Civil, es decir, aunque la Ley de Cobro no regula algunos aspectos no por ello pueden dejar de aplicarse.

Otra de las sentencias en la vía civil en el proceso monitorio es aquella que establece *el recurso* de apelación adhesiva: “La apelación adhesiva es procedente cuando uno de los litigantes haya sido vencido en parte de sus pretensiones en la sentencia o auto con ese carácter de primera instancia. Además, el recurso debe presentarse ante el superior.”¹⁷⁴

Este aspecto ya lo habíamos discutido al analizar algunas omisiones por parte de la Ley de Cobro, pero evidentemente no permitir la apelación adhesiva o la apelación por

¹⁷²Voto 320-F-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las dieciséis horas un minuto del catorce de mayo de dos mil nueve

¹⁷³Voto 676- F- 10 Tribunal Primero Civil como órgano monocrático. San José, a las ocho horas quince minutos del veintiséis de julio de dos mil diez.

¹⁷⁴Voto 648-F-10 Tribunal Civil. San José, a las ocho horas cinco minutos del siete de julio de dos mil diez

inadmisión; crearía un grave perjuicio en la administración de justicia, por lo cual deben regularse estos institutos con las normas del Código Procesal Civil, aplicando en lo posible el proceso establecido para la apelación en la Ley de Cobro.

Otra de las sentencias la que trata de los *títulos ejecutivos*: “ Si bien el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial autoriza el monitorio para ejecutar títulos con fuerza ejecutiva o sin ella, es indispensable acreditar una obligación dineraria, líquida y exigible... Según lo reconoce el apelante, todo se debe a un error en la aplicación doble de un depósito para cubrir un crédito hipotecario. Los efectos de ese eventual defecto no producen, automáticamente, una deuda dineraria por ciertos meses no cubiertos.”¹⁷⁵

Una de las características de los documentos que pueden dar origen al proceso monitorio es de ser deudas dinerarias. Si esto no se cumple no se puede recurrir a la vía monitoria, en la competencia civil ni en la agraria debido al no cumplimiento de un requisito fundamental para la apertura del proceso.

Una última sentencia es la referida al rechazo de *la oposición* que hace la parte demandada con respecto a las pretensiones del actor: “El Juzgado, en la resolución impugnada, no atiende la oposición por infundada. Respecto a la recurribilidad de ese pronunciamiento, este Tribunal ha reiterado la ausencia de alzada. Para evitar repeticiones innecesarias, se transcribe lo dispuesto en ese sentido: “La parte demandada protesta el auto que califica de infundada la oposición y, de seguido, ordena la ejecución inmediata de la resolución intimatoria. Sin entrar a conocer de los argumentos del Juzgado ni los agravios del apelante, ese pronunciamiento goza únicamente del recurso de revocatoria, de ahí que no se debió admitir la alzada. El cobro de las obligaciones dinerarias, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, se tramitaban por vía sumaria o por el monitorio, según se fundara en título con fuerza ejecutiva o sin ella. La carga laboral estuvo concentrada en el primer supuesto; esto es, en los denominados “procesos sumarios ejecutivos” regulados en el Libro II del Código Procesal Civil como procesos de conocimiento. Por su estructura, el procedimiento estaba diseñado bajo la presunción de que la parte demandada se opondría. Se iniciaba con la demanda, un traslado por cinco días, contestación negativa con toda clase de excepciones, contraprueba, una breve fase demostrativa y, por último, la sentencia. Es cierto que era aplicable el sumario sin

¹⁷⁵Voto 595-P-10. Tribunal Primero Civil como órgano monocrático. San José, a las ocho horas del veinticinco de junio de dos mil diez

oposición, previsto en el numeral 436 del ese cuerpo legal. No obstante, no era un trámite usual porque la oposición era la regla a seguir, sin importar su resultado en el fallo definitivo. En otras palabras, la parte accionada tenía en su poder la decisión de oponerse o no, sin que existiera el mecanismo legal para regular esa posibilidad. El simple escrito de oposición, obligaba a la actora y al Juzgado a someterse a todo el proceso de conocimiento sumario, aun cuando esa oposición fuera evidentemente infundada. En el derecho comparado, ese problema fue resuelto mediante la introducción del “proceso monitorio dinerario”, con un diseño totalmente diverso al sumario. Se trata de un proceso documental, donde la naturaleza de la pretensión cobratoria no justifica la oposición. El ejecutante cuenta con un título, generalmente, firmado por el deudor y ha tomado todas las medidas para evitar una respuesta negativa. Nuestro país, consiente de la mora judicial en materia de cobro, decidió incorporar este novedoso proceso con estructura monitoria para ejecutar obligaciones personales, con título ejecutivo o sin ella. De esa forma, a partir del 20 de mayo del año 2008, el reclamo de estos créditos se fundamenta en la presunción de que no habrá oposición. Con ese objetivo, con solo el dicho de la parte actora y con el documento respectivo, se dicta resolución intimatoria a tenor del numeral 5.1, la cual contiene la sentencia anticipada. No es un traslado para contestar la demanda, sino un plazo de oposición para combatir ese fallo provisional. Para ese efecto, la Ley de Cobro Judicial distingue entre oposición fundada e infundada. La primera se regula en los artículos 5.1 y 5.4, donde se exige prueba útil para apoyar las únicas cuatro defensas oponibles: fundada en falsedad, pago, prescripción y falta de exigibilidad. La ausencia de medios probatorios idóneos o excepciones evidentemente improcedentes, obligan al juzgador a calificar de infundada la oposición. Ordinal 5.3. Se trata de una resolución de mucha responsabilidad para el Juzgado y, a pesar de su trascendencia, la Ley de Cobro no le concede apelación. No se incluye dentro de las resoluciones apelables de los artículos 6 y 31 de esa normativa. La labor del funcionario jurisdiccional gira alrededor de lo evidentemente improcedente de la oposición. Solo en esos casos la rechaza por infundada, bajo su responsabilidad. De lo contrario, señalará hora y fecha para la audiencia oral y pública. El Tribunal carece de competencia funcional por imperativo legal, por

cuanto el legislador decidió no otorgarle alzada a ese auto y evitar, de esa forma, conductas abusivas en materia de recursos.”¹⁷⁶

Resulta de importancia lo anterior, pues los procesos de cobro en busca de la celeridad solo permiten la oposición fundada. Si esto no es así, el proceso no debe dilatarse y la resolución intimatoria se deberá convertir en la sentencia; así, la parte demandada sólo podrá oponerse si tiene un argumento real, con lo cual muchos procesos en teoría no deben durar mucho. Así mismo, la apelación es un recurso restringido para las resoluciones expresamente señaladas por la ley.

La jurisprudencia no agota el estudio de la ley, ni siquiera abarca todos los aspectos, pero no por ello no es válida. Lo que tratamos de establecer es la necesidad de cumplir con los aspectos más básicos, por ejemplo, oponerse de manera fundada, presentar documentos que cumplan con los requisitos del 2.1 de la Ley de cobro, apelar, solo aquellas resoluciones expresamente señaladas, entre otras.

El proceso monitorio no es un proceso realmente complejo, pero su aplicación correcta depende de los esfuerzos de los litigantes y de los jueces por comprender los alcances de la legislación.

Sección II: Garantías reales agrarias y proceso de ejecución

A- Garantías reales agrarias

Antes de entrar en el estudio de los procesos de ejecución de la Ley de Cobro Judicial, debemos estudiar las obligaciones que originan este proceso. Como bien sabemos, las obligaciones son garantizadas por diferentes garantías (valga la redundancia) personales o reales, las cuales protegen al acreedor si el deudor llega a fallar en el cumplimiento de su obligación.

Como existen obligaciones civiles, mercantiles y agrarias, lógicamente también existen garantías reales y personales que responden por las obligaciones agrarias.

Estas obligaciones son de suma importancia para la exposición de esta tesis, pues son la base de muchos cobros judiciales y le otorgan competencia a los tribunales agrarios para pronunciarse y resolver sobre su ejecución.

¹⁷⁶Voto 587-P-10. Tribunal Primero Civil. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diez

En este apartado desarrollaremos la hipoteca agraria, las cédulas hipotecarias agrarias y la prenda agraria que son garantías reales. Pero antes de entrar en su definición se debe exponer primero sobre los derechos reales de garantía.

Los derechos reales de garantía: “Son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato (real) sobre una cosa ajena, poder que faculta a su titular para, si aquella se incumple, promover la enajenación de esta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma que ascienda la responsabilidad por el incumplimiento”¹⁷⁷

Las características de estas garantías son:

Limitan el dominio: “Recaen sobre cosa ajena, pero, se dice, que, en vez de limitar el poder de goce que sobre esta corresponde a su propietario, dejan intacto dicho poder, y, por tanto, el disfrute y utilidad que la cosa le presta; recayendo sólo en lo que atañe a la facultad de disposición”¹⁷⁸

Aumentan la garantía: “El reforzamiento que el derecho real de garantía supone para las probabilidades de cobro de la obligación asegurada se halla en que: Sobre el precio obtenido por la venta de la cosa gravada, tiene, preferencia para dicho cobro el acreedor garantizado por el derecho real, sobre los demás acreedores ordinarios de su deudor.

El poder y facultades que el derecho real de garantía otorga al acreedor garantizado, son aparte, es decir *además* de las que normalmente le corresponden por su derecho de crédito contra el deudor...

Pacto de responsabilidad limitada al bien gravado: ...Todo lo anterior, como regla. Pero puede establecerse por los interesados que de la anterior obligación garantizada por el derecho real no se responda sino con la cosa gravada por éste.”

Son reales: ...Consisten “en un poder directo e inmediato sobre una cosa...”

Accesorias: ...Son “accesorios de una obligación principal: la asegurada...”

¹⁷⁷ Albaladejo, Manuel (1994). “III Derecho de Bienes” Derecho Civil. VIII ed. Barcelona: José María Bosch Editor, S.A. pág. 233.

¹⁷⁸ Albaladejo, Manuel. “III Derecho de Bienes” Derecho Civil op.cit. pág. 234

Indivisibles: ...En el sentido de que con el *íntegro* derecho de garantía de que se trate, recayendo sobre la cosa *entera*, se asegura *toda* la obligación garantizada, hasta su cumplimiento *completo*.¹⁷⁹

Según la jurisprudencia, las características de las garantías reales son las siguientes: “Los derechos **reales** de garantía, presentan varias características importantes: inmediatez, absolutez, accesoriedad, especialidad, indivisibilidad, determinabilidad. La relación entre el acreedor y la cosa sometida a la garantía es **inmediata**: para su ejercicio no requiere la cooperación de otro sujeto. Son derechos **absolutos** y por tanto oponibles erga omnes. Son **accesorios** a la obligación que garantiza: si esta falta o se extingue también se extingue la garantía. Tienen la **especialidad** de constituirse solamente sobre bienes determinados. Se trata de derechos **indivisibles**: tanto la prenda como la hipoteca se extienden sobre la totalidad del bien y sus partes, como garantía del entero crédito y de todas sus partes. La garantía se constituye y desenvuelve su función para responder en forma determinada al crédito específico por el cual responde.”¹⁸⁰

Así mismo estas garantías le aseguran al “... acreedor pignoraticio en el caso de la prenda y acreedor hipotecario en el caso de la hipoteca, adquiere sobre el bien un doble derecho: **el derecho de seguimiento y el derecho de prelación**. El primero se refiere al derecho de proceder a la ejecución forzosa del bien aunque se encuentre en manos de un tercero adquirente; en otros términos, la prenda y la hipoteca siguen la cosa -por ello se habla de derecho real- en todos los sucesivos traspasos de propiedad, siempre y cuando el crédito no se haya extinguido. Se trata de derechos reales de garantía -contrapuestos a otros derechos reales en cosa ajena que son derechos reales de goce- porque su función no es atribuir a su titular formas de goce del bien sino ofrecerle la garantía de su crédito. El derecho de prelación consiste en la facultad del acreedor de satisfacerse sobre el precio, obtenido de la venta forzosa del bien, con preferencia respecto de otros acreedores del mismo deudor.”¹⁸¹

¹⁷⁹Albaladejo, Manuel. “III Derecho de Bienes” Derecho Civil op.cit. pág. 234, 236, 237.

¹⁸⁰ Voto N° 655-F-04 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.

¹⁸¹ Voto N° 655-F-04 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José . Goicoechea, a las quince horas diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.

A-1. Definición de hipoteca agraria.

Para definir lo que es una hipoteca agraria, primero se debe definir el concepto de lo que es una hipoteca y sus características para el derecho civil, para luego detallar las características propias de la hipoteca agraria.

Se considera: “que la palabra hipoteca es de origen griego y que etimológicamente significa *poner una cosa para asegurar el cumplimiento de una obligación*”¹⁸²

Se debe decir que la hipoteca es “un derecho real constituido sobre un inmueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación... La constitución del gravamen no da al acreedor facultad alguna para gozar del bien hipotecado; solo le concede privilegio para que con su producto se pague el monto de su crédito. El dueño del inmueble permanece en posesión de él y puede ejercer todos los atributos del dominio compatible con el derecho de la persona a cuyo favor se ha establecido la seguridad”¹⁸³

Otra definición de hipoteca es aquella donde se le considera: “como un derecho real, accesorio e indivisible constituido en forma solemne, sobre inmuebles que poseen en propiedad o usufructo, en garantía del cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, que le otorga al acreedor la acción real de perseguir la cosa hipotecada en cabeza de quien la posea y hacerla vender judicialmente para que con el producto de la venta, se le pague de preferencia su crédito”¹⁸⁴

Así mismo, “la hipoteca inmobiliaria es un derecho que, como su nombre lo indica, recae sobre un inmueble, que no pasa a posesión del acreedor, y que, como todos los derechos reales de garantía, asegura el cumplimiento de una obligación facultando a su titular para, si es incumplida promover la venta del inmueble gravado y cobrarse aquélla sobre el precio que den por este”¹⁸⁵

Podemos observar cómo el sentido etimológico proveniente del griego, aunque es rudimentario, es la base de las definiciones aportadas por los diferentes autores citados. Según lo anterior, la hipoteca se constituye siempre sobre una cosa; este objeto es siempre un bien inmueble; el bien nunca entra en posesión del acreedor solo si se le da un poder de

¹⁸² Leuro, Alberto. La Hipoteca. 1 ed. Bogota Colombia. Editorial Temis. 1972. pág. 2

¹⁸³ Brenes Córdoba, Alberto (2001). “Gravámenes Hipotecarios y otros” Tratado de los Bienes. San José: Editorial Juricentro. pp.144-145

¹⁸⁴ Leuro, Alberto. La Hipoteca. op.cit. pág. 7.

¹⁸⁵ Albaladejo, Manuel. “III Derecho de Bienes” Derecho Civil. op. cit. pág. 288.

disposición en caso de incumplimiento de la obligación. Se deduce que la hipoteca es accesoria y sirve para asegurar una obligación principal y ante el incumplimiento de esta, el bien es enajenado para satisfacer la deuda contraída con el fruto de su venta

A-1.1 Características de la hipoteca:

Son reales. La hipoteca se constituye sobre un bien inmueble sin importar el titular de este, dándole al acreedor la posibilidad de rematar el bien en caso de no pagarse la deuda. (Art. 409 C.Ci párrafo primero)¹⁸⁶

Son créditos privilegiados. Ante la concurrencia de varias pretensiones de cobro sobre un mismo deudor por el vencimiento de estas deudas, el acreedor hipotecario puede solicitar el remate del bien inmueble para satisfacer su acreencia, sobre aquellos que son acreedores comunes o quirografarios. (Art. 993 C.Ci)¹⁸⁷

Es accesoria. La hipoteca no es la obligación principal; es una garantía que se pide al deudor para poder otorgar la prestación solicitada. (Art. 409 C.Ci párrafo primero)¹⁸⁸

Indivisible. El inmueble hipotecado responde en su totalidad por la deuda adquirida, sin importar quien sea su titular. (Art. 415 C.Ci)¹⁸⁹

Nace con la inscripción. Para considerarse o reputarse válida ante el ordenamiento jurídico, la hipoteca debe ser hecha en escritura pública y ser inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble. (Art. 409 C.Ci párrafo primero)¹⁹⁰

¹⁸⁶**Artículo 409** La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble para garantizar deuda propia o ajena.

¹⁸⁷**Artículo 993** Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa:

1. El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.
2. El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada.
3. El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda.
4. Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas.

5. El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de los que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

¹⁸⁸**Artículo 409** La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

¹⁸⁹**Artículo 415** El inmueble hipotecado y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda.

¹⁹⁰**Artículo 409** La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

Prohibición al pacto comisorio. Es la prohibición de establecer que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor pasará a ser dueño del bien inmueble hipotecado. Al acreedor se le faculta solicitar el remate del bien para satisfacer su acreencia, pero no opera una apropiación del bien inmueble en el momento de no verse satisfecha la obligación. (Art. 421 C.Ci) ¹⁹¹

Como hemos podido observar la hipoteca civil tiene varias características, pero nos preguntamos ¿cómo se convierte una hipoteca en agraria? Para responder esta pregunta es necesario repasar los elementos de las obligaciones. Debemos empezar por preguntarnos si la condición del sujeto dedicado a la actividad agraria que se obliga e hipoteca un fundo, convierte la hipoteca en agraria o no.

La respuesta a esta pregunta, según nuestro parecer, es que la condición del sujeto que se obliga no es determinante para establecer si la hipoteca es agraria o no.

La Ley de Jurisdicción Agraria en su artículo 2¹⁹² establece competencia para los tribunales agrarios sobre actos y contratos en donde forme parte un empresario agrícola. Es decir, la condición del sujeto es determinante para otorgar la competencia. Este artículo se refiere a la condición del sujeto y hace referencia a la causa de la obligación, pues esos actos y contratos deben ser originados en el ejercicio de actividades de producción, entre otras de índole agrícola.

Por eso aunque la ley en el inciso h establezca la condición del sujeto, de la redacción total del inciso parece derivarse una interpretación en favor de la causa y no de la calidad del sujeto.

A pesar de que en una obligación, el sujeto que se obliga sea un empresario agrario, debe precisarse bien el objeto o la causa de la obligación, ya que la simple presencia de este no le transfiera la característica agraria. Analicemos algunos ejemplos para ver la razón por la cual este sujeto no transmite su condición:

¹⁹¹ **Artículo 421** Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados.

¹⁹² **Artículo 2.- (*)**

Corresponde a los tribunales agrarios conocer:

...h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas...

Imaginemos que un empresario agrario solicita un préstamo a una entidad financiera dando en hipoteca un fundo -que no es dedicado a las actividades agrarias- en garantía de este y la razón por la cual solicita el préstamo es ajena a su actividad.

Entonces, debemos catalogar la hipoteca como una obligación diferente a la agraria, pues el sujeto aunque está dedicado a las actividades agrarias, al no incidir la obligación directamente con su actividad, no puede someterse a la competencia de los juzgados agrarios.

En cuanto al análisis del objeto, este elemento es de trascendental importancia para la condición de agrario en una obligación. Debemos aquí establecer a cuál objeto nos referimos. El objeto de la obligación principal es normalmente “dinero”, pero el objeto al cual nosotros hacemos referencia es al objeto de la garantía hipotecaria, que este caso, recae sobre un fundo.

Esto es así porque el destino al cual está sometido el objeto, nos define la clase de obligación

Este análisis se puede comprender mejor con un ejemplo:

Supongamos que un empresario agrario, titular del fundo, se obliga al pago de cierta cantidad de dinero y en garantía hipoteca el fundo agrario.

Entonces, la condición de agrario del fundo nos lleva a concluir que la obligación es agraria porque la actividad que se ejerce en este es más importante que la obligación principal y merece la tutela especial de la competencia agraria, pues tiene niveles mayores de protección que los ofrecidos en la civil.

Pero este no es el único supuesto de una obligación calificada como agraria solo por el destino del fundo. Esto es así porque podríamos imaginarnos que un sujeto cualquiera (que no se dedique a la actividad agraria) siendo titular de un fundo dedicado a la actividad agraria (supuesto de que arriende su fundo y el arrendatario sea quien ejerza la actividad agraria) lo hipoteque en garantía de una obligación.

La pregunta en este caso es si realmente el destino del fundo incide en la clase de obligación, si el sujeto que se obliga no realiza la actividad agraria.

Ya respondimos esta pregunta en el momento de referimos al sujeto, pero si el dueño no ejerce la actividad agraria, pero al ser el titular del fundo donde se desarrolla la actividad agraria y establecer una hipoteca sobre este, el destino del fundo le transmite la

calidad de agraria a la obligación, permitiendo el ejercicio de la competencia de los Juzgados Agrarios y posteriormente el Tribunal Agrario.

Igualmente, si un individuo que no ejerza la actividad agraria, no siendo este el titular del fundo, haga responder en garantía hipotecaria el bien inmueble de otro sujeto (es perfectamente válido la constitución de una hipoteca sobre el fundo de un tercero, si este último está de acuerdo en hipotecar su propiedad) y que este inmueble esté destinado a la actividad agraria. Entonces, de lo anteriormente expuesto y aunque la titularidad del bien no recaiga sobre el sujeto que se obliga, por el destino del bien la obligación va a denominarse como agraria; por lo tanto, esta deberá ser vista en la competencia agraria.

Esta idea de que la condición del fundo afecta la obligación en cuanto a su competencia la sostenemos con base en el proceso de ejecución hipotecaria. Si el deudor no cumple la obligación, el acreedor podrá exigir en la vía de ejecución el pago de su acreencia, con lo cual el fundo entra a responder por la deuda no pagada. Por lo tanto, el fundo entra a jugar un papel importante dentro de la obligación, porque si el fundo es de naturaleza agraria debería ventilarse su ejecución en la competencia agraria.

Con respecto a la causa de la obligación, si la obligación se genera pensando en constituir una empresa agraria, desarrollarla, mejorarla o ponerla en funcionamiento, la causa es agraria y por lo tanto la obligación también es agraria.

Pero debemos analizar algunos supuestos:

Supongamos que un sujeto cualquiera, que no se dedique a la actividad agraria se obliga (no importa qué clase de obligación) y en garantía hipoteca un fundo dedicado a otra actividad diferente a la agraria, en apariencia no es una obligación agraria. Pero si la causa que origina la obligación es el deseo de conformar una empresa agraria o permitir el desarrollo o funcionamiento de una, debe reputarse esta obligación como agraria y someterse a la competencia de su naturaleza.

A-2. Cédulas hipotecarias o hipotecas de cédula

Aunque es una figura diferente a la hipoteca común por el hecho de hipotecar el bien inmueble, lo analizaremos en esta sección.

“La hipoteca de cédulas es un gravamen impuesto sobre una finca por su propietario para asegurar el pago de un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el

dueño del inmueble, quede comprometido personalmente a la satisfacción de la deuda... La diferencia esencial entre la hipoteca común y la de cédulas consiste en esa irresponsabilidad del propietario. En el fondo, el dueño de la finca es el deudor, pues es quien se aprovecha o dispone del dinero obtenido por este medio; mas la ley, en el deseo de satisfacer las exigencias del tráfico, ha circunscrito al inmueble toda la responsabilidad, llegando a tal extremo la independencia entre la cosa y su dueño, que este último puede solicitar que las cédulas se expidan a su favor, por lo que llega a ser, en cierto modo, acreedor de su propio inmueble.”¹⁹³

Así mismo, “Las cédulas hipotecarias son títulos valores de acuerdo con lo que establece expresamente el artículo 685 del Código de Comercio, las cuales se rigen por las disposiciones especiales referentes a ellas; pero además, en todo lo que no dispongan esas leyes, se rigen por lo prescrito en el título referente a títulos valores. Por esas razones debe entenderse que la cédula hipotecaria es un documento que confiere a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, derecho de exigir la prestación que en ella se consigna; quien la posee legalmente es titular de los derechos incorporados a ella.”¹⁹⁴

Otra definición de las cédulas hipotecarias es: “La cédula hipotecaria es un título valor representativo de la constitución de un derecho real de garantía inmobiliario que otorga a su legítimo tenedor los derechos que la ley le establece”¹⁹⁵

Entonces, podemos definir la cédula hipotecaria como un derecho real de garantía regido por la normativa de los títulos valores, sirviéndole al titular del inmueble para respaldar las obligaciones contraídas y permitiéndole evitar la responsabilidad personal ante la falta de pago de la obligación.

Así mismo, según la Sala Primera, las cédulas hipotecarias “son títulos valores de acuerdo con lo que establece expresamente el artículo 685 del Código de Comercio, las cuales se rigen por las disposiciones especiales referentes a ellas; pero además, en todo lo que no dispongan esas leyes, se rigen por lo prescrito en el título referente a títulos valores. Por esas razones debe entenderse que la cédula hipotecaria es un documento que confiere a

¹⁹³ Brenes Córdoba, Alberto. “Gravámenes Hipotecarios y otros” Tratado de los Bienes. op. cit. pág. 162.

¹⁹⁴ Voto N° 103 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las ocho horas diez minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

¹⁹⁵ Revuelta Sánchez, Inés. El Bono de la Prenda, La Cédula Hipotecaria y la Cédula Prendaria como una nueva categoría de Títulos Valores. Citado por Montejo Morales, Andrés La Hipoteca de Cédulas o Cédulas Hipotecarias. Temas de Derecho Privado. I ed. San José, Costa Rica. Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica. 1997. pág. 51.

su titular, es decir, a quien la posee legalmente, derecho de exigir la prestación que en ella se consigna; quien lo posee legalmente es titular de los derechos incorporados a ella. Hay una relación directa entre el derecho y el título; sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho y exigir el cumplimiento de la obligación; y en su aspecto pasivo, la legitimación debe entenderse que consiste en que quien de manera directa o indirecta resulta obligado por el título debe cumplir, o pagar por su obligación. Quien resulta obligado no puede saber si el título está circulando, ni quien sea su acreedor, hasta cuando sea presentado para su cobro. El derecho porque el obligado sabe que tiene que responder, se mide en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento...” “... De esta manera si el título se trasmite por endoso, el endosatario adquiere un derecho suyo, propio, independiente y autónomo del derecho que tenía quien le transmitió el título. El endoso es entonces un acto por el cual el titular coloca a otro en su lugar. Es natural, -y así se debe entender-, que para que se suscriba el endoso por el titular ha debido haber un contrato aparte, anterior, que dio origen a él, pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidas del endoso. El endoso tiene efectos propios, independientes del contrato de origen.”¹⁹⁶

A-2.1. Características de las cédulas hipotecarias

“Las cédulas hipotecarias, en principio nacen con las características de los derechos reales de garantía. A través de ellas se constituye un derecho real sobre un bien inmueble no solo para lograr acceso al crédito, sino que también se constituye en una garantía a favor del acreedor, con la particularidad de que el propietario del inmueble -a diferencia de la hipoteca- no queda obligado en forma personal. Es un gravamen que recae exclusivamente sobre el bien. En sus formas de constitución y ejercicio se rige por lo dispuesto en los artículos 426 a 440 del Código Civil. Pero también el Código de Comercio integra su régimen jurídico, al indicar en su artículo 685 que se consideran títulos valores. Con la transmisión de las cédulas (por endoso), participan de todas y cada una de las características de los títulos valores, tales como la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la circulación. Las cédulas hipotecarias como títulos valores confieren a su titular el derecho de exigir la prestación que en ella se

¹⁹⁶ Resolución. 927-F-02. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dos.

consigna. Existe una relación directa entre el derecho real incorporado y el título. Sólo el titular del documento puede exigir el cumplimiento de la obligación como titular del derecho en ella incorporado. Pese a lo anterior, los efectos que produce la transmisión de las cédulas por endoso, es diferente, según se trate del endoso en blanco o en garantía. Cuando el endoso es en blanco o nominal, se transmiten todos los derechos incorporados en el documento y con ello hay una transmisión de la propiedad del título y del mismo derecho real de garantía. Aún intentándose una acción reivindicatoria, ella sería improcedente para recuperar la cédula, pues siempre se presume la titularidad en el endosatario (presunción que es *iuris tantum* de conformidad con el artículo 432 del Código Civil). En cambio, la transmisión de la cédula hipotecaria, cuando se endosa en garantía no se transmite la titularidad, pues ella se mantiene. Sólo en caso de incumplimiento del crédito garantizado el acreedor la podría ejecutar para realizar económicamente el bien y así satisfacer su crédito. Por ello, cuando se endosa en garantía una cédula, y la obligación es cancelada, la titularidad permanece en el endosante.”¹⁹⁷

Vistas ya las características de las cédulas hipotecarias, es preciso analizar la calidad de agraria de una hipoteca de cédula.

Pero al igual que en la hipoteca debemos revisar los elementos de la obligación para determinar porqué una obligación es agraria o no.

El primer elemento por analizar es el sujeto. La presencia de un empresario agrario en estas obligaciones no es determinante para saber si es agraria o no por lo motivos expuestos en los ejemplos de la hipoteca; solo sirve para guiar al conocedor del derecho a realizar un análisis más profundo de los demás elementos de las obligaciones.

Con respecto al fundo, para que la obligación sea agraria este debe ser dedicado a la actividad agraria, aunque no sea el titular quien la ejerza actividad.

En cuanto a la causa, aunque se da una “irresponsabilidad del propietario” por cuanto lo que responde es el fundo, la causa que llevó al sujeto a obligarse adquiere importancia cuando el fundo no es agrario y nos preguntamos porqué solo cuando el fundo es agrario. La respuesta es sencilla: si el fundo es agrario, no importa la causa; por el solo

¹⁹⁷Voto N° 517-F-06 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea, a las diez horas del treinta de mayo del dos mil seis.

hecho de que el inmueble esté dedicado a la actividad agraria, la obligación se reputa agraria. Pero si el fundo no es agrario debe analizarse la causa de la obligación.

Si la obligación es contraída para desarrollar, empezar, mejorar o ejercer entre otras la actividad agraria debe analizarse la obligación como agraria.

Ya que según: “el Tribunal [Agrario] concluye que es posible analizar la causa subyacente del título (cédula hipotecaria), pues sin duda deriva de un crédito agrario, y la misma se transmitió para garantizar dicho crédito, el cual fue cancelado posteriormente al acreedor original. Si bien es cierto, la cédula hipotecaria, como título ejecutivo, goza de las características de autonomía y literalidad, y se hace exigible desde el momento del vencimiento de la obligación, ello no significa que se deba analizar el título *“independientemente de la causa que lo origina”*, como lo alega el recurrente. Por el contrario, la determinación de la verdad real en las obligaciones crediticias, con mayor razón en las de naturaleza agraria, exigen al Juzgador entrar a analizar cuál fue la verdadera causa que motivó el título valor. *“la causa es un aspecto esencial en cualquier obligación y sobre todo en relación con el tema de la relación subyacente, la cual ha sido definida como: la función económico y social reconocida y tutelada por el Derecho que induce a las partes a contratar. La causa es un presupuesto de validez de los negocios jurídicos. En materia cambiaria se le atribuyen a la causa varios sentidos. En el primero, la causa es conocida como el negocio que da origen a la emisión del título, es decir, es el negocio subyacente básico, llamado también la relación fundamental, que es el contrato anterior de compraventa, fianza, depósito, entre otros. En un segundo sentido, es concebida como el acuerdo de emisión mismo, es decir, el acuerdo de emisión y la entrega del título.”* (Tribunal Agrario, No. 492 de las 14:50 horas del 30 de julio del 2003).¹⁹⁸

Como pudimos observar, la cédula hipotecaria nunca es independiente de la causa, por lo cual si esta es agraria, la obligación será agraria y, por ende, será examinada en la competencia agraria.

¹⁹⁸Voto N° 517-F-06 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea, a las diez horas del treinta de mayo del dos mil seis.

A-3 Definición de prenda agraria

“La palabra ‘prenda’ proviene de la raíz latina prehendo o prendo que significa asir con la mano, llevarse aparte. Así mismo, pignus designa a la prenda o la garantía.

En el idioma español prenda quiere decir “cosa mueble sujeta al cumplimiento de una obligación” o ‘empeño’”¹⁹⁹

“La prenda es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia en el pago...

...También se designa con ese nombre al objeto mismo dado en garantía aún el contrato en que se establece el mencionado derecho...

... Como sucede en la hipoteca, el derecho real de garantía prendaria se contrae a conferir al acreedor la facultad de hacer que se venda el objeto empeñado, para que con su producto se pueda obtener la satisfacción del crédito, caso de que el deudor no pague la deuda garantizada”²⁰⁰

Podemos definir a la prenda como el derecho real de garantía otorgada sobre un bien mueble, confiriéndole la potestad al acreedor de satisfacer su acreencia con los frutos que genere su venta (esta venta será en subasta), en caso del incumplimiento del deudor.

Este es el concepto de prenda, regulada en el Código de Comercio costarricense en los artículos 530 y siguientes.²⁰¹

Se entiende la prenda agraria como: “convención un contrato real de garantía no sujeto al desplazamiento de la posesión y de normal registro público, que tiene por objeto bienes muebles afectos a la actividad agraria y predeterminados no taxativamente por la ley, donde el obligado debe destinar el crédito a la realización de dicha labor, caso para el cual garantiza el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago con el producto

¹⁹⁹ Etcheverry, Raúl (1987). Derecho Comercial y Económico. Buenos Aires: Astrea.

²⁰⁰ Brenes Córdoba, Alberto. “Gravámenes Hipotecarios y otros” Tratado de los Bienes. op. cit. pág. 170.

²⁰¹ **Artículo 530.** El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones con sujeción a las reglas de los artículos siguientes, excepción hecha de préstamos que hagan las casas de empeño y montepíos, así como los almacenes generales de depósito, que se rigen por disposiciones especiales.

Artículo 531. Todo préstamo que se efectúe con arreglo a las disposiciones de este capítulo será reputado como una operación comercial, independientemente de las calidades de las partes contratantes, pero no dará lugar a la quiebra si el deudor no fuere realmente comerciante.

Artículo 532. No pueden ser objeto de prenda los bienes no susceptibles de embargo o de persecución judicial. Se exceptúan los indicados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 984 del Código Civil, en cuanto a la obligación que se contraiga por el precio de adquisición de los artículos que en esa disposición se expresen, siempre que la venta se efectúe a plazo.

de su venta si se suscitara el incumplimiento, ello ajustado a los criterios del moderno Derecho agrario”²⁰²

Aunque la definición anterior nos parece buena, debemos diferir en el aspecto donde se menciona que el “obligado debe destinar el crédito a la realización de dicha labor [agraria]” porque según analizaremos posteriormente, si el objeto pignorado se puede calificar como agrario no es necesario que el crédito sea destinado al desarrollo de la actividad agraria, pues por conexión se puede someter el conocimiento de esta obligación a la competencia agraria.

Se puede citar también la definición de prenda agraria de Artavia Barquero, quien nos indica que “es un derecho real de garantía, caracterizado por la ausencia de desplazamiento del objeto pignorado en razón de su naturaleza..., generalmente para garantizar un crédito agrario cuyo objetivo es fomentar la producción del sector, y cuyo riesgo de destrucción o pérdida por caso fortuito es asegurable según legislación especial.”²⁰³

La enunciación citada anteriormente se da en relación con los productos perecederos, pero no puede descalificarse como una definición de prenda agraria, ya que nos esclarece perfectamente la naturaleza de dicha obligación.

Entonces, podemos definir la prenda agraria como un derecho real de garantía otorgado sobre un bien mueble (este bien es de naturaleza agraria y puede ser la maquinaria utilizada por el empresario agrario, los frutos de las cosechas, así como semovientes, entre otros), el cual obviamente garantiza un crédito (puede ser agrario o no), confiriéndole la potestad al acreedor de satisfacer su acreencia con los frutos generados por su venta, en caso de incumplimiento del deudor.

Para que esta obligación se considere agraria, el objeto pignorado o la causa de la obligación deben ser agrarios, pero no debe exigirse que los dos elementos sean agrarios; basta con que solo uno tenga esta condición para ser sometido a la competencia agraria.

Así mismo, el Tribunal Superior Agrario ha dicho: “La prenda agraria puede concebirse como una garantía real accesoria constituida sobre bienes agrarios muebles que

²⁰²Pérez Somarriba, A. (1986). Aportes para el estudio de la Prenda Agraria. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. pág 37

²⁰³ Artavia Barquero, A. (1999). La Prenda Agraria en Productos Perecederos en Relación con la Política Crediticia Actual. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pp. 15-16.

no dejan de estar en poder del deudor y que confiere al acreedor el derecho de perseguirlos y hacerlos rematar en pública subasta para que con el producto del remate se le pague de preferencia a los demás acreedores, de conformidad con la correspondiente prelación legal. La prenda agraria es una institución de naturaleza especial, que tiene sus reglas peculiares, sin que por ello pierda la fisonomía como garantía real. Asimismo se rige por la legislación especial que la regula en forma expresa. Se trata de una garantía accesoria e indivisible que sólo puede recaer sobre bienes muebles susceptibles de enajenarse. El Código de Comercio en su artículo 533 enumera una serie de objetos muebles que pueden ser aptos para emprender en un crédito, de ahí se pueden concluir los utilizables en materia agraria. Generalmente se distingue la prenda con desplazamiento, regulada en el Código Civil, de la prenda sin desplazamiento. Esta última la regula el Código de Comercio, y es fundamental su existencia en beneficio de los empresarios agrarios, puesto que aún cuando se otorgue la garantía, el empresario conserva los bienes dentro de la hacienda agraria, y puede utilizarlos en el ejercicio de su actividad. Los bienes agrarios que pueden ser dados en prenda son, entre otros, los siguientes: maquinaria agrícola, ganado, aperos de labranza, vehículos de trabajo y la cosecha futura... Cuando se da en prenda frutos o productos, en este caso, cosechas futuras, el privilegio del acreedor se mantiene hasta por un año, salvo que se demuestre que el bien dado en garantía se ha extinguido, tomando en consideración que la actividad agraria, vegetal o animal, se rige por el ciclo biológico, donde operan factores de riesgo interno o externo (como el climático), que pueden afectar tanto el ejercicio de la actividad con la productividad final, y por ende la cosecha”²⁰⁴

Otros puntos que nos ayudan a apreciar la diferencia entre una prenda agraria y una comercial, en algunos productos agrarios es que: “el desplazamiento: en la prenda agraria no se da; pues el bien dado en garantía es en caso de productos perecederos imposible de desplazar por su naturaleza... A diferencia de la prenda común, se pueden pignorar bienes futuros como cosechas correspondientes al año agrícola...”²⁰⁵

Pero antes de entrar al estudio de las características de la prenda agraria debe hacerse una importante distinción entre los bienes muebles agrarios y los demás bienes muebles, los cuales son susceptibles de ser pignorados.

²⁰⁴ Voto 319-F-09 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las 16 horas del catorce de mayo de 2009.

²⁰⁵ Artavia Barquero, A. (1999). La Prenda Agraria en Productos Perecederos en Relación con la Política Crediticia Actual. op. cit. pág 6.

El artículo 533 del código de comercio en sus incisos a, f, g, h, nos indica o ejemplifica cuáles productos agrarios se pueden preñar.²⁰⁶

Pero la simple indicación de cuál producto se puede preñar, no especifica o diferencia al producto preñario agrario de los otros.

Puede decirse que: “los bienes muebles agrarios son todos aquellos que son parte instrumental del proceso de producción agraria o bien un producto de la misma actividad... En fin, se trata de bienes que integrados en sus formas diversas a la actividad agraria de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, redundan en la producción y productividad de estos mismos elementos, que luego en gran proporción entrarán a circular en el mercado de bienes mediante la industrialización y comercialización.”²⁰⁷

Para que la preña de ciertos productos o bienes sea considerada como preña agraria, debe estar presente un ciclo biológico en la actividad de la cual forman parte los productos pignorados, lo cual es entendido como el desarrollo de una actividad vegetal o animal, en la cual está presente un factor humano, producción, transformación e industrialización.

Siendo consecuentes con lo dicho, se debe concluir que aquella preña otorgada como agraria, pero que no cumple el requisito por parte del deudor de cumplir con un ciclo biológico, no puede entenderse como agraria y, por ende, no puede ser sometido su conocimiento a la vía agraria.

²⁰⁶ **Artículo 533.** Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de preña toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

a) Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambiavías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos. La hipoteca del inmueble no comprenderá esta clase de bienes, salvo pacto en contrario...

...f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a estos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;

g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor preñario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la preña se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen preñario. (Reformado por Ley N° 3823 de 6 de diciembre de 1966.)

h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado...

²⁰⁷ Pérez Somarriba, A. (1986). Aportes para el estudio de la Preña Agraria. op.cit. pág. 56.

Es importante mencionar cómo el 533, en el inciso g hace referencia a este ciclo biológico donde señala “solo los correspondientes al año agrícola” con lo cual evidencia la necesidad de tener presente este concepto cuando se trata de prenda agraria.

Así mismo, el artículo 536²⁰⁸ del C.Co establece la necesidad del empresario agrario de probar la legitimidad de su posesión de los bienes a entregar en prenda cuando este produzca en un fundo ajeno. Esto es así para verificar la capacidad de enajenación sobre los bienes que el empresario agrario entrega en prenda.

Según las ideas expuestas anteriormente, la actividad a la cual son sometidos los muebles los califica, entonces, si un objeto que en principio puede cumplir distintas funciones es sometido a la actividad agraria será considerado como agrario. También, todo producto derivado de la actividad agraria, por su origen se reputa como agrario.

Siguiendo con el estudio de la prenda agraria debemos remitirnos de nuevo al C.Co, la cual establece algunos presupuestos importantes de analizar en este apartado.

Uno de estos presupuestos es el establecido en el art. 543,²⁰⁹ el cual aclara que el privilegio otorgado al acreedor prendario en cuanto a los frutos o productos, solo durará un año, con lo cual se ve cómo se tiene en mente la duración del ciclo biológico que normalmente en las cosechas es de un año, pero corresponden a un año de producción agrícola.

Otro de los artículos a analizar es el 548.²¹⁰ Aquí se evidencia la necesidad de parte del empresario agrario de vender los frutos cuando estos ya han cumplido su ciclo. El empresario agrario debe comunicárselo al acreedor y si este no da su consentimiento el

²⁰⁸**Artículo 535.** Quien posea un inmueble, pero no a título de dueño y desea gravar alguno de los objetos indicados en los incisos a), b), f), g) y h) del artículo 533, porque le pertenecen a pesar de encontrarse en predio ajeno, deberá probar la existencia del contrato que autorice esa posesión. Las Juntas Rurales del Crédito Agrícola y Oficinas de Crédito al pequeño agricultor, podrán prescindir del requisito anterior, cuando a su juicio lo consideren procedente en sus operaciones corrientes. En los casos contemplados en este artículo, el contrato de prenda no afectará el privilegio que tiene el propietario por el monto de un año de arrendamiento vencido, m la cantidad pagadera en especies, por el uso o goce del inmueble durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad al vencimiento de la prenda o con posterioridad a él. (Reformado por Ley N° 4425 de 2 de septiembre de 1969.)

²⁰⁹**Artículo 543.** Cuando se trate de frutos o productos de cualquier naturaleza, el privilegio a que se refiere el artículo anterior durará sólo un año, sin perjuicio de prorrogarlo por convenio de partes, pero esta prórroga no perjudicará a los acreedores anotantes anteriores a la presentación de la solicitud de prórroga al Registro.

²¹⁰**Artículo 548.** Los frutos dados en prenda, bien sea que hayan sido gravados conjuntamente con sus generadores, o bien sin ellos, podrán ser vendidos al contado por el deudor, cuando estén en sazón o listos para la venta... Si el acreedor no diere su asentimiento ni hiciere reparos, el deudor podrá realizar la venta previa seguridad de que el aviso fue recibido tres días antes, pero estará obligado en los tres días siguientes a la venta a entregar al acreedor, a depositar en un banco, o a consignar judicialmente, el producto total de la venta...

empresario agrario puede venderlos, pero debe entregar el dinero de la venta o sino hacerlo de la forma prevista en dicho artículo. Lo importante de esto es que los productos derivados de la actividad agraria, muchas veces no pueden esperar y atendiendo de esta manera las características especiales de la actividad, el legislador le otorga la potestad al empresario agrario de disponer de esos productos, pero eso no conlleva a la pérdida del derecho del acreedor.

Así mismo, debemos tomar dentro de nuestro estudio de la prenda agraria lo relacionado con los semovientes (todo tipo de ganado). Los artículos 549 y 550²¹¹ C.Co establecen que en caso de pérdida de estos el deudor es el responsable, con lo cual se establece la no extinción del contrato de prenda a pesar de concurrir los hechos previstos en el 549. Con respecto al 550, se dispone la necesidad de establecer en el contrato de prenda, el lugar donde estarán los semovientes, así como su traslado normal y en caso de violación de estas disposiciones la deuda se tendrá por vencida, haciendo que el acreedor pueda acudir a la vía de ejecución para resarcir su acreencia.

A-3.1 Requisitos formales del contrato de prenda

Los requisitos formales que el contrato de prenda debe reunir son:

Contratación libre: esto quiere decir un acuerdo de voluntades previo sin coacción (presupone la validez de cualquier acto jurídico).

Documento escrito: el contrato de prenda debe ser escrito para poder probar su existencia.

Documento público o privado: el documento en el cual se funde una prenda puede ser escritura pública o en documento privado autenticado.

Inscripción en el registro: debemos recordar la necesidad de la inscripción del contrato de prenda para que surta efecto frente a terceros; pero, también, con la ley de cobro

²¹¹**Artículo 549.** Toda pérdida de semovientes y objetos dados en prenda, cualquiera que fuera la causa de su desaparición, inclusive caso fortuito o fuerza mayor, estará a cargo del deudor y éste o el depositario, en su caso, deberán comunicarlo inmediatamente al acreedor, a la autoridad de policía del lugar y al Registro Central de Prendas. La falta de este aviso hará exigible inmediatamente la obligación...

Artículo 550. Salvo pacto en contrario, una vez anotados en el Registro los semovientes dados en prenda, no podrán ser trasladados fuera del lugar de explotación agrícola o pecuaria a que correspondan...

Se exceptúan de la prohibición de este artículo los semovientes del tráfico normal del deudor, mientras no sea alterado el curso normal de ese tráfico; tales semovientes y su destino serán especificados en el contrato de prenda.

Si el deudor violare esta disposición, se tendrá por vencida la deuda. La violación se comprobará sumariamente, antes de despachar la ejecución.

judicial, solo pueden ejecutarse mediante el proceso de ejecución las prendas inscritas. Las prendas que no reúnan estos requisitos deberán ser analizadas en la vía monitoria.

B- Procesos de ejecución agrarios

Aunque en la nueva ley de cobro judicial se establece un proceso monitorio para casi todos los procesos de cobro, para las garantías reales se ha destinado un proceso de ejecución aparte.

“...se ha dicho que el proceso de ejecución es aquél que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad, y la clave para diferenciar entre proceso de cognición y proceso de ejecución se halla más que en el nombre legal, en la esencia natural de la figura.”²¹²

Es decir, se ha considerado la especialidad de la garantía para no incluirlas dentro de un proceso monitorio.

Los procesos de ejecución se diferencian de los procesos ordinarios en que los segundos son procesos de cognición, por lo cual el juez primero debe analizar la prueba existente para declarar el derecho. En los procesos ejecutivos, el título en que se ampara la pretensión así como el proceso, es suficientemente fuerte para declarar el derecho por sí solo, conllevando a declarar y ejecutar el derecho de una vez.

Esta condición de ejecutoriedad lo da la misma Ley de Cobro Judicial en el artículo 8²¹³ y la normativa del Código procesal civil costarricense en su artículo 630 inciso tercero.²¹⁴

Con la nueva ley de cobro judicial un “aspecto que resulta necesario mencionar, es que se unificó la normativa de ambos tipos de proceso, hipotecario y prendario, la cual

²¹² Rivera M, Francisco y Viquez H, Javier. El Proceso Ejecutivo Hipotecario. I ed. Costa Rica. Editorial Jurídica Dupas. 2007. pág 59

²¹³ **Artículo 8.- Títulos**

Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda inscritas debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento.

²¹⁴ **Artículo 630.- Procedencia.**

Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible:

... 3) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo...

anteriormente estaba regulada en capítulos separados del CPC, lo cual generaba en algunos casos la reiteración de normas o la constante remisión de las reglas de un proceso al otro”²¹⁵

Como bien se decía, el proceso de ejecución unificó las normas aplicadas al proceso prendario así como al hipotecario, pero el beneficio de esto resulta en el dominio para los jueces y abogados de las normas aplicables a estos, ya que al haber un solo proceso no es necesario ver qué normas se aplican en un proceso, cuáles no y aquellas que remiten a otras.

Se debe estudiar el proceso de ejecución en la nueva Ley de Cobro Judicial, el cual comienza en su artículo 8, en donde se establece cuáles títulos son susceptibles de someterse al proceso ejecutivo. Sobra decir que estas son las garantías reales: la hipoteca, la prenda y la cédula hipotecaria.

En el siguiente artículo se presenta la obligación de aquel que reclama el derecho de demandar a todos los involucrados pasivamente en el proceso y de presentar el título en el que funda su derecho.²¹⁶ La legitimación pasiva no solo comprende al deudor, sino también al dueño de la finca hipotecada o el bien pignorado (esto puede suceder perfectamente si alguien hipoteca su fundo o pignora su bien para garantizar la obligación contraída por otro) se debe demandar, así como aquellos que sirvan como fiadores de la obligación, en caso de un saldo en descubierto.

Otro de los artículos importantes para analizar es el décimo,²¹⁷ el cual establece que el legitimado pasivo solo puede oponerse a la ejecución en caso de que se haya presentado pago por parte de este o por la falta de exigibilidad (esto es por el no vencimiento de la obligación, por novación de deudor, por alguna condición existente en el contrato, sea esta

²¹⁵ Araya Rojas Alejandro. “Curso ley de Cobro Judicial aspectos teóricos y prácticos” Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial. Escuela Judicial, 2008. pág 49.

²¹⁶ **Artículo 9.- Demanda y resolución inicial**

Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente

²¹⁷ **Artículo 10.- Oposición**

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

resolutiva o suspensiva, entre otras posibilidades). La última opción presente para que se de la oposición es la prescripción negativa ocurrida por el transcurso del tiempo. Pero la simple interposición de estos no basta para evitar el transcurso normal del proceso, sino que la oposición debe ser fundada y demostrada, mediante prueba documental o declaración de parte.

Según este artículo, el incidente no suspenderá el remate. Pero luego dice que tampoco se aprobará, hasta haber resuelto la incidencia, con lo cual nos deja la duda, de si el remate no es aprobado, entonces se entienda que el proceso está suspendido. De esta forma sí se debe esperar a resolver el incidente para saber el curso del proceso; es mejor que el remate sea suspendido, pues en caso de que la incidencia se apruebe, el tiempo utilizado para la realización del remate será un gasto innecesario para el juzgado y las partes involucradas en el proceso y si la incidencia es rechazada, no vemos perjuicio en que las partes hayan esperado un tiempo más para la realización del remate.

En cuanto al desmejoramiento de garantía, así como al saldo en descubierto, se debe prestar atención al proceso, pues al producirse estas figuras (no es necesario que se presenten las dos en un mismo proceso, basta con la presencia de una) se permite perseguir dentro de este mismo proceso los otros bienes del deudor para satisfacer al acreedor. Así, este proceso de ejecución se convierte en un proceso concursal, donde se verá comprometido todo el patrimonio del ejecutado.²¹⁸

C- Casuística

Después de haber hecho el análisis del proceso de ejecución en la nueva ley de cobro judicial, es necesario presentar los *criterios que Tribunal Agrario* establece en las resoluciones sobre los procesos ejecutivos (debemos recordar que los procesos ejecutivos

²¹⁸ **Artículo 12.- Desmejoramiento de la garantía, saldo en descubierto y conversión a proceso concursal.**

Cuando se pruebe que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido, podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso.

Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, los acreedores podrán perseguir otros bienes en el mismo proceso. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente; para ello, se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitir el expediente al tribunal competente para resolver lo que corresponda.

de la nueva ley, abarcan tanto los hipotecarios como los prendarios en un solo apartado de su ley) para determinar los principios que sirven como guía a los juzgados agrarios.

El análisis de sentencias se ordena cronológicamente del año 2010 al 2007, época de entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial.

El primer análisis corresponde al estudio de los *procesos de ejecución hipotecaria*. Aunque ya hemos acotado que la nueva ley establece solo un proceso para prendarios e hipotecarios, el análisis lo hacemos de manera separada para dar orden y claridad a los argumentos por exponer.

En las sentencias estudiadas, en el 2010 se han resuelto algunos casos sobre hipotecarios, pero lo resuelto son aspectos atinentes a la competencia de los juzgados para conocer sobre estos; aunque para nosotros la competencia es importante, debemos en este apartado analizar solamente el aspecto procesal y dejar el análisis sobre la competencia en el próximo capítulo.

Del 2009, la primera sentencia es la número 0400-F-09, de la cual se desprenden varios puntos importantes para esta investigación. Este proceso inicio con la legislación anterior a la Ley de Cobro Judicial pero los puntos para discusión son válidamente aplicables a los procesos que se dan con la nueva ley.

“La a quo acogió parcialmente la incidencia, anuló la resolución que señala fecha para el remate, rechazó anular todo lo actuado y resuelto, envió a la parte acreedora a la vía correspondiente a hacer valer sus derechos”²¹⁹

Como se desprende del extracto del voto anteriormente citado, *las oposiciones* que se hacen en los procesos ejecutivos deben hacerse mediante *un incidente*, solo que las oposiciones en la nueva ley es un número taxativo, lo cual impide utilizar los incidentes para estar entorpeciendo o retrasando el proceso de cobro; la vía incidental esta establecida en la Ley de Cobro Judicial para los procesos de ejecución en el artículo 10.

“La parte ejecutante recurre la resolución de las 13 horas del 1 de junio de 2007, dentro del plazo tenido para hacerlo”²²⁰

²¹⁹ Voto n° 400-F-09 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cuarenta y seis minutos del cuatro de junio del dos mil nueve.

²²⁰ Ibid.

Esta cita de la sentencia la traemos a estudio, porque la potestad de *apelar* en la Ley de Cobro Judicial es una lista cerrada y no le permite a las partes llevar el caso ante el superior jerárquico por cualquier motivo.

Importante destacar también, que este proceso inició como un ejecutivo hipotecario, pero se estaba analizando un pagaré, lo cual obviamente hace que esta vía no sea la correcta para su ejecución y le correspondería un proceso monitorio.

Analizaremos a continuación un auto de un proceso civil, importante para esta investigación.

“II.-... La ley de cobro judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones dinerarias personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la hipoteca y la prenda. Por otro lado, se debe distinguir entre “título ejecutivo” y “título ejecutorio.” Los primeros están previsto por el legislador y debe reunir los requisitos legales, como los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda. La hipoteca, por su parte, tiene tres modalidades: la común, por cédula y la legal. Bajo el modelo del Código Procesal Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro, las dos primeras hipotecas se tramitaban como ejecuciones, pero por vía jurisprudencial, para la legal se acudía al sumario ejecutivo simple. Ese criterio de la jurisprudencia quedó totalmente superado con la redacción del actual artículo 8 de la ley de cobro, pues en esa norma se le otorga a la hipoteca legal los mismos efectos de una hipoteca común inscrita en el Registro o una cédula hipotecaria debidamente expedida.”²²¹

Como podemos ver, aunque se dicta en la vía civil, este auto es perfectamente aplicable a la materia agraria, pues con la nueva ley solo se establecen dos procesos de cobro: uno ejecutivo para las garantías reales y otro monitorio que abarca las demás pretensiones de esta materia. Así mismo, se ve cómo las hipotecas legales deberán seguir el mismo proceso que las comunes, ya que hacer una distinción de procesos sería contraproducente, pues la finalidad del nuevo proceso instaurado en la Ley de Cobro Judicial se vería truncada.

²²¹ Auto de las catorce horas treinta y nueve minutos del quince de octubre del año dos mil nueve, que declara inadmisibile la demanda, expediente número 09-012426-1012-CJ.

El siguiente voto 538-F-08 presenta un tema relevante para el estudio de la Ley de Cobro Judicial.

“...que los únicos incidentes que se permiten en este tipo de procesos son los de pago (que ya fue interpuesto y rechazado) como el de la prescripción, salvo el que tenga que ver con alguna nulidad absoluta que no es del caso...”²²²

Este punto es relevante, porque le indica expresamente a la parte legitimada pasivamente que solo puede oponerse a los procesos ejecutivos. Si ya ha mediado pago entre este y su acreedor la otra oposición permitida es la prescripción; en estos casos, el tiempo necesario para la prescripción variará si es civil o comercial. La última oposición aunque no se menciona en el fragmento de sentencia que tomamos, es la falta de exigibilidad de la obligación (ver artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial) que puede suceder por el acaecimiento de una condición resolutoria o por no haberse cumplido el plazo para poder hacer efectiva la obligación. Este tema es de importancia para el estudio de la Ley de Cobro, pues vemos cómo se reducen las opciones para objetar u oponerse al proceso, haciendo que en teoría el proceso sea más célere, por lo cual la parte demandada no podría estar dilatando el proceso, haciendo que las garantías reales cumplan en efecto su función.

La siguiente sentencia objeto de nuestro análisis es tomada de la *vía civil*, pero como antes mencionábamos, las normas son las mismas; por eso, el análisis de los juzgadores en esta vía es válido para nuestra investigación.

“El nuevo escenario procesal en materia cobratoria a partir de la entrada en vigencia de La Ley de Cobro Judicial -20 de mayo del año 2008- presenta dos modalidades de procesos: el monitorio y los procesos de ejecución. La adopción del modelo monitorio eliminó como instrumento de cobro el anterior proceso ejecutivo de conocimiento sumario.”²²³

La Ley de Cobro Judicial establece solamente dos procesos de cobro monitorio y de ejecución (entiéndase este último como hipotecario y prendario) y elimina el ejecutivo simple establecido en el CPC, lo cual evita confusiones sobre cuáles títulos se pueden

²²² Voto n° 0538-F-08, Tribunal Agrario Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas diecisiete minutos del catorce de agosto del dos mil ocho.

²²³ Voto N° 5 -P-Tribunal Primero Civil como órgano unipersonal.-San José, a las trece horas veinte minutos del seis de enero del año dos mil nueve.

cobrar en una vía y cuáles no; es decir, aquello que no es ejecución hipotecaria o prendaria va directamente al proceso monitorio.

Siguiendo con los de ejecución hipotecaria es importante analizar la siguiente resolución dictada unos días antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial.

“En materia de procesos de ejecución pura, hipotecarios y prendarios, no aplica el criterio restrictivo de los *recursos* propio de los de conocimiento. No obstante, tampoco existe una liberalidad total. Es erróneo, en consecuencia, afirmar que toda resolución en estos asuntos es apelable. Las providencias, independientemente del proceso donde se dicte, se rigen por lo dispuesto en el artículo 553 del Código Procesal Civil y carecen de recurso. Las sentencias, por el contrario, son apelables en virtud del principio general. La problemática se concentra en los autos puros y simples, pues en ejecución no existe una lista legal. Sin embargo, son aplicables las reglas básicas del plazo, perjuicio, fundamentación del recurso, entre otros. Tratándose del auto que ordena un remate, tendrá apelación el primer señalamiento efectuado en la resolución inicial, cuyo pronunciamiento se notifica en forma personal y el demandado podrá cuestionar los requisitos legales de la venta forzosa. Firme ese auto, ya sea por confirmatoria del superior o por no haberse impugnado, los señalamientos posteriores adquieren la calidad de providencias porque no contienen un juicio de valor al conservar inalteradas las características del remate.”²²⁴

La Ley de Cobro Judicial es clara en cuanto a los *medios de impugnación* de las partes; así mismo, el artículo 31 de la ley establece el recurso de apelación y los casos en los cuales procede o no.

El próximo análisis corresponde a un asunto de *prejudicialidad* presentado en un ejecutivo hipotecario.

“En la resolución impugnada se rechaza de plano la solicitud de suspender el presente asunto y se aprueba el remate celebrado en autos, con todas las consecuencias legales que la naturaleza de ese pronunciamiento requiere. Apela el demandado, quien protesta lo resuelto porque tiene planteado un proceso penal donde cuestiona el documento base de la ejecución. La denegatoria se fundamenta en que la suspensión debió pedir con anterioridad a la subasta. No comparte el Tribunal lo resuelto. En el voto N° 550-

²²⁴ Voto N° 531 -P- Tribunal Primero Civil.-San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del trece de junio del año dos mil ocho.

G de 8:10 horas del 3 de junio 2005 se ha dispuesto “... *La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de suspensión del proceso por existir causa penal. A la fecha el Tribunal no se ha cuestionado la oportunidad para abordar el tema; esto es, el estado procesal del expediente para definir si se suspende o no. La jurisprudencia únicamente ha definido los alcances de los numerales 202, 396 y 654 del Código Procesal Civil. En forma resumida, se ha reiterado que los procesos de ejecución pura – hipotecarios y prendarios, tienen norma especial y el análisis de la suspensión solo procede en etapa de aprobación del remate. Así lo establece la última norma citada y obedece a la necesidad de evitar dilaciones en el procedimiento de subasta. Incluso, se restringe la falsedad de la hipoteca o prenda...*” . En este caso, la solicitud de suspensión se observa a folios 26 y 27 y es presentada a estrados antes de la aprobación de la subasta y luego de realizada, de ahí que cumple con lo establecido en numeral 654 del Código Procesal Civil. En razón de lo expuesto, no queda más remedio que invalidar el pronunciamiento apelado, para que proceda el A-quo a resolver sobre la suspensión solicitada.”²²⁵

Aunque al igual que otras sentencias aquí analizadas, esta fue dictada antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial. Es significativa para nuestro estudio, pues en la nueva ley se establece la *prejudicialidad* en su Art. 11, indicándonos en qué casos procede la suspensión del remate y en cuáles no, estableciéndole al juzgador sus potestades y limitaciones con respecto al continuación del proceso, cuando el título que da base al proceso se encuentra impugnado en la vía penal.

Las próximas sentencias son de procesos de *ejecución prendaria*; aunque las reglas de estos procesos son las mismas que los hipotecarios, siempre es bueno estudiar la aplicación de la normativa en cada uno.

La siguiente sentencia se refiere a aspectos de *competencia*. Como anteriormente dijimos, en este capítulo no nos corresponde este tema, pero sí nos importa indicar el objetivo de esta sentencia, el cual es permitir la competencia agraria.

“En el presente caso se trata de cobrar un crédito el cual se garantizó con prenda de cosecha de plátano, indicándose los bienes se encuentran en el cantón Pococí, distrito La

²²⁵Voto- N° 107 -P- Tribunal Primero Civil.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de enero del año dos mil ocho.

Rita, San Gerardo, provincia de Limón (ver folio 9), de ahí la competencia sería del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, al habersele otorgado a este la competencia territorial de los cantón de Pococí, según lo dispuesto por el acuerdo de Corte Plena tomado en sesión N° 30 – 2000 celebrada el siete de agosto del dos mil.”²²⁶

Vemos como aunque la discusión presentada en el párrafo anterior se basa sobre la competencia, se observa claramente como un producto susceptible de ser pignorado, son las cosechas (en este caso el producto es el plátano), haciéndonos ver la calidad de agrario del producto; a pesar de ser rechazado por competencia territorial, esto no significa que el producto prendado no sea idóneo para tomarse como objeto de un proceso de ejecución.

Estudiando otra sentencia de ejecución prendaria en la vía civil, debemos analizar aspectos de valiosa importancia para los procesos de ejecución.

“En el auto apelado por el apoderado especial judicial de la sucesión demandada dictado a las nueve horas del nueve de septiembre del año dos mil ocho, el juzgador de grado denegó solicitud de suspensión del proceso ejecutivo prendario sustentado en *prejudicialidad* penal. Estimó el a quo que por tratarse de una denuncia por el delito de querrela penal su contenido no cuestiona la validez del contrato prendario, sino aspectos de incumplimiento del convenio. En las alegaciones formuladas por el apelante ante el juzgado de instancia, aduce el recurrente que la denuncia penal no solo refiere a incumplimiento contractual de Coope Heredia R.L y de Enrique Arnulfo Ramírez, sino a una estafa contra la sucesión demandada derivado de un contrato de póliza de seguro.

II.- La suspensión de una acción cobratoria hipotecaria o prendaria está referida a aspectos atinentes a la falsedad del título según previsión contemplada en el ordinal 654 del Código Procesal Civil. Se ha reiterado además que los procesos de ejecución pura - hipotecarios y prendarios - , tiene norma especial y el análisis de la suspensión solo procede en etapa de aprobación del remate. Así lo establece la anterior norma citada y obedece a la necesidad de evitar dilaciones en el procedimiento de subasta pública. En el caso de autos ni siquiera se ha realizado el remate y por consiguiente, la suspensión solo operaría previo a la aprobación de la almoneda y no antes de ese acto procesal, que corresponde al objeto del proceso ejecutivo prendario.”²²⁷

²²⁶ Voto N° 0833-C-08 Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas treinta y cuatro minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho.-

²²⁷ Voto N° 96-N-Tribunal Primero Civil .-San José, a las ocho horas cinco minuto del seis de febrero del año dos mil nueve.

Trascribimos gran parte de esta sentencia, por que si se presenta la prejudicialidad en algunos de estos casos es muy importante tener claro cómo deben actuar los conocedores del derecho. La prejudicialidad establece la obligación del juzgador de suspender el remate cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria. Es decir, no se puede seguir con el rumbo normal del proceso, evitando que se ejecute de manera injusta con un título sin valor legal.

Ahora bien, aunque eso está claro para nosotros, pareciera que en esta sentencia el juzgador obvió el hecho de que la prejudicialidad está regulada en el artículo 11 de la Ley de Cobro Judicial y se basa erróneamente en el artículo 654 del CPC, que la ley anteriormente citada deroga expresamente en el artículo 37.²²⁸

La siguiente sentencia analiza la admisibilidad de un proceso ejecutivo prendario.

“En el auto recurrido se rechaza de plano la *demanda prendaria*, concretamente por no haber aportado la certificación de gravámenes prendarios... El apelante incumple con esa exigencia legal imperativa, sin que sea suficiente certificar el contrato prendario a su favor. No se pretende desconocer la existencia de ese gravamen real sobre maquinaria, pero no se aporta certificación donde conste si es la única o existen otras prendas o documentos anotados. La omisión impide dar curso a la ejecución, pues es un documento indispensable exigido en el ordinal 9 de la Ley de Cobro Judicial.”²²⁹

Como se desprende de la cita anterior, aunque exista una prenda el proceso ejecutivo no puede empezar si la parte actora no demuestra ese derecho. Si no se aporta una prueba de gravamen real sobre el objeto que solicitan rematar, el juzgador no podría pronunciarse, ya que no podría sustentar su juicio en ningún elemento probatorio.

La sentencia no niega la existencia del gravamen, ni deja sin efecto la garantía real, lo que acota es la necesidad por parte del demandante de demostrar su derecho, con prueba suficiente para iniciar el proceso ejecutivo prendario.

El próximo análisis es con respecto a *la naturaleza de los procesos de ejecución*.

²²⁸ Esta sentencia es de dos mil nueve y el proceso es de 2008, la fecha de entrada en vigencia de La ley de cobro judicial es el 20 de junio de 2008, por lo cual podría pensarse que la prejudicialidad en ese proceso ejecutivo prendario se estaba regulando por el artículo 654 del CPC por haberse presentado ante los tribunales en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de cobro.

²²⁹ Voto N° 306-N-Tribunal Primero Civil, unipersonal por ministerio de ley .-San José, a las nueve horas del trece de abril de dos mil diez.

“No comparte el Tribunal los agravios esgrimidos por los recurrentes, los cuales son inadmisibles para revocar lo resuelto. Como bien lo dice el Juzgado, es indudable que la nulidad pretendida es de carácter sustantivo y no procesal. Se reclama la invalidez de un contrato prendario inscrito, debate propio de un proceso declarativo. Las nulidades procesales se justifican en anomalías surgidas en el desarrollo del procedimiento, lo que se echa de menos según los hechos narrados en el incidente.”²³⁰

Como bien lo menciona el juzgador, los procesos de ejecución, como su nombre lo dice, son procesos donde se busca hacer efectivo un derecho ya adquirido (previamente constituido al proceso) por la parte actora. Para discutir o solicitar el establecimiento de un derecho a favor de alguna parte se debe hacer en la vía declarativa, la cual puede ser en un proceso ordinario un abreviado según la cuantía.

Como consecuencia, la parte demandada no puede atacar la validez de los contratos que otorgan la prenda, hipoteca o cédulas hipotecarias en los procesos ejecutivos, pues eso corresponde a otra vía, ya que el proceso instaurado en la Ley de Cobro Judicial busca celeridad en la tramitación y juzgamiento de estas pretensiones.

Como podemos ver, los procesos de ejecución sean hipotecarios o prendarios presentan una variedad extensa en cuanto a las situaciones que se pueden dar dentro de los procesos; lo importante es saber identificar cuándo nos encontramos ante procesos de ejecución.

El estudio de la jurisprudencia es valioso, pues ha permitido presentar algunas situaciones con respecto a la prenda o a las hipotecas y aunque en el estudio se analizan sentencias civiles, estas nos permiten dilucidar aspectos prácticos perfectamente aplicables a la vía agraria.

Sección III: Oralidad y otros procesos comunes en la Ley de Cobro Judicial

A- Oralidad

Como bien sabemos, la oralidad es un principio inspirado por la materia agraria y a veces atacado por la civil. Las razones de ambas materia, a favor y en contra, no las entraremos a analizar, pero en cierta medida responden a la época en la cual son instituidas estas competencias dentro del ámbito legal costarricense.

²³⁰Voto N° 727 -P- Tribunal Primero Civil.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil ocho.

“El procedimiento oral ha demostrado ser el más conveniente a la naturaleza y exigencias del derecho agrario sustantivo que se presenta en la vida moderna. Evidentemente supera en mucho al proceso escrito, y constituye una etapa más avanzada de la verbalidad”²³¹

Pero no podemos hablar de la oralidad otorgada en la Ley de Cobro Judicial sin antes referirnos a qué se entiende como oralidad y cuáles son sus principios.

La oralidad es entendida como la forma en que el proceso se lleva a cabo. La expresión oral es el medio de comunicación utilizado por las partes dentro de los actos procesales, como la audiencia, sentencia y apelación. Existe un soporte físico para estas actuaciones, ya que todo debe estar debidamente documentado; pero el medio por el cual las partes expondrán sus argumentos, así como el juez dictará sentencia, será de forma oral. Esto implica una interacción necesaria y conveniente entre las partes, además de la participación moderada del juez.

Entonces, la oralidad es entendida como la forma de expresión y comunicación encontrada dentro de un proceso.

Pero la oralidad conlleva otras características:

Inmediación: “La característica esencial de la inmediación es que exige un contacto directo -presencial- entre el juez y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso, sin embargo, respecto del juez se requiere no solamente la presencia... De parte del juzgador es necesaria una actitud de dirección, porque si en los actos del proceso su intervención es simplemente pasiva, de mero espectador, no estaríamos hablando de inmediación sino de presencia judicial”²³²

1. **Concentración:** “supone el examen de toda la causa en una o en pocas audiencias próximas, sin embargo, la realidad es que el principio de concentración se manifiesta siempre que el sistema procesal tienda al acercamiento temporal entre la instrucción del proceso y su decisión”²³³

“El fin de la concentración es que los actos procesales más importantes, el resultado probatorio, esté lo más cerca posible de la decisión del juez o tribunal, para así no poner en

²³¹Ulate Chacón, Enrique. (2009). Código Procesal Agrario. I ed. San José, Costa Rica. Editorial Juritexto. pág 27

²³²López González, Jorge (2001). Teoría General sobre el Principio de la Oralidad en el Proceso Civil. San José, Costa Rica: pp.. 39-40.

²³³Ibid. pág. 48.

riesgo las impresiones objetivas que recogió en la audiencia y la traición posterior de su memoria”²³⁴

“En efecto se busca concentrar y recibir la totalidad del elemento probatorio en una sola audiencia y, en caso excepcionales, en pocas audiencias siempre y cuando no diste entre ellas un tiempo muy prolongado”²³⁵

2.1 **Celeridad:** “es una consecuencia del principio de concentración. Proviene fundamentalmente de la obligación impuesta por dicho principio, de que los actos procesales se desarrollen en una sola o en muy pocas audiencias próximas.”²³⁶

3. **Publicidad:** “tanto desde el punto de vista de las partes como del juez y de la función jurisdiccional en conjunto, el principio de publicidad, bien entendido constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

Pero, además, ese principio se erige en una forma de educación popular, desde que, por su medio, los ciudadanos tienen la oportunidad de conocer el modo en que se administra la justicia, de aprender -en su aplicación real-, aquellos lineamientos básicos que el sistema quiere para la convivencia social, de comprender y de familiarizarse con la función jurisdiccional.”²³⁷

El proceso ora, en la ley de cobro. Está regulado en el artículo 35,²³⁸ así como en el 4; además, hay una indicación en el inciso 5 del artículo 5 del proceso monitorio, referente a cómo deberán llevarse a cabo las audiencias; estas disposiciones para las audiencias serán seguidas igualmente en el proceso de ejecución. Antes de proseguir con el procedimiento de las audiencias, se debe acotar que las audiencias se hacen solo en caso de oposición fundada, art. 5.5 para el proceso monitorio y art. 10 para el proceso de ejecución.

Una vez dilucidados algunos puntos necesarios para el estudio de las audiencias, continuaremos con su análisis:

²³⁴Ulate Chacón, Enrique (2008). Breve Manual Para Aplicar La Oralidad En Los Procesos Agrarios. San José Costa Rica: Colegio de Abogados. pág. 17.

²³⁵Ulate Chacón, Enrique (2009). Código Procesal Agrario. op. cit pág 29.

²³⁶López González, Jorge (2001). Teoría General sobre el Principio de la Oralidad en el Proceso Civil. op. cit. pág. 54.

²³⁷Ibid. pág. 57.

²³⁸**Artículo 35.- Oralidad**

Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

El art. 4.1²³⁹ establece la necesidad de que *las audiencias* se lleven a cabo en un solo acto. Si esto no es posible, se debe continuar la audiencia en el día siguiente, para no distorsionar el conocimiento de los jueces sobre los hechos del proceso. Además, debe recordarse la condición de sumarios de estos procesos, lo cual hace necesaria la celeridad en el proceso.

Con respecto al inciso 2²⁴⁰ de este artículo, se establecen las reglas sobre la asistencia a las audiencias. La primera regulación es sobre las partes facultadas para asistir a una audiencia: el actor (es), el demandado (s) y los abogados representantes. Si el abogado representante no puede asistir, deberá ser reemplazado pues por ningún motivo se exime de la asistencia de un abogado representante de la parte. Esto con el fin de evitar el atraso de la audiencia de forma maliciosa por alguna de las partes, tratando de retrasar una sentencia desfavorable.

Se regula, así mismo, la inasistencia de la parte demandante o del demandado, la cual para el primero puede acarrear la desestimación de la demanda y para el segundo el dictado inmediato de la sentencia. En caso de la no asistencia de las dos partes, el proceso se tendrá por desistido. Esto se da en consecuencia al razonamiento de que si el demandante no se presenta a la audiencia única se entiende que no tiene un interés actual en

²³⁹ 4.1 Concentración de actividad

Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

²⁴⁰ 4.2 Asistencia y efectos de la incomparecencia

1) Deber de asistencia

Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, deberán tomarse las previsiones para que, aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto.

2) Inasistencia a la audiencia oral

En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandante, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados. No obstante, el proceso podrá continuarse, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, el proceso se tendrá por desistido, sin condenatoria alguna.

3) Inasistencia del juez

Si por inasistencia del juez no puede celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará la hora y fecha para la celebración de esta, dentro de los diez días siguientes.

la demanda, con lo cual hacer efectiva su pretensión, sería premiar a un actor desidioso, que no se preocupa por el resultado del proceso.

Cuando el demandado es el ausente en la audiencia, la consecuencia es el dictado de la sentencia porque esta solo se realiza ante oposición fundada de la parte demandada. Si no se presenta da a entender que su oposición no estaba respaldada con prueba suficiente y por lo general el dictado de la sentencia será negativo hacia sus intereses. Y ante la falta de ambas partes el juez no podrá dictar sentencia y deberá desestimar el proceso.

El inciso también hace referencia a la posibilidad de que el juez no se presente, conllevando a la posposición de la audiencia, con una reprogramación dentro de diez días hábiles de la audiencia. En estos casos, no existe normativa. Es posible que no se de ninguna consecuencia contra un juez ausente sin motivo.

Siguiendo con el estudio de este artículo, inciso 3²⁴¹, sobre la imposibilidad de posponer las audiencias, las suspensiones sólo serán permisibles en casos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, solo en casos calificados. Lo importante de este artículo es la preponderancia de la realización del acto en la fecha establecida y en un solo acto procesal, para mejorar la aplicación de la justicia, para hacer el proceso célere y a la vez concentrar el acto de recibimiento de prueba con el dictado de la sentencia; así, el conocimiento del juez no se distorsiona al recibir pruebas en un día y dictar sentencia en otro.

²⁴¹ **4.3 Posposición y suspensión de las audiencias**

La posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente.

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de la hora y fecha para la reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados, no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada, a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

El inciso 4²⁴² de este artículo establece la potestad de dirección de la audiencia al juez, lo cual evidentemente forma parte de las funciones de los jueces quienes no solo tienen entre sus facultades el dictado de la sentencia sino, también, el deber de dirigir la audiencia de manera ordenada y terminar el acto procesal sin mayor sobresalto para el proceso.

El inciso 5²⁴³ del artículo 4 debe ser relacionado con el inciso 5²⁴⁴ del artículo 5, los cuales regulan la forma de llevar a cabo la documentación de las audiencias. La audiencia

²⁴²4.4 Dirección de la audiencia

El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley; explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia; hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, así como la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate y evitará divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante; en las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos decidirán a quién le corresponde actuar.

²⁴³4.5 Documentación de las audiencias

1) Registro de control de audiencias. Cada juez deberá tener un registro en el que se consignará, al inicio de cada audiencia, la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Salvo negativa, que se hará constar, todos los asistentes deberán firmarlo antes de comenzar el acto.

2) Documentación mediante soportes aptos para la grabación de la imagen y el sonido. En las audiencias, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, de no ser posible, solo del sonido. En todo caso, las partes podrán solicitar, a su costa, una copia de los soportes en que haya quedado grabada la audiencia.

Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pueden utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas, únicamente para documentar la prueba practicada en audiencia.

3) Documentación mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando a criterio del juez sea necesario levantar acta escrita, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen, lo siguiente:

a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.

b) Los nombres del juez, las partes presentes, los defensores y los representantes.

c) Los nombres de los testigos, peritos y demás auxiliares que declaren, así como la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con una breve mención sobre los aspectos a los que se refirieron.

d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando, en forma lacónica, los fundamentos de la decisión.

e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.

f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.

g) Mención de la lectura de la sentencia.

h) Cualquier otro dato que el juez considere pertinente.

i) La firma de los jueces que participaron en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente.

²⁴⁴5.5 Audiencia oral

de los procesos establecidos en la Ley de Cobro son audiencias orales, con lo cual los documentos son de respaldo, pero no la esencia del proceso, porque al prevalecer la oralidad, los actos señalados por este artículo se hacen a viva voz y quedan respaldados en medios electrónicos como base de la documentación de la audiencia.

Estos artículos se relacionan, pues el primero establece la forma en cómo se va a llevar a cabo la documentación de la audiencia y el segundo, se refiere a las fases por cumplir dentro de la audiencia. Los procesos orales enriquecen la administración de justicia y son más céleres, así como la educación de los abogados, los cuales deben aprender a establecer mejor sus argumentos y no tratar de dilatar el proceso con escritos mal argumentados y malintencionados.

Terminando con el estudio de las audiencias debemos mencionar *la sentencia* regulada en el inciso 6²⁴⁵ del artículo 4, en la cual los jueces deben dictar una vez terminada la audiencia, retirarse y deliberar, para esto suspenderán la audiencia hasta el dictado de la sentencia. La importancia de este artículo no es sólo el hecho de dictar la sentencia el mismo día de la audiencia, sino que lo más importante es la forma de dictarla. Debe ser dictada en forma oral, el juzgador (es) no puede dictar sentencia de forma escrita y comunicada a las partes en forma oral, con lo cual se mantiene el principio de la oralidad

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:
a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.

b) Conciliación.

c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.

d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.

e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.

f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.

g) Fijación del objeto del debate.

h) Admisión y práctica de pruebas.

i) Conclusiones de las partes.

j) Dictado de la sentencia.

²⁴⁵4.6 Deliberación

La deliberación para dictar sentencias o resolver cuestiones complejas será siempre privada; para ello, el juez se retirará de la sala de audiencia. Durante la deliberación no podrán dedicarse a otra actividad judicial o personal ajena a ella. Terminada la deliberación, se retornará al recinto para comunicar lo resuelto.

hasta el fin del acto procesal. El documento base de los abogados si desean hacer la apelación tres días después y por escrito, es la grabación de la audiencia; no se les entregará una sentencia por escrito, con lo cual existe congruencia de empezar un acto de forma oral y terminarlo así. Además, según el estudio del proceso monitorio la apelación formulada en la audiencia contra la sentencia, igual es oral y fundamentada.

B- Reglas comunes para procesos monitorios y de ejecución

En este apartado analizaremos los procesos compartidos por el proceso monitorio y el proceso de ejecución en la Ley de Cobro.

B-1. Tercerías

La primera de las reglas especiales que ambos procesos de esta ley comparten es lo correspondiente a las tercerías, las cuales son la de dominio, de mejor derecho y de distribución; no las explicamos en este apartado pues el artículo de la ley lo hace perfectamente.²⁴⁶

La tercería debe contener los requisitos establecidos para los incidentes más la estimación de esta. En cuanto a la oportunidad de presentarlas, el artículo 14,2 de esta ley es muy claro, por eso tratar de dilucidar este artículo es innecesario.

Con respecto al efecto producido dentro del proceso, sí es necesario acotar que la interposición de una tercería no suspende el proceso, por lo cual se seguirá normalmente.

El procedimiento por seguir para la tramitación de las tercerías corresponde al incidental, el cual según el artículo 16²⁴⁷ se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio.

Aquí se deben analizar los alcances de este artículo para evitar confusiones. Al referirse al proceso incidental debemos entender que se hace una remisión tácita al Código

²⁴⁶ **Artículo 13.- Clases de tercería**

Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos; y de distribución, cuando el tercero pretenda participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación, en el caso de bienes registrados.

²⁴⁷ **Artículo 16.- Procedimiento**

Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio...

Procesal Civil en su sección dedicada al proceso incidental, más precisamente, en su artículo 486²⁴⁸ el cual se refiere a los incidentes en procesos sumarios.

Pero la confusión puede presentarse en la línea que dice: “*Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio*” esta separado por comas, lo cual podría confundir si es el incidente el que debe tramitarse según las reglas del monitorio o es la audiencia oral, la cual debe hacerse basada en la normativa del monitorio, obviamente nos decantamos por la segunda interpretación, debido a que en el proceso monitorio de la Ley de Cobro Judicial, no se hace referencia a procesos incidentales, por lo cual, nos da como conclusión que la tercería se resuelve con el proceso incidental regulado en el código procesal civil, pero se le aplican a la audiencia las reglas de la audiencia oral estipuladas para el monitorio en la ley de cobro.

B-2. Embargo

Consiguientemente analizaremos la parte del proceso referida al embargo de los bienes. Este procedimiento solo se da para los procesos monitorios, por lo que parecería inapropiado analizarlo en este apartado pues estamos analizando procesos comunes para ambos procesos. Pero por la estructura de la Ley de Cobro hemos procedido a situarlo en esta sección, para tener un orden lógico y coherente dentro de la investigación.

La parte del embargo en la Ley de Cobro consta de tres capítulos, del 18 hasta el 20 de la Ley; el primero está subdividido en varios incisos y establece las reglas para proceder ante el decreto de embargo.

El artículo 18, inciso primero²⁴⁹ establece la necesidad de verificar la existencia de una obligación dineraria exigible, así como de representar una suma de dinero determinada; además, la ley respeta las excepciones que otras leyes han impuesto sobre algunos objetos

²⁴⁸ **Artículo 486.- Incidentes en proceso sumario.**

En proceso sumario, después del emplazamiento, sólo podrán oponerse incidentes que se refieran a la competencia, a la capacidad, o a la extinción de la obligación, por hechos ocurridos con posterioridad a dicho emplazamiento. Los dos primeros son de previo pronunciamiento, y el último será resuelto en la sentencia.

²⁴⁹ **18.1 Decreto de embargo**

Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

declarados como inembargables. Así mismo, se prevé un cincuenta por ciento más sobre el embargo para abarcar los posibles gastos del proceso, entre otras razones.

El inciso segundo²⁵⁰ de este artículo es bastante amplio, pero no nos detendremos mucho en su análisis debido a su clara redacción y fácil comprensión. Lo único a acotar en este caso es que en un remate, como en los procesos monitorios, los bienes a embargar pueden ser muebles o inmuebles, ya que los procesos monitorios no gozan de garantías reales.

El inciso tercero²⁵¹ es importante para nuestro estudio debido en cuanto al embargo de bienes productivos y al embargo de una empresa. Como es bien sabido, cuando se da un embargo los bienes embargados son entregados en depósito (esto lo regula el inciso segundo, ya hicimos la aclaración por la cual no lo explicamos), pero ante la posibilidad de que los bienes a embargar sean bienes necesarios para una actividad específica, el tribunal podrá dar permiso utilizarlos. Esto es de gran trascendencia en la actividad agraria, pues los bienes a embargar en esta actividad en su mayoría son necesarios para mantener la producción o transformación de los productos derivados de la actividad agraria. Entregar en depósito los bienes de un empresario agrario embargado causaría un mayor perjuicio. Y este perjuicio no es conveniente para ninguna de las partes del proceso, porque si el empresario agrario no puede seguir produciendo, quizás no pueda satisfacer de manera adecuada la deuda que se le cobra. También se verían afectados el núcleo personal y familiar del empresario agrario y el de sus trabajadores, ante la incapacidad de producir bienes necesarios para su consumo o el dinero necesario para su subsistencia.

Con respecto al embargo de una empresa, los tribunales deben tener presente la figura de la empresa agraria y los factores anteriormente señalados, para que a la hora de aplicar la ley se dé una justicia social equitativa y no se perjudique más de lo necesario al deudor, sin dejar de satisfacer los reclamos del deudor.

²⁵⁰ **18.2 Práctica del embargo**

... Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos...

²⁵¹ **18.3 Embargo de bienes productivos**

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

Los incisos siguientes, así como los dos artículos restantes en este apartado no representan mayor problema de interpretación con respecto a la materia tratada. De un pronunciamiento favorable al actor en un proceso monitorio, el embargo da origen al remate, el cual será analizado en el siguiente punto.

B-3. Remate

El siguiente aspecto por analizar es la parte referida al remate.

Ante la puesta en remate de un bien deben presentarse todos aquellos acreedores con interés directo.²⁵²

Debemos analizar el aspecto referido a la base del remate; el artículo 21.3 establece cómo debe fijarse este, pero analicemos los aspectos prácticos de este:

La suma pactada por las partes servirá como base para el remate. El análisis que se debe hacer aquí es a qué acuerdo se refiere este artículo. En principio, se puede pensar que el acuerdo de las partes es el logrado en el proceso, pareciendo ser esta la interpretación más adecuada, aunque es difícil pensar que dos partes en litigio se pongan de acuerdo y aún existiendo la conciliación, esta opción parece un tanto extraña. Pero ¿no es acaso la obligación que origina el proceso un acuerdo anterior estableciendo una cantidad de dinero, la cual el deudor debe satisfacerle al acreedor? Entonces, se podría entrar en la discusión si el juez debe tomar como base del remate el monto establecido por las partes pues la voluntad es ley entre partes. Pero con el producto del remate se deben pagar otros gastos derivados del proceso, los cuales, obviamente, no han sido contemplados en la obligación originaria.

En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan

²⁵² **Artículo 21.- Actos preparatorios del remate**

21.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien

Todos los acreedores embargantes o con garantía real, deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. De plantearse una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo, tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, incluso los embargantes que hayan obtenido resolución al ordenar el remate, podrán impulsar el procedimiento

asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. Aquí primero se parte de que si no hay convenio será el ejecutante el que decida la suma por la cual será el remate. Esta parte no presenta dudas; donde sí existe confusión es en la siguiente frase, en donde se establece que el monto se determina mediante avalúo o valor registrado. Pero para dar la potestad al ejecutante para establecer la base del remate sí se necesita un avalúo o un valor registrado. De esa forma sería mejor establecer la obligación del juez de pronunciarse de oficio sobre la base del remate si ya existe un avalúo o valor registrado.

En los demás casos se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Este es otro detalle extraño del artículo en estudio, debido a la contradicción de solicitar un avalúo para elegir la base del remate por parte del ejecutante. Entonces, ¿para qué se agrega esta línea si de igual manera se solicita un avalúo pericial? Esta confusión conduce a dos interrogantes: ¿Es realmente necesario tener avalúo por parte del ejecutante para solicitar la base del remate? Y, si se da un avalúo anterior ¿porqué se establece un segundo avalúo? La única respuesta es la mala técnica legislativa que no logró concretar en el artículo la verdadera intención, haciéndolo impreciso y provocando interpretaciones posiblemente erradas, por parte de abogados y de jueces.

Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base siempre será la establecida para la garantía de grado preferente vencida. Este otro detalle se debe analizar bien porque se establece que si los bienes a subastar soportan varios gravámenes, la base del remate será la establecida para la garantía de grado preferente vencida. Esta la normativa también resulta confusa para establecer la base del remate.

En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base siempre se establecerá mediante avalúo pericial. Esta parte es clara en cuanto a redacción y por tanto no hay nada que dilucidar al respecto.

Una posible solución para evitar tanto problema con respecto a la fijación del monto de la base del remate es fijarla mediante avalúo de oficio, una vez que el proceso entre en

la fase de remate y se eliminen las opciones anteriores, para acelerar el proceso, en caso de que sean varios acreedores los que estén ejecutando. Y en el caso de que solo sea un ejecutante, la base del remate será el monto de la obligación principal que dio origen al proceso más un 50% agregado. Este se tomará con respecto a la obligación principal (ejemplo de esto es si la obligación que da origen al proceso es de 10.000.000 de colones, la base del remate sería 15.000.000 de colones) para cubrir las costas personales, las procesales y cubrir gastos de depósito. En ambos casos si existe un saldo o un remanente será entregado al deudor.

Si se presenta en cualquiera de los dos casos un saldo en descubierto, el acreedor o acreedores podrían perseguir los demás bienes de su deudor para satisfacer así su(s) acreencia(s)

El siguiente artículo que estudiaremos es el número 28²⁵³, el cual explica la forma en que el producto del remate será repartido Comparándolo con la forma de pago establecida para los ejecutivos hipotecarios anteriores establecidos por el CPC se establece una lista de los gastos a cubrir y se altera el orden de pago. El primer monto a cubrir corresponde a las costas procesales y personales; es decir, primero debe satisfacerle al Estado el gasto en el cual incurrió por el proceso, así como deben satisfacerles a los abogados la suma debida por su trabajo.

El segundo rubro por satisfacerse son los gastos incurridos en el cuidado del bien embargado.

Luego de estos siguen el capital y los intereses. Esta es la parte más importante, debido a que es la pretensión del proceso; este rubro originó el remate y los demás gastos consignados en este artículo.

Como parte final del artículo se dice que si hay un remanente este será entregado al deudor salvo si existe un impedimento legal. Esto porque los acreedores no pueden dejarse

²⁵³ **Artículo 28.- Liquidación del producto del remate**

El producto del remate será liquidado en el orden siguiente:

- a) Costas.
- b) Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos, si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.
- c) Pago de intereses y capital, atendiendo el orden de prelación, cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presenta y el remate no se ha celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.
- d) El remanente será entregado al deudor, salvo si existe algún motivo de impedimento legal.

más dinero del que se les debe o caerían en la figura del enriquecimiento ilícito. Analizando el punto del impedimento legal, esto puede deberse a la falta de capacidad jurídica por parte del deudor. Un ejemplo es cuando se abre un proceso concursal y al deudor se le impide actuar, con lo cual otro debe representar sus intereses y los de los acreedores.

Un aspecto criticable de este artículo es que no regular si la prenda ejecutada es de naturaleza agraria y no se prevé de esta forma el pago de sueldos y salarios o el arrendamiento del fundo productivo de la cosecha pignorada. Es lamentable cómo se dejó de lado este aspecto implicando un perjuicio para el productor que ve rematada su cosecha.

El siguiente análisis por hacer es con respecto a la impugnación del remate.²⁵⁴ Lo primero por acotar es el procedimiento, el cual lleva la impugnación mediante la vía incidental, que como ya antes habíamos señalado nos remite al Código Procesal Civil. Lo segundo, es el recurso a interponer para la impugnación del remate, el cual es la apelación, pues según el artículo el recurso usado para impugnar la aprobación de remate se utilizará también para oponerse al remate o la actividad procesal defectuosa. Este artículo produce, entonces, una remisión tácita al artículo 31 de la misma Ley de Cobro Judicial²⁵⁵ el donde se establece que el recurso de apelación se puede interponer contra resoluciones que ordenen el remate o aprueben el remate, entre otras.

La parte del remate de esta ley contiene varios artículos más; algunos de estos no fueron analizados ya que no presentan mayor discusión, no se prestan a un análisis más profundo o su contenido resulta claro.

Hemos terminado así con el estudio de la ley cobro; los otros artículos son disposiciones finales, los cuales a pesar de que algunos no los mencionamos expresamente, los analizamos y dejamos claro su contenido.

²⁵⁴ **Artículo 29.- Impugnación del remate**

El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante la celebración, solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la resolución que lo aprueba, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Dicho incidente será inadmisibles, si se plantea después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

²⁵⁵ **Artículo 31.- Recurso de apelación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, únicamente tendrán recurso de apelación, dentro del tercer día, las resoluciones que:

- ...d) Ordenen el remate.
- e) Aprueben el remate...

CONCLUSIONES

El *derecho agrario* es dinámico y se debe amoldar a las nuevas situaciones porque el ser humano siempre deberá desarrollar una actividad tendiente a satisfacer las necesidades de consumo, evidenciándose la importancia de mantener *institutos* diferentes a los del derecho civil, donde normalmente se regulan las relaciones entre las personas en una presunción de igualdad.

En esta disciplina, las relaciones obligatorias agrarias toman un matiz diferente porque nos encontramos ante un sector productivo más vulnerable por todas las condiciones que sufre por el *ciclo biológico*. Esto evidentemente lo pone en desventaja y lo sujeta a condiciones imprevistas debido al *riesgo biológico* que puede dañar su actividad. Este factor se debe tener en cuenta a la hora de dar un financiamiento a este sector.

La competencia agraria no desaplica el derecho, ni pretende defender al deudor y perjudicar al acreedor, más bien analiza el proceso desde una perspectiva más equitativa.

Por lo tanto, no es concebible ignorar los diferentes aspectos que conforman el derecho agrario, con respecto al derecho civil, por la función tan importante que cumple dentro del modelo social productivo, a niveles que implican a la sociedad en su basto sentido.

Para dar respuesta a nuestra hipótesis se ha profundizado sobre la naturaleza del *crédito agrario* y porque por razón se ha decidido mantener la *competencia* en los juzgados agrarios, lo cual deriva de una intensa discusión en la doctrina, pero sobre todo, en el marco de discusión del proyecto en el seno de la Corte Suprema de Justicia y de la Asamblea Legislativa, previo a su aprobación. Asimismo, es sumamente relevante determinar la función de la oralidad en este proceso, si es benéfica para los intereses propuestos en la nueva ley y si esta da celeridad a los procesos de cobro que se tramitarán desde este sistema a partir de que entró en vigencia.

El juez civil difícilmente se va a detener a considerar las características especiales de los créditos agrarios. La competencia agraria no descalifica la capacidad de la competencia civil, sólo defiende los aspectos de especialidad de su materia. Entre los criterios sostenidos en Corte Plena y en la Asamblea legislativa, así como los expuestos por nosotros para la defensa de la especialidad pueden destacarse los siguientes:

Una *obligación agraria* es aquella en donde participa un sujeto o empresario agrario que implican un hacer, no hacer, dar o no dar, con respecto a otro sujeto, orientadas al desarrollo de actividades agrarias principales, o bien, actividades conexas o auxiliares agrarias.

De esta forma, la fuente principal de la cual emanan las diferentes obligaciones agrarias es la *empresa agraria*. Esta se define como la actividad económicamente organizada para la producción o intercambio de productos agrarios, en su sentido más amplio.

Uno de los instrumentos fundamentales para la constitución o ejercicio de la empresa agraria es el *crédito agrario*, base de muchos de los cobros que se resuelven en materia agraria y que se otorga a un empresario agrario para el desarrollo adecuado de una actividad productiva agraria o derivadas, así como conexas de esta.

Además de los aspectos generales el crédito agrario es un fin económico, social o agroambiental destinado al ejercicio de la actividad agraria que implica la producción, utilización y transformación de productos agrarios dirigidos al consumo. Por esto, es de vital importancia una regulación diferente por todos los factores que rodean este ciclo productivo y, en particular, el riesgo biológico.

Considerando las características de ese instituto, se afirma la especialidad del derecho agrario con base en los siguientes aspectos:

- La agricultura está sometida al riesgo biológico; por ende, la actividad agraria es vulnerable ante los factores de la naturaleza, de los inherentes a los animales y plantas, así como de los derivados de la actividad humana. De ahí la necesidad de regular esta materia de diferente forma.

- El crédito agrario tiene una marcada especialidad porque va dirigido a fortalecer actividades sujetas al desarrollo de un ciclo biológico. Debe tomarse en cuenta para la duración, las garantías y plazos, los tiempos de las cosechas y el proceso de recuperación de la inversión.

- El conocimiento técnico y especializado de los jueces agrarios sobre estos factores, les permite dar una solución más integral y comprender los contratos con una visión diferente, debido a las características propias de la actividad.

También, en cuanto a la aplicación o alcances de este instituto, el derecho agrario al surgir de una necesidad social, evoluciona y es de constante aplicabilidad en la esfera de la producción o desarrollo de las empresas agrarias. Como consecuencia de los métodos de producción y de las nuevas formas de modernización, el derecho agrario sufre una metamorfosis, no pierde su vigencia y no se deja de aplicar; por el contrario se fortalece.

La Ley de la Jurisdicción Agraria contiene instrumentos procesales adecuados para atender los casos sometidos a esta materia en la regulación de los diferentes tipos de procesos agrarios.

Entre estos tenemos la *defensa pública* agraria para los no habientes. Se trata de un instrumento para garantizar la defensa técnica de quienes por razones económicas no pueden proveérsela. Es un instrumento generado como una valiosa contribución de la justicia agraria para tutelar a sujetos agrarios que, en virtud de su situación económica, no tendrían la oportunidad de acceder a la justicia. Lo cual no ocurriría si el cobro estuviera otorgado dentro de la competencia civil. Este punto es de vital importancia para el derecho agrario porque así asegura el principio constitucional inmerso en el artículo 41 de este cuerpo normativo y se mantiene la vigencia del artículo 25 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

También debemos apuntar el principio (o sistema) de *libre valoración de la prueba*. Este principio está contenido en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y es aplicable a cualquier proceso agrario; además, su constitucionalidad ha sido reafirmada por la Sala Constitucional. En virtud de este, se le permite al juez agrario valorar de acuerdo con las normas legales y la realidad socio-jurídica, conforme a criterios de equidad y derecho, estableciendo los fundamentos y criterios objetivos que sustentan la valoración de la prueba, sin estar sometido a la prueba legal o tasada.

Así mismo, el proceso agrario está libre de formalismos legales, como el pago de timbres fiscales, papel legal y por sus características y prevalencia de la oralidad fue concebido en un proceso más rápido que el proceso civil. Al establecer la Ley de Jurisdicción Agraria en su artículo 26 que el proceso es esencialmente verbal, sumado a las nuevas regulaciones de la oralidad en la ley de cobro judicial, permite garantizar la tutela del interés de las partes al mantener el conocimiento de las obligaciones dinerarias agrarias.

En cuanto a la novedad, es importante el análisis realizado en torno a la aplicación de esta nueva ley de cobro judicial en el ámbito agrario, conocer cómo los jueces están llevando a cabo los procesos de cobro o si en la materia agraria se está dando otro trámite en razón de su especialidad.

Según la práctica jurídica, los procesos orales permiten un mejor desarrollo de la justicia en cuanto se hace más rápido, se ahorran gastos de tramitación, tanto para los particulares, como para la administración de justicia. También, la decisión tomada puede resultar más apegada a la realidad de los hechos. Conocer la prueba por medio de documentos escritos no permite un conocimiento tan eficaz como el que se logra a través de la inmediación entre juez o jueces y las partes que deliberan de propia voz sus alegatos.

Así mismo, en los procesos de cobro de las obligaciones agrarias quedó demostrada la necesidad de mantener la *competencia agraria*. Tanto el conocimiento de los títulos ejecutivos agrarios, como las garantías reales agrarias, se debieron mantener en ese ámbito especializado. Ello es así porque en el proceso civil de cobro se valora sólo el título-documento. El conocimiento por parte del juez agrario profundiza en otros factores relacionados a la naturaleza del crédito, y a las particularidades del proceso, lo cual les permiten llegar a soluciones más equitativas, al promover conciliación entre las partes y no buscar solo la ejecución de la parte demandada.

De todo lo anterior se establece el cumplimiento de los objetivos generales y específicos trazados en esta investigación, los cuales estuvieron orientados a demostrar la hipótesis para reafirmar la importancia de que los tribunales agrarios conserven la competencia material para el cobro de las obligaciones dinerarias agrarias.

Esperamos que este trabajo de investigación sirva como base de estudio para entender la especialidad del derecho agrario, frente a otros derechos. No deben mal interpretarse nuestras palabras; no estamos en contra de las otras materias pero sí defendemos la agraria.

Este trabajo se realizó para dar una perspectiva del cobro en la materia agraria, pero sirve para analizar futuras intenciones de limitar la competencia agraria, permitiendo sostener criterios especializados, tanto por aspectos de fondo (materia agraria), como procesales, cuyo mantenimiento y defensa permitirían evitar en el futuro restricciones contraproducentes a la materia agraria. Esa defensa toma en consideración, como lo ha

indicado la Sala Constitucional, la desigualdad existente entre el empresario agrario y los otros sujetos, los cuales participan de los conflictos civiles o mercantiles. Esta desigualdad hace necesario separar las vías por las cuales se conocen sus asuntos, haciendo ver que esta desigualdad no es inconstitucional.

RECOMENDACIONES

Para efectos de mejorar la aplicación y la efectividad del cobro de las obligaciones agrarias y luego de realizadas nuestras conclusiones, recomendamos para el futuro lo siguiente:

1.- Que el Poder Judicial realice campañas informativas, especialmente a través de la defensa pública agraria sobre la necesidad de plantear el cobro de los créditos agrarios en los juzgados agrarios especializados.

2.- Que el Poder Judicial equipe más salas para programar audiencias más rápido, cumpliendo así con el fin de la celeridad y la oralidad.

3.- Que se dote a los juzgados agrarios del equipo necesario de grabación para la realización de audiencias orales en el campo, cuando sea necesario verificar las condiciones especiales de la actividad agraria originada en el producto del crédito o los bienes dados en garantía.

4.- Que los Juzgados de Cobro especializados en materia civil, tanto los auxiliares y asistentes judiciales, como los jueces, previo a recibir y/o cursar una demanda cobratoria, revisen los documentos de base que presentan a fin de determinar de una vez su admisibilidad y, de ser agrarios, los remitan a la Jurisdicción Agraria, pues con ello se evitarían retrasos innecesarios.

Bibliografía

Libros:

- Albaladejo, M. (1994). *“III Derecho de Bienes” Derecho Civil*. VIII ed. Barcelona: José María Bosch Editor, S.A.
- Araya, Rojas A. (2008). *“Curso Ley de Cobro Judicial Aspectos Teóricos y Prácticos” Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial*. Escuela Judicial.
- Brenes Córdoba, Alberto (2001). *“Gravámenes Hipotecarios y otros” Tratado de los Bienes*. San José: Editorial Juricentro.
- Brenes Córdoba, A. (1990). *Tratado de las Obligaciones*. 6. Ed. San José: Editorial Juricentro.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. XVI Ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Certad Maroto, G. (1988). *Temas de Derecho Comercial*. San José: Editorial Alma Mater.
- Certad Maroto, G. (1976). *Títulos- Valores, Títulos de crédito y Letra de Cambio*. San José: Universidad de Costa Rica.
- ILANUD (1992). *Derecho Agrario Costarricense* .(San José: ILANUD.
- Etcheverry, R. (1987). *Derecho Comercial y Económico*. Buenos Aires: Astrea.
- Leible, Stefan (1998). *Proceso Civil Alemán*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Leuro, A. (1972). *La Hipoteca*. Bogotá: Editorial Temis.
- López González, J. (2001) *.Teoría General sobre el Principio de la Oralidad en el Proceso Civil*. San José:
- Medina Cervantes, J. R. (1987) *Derecho Agrario*. México: HARLA.
- Méndez Zamora, J. (2008) *Ley de Cobro Judicial Comentada*. II ed. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Montejo Morales, A. (1997). *La Hipoteca de Cédulas o Cédulas Hipotecarias. Temas de Derecho Privado*. San José: Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica.

- ParajelesVindas, G. (2004). *Cuadernos de Jurisprudencia. Títulos Ejecutivos. Factura, Cheque, prenda sin inscribir, aduana, escritura pública y aspectos generales*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Payá, F. (1993). *Instituciones Procesales*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Rivera M, F. y Viquez H., J. (2007). *El Proceso Ejecutivo Hipotecario*. San José: Editorial Jurídica Dupas.
- Rocco, U. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Vol. 1. Impreso en México por Corporación de Editores, Diseño y Fotomecánica.
- Rodríguez, L. (1987). *Tratado de la Ejecución*. Tomo II-A. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Teitelbaum, J. y otros (1989). *Curso sobre el Código General del Proceso. Tomo II: Proceso monitorio y ejecutivo*. Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura.
- Ulate Chacón, E. (2008). *Breve Manual Para Aplicar La Oralidad En Los Procesos Agrarios*. San José: Colegio de Abogados.
- Ulate Chacón, E. (2006) *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*. San José: CONAMAJ.
- Ulate Chacón, E. (2009). *Código Procesal Agrario*. San José: Editorial Juritexto.
- Zeledón Zeledón, R. (2005). *Sistemática del Derecho Agrario*. Medellín: Centro Editorial Universidad de Colombia.

Trabajos finales de graduación:

- Artavia Barquero, A. (1999). *La Prenda Agraria en Productos Perecederos en Relación con la Política Crediticia Actual*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.
- Morales Arroyo, H . (1997). *Coercibilidad de las Obligaciones en los Títulos Ejecutivos y en los Procesos de Ejecución*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.
- Pérez Somarriba, A. (1986). *Aportes para el estudio de la Prenda Agraria*. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

Seminarios:

Zeledón Zeledón, Ricardo. “Conferencia” Seminario Sobre Crédito Agrario y Seguro Agrícola. Barquisimeto, Venezuela. Del 15 al 18 de setiembre de 1983.

Referencias Electrónicas:

Poder Judicial de Costa Rica <www.poderjudicial.go.cr> 12 de octubre de 2010.

Actas:

Acta Corte Plena sesión No 7- 2006 de las 13:30 del 3 de abril del año 2006. Artículo XXII

Acta Corte Plena sesión No 24- 2006 de las 8:30 del 28 de agosto del año 2006. Artículo II

Acta de la sesión ordinaria N° 39 del miércoles 22 de marzo de 2006.

Leyes:

Ley 63. Código Civil.

Ley 2762. Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café

Ley 2825. Ley de tierras y colonización

Ley 3284. Código de Comercio

Ley 4461. Seguro Integral de Cosechas

Ley 6734. Ley de jurisdicción Agraria.

Ley 7130. Código Procesal Civil

Ley 7253. Pago del 35% de Productores incluidos en Ley Fodea

Ley 7818 Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Ley 7628. Ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional.

Ley 7664. Ley de Protección Fitosanitaria.

Ley 8285. Ley de Creación de la Corporación Arrocera.

Ley 8624. Ley de cobro judicial.

Ley 8634. Ley Sistema de Banca para el Desarrollo

Proyecto de Ley: Expediente Legislativo No 17.096. Ley para la Promoción y Apoyo del Seguro Agropecuario (texto actualizado al 3 de setiembre de 2010 con los informes de mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa) la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Decreta: ley para la promoción y apoyo del seguro agropecuario

Decreto N° 25721-MINAE Reglamento a la Ley Forestal, Publicado en la Gaceta No. 16 del jueves 23 de enero de 1997

Jurisprudencia:

Sala Constitucional:

Sentencia 316-93 de Sala Constitucional, a las nueve horas, treinta y nueve minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Primera:

- Resolución 00268-C-S1-2010. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

- Resolución. 927-F-02. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dos.

- Resolución N° 103 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las ocho horas diez minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

- Resolución N° 45 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro

- Resolución 036-F-94. AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

- Resolución N° 68 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las catorce horas veinte minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

- Resolución No 71 de la Sala Primera de Casación, de las catorce horas veinte minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

- Resolución 024-F-93.AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

- Resolución N° 115 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las catorce horas veinte minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.

- Resolución 123-F-91.Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las quince horas del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

- Resolución N° 84 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa.

- Resolución N° 229 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- San José, a las quince horas del veinte de julio de mil novecientos noventa.

- Resolución 217-F-90.AGR Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-San José, a las dieciséis horas del veintisiete de junio de mil novecientos noventa.

- Resolución 34-90 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas del veintisiete de abril de mil novecientos noventa.

Tribunal Agrario:

- Voto 826-C-10. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil diez.

-Voto 0036- c-10. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas tres minutos del veintiocho de enero de dos mil diez.-

- Voto 853-C-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas treinta y cinco minutos, del trece de noviembre del dos mil nueve.

- Voto 414-C-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas cinco minutos, del once de junio del dos mil nueve.

- Voto 400-F-09 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cuarenta y seis minutos del cuatro de junio del dos mil nueve.

- Voto 320-F-09. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las dieciséis horas un minuto del catorce de mayo de dos mil nueve

- Voto 319-F-09 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea a las dieciséis horas del catorce de mayo de dos mil nueve.

- Voto 0033-F-09 Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil nueve.

- Voto 0833-C-08 Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas treinta y cuatro minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho.

- Voto 0538-F-08, Tribunal Agrario Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas diecisiete minutos del catorce de agosto del dos mil ocho.

- Voto 517-F-06 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea, a las diez horas del treinta de mayo del dos mil seis.

- Voto 655-F-04 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro

Tribunal Civil:

- Voto 676- F- 10 Tribunal Primero Civil como órgano monocrático. San José, a las ocho horas quince minutos del veintiséis de julio de dos mil diez.

- Voto 648-F-10 Tribunal Primero Civil. San José, a las ocho horas cinco minutos del siete de julio de dos mil diez.

- Voto 595-P-10. Tribunal Primero Civil como órgano monocrático. San José, a las ocho horas del veinticinco de junio de dos mil diez.

- Voto 587-P-10. Tribunal Primero Civil. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diez

- Voto N° 306-N-Tribunal Primero Civil, unipersonal por ministerio de ley .-San José, a las nueve horas del trece de abril de dos mil diez.

- Voto N° 5 -P-Tribunal Primero Civil como órgano unipersonal.-San José, a las trece horas veinte minutos del seis de enero del año dos mil nueve.

- Voto N° 96-N-Tribunal Primero Civil .-San José, a las ocho horas cinco minuto del seis de febrero del año dos mil nueve.

- Voto N° 531 -P- Tribunal Primero Civil.-San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del trece de junio del año dos mil ocho.

- VotoN° 727 -P- Tribunal Primero Civil.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil ocho.

- Voto N° 107 -P- Tribunal Primero Civil.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de enero del año dos mil ocho.

Anexos

Anexo 1

Entrevista realizada al Dr. Gerardo Parajeles Vindas, el lunes 6 de setiembre del 2010, a las 10 horas 30 minutos de la mañana en su oficina en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José.

Con la creación de la Ley de Cobro Judicial, se buscan fines como la oralidad y celeridad en el proceso. ¿Se cumplen estos fines? ¿Porqué?

R/ Cualquier reforma procesal eso es lo que busca, la ley de cobro tiene dos grandes virtudes como ley, una que simplifico el procedimiento, porque son procesos que están diseñados para no tener oposición y en segundo lugar que introduce la oralidad, con esas ideas básicas de la ley, esa es la finalidad, pero que no se haya logrado en la práctica esos no son problemas de la ley, son los problemas del poder judicial, desde el punto de vista legal, la ley es muy completa cumple con su finalidad.

Este proceso se crea para disminuir la mora judicial. ¿Se ha cumplido con este propósito?

R/ Es una pregunta más que todo estadística, desde el punto de vista del procedimiento, por la práctica y por lo escuchado no hay todavía una consolidación de la ley por problemas de los juzgados, el problema si no se ha logrado que los procesos sean más rápidos, no es un problema de la ley sino, que es un problema de organización.

¿Era necesario la creación de tribunales especializados para el conocimiento de estos procesos?

R/ Sigo creyendo que sí, tienen muchas virtudes, hay algunos que están en contra, en el sistema moderno, con tanto uso de la tecnología al servicio de la justicia, me parece que en un tema de costo y beneficio, no se justifica tribunales donde haya seis jueces

haciendo todo mundo lo mismo, creo en tema de la especialización de materias y creo que los tribunales especializados son una buena idea, sin embargo creo que son una buena idea, cuando estén debidamente organizados y debidamente funcionando por un sistema de etapas, sin embargo no se ha logrado, pero son ideas que uno propone, no se trata de coger un juzgado especializado y meter un solo cobro ahí, se busca especializar la materia y el juzgado, tener mayor uso de la tecnología, se busca que el expediente camine, dentro del juzgado, es como el funcionamiento de una empresa, la ley lo prevé, la ley está claro, falta un poco de organización.

En esta ley se hace la distinción entre obligaciones agrarias y las civiles. ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con esta distinción? ¿A qué se debe su posición?

R/ La posición que yo mantengo es que la especialidad no puede ser nunca en el campo del derecho procesal, en este derecho no hay especialidad, la especialidad se da en el derecho de fondo no en el derecho procesal, es decir en el derecho procesal, el ordinario, es un ordinario, en derecho civil, laboral agrario o en familia, es igual, procesalmente son las mismas etapas, en un monitorio donde existe una demanda una resolución intimatoria, la forma de notificar, si no hay oposición se ejecuta y si hay oposición se va a audiencia oral, ese procedimiento no es especial para las obligaciones administrativas las obligaciones civiles o las agrarias, la especialidad no se dan en el derecho procesal, en este caso en concreto que me pregunta, es decir yo no veo lógico, que exista un juzgado especializado desde el punto de vista procesal, el juzgado debe ser especializado desde el punto de vista del derecho de fondo, no desde el derecho procesal, cuando se creó la ley de cobro judicial estableciendo un único procedimiento monitorio, hipotecario y prendario, para cobrar obligaciones dinerarias eso es un procedimiento procesal que no tiene que ver nada con la especialidad de fondo, por eso es que usted puede meter en un juzgado especializado los cobros de las obligaciones administrativas, civiles y agrarias porque la especialidad no esta en el derecho procesal, ahora no he dicho que no deba ponerse en estos juzgados especializados a jueces agrarios, para dividirse las jurisdicciones, jueces especializados en el derecho de fondo.

¿Beneficia o perjudica la separación de las vías de cobro?

R/ Bueno no sé, es una pregunta muy subjetiva y contestarla es una pregunta muy complicada, porque los juzgados agrarios han existido desde hace muchos años, habría que preguntarse si la ley de jurisdicción agraria perjudico o no en su momento, no tengo inconveniente en que los juzgados agrarios existan, siento que creo yo que buscando la especialidad de fondo no la procesal.

Se dice que en el Derecho Agrario esta presente un factor social ¿Esto le merece un trato diferente en el momento del cobro de las obligaciones?

R/ A mi con todo respeto, cuando me hablan de eso, me pongo como harían en la época de Jesucristo, me rasgaría las vestiduras, desde mi punto de vista la opinión social de ciertas materias es muy sesgada y me parece a mi que es infundada, porque entonces tendríamos que decir que el derecho civil no es social y caeríamos en el ridículo más grande del mundo, porque todos sabemos que el derecho en general es una rama para resolver conflictos de carácter jurídico que tiene que ver con la sociedad, así es que penal, civil, contencioso, agrario, tránsito, todo es social, me parece que decir que laboral lo agrario, son sociales, es como decir que lo civil es antisocial y es un ridículo llegar a esos extremos, lo que si podríamos decir que es distinto, es que hay materias que tienen mayor susceptibilidad de impacto social que es otra cosa, pero igual, lo agrario podrá tener impacto social en lo agrario, pero lo civil, tiene impacto social en lo económico de este país, puede tener gran impacto con la forma de transmisión de las propiedades con las sucesiones, lo civil puede tener un gran impacto social en materia de tarjetas de crédito, nosotros podemos tener un gran impacto social en el tema de contratos y de protección al consumidor, aplicación de los actos prohibidos por competencia desleal, es decir que más social que eso, eso es una mampara, puede tener impacto social, puede ser más susceptible, puede que la gente en este país sienta lo social del derecho penal por su seguridad, por la delincuencia, el sector agrario el sector productivo, podría sentir su factor social... cada materia tiene impacto dentro de la sociedad pero todas son sociales, y todas son igualmente

importantes... no es un tema, eso no es un tema, lo social de lo agrario no es un tema para resolver el asunto.

Dentro del proceso de cobro ¿cuáles principios imperan según su especialidad?

R/ Los principios normales, el dispositivo, que también puede ser confundido pero también, está el principio acusatorio, el proceso es de las partes, estos deciden que cobrar y que no cobra, como se defienden, los principios propios de la oralidad cuando la hay, como el de inmediación, concentración y publicidad.

El proceso monitorio fue creado para que no haya oposiciones, el proceso monitorio se introduce la oralidad vía excepción, no por vía regla... pero el monitorio fue diseñado en la doctrina, para que no haya oposición, y si hay oposición sea oral, o sea, que si hay diez mil cobros judiciales lo ideal es que en ninguno haya oralidad porque se entiende que los deudores no presenten oposición, si hay oposición hay oralidad por vía de excepción, la oralidad no sirve para medir la celeridad del proceso es más bien lo contrario entre menos audiencias orales haya, se está cumpliendo con el propósito de la ley.

¿Cómo se realiza la audiencia en la materia de su especialidad?

R/ Primero para que haya una audiencia oral debe haber una oposición fundada, el juez debe revisar los requisitos del 5.4 de la Ley de cobro, la idea es que no haya audiencias orales pero si hubieran por excepción, entonces siguen las actividades que están en el 5.5, se trata de conciliar a las partes, dar audiencia para las excepciones procesales, dar audiencia para la contraprueba, definir el objeto del debate, recibir prueba si es que hay que recibir, dar oportunidad a las partes para alegato de conclusiones, dictar la sentencia y si hay apelación se hace inmediatamente, todo queda debidamente documentado por grabación, y se admite la apelación oral.

En la ejecución hipotecaria o la prendaria, ¿hay un desplazamiento por parte de los jueces hacia el lugar donde se encuentra la finca o el objeto pignorado?

R/ No, salvo que la parte lo pida, por ejemplo, si se remata un barco, el remate podría ser en el barco.

¿Que factores se toman en cuenta para rematar los bienes embargados o dados en garantía?

R/ El título tiene que valerse por si mismo, no hay más necesidad que eso, es un contrato entre las partes, y hay que acordarse que el juez no garantiza lo que esta vendiendo en el remate, el postor debe cerciorarse de los aspectos que rodean al objeto que se remata.

¿Se valora el impacto social de la ejecución de los bienes dentro de este proceso o se aplica la ley, evitando entrar en valoraciones del resultado del proceso?

R/ Es un tema interesante, hay que tener claro cual es el reclamo que es la naturaleza, en un monitorio, en un hipotecario en un prendario, estamos hablando de cuestiones estrictamente patrimoniales, estamos hablando de un deudor y un acreedor, puede ser un préstamo que aunque no quiera pagarlo, debe pagarlo, son cuestiones patrimoniales, no tiene impacto en otra cosa.

12) ¿Qué conclusiones se pueden obtener de la aplicación del la Ley de Cobro Judicial?

R/ Como reforma me parece que esta bien , es un gran avance, Costa Rica se puso en la vanguardia del cobro de obligaciones, como reforma se creó una cultura de pago de los deudores que saben que pueden ser rematados y cobrados más fácilmente, se crea como reforma una cultura a los acreedores que tengan títulos para que cobren adecuadamente, para que el demandado no se oponga y no haya audiencia, si no hay audiencia más rápido se ejecuta, es decir como reforma se ha hecho muy buen trabajo con la ley de cobro

judicial, pero nos ha faltado mucha organización, en estos dos años y medio aún no hemos logrado, poner a trabajar la ley de cobro, falta organización más espacio, juzgados más organizados la agilidad que pide la ley, la mora judicial no se resuelve con muy buenas reformas, requiere de capacitación y organización.

Anexo 2

Entrevista realizada a la jueza agraria, Msc. Vanessa Fisher, esta entrevista se realizo el día Jueves 7 de octubre del 2010 a las 9:00 horas de la mañana, en su oficina en el Segundo Circuito de San José.

Con la creación de la Ley de Cobro Judicial, se buscan fines como la oralidad y celeridad en el proceso. ¿Se cumplen estos fines? ¿Por qué?

La oralidad sí se está cumpliendo, con respecto a la celeridad es muy parecido, la oralidad es el principio que se ha presentado de forma más clara y ha beneficiado con su inclusión, con respecto a la celeridad, el proceso agrario es un proceso célere, si se ha presentado un avance, pero de por sí los procesos agrarios normalmente son rápidos, lo más importante es la publicación de los edictos en un solo mismo, lo cual le disminuye al proceso por lo menos un mes.

Este proceso se crea para disminuir la mora judicial. ¿Se ha cumplido con este propósito?

Esta pregunta se ve contestada implícitamente en la anterior, ya que al ser el proceso agrario un proceso célere, la mora no los afectaba tanto, aunque si se han dado mejoras y el proceso ha logrado ser más corto.

¿Era necesario la creación de tribunales especializados para el conocimiento de estos procesos?

No es necesario, la creación de tribunales especializados, de hecho algunos de la jurisdicción civil, apoyaban el proyecto donde se mantenía la jurisdicción agraria.

En esta ley se hace la distinción entre obligaciones agrarias y las civiles. ¿Esta usted de acuerdo o en desacuerdo con esta distinción? ¿A que se debe su posición?

Obviamente la jueza Fisher, está de acuerdo con la distinción de las obligaciones agrarias con las obligaciones civiles, ejemplo de esto es la explicación de la necesidad de mantener el conocimiento de los cobros con respecto a créditos agrarios, porque normalmente estos procesos de cobro son interpuestos junto a procesos ordinarios, en los cuales los aspectos y hechos que se discuten en el ordinario dan una visión más amplia, que no se puede ver solo en el proceso de cobro, y aunque son procesos diferentes y el proceso de cobro no se puede resolver con los hechos del ordinario, le permiten al juez agrario, entender de una forma más amplia, la situación jurídica que se esta ventilando en los tribunales.

¿Beneficia o perjudica la separación de las vías de cobro?

La inclusión de los cobros agrarios dentro de los cobros civiles, si hubiera afectado la calidad de la administración en sentido amplio, porque los procesos son independientes, pero por ejemplo si usted tiene conocimiento de lo que esta pasando en el ordinario, cuando llega la conciliación en el proceso de cobro, como ya tiene más elementos, usted como juez conciliador puede tener más éxito, que si usted no tiene noción de lo que está pasando en el otro.

También porque el Juez Agrario tiene un mejor conocimiento de la normativa sustantiva especial agraria, en la apreciación de obligaciones dinerarias sometidas a un monitorio. Además dicho conocimiento de la legislación especial, facilita el estudio de otros procesos como los hipotecarios y prendarios, en que se plantean discusiones por falta de exigibilidad de la obligación, en las que intervienen instituciones del sector público agrario como acreedores, tales como el Instituto de Desarrollo Agrario, el Consejo Nacional de la Producción, etc.

Se dice que en el Derecho Agrario esta presente un factor social ¿Esto le merece un trato diferente en el momento del cobro de las obligaciones?

El factor social, aunque se encuentra presente dentro del derecho agrario y se conocen aspectos sociales diferentes, con respecto al cobro. El juez debe atender y sujetarse al contrato que da origen al proceso de cobro.

El juez agrario, resuelve con criterios de derecho, aplicando e interpretando la normativa especial agraria y del derecho privado, no obstante en la interpretación de esa normativa pueden haber criterios jurídicos diversos con respecto a la jurisdicción civil y comercial, pero se resuelve con base en el ordenamiento. No se trata de beneficiar la deudor, el Juez es imparcial, y en muchísimas ocasiones se da la razón al acreedor, el cual encuentra incluso una justicia más pronta en al sede agraria.

¿Dentro del proceso de cobro cuales principios imperan según su especialidad?

Estos principios no los hablamos dentro de la entrevista, debido a que la jueza Vanessa Fisher, nos envió con antelación la discusión que reseñamos en el apartado anterior, donde se expone los principios imperantes de la competencia agraria, con lo cual esta pregunta, ya había sido contestada con anterioridad.

¿Como se realiza la audiencia en la materia de su especialidad?

Si se da la audiencia oral, se citan a las partes, se le previene de forma escrita, las partes se presentan, firman un registro de asistencia, se graba con equipo de audio, se les dice que es lo que se va a conocer, se intenta la conciliación, en ese momento no se puede grabar la conciliación, es confidencial por ley de RAC y para que los argumentos no se puedan utilizar para resolver. Se le da oportunidad a las partes de que expongan sus argumentos y conclusiones, luego el juez fija una hora dentro del mismo día, para comunicar la sentencia. La sentencia se comunica de forma oral, el hecho de que se dicta de forma oral, no quiere decir que no tenga formalidad, cumplen las mismas formalidades que una sentencia escrita, pero debe explicarse de una forma más fluida, debe cumplirse con los requisitos del 155 CPC, se puede hacer escrita en la computadora para tener una base, pero no es que se les va a entregar la sentencia escrita a las partes, estos puede apelar de una vez de forma oral, o con el plazo de ley de forma escrita.

¿En la ejecución hipotecaria o la prendaria, hay un desplazamiento por parte de los jueces hacia el lugar donde se encuentra la finca o el objeto pignorado?

No hay un desplazamiento hacia el lugar donde se encuentra el fundo hipotecado o los bienes pignorados, hay un desplazamiento cuando se da la puesta en posesión, que esto representa muchas veces un problema, pues a veces el objeto hipotecado, que ha sido rematado, no existe, no tiene las condiciones que se decían en el plano o se encuentra traslapado con otras fincas y esto se debe por que el juez se basa en el informe registral que le presentan. Esto representa otro de los aspectos importantes para mantener los procesos dentro de la materia agraria, porque los jueces agrarios, conocen por antonomasia procesos de derechos reales. En la puesta en posesión si se presentan esas situaciones el juez debe poder resolver las situaciones ahí mismo.

Lo que se quiere decir es que al tener el Juez Agrario amplia experiencia en la solución de conflictos de derechos reales en bienes inmuebles, en caso de que aprecie en una puesta en posesión aspectos de hecho que no se conocían con anterioridad, puede valorar si realiza la puesta en posesión o no, a efectos de no perjudicar en forma significativa los derechos de un tercero que no forma parte del proceso cobratorio, o para evitar que se use el proceso cobratorio como una simulación para expulsar o desapoderar a un tercero de un inmueble. Igualmente pueden suscitarse aspectos de frutos pendientes de recolectar, y el juez agrario igualmente por su experiencia, puede acercar a las partes en la diligencia de puesta en posesión, para procurar un acuerdo acerca de a forma como se van a recolectar de manera que se logre un balance entre los intereses. Todo ello es muy casuístico, y efectivamente la especialidad del Juez permite darle una solución adecuada a todas las vicisitudes que se pueden generar en la etapa de puesta en posesión y evitar la proliferación de procesos ordinarios posteriores originados por un indebido manejo de esa diligencia. Debido a que el Juez agrario no se limita únicamente a tramitar cobros, sino de complejos procesos ordinarios, le permite tener una noción más amplia de los conflictos y así se evitan soluciones simplistas en los procesos cobratorios que a la larga desembocan en procesos ordinarios.

¿Que factores se toman en cuenta para rematar los bienes embargados o dados en garantía?

El juez agrario debe tomar en cuenta el contrato de crédito o el contrato que da origen a la obligación de cobro, no se pueden tomar otros aspectos que no sean estos.

¿Se valora el impacto social de la ejecución de los bienes dentro de este proceso o se aplica la ley, evitando entrar en valoraciones del resultado del proceso?

El impacto social, se puede valorar en el momento de la conciliación, pero a la hora de la ejecución se debe tomar solo el incumplimiento, en la vía agraria no se premia al deudor y no es el derecho del “pobrecito”, se hace cumplir a los deudores y no se le da una protección especial al deudor.

Más bien se puede decir que en materia agraria se reconoce que en la realidad existe una desigualdad entre las partes, lo cual debe atemperarse en la interpretación de las normas que precisamente pretenden balancear esa situación, pero ello no implica de manera alguna que se privilegie al deudor.

12) ¿Que conclusiones se pueden obtener de la aplicación del la Ley de Cobro Judicial?

De la aplicación del la Ley de Cobro, se obtuvieron resultados favorables con respecto a la oralidad, es un proceso oral puro, se trata de disminuir la escritura y darle paso a la oralidad, con respecto a la celeridad, ha ayudado, pero los procesos agrarios ya eran céleres, se trata de generar una cultura de pago, como reforma es buena, pero igual la competencia agraria, cree que algunos puntos de la ley no están bien regulados y aún así hay deficiencias, pero estas deficiencias no fueron atacadas previamente a su aprobación, para no crear un clima negativo dentro del poder judicial y con ello lograr que no se aprobara la competencia agraria con respecto al cobro. La forma en que se ha presentado el funcionamiento de los procesos de cobro en sede agraria ha sido tan bueno, que algunos

acreedores, aunque no sean de obligaciones agrarias tratan de meter sus asuntos en esta competencia para que el proceso salga en menos tiempo, entre otras cosas.

A

nexo 3

Ley de Cobro Judicial

N° 8624

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE COBRO JUDICIAL

CAPÍTULO I

PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 1.- Procedencia y competencia

1.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

1.2 Competencia

Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.

ARTÍCULO 2.- Documento

2.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.

- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 3.- Demanda

3.1 Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, necesariamente, los nombres y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y el lugar para notificar a la parte demandada. La parte actora indicará el medio para atender futuras notificaciones; no obstante, el Consejo Superior del Poder Judicial, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios y de infraestructura de las comunicaciones, podrá autorizar el señalamiento del lugar para atender notificaciones en zonas o sectores específicos del país.

3.2 Demanda defectuosa

Si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. De no cumplirse en dicho plazo, la demanda se declarará inadmisibile.

ARTÍCULO 4.- Audiencias orales. Disposiciones generales

4.1 Concentración de actividad

Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

4.2 Asistencia y efectos de la incomparecencia

1) Deber de asistencia

Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, deberán tomarse las previsiones para que, aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto.

2) Inasistencia a la audiencia oral

En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandante, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados. No obstante, el proceso podrá continuarse, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, el proceso se tendrá por desistido, sin condenatoria alguna.

3) Inasistencia del juez

Si por inasistencia del juez no puede celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará la hora y fecha para la celebración de esta, dentro de los diez días siguientes.

4.3 Posposición y suspensión de las audiencias

La posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente.

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de la hora y fecha para la reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados, no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada, a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

4.4 Dirección de la audiencia

El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley; explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia; hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, así como la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate y evitará divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante; en las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos decidirán a quién le corresponde actuar.

4.5 Documentación de las audiencias

1) Registro de control de audiencias. Cada juez deberá tener un registro en el que se consignará, al inicio de cada audiencia, la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Salvo negativa, que se hará constar, todos los asistentes deberán firmarlo antes de comenzar el acto.

2) Documentación mediante soportes aptos para la grabación de la imagen y el sonido. En las audiencias, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, de no ser posible, solo del

sonido. En todo caso, las partes podrán solicitar, a su costa, una copia de los soportes en que haya quedado grabada la audiencia.

Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pueden utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas, únicamente para documentar la prueba practicada en audiencia.

3) Documentación mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando a criterio del juez sea necesario levantar acta escrita, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen, lo siguiente:

a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.

b) Los nombres del juez, las partes presentes, los defensores y los representantes.

c) Los nombres de los testigos, peritos y demás auxiliares que declaren, así como la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con una breve mención sobre los aspectos a los que se refirieron.

d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando, en forma lacónica, los fundamentos de la decisión.

e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.

f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.

g) Mención de la lectura de la sentencia.

h) Cualquier otro dato que el juez considere pertinente.

i) La firma de los jueces que participaron en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente.

4.6 Deliberación

La deliberación para dictar sentencias o resolver cuestiones complejas será siempre privada; para ello, el juez se retirará de la sala de audiencia. Durante la deliberación no podrán dedicarse a otra actividad judicial o personal ajena a ella. Terminada la deliberación, se retornará al recinto para comunicar lo resuelto.

ARTÍCULO 5.- Procedimiento monitorio

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la

oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

5.2 Embargo

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

5.3 Allanamiento y falta de oposición

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

5.5 Audiencia oral

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se registrá por las siguientes disposiciones:

- a)** Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.
- b)** Conciliación.
- c)** Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.
- d)** Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- e)** Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- f)** Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- g)** Fijación del objeto del debate.
- h)** Admisión y práctica de pruebas.
- i)** Conclusiones de las partes.
- j)** Dictado de la sentencia.

5.6 Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

ARTÍCULO 6.- Recurso de apelación

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
- c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.

ARTÍCULO 7.- Cosa juzgada formal, garantía en ordinario para suspender y plazo

La sentencia dictada en proceso monitorio tendrá efecto de cosa juzgada formal. La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.

CAPÍTULO II

PROCESOS DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I

EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA

ARTÍCULO 8.- Títulos

Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda inscritas debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento.

ARTÍCULO 9.- Demanda y resolución inicial

Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

ARTÍCULO 11.- Prejudicialidad

Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.

ARTÍCULO 12.- Desmejoramiento de la garantía, saldo en descubierto y conversión a proceso concursal

Cuando se pruebe que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido, podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso.

Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, los acreedores podrán perseguir otros bienes en el mismo proceso. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente; para ello, se

formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitir el expediente al tribunal competente para resolver lo que corresponda.

SECCIÓN II

TERCERÍAS

ARTÍCULO 13.- Clases de tercería

Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos; y de distribución, cuando el tercero pretenda participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación, en el caso de bienes registrados.

ARTÍCULO 14.- Admisibilidad

14.1 Requisitos de la demanda

El escrito inicial deberá reunir, en lo pertinente, los requisitos previstos para los incidentes. Además, debe ser estimada. Para su admisibilidad se deberá presentar, bajo pena de rechazo de plano, lo siguiente:

- a)** En las tercerías de dominio o de mejor derecho sobre bienes registrables, el documento acreditativo de la inscripción o que está pendiente de ese trámite. Si se trata de bienes no registrables, el documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.
- b)** En las tercerías de distribución, el documento de fecha cierta, por lo menos dos meses antes del embargo, en el que conste una deuda dineraria; además, la documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.

14.2 Oportunidad

No serán admisibles las tercerías de dominio, cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco, serán admisibles las de mejor derecho o distribución, cuando exista resolución firme que ordene el pago a un acreedor o a determinados acreedores.

ARTÍCULO 15.- Efectos procesales de la tercería

La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si es de dominio se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si es de mejor derecho o de distribución, el pago que pueda corresponder al tercerista se reservará y le será entregado, de prosperar su pretensión.

Los terceristas tendrán limitada su intervención en lo relacionado con el aseguramiento y la venta de bienes.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento

Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. En la resolución inicial se dará traslado al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se haya apersonado. En las tercerías de distribución, si el promovente carece de sentencia a su favor, al dictarse el fallo deberá emitirse un pronunciamiento sobre la existencia y extensión del crédito, así como el derecho de participar en el producto de la ejecución.

ARTÍCULO 17.- Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución

La extinción del proceso principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. De existir solo una tercería de distribución, se considerará al tercerista como ejecutante; si hay dos o más, lo será el más antiguo. En ese supuesto, se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se haya decretado.

CAPÍTULO III

APREMIO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 18.- Embargo

18.1 Decreto de embargo

Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

18.2 Práctica del embargo

Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

18.3 Embargo de bienes productivos

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

18.4 Custodia de dineros producto de embargos

Cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se procederá a su depósito inmediato.

18.5 Venta anticipada de bienes embargados

A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que estos puedan desaparecer, desmejorarse, perder su valor o sean de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo

El embargo puede ampliarse o reducirse, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido, en el momento de hacer la solicitud.

18.7 Levantamiento de embargo sin tercería

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la

solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

ARTÍCULO 19.- Preferencia entre embargantes

El derecho del acreedor anotante del embargo prevalecerá sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nazcan con posterioridad a la presentación de la anotación en el Registro. Los acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo en los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.

El anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en bienes no registrados frente a los acreedores personales anteriores que hagan tercería, cuando no existan bienes suficientes para cubrir los créditos.

ARTÍCULO 20.- Venta de valores o efectos negociables en bolsa

Si lo embargado son valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de estos se depositará en la cuenta bancaria correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.

CAPÍTULO IV

REMATE

ARTÍCULO 21.- Actos preparatorios del remate

21.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien

Todos los acreedores embargantes o con garantía real, deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. De plantearse una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo, tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, incluso los embargantes que hayan obtenido resolución al ordenar el remate, podrán impulsar el procedimiento.

21.2 Solicitud de remate

Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá presentar la certificación del Registro respectivo, en la que consten los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes; no obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrarle al tribunal cualquier modificación.

21.3 Base del remate

La suma pactada por las partes servirá como base para el remate. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base siempre será la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base siempre se establecerá mediante avalúo pericial.

21.4 Orden de remate y notificaciones

Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate e indicará el bien por rematar, las bases, la hora y la fecha. Previendo la posibilidad de una tercera subasta, en esa misma resolución se hará el señalamiento de la hora y la fecha para esta.

Si el bien se vende en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, el remate se ordenará libre de gravámenes. Si la venta es por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero, si los créditos anteriores son ya exigibles, también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de la venta se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores o anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que, en el plazo de ocho días, se apersonen a hacer valer sus derechos. Cuando alguna de esas personas no sea encontrada, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará una vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional.

21.5 Publicación del aviso

El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en La Gaceta; en este se expresará la base, la hora, el lugar y los días de las subastas, las cuales deberán efectuarse con un intervalo de diez días hábiles. Si se trata de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación, también se indicará la naturaleza, la clase y el estado; si son inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados; así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o los cultivos que contengan si esto último consta en el expediente. Además, se consignarán los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos y, en caso de existir prejudicialidad acreditada debidamente en el expediente respecto del bien por rematar, el edicto deberá advertir la existencia del proceso penal, sin que la omisión implique nulidad del remate.

ARTÍCULO 22.- Suspensión del remate

El remate se suspenderá por solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También se suspenderá, cuando cualquier interesado deposite, a la orden del tribunal, una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluidas las costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente, no se suspenderá el remate. Si

hay duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del quinto día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

ARTÍCULO 23.- Remate

El remate solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido ocho días, contados desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados. Si antes de efectuarse el remate se presenta oposición, incidente o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que el resultado de esta quedará sujeto a lo que se resuelva. El remate será presidido por un rematador o por el auxiliar judicial que se designe, sin perjuicio de la intervención del juez. El día y la hora señalados, el pregonero anunciará el remate y leerá el edicto en voz alta; quien preside pondrá en conocimiento de los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan, dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura y adjudicará el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas que no cubran la base.

El postor deberá depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario, a la orden del tribunal, o cheque certificado de un banco costarricense y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate, el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido, deberá depositar, dentro del tercer día, el precio total de su oferta; de no hacerlo, la subasta se declarará insubsistente.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual será firmada por el rematador, el comprador, las partes y sus abogados. Si el comprador no puede hacerlo, se consignará esa circunstancia.

El acreedor que tenga derecho preferente de pago, no estará obligado a hacer un depósito para participar, siempre que la oferta sea en abono a su crédito, el que para este efecto se fija en el capital más el cincuenta por ciento (50%). Si ofrece una suma que supere su crédito, deberá depositar para participar. Si el monto ofrecido supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final se le prevendrá depositar la diferencia dentro del tercer día. Si no lo hace, el remate se declarará insubsistente.

ARTÍCULO 24.- Presentación de los bienes y celebración del remate en el lugar donde estos se encuentren

Para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien tenga los bienes en su poder, la presentación de estos, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pueden ser trasladados, la inspección podrá disponerse en el lugar donde se hallen, y cuando se considere pertinente, a solicitud del acreedor, el remate se verificará, en el lugar en que estos se encuentren. Cuando haya ocultación de los bienes o negativa para ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 25.- Remate fracasado

Si en el primer remate no hay postor, se darán diez días hábiles para realizar el segundo remate; la base se rebajará en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si para el segundo remate no existen oferentes, se celebrará un tercer remate dentro de diez días hábiles. El tercer remate se iniciará con un veinticinco por ciento (25%) de la base original y en esta el postor deberá depositar la totalidad de la oferta. Si para el tercer remate no hay postores, los bienes se tendrán por adjudicados al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.

ARTÍCULO 26.- Remate insubsistente

Si el mejor oferente no consigna el precio dentro del plazo señalado, el remate se tendrá por insubsistente. El treinta por ciento (30%) del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios, y el resto en abono al crédito del acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando haya varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será la totalidad de la base.

ARTÍCULO 27.- Aprobación, protocolización y cancelación de gravámenes y puesta en posesión

Celebrado el remate y habiéndose cumplido todos los requerimientos legales, el tribunal lo aprobará. En la resolución que lo apruebe, se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores de este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hayan anotado después. Asimismo, el tribunal autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

ARTÍCULO 28.- Liquidación del producto del remate

El producto del remate será liquidado en el orden siguiente:

- a) Costas.
- b) Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos, si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.
- c) Pago de intereses y capital, atendiendo el orden de prelación, cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presenta y el remate no se ha celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.
- d) El remanente será entregado al deudor, salvo si existe algún motivo de impedimento legal.

ARTÍCULO 29.- Impugnación del remate

El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante la celebración, solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la resolución que lo aprueba, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Dicho incidente será inadmisibile, si se plantea después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

ARTÍCULO 30.- Puesta en posesión

Aprobado el remate por resolución firme, sin más trámite, al adjudicatario se le pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa, con aplicación de lo dispuesto en materia de ejecución de sentencia. A solicitud del interesado, de ser necesario, la puesta en posesión se hará directamente por el tribunal o, en su caso, mediante comisión a otra autoridad judicial. De promoverse algún incidente para impedir esa actuación, se rechazará de plano, cuando sea evidente su improcedencia, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 31.- Recurso de apelación

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, únicamente tendrán recurso de apelación, dentro del tercer día, las resoluciones que:

- a) Aprueben o imprueben la liquidación de los intereses o las costas.
- b) Ordenen el levantamiento de embargos.
- c) Denieguen el embargo.
- d) Ordenen el remate.
- e) Aprueben el remate.
- f) Declaren insubsistente el remate.
- g) Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.
- h) Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Autorización para especializar tribunales

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que especialice tribunales, en primera y segunda instancia, para el cobro de obligaciones dinerarias, en cada circuito judicial donde se requieran. Asimismo, podrá designar uno o varios tribunales con funciones cobratorias específicas.

ARTÍCULO 33.- Cobro por medios tecnológicos

Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que implemente el uso de los sistemas tecnológicos en los procesos referidos en esta Ley, siempre que se garantice el debido proceso y la seguridad de los actos procesales.

ARTÍCULO 34.- Expediente electrónico

Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado secuencial y cronológicamente, el cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza al Poder Judicial para que disponga cómo se formarán los expedientes y se respaldarán los actos procesales.

ARTÍCULO 35.- Oralidad

Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

ARTÍCULO 36.- Reformas

Refórmase la Ley orgánica del Poder Judicial, en las siguientes disposiciones: **a)** El inciso 1) del artículo 95, cuyo texto dirá:

“Artículo 95

[...]

1) De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal como órgano unipersonal.

[...]”

b) El inciso 1) del artículo 105, cuyo texto dirá:

“Artículo 105

[...]

1) De los procesos de mayor cuantía, excepto de los que correspondan al juzgado contencioso-administrativo y civil de hacienda, agrario o juzgado especializado en cobro de obligaciones dinerarias.

[...]”

c) El inciso 1) del artículo 115, cuyo texto dirá:

“Artículo 115

[...]

- 1) De los procesos monitorios, hipotecarios y prendarios de menor cuantía, excepto de los que correspondan a los tribunales especializados.

[...]"

ARTÍCULO 37.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El inciso 1) del artículo 432 y los artículos 447, ambos inclusive, 506, ambos inclusive, y 691, ambos inclusive, del Código Procesal Civil.
- b) El artículo 422 del Código Civil.
- c) El artículo 119 de la Ley orgánica del Poder Judicial.
- d) El inciso 3) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial se deroga la frase: "salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan ser conocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios".
- e) Del inciso 4) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial se deroga la frase: "siempre que el asunto, por su cuantía, no le corresponda ser conocido en un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios".
- f) Los incisos 6) y 7) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial.
- g) Del artículo 165 del Código Procesal Civil, se deroga la siguiente frase: "Salvado el caso de la prescripción." La disposición debe leerse:
"ARTÍCULO 165. Cosa juzgada formal. Las sentencias dictadas en otra clase de

TRANSITORIO I.-

Los procesos cobratorios pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia esta Ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente a su presentación. Los procesos donde no se haya dado curso a la demanda, se le aplicará lo dispuesto en esta Ley, con readecuación del escrito inicial.

TRANSITORIO II.

El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios mantendrá su sede en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea, como juzgado especializado para los fines de esta Ley. No obstante, todos los procesos pendientes, cobratorios o no, deberán continuar con la legislación procesal derogada.

ARTÍCULO 39.- Vigencia

Esta Ley rige seis meses después de su publicación.